



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente: 0495/2019

Folio Infomex: 01936919

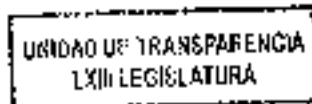
Acuerdo de Disponibilidad

CUENTA. Que mediante oficio No. HCE/SAP/0383/2019 de fecha 30 de Octubre de 2019 y recibido el 31 de Octubre del mismo año por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el LIC. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO TABASCO, da contestación a la solicitud de información requerida con número de folio al rubro superior derecho,-----Consta.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Vista la cuenta que antecede se Acuerda:

PRIMERO. Por recibido los documentos de cuenta signado por el LIC. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO TABASCO por medio del cual se da contestación a la solicitud de acceso a la Información, realizada por quien se identificó como [REDACTED] presentada vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Tabasco; de fecha 18 de octubre de 2019 a las 17:14 horas, registrada bajo el número de folio [REDACTED] descrito mediante el cual se requirió:



"2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Fecha de presentación de la solicitud: 18/10/2019 17:14

Número de Folio: 01836919

Nombre o denominación social del solicitante: [REDACTED]

Información que requiere: Solicito vía correo electrónico en formato pdf o word, todas aquellas disposiciones normativas locales completas, contemplando las leyes en materia electoral y de la constitución política de ese Estado vigentes al 9 de agosto de 2012, así como las reformas, modificaciones, creación o derogación de artículos o leyes, que se hubieran realizado a los mismos como consecuencia la reforma política del 2012 publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha antes citada. (Concretamente, el antes y después de las normas que hubieran sido reformadas y las que se hubieran creado).

Además, todas aquellas disposiciones normativas locales completas, contemplando las leyes en materia electoral y de la constitución política de ese Estado vigentes al 10 de febrero de 2014, así como las reformas, modificaciones, creación o derogación de artículos o leyes, que se hubieran realizado a los mismos como consecuencia la reforma político electoral del 2014 publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha antes citada. (Concretamente, el antes y después de las normas que hubieran sido reformadas y las que se hubieran creado).

Así como las subsecuentes reformas que hubieran sido aplicadas posteriores a esa fecha como motivo de las reformas citadas con anterioridad.

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? Otro medio

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 136 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es Pública.

En tal virtud, se acuerda entregar el contenido de la respuesta proporcionada por el área respectiva descrita en la CUENTA de este Acuerdo de disponibilidad que en su parte medular manifiesta lo siguiente:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
LXIII LEGISLATURA



Poder Legislativo del Estado
I. 400 y Sahagún de
Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO

2019-2021



LXIII
LEGISLATURA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ING. GONZALO FERNANDO RABELO GUAJARDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E.

31 OCT 2019

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En atención a su oficio HCE/UT/01022/2019, respecto a la solicitud con número de folio 01906919 presentada por la [REDACTED] consistente en "Solicita vía correo electrónico en formato pdf y Word, todas aquellas disposiciones normativas locales completas, contemplando las leyes en materia electoral y de la constitución política de ese Estado vigentes al 9 de agosto de 2012, así como las reformas, modificaciones, creación o derogación de artículos o leyes, que se hubieren realizado a los mismos como consecuencia la reforma política del 2013 publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha antes citada. (Concretamente, el antes y después de las normas que hubieren sido reformadas y las que se hubieren creado). Asimismo, todas aquellas disposiciones normativas locales completas, contemplando las leyes en materia electoral y de la constitución política de ese Estado vigentes al 10 de febrero de 2014, así como las reformas, modificaciones, creación o derogación de artículos o leyes, que se hubieren realizado a los mismos como consecuencia la reforma política electoral del 2014 publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha antes citada. (Concretamente el antes y después de las normas que hubieren sido reformadas y las que se hubieren creado). Así como las subsecuentes reformas que hubieren sido aplicadas posteriores a esa fecha como motivo de las reformas citadas con anterioridad", al respecto, me permito informarle que las reformas que hubieron en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de Política se hicieron dichas reformas mediante decreto 082 de fecha 05 de septiembre de 2013 y las reformas en materia Política Electoral mediante decreto 117 de fecha 18 de junio de 2014.

Para mayor claridad, se anexa adjunto el archivo donde se muestra la información.

TERCERO. En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los Sujetos Obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o formular cualquier clase de investigación. Es decir, que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que sobre en los archivos del sujeto Obligado.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
LEGISLATURA

"2019, Año del Cuadillo del Sur, Emiliano Zapata"

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Teniendo en consideración lo establecido por el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con lo que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08	Pemex Exploración y Producción	Alonso Lujambio Irazábal
1761/08	Laboratorios de Biología y Reactivos de México S.A. de C.V.	Maria Marvin
Libro de		
2066/08	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	Jacqueline Peschard Mancera
5180/09	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Ángel Trinidad Valderr
0304/10	Instituto Nacional de Cancerología	Jacqueline Peschard Mancera

CUARTO. En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispona de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión ante este Sujeto Obligado debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 148 de la Ley en la materia

QUINTO. Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el portal de transparencia, tal y como lo señala el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE a través del Sistema Infomox Tabasco, medio solicitado por la persona interesada y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

Así lo acuerda y firma, el 6 de noviembre de 2019, en Villahermosa, Tabasco, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco Ing. **Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo**.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
LXIII LEGISLATURA



SECRETARÍA DE ASUNTOS
PARLAMENTARIOS



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Oficio No. HCE/SAP/0383/2019.

Villahermosa, Tabasco a 30 de Septiembre del 2019. H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA

ING. GONZALO FERNANDO RABELO GUAJARDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E.



En atención a su oficio HCE/UT/01922/2019, respecto a la solicitud con número de folio 01936919 presentada por la [REDACTED] consistente en "Solicita vía correo electrónico en formato pdf y Word, todas aquellas disposiciones normativas locales completas, contemplando las leyes en materia electoral y de la constitución política de ese Estado vigentes al 9 de agosto de 2012, así como las reformas, modificaciones, creación o derogación de artículos o leyes, que se hubieren realizado a los mismos como consecuencia la reforma política del 2012 publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha antes citada. (Concretamente, el antes y después de las normas que hubieren sido reformadas y las que se hubieren creado). Asimismo, todas aquellas disposiciones normativas locales completas, contemplando las leyes en materia electoral y de la constitución política de ese Estado vigentes al 10 de febrero de 2014, así como las reformas, modificaciones, creación o derogación de artículos o leyes, que se hubieren realizado a los mismos como consecuencia la reforma política electoral del 2014 publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha antes citada. (Concretamente el antes y después de las normas que hubieren sido reformadas y las que se hubieren creado). Así como las subsecuentes reformas que hubieron sido aplicadas posteriores a esa fecha como motivo de las reformas citadas con anterioridad", al respecto, me permito informarle que las reformas que hubieron en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de Política se hicieron dichas reformas mediante decreto 032 de fecha 05 de septiembre de 2013 y las reformas en materia Política Electoral mediante decreto 117 de fecha 18 de junio de 2014.

Mediante Decreto 118 de fecha 02 de julio de 2014, se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y se reformaron diversas disposiciones de las Leyes de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Tabasco, Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, en materia



SECRETARIA DE ASUNTOS
PARLAMENTARIOS



"2019, Año del Candilillo del Sur, Emiliano Zapata"

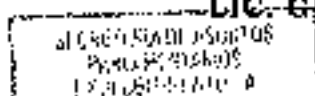
electoral). Se adjunta copias simples de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Electoral, y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, en donde se aprecia las reformas que se hicieron en dicha materia.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



A T E N T A M E N T E
SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS

LIC. GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ



c.c.p. Archivo

Última reforma aprobada mediante Decreto 124 de fecha 15 de octubre de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8046 Suplemento "D" de fecha 16 de octubre de 2019, por el que se reforma el párrafo primero y el inciso a) de la fracción VIII del apartado A del artículo 9.

Reforma aprobada mediante Decreto 090 de fecha 28 de mayo de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8008 Suplemento "F" de fecha 5 de junio de 2019, por el que se reforma el artículo 2, párrafo quinto, fracción XXVIII.

Reforma aprobada mediante Decreto 084 de fecha 29 de abril de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7998 de fecha 1 de mayo de 2019, por el que se reforma el artículo 64, fracción I.

Reforma aprobada mediante Decreto 011 de fecha 06 de noviembre de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7958 Suplemento "C" de fecha 15 de diciembre de 2018, por el que se reforma la fracción XVII, del artículo 51.

Reforma aprobada mediante Decreto 004 de fecha 11 de octubre de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7941 Suplemento "C" de fecha 13 de octubre de 2018, por el que se reforma apartado A, fracción VIII inciso a), del artículo 9.

Última reforma aprobada mediante Decreto 003 de fecha 11 de octubre de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7941 Suplemento "B" de fecha 13 de octubre de 2018, por el que se reforman los artículos 35, párrafo cuarto, y 67, fracción II, párrafo primero; y se derogan, del artículo 18, el párrafo segundo, del artículo 36, el párrafo primero de la fracción XXV, del artículo 67, el párrafo segundo de la fracción II, y los artículos 69 y 70.

Reforma aprobada mediante Decreto 105 de fecha 27 de junio de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7806 de fecha 28 de junio de 2017, por el que se adiciona un párrafo a la fracción IV, que se ubica como segundo y se recorre el actual, quedando como tercero; y se reforma el inciso f) de la fracción XI, ambas del artículo 64.

Reforma aprobada mediante Decreto 104 de fecha 27 de junio de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7806 Suplemento "B" de fecha 28 de junio de 2017, por el que se reforman la fracción IV, del segundo párrafo de artículo 3, y el séptimo párrafo del artículo 56.

Reforma aprobada mediante Decreto 103 de fecha 27 de junio de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7806 de fecha 28 de junio de 2017, por el que se reforman los artículos 9, Apartado A, fracción VIII, inciso a); 15, párrafo primero, fracción IV, su primer párrafo; 26, párrafos primero y segundo; 36, fracciones XI-I, XVI, XIX, XXX, XL y XLI segundo párrafo; 40, el párrafo primero, las fracciones II a la VI, del párrafo segundo y el inciso f) del párrafo noveno; 41, los párrafos tercero, quinto y sexto; 44, la fracción IV su párrafo primero; 56 Ter el párrafo segundo; 57, párrafo primero, fracción VI; 64 fracción XI, inciso f) su párrafo primero, la denominación del TÍTULO SEPTIMO, llamado 'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO', para ser 'DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN' y su CAPÍTULO ÚNICO para ser el CAPÍTULO I, de nombre 'DE LAS RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE PARTICULARES; Y PATRIMONIAL DEL ESTADO'; 66, párrafos segundo y tercero; 67; 68, párrafo primero; 69, párrafos primero y séptimo; 71; 72, párrafo cuarto; y 75, párrafo primero. SE ADICIONAN: los párrafos tercero y cuarto a la fracción XLI del artículo 36; los párrafos segundo y tercero al artículo 40 y se recorren en

su orden los actuales párrafos del segundo al undécimo para ser los párrafos cuarto al décimo tercero; un párrafo quinto al artículo 54 Ter, recorriéndose en su orden los actuales párrafos quinto al octavo, para ser de sexto al noveno. un TÍTULO V B S denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa" que consta de un CAPÍTULO ÚNICO integrado por los artículos 63 Ter y 63 Quater, un CAPÍTULO II al TÍTULO SÉPTIMO, denominado DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, integrado por los artículos 73 Bis y 73 Ter

Reforma aprobada mediante Decreto 332 de fecha 01 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario número 125 de fecha 12 de diciembre de 2016, por el que se reforman: la fracción XI del Artículo 36; el párrafo primero y la fracción I del párrafo segundo, del Artículo 40; los párrafos primero y tercero del artículo 44; la fracción VI de artículo 51; los párrafos cuarto, quinto y séptimo de la fracción VI de Artículo 65; el párrafo tercero del Artículo 66; y el párrafo segundo del Artículo 76. Se adicionan: una fracción XXIV al Artículo 36; un párrafo octavo a la fracción VI del Artículo 65; y un párrafo cuarto al Artículo 66

Reforma aprobada mediante Decreto 223 de fecha 11 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7626 de fecha 03 de octubre de 2015, por el que se reforman: los artículos 12, 13, 14, primer párrafo y las fracciones II y VI del tercer párrafo; 16, la fracción I del primer párrafo, 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 27, 23, 24, 25, 28, 29, 32-33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV-XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLV, 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. Se adicionan: un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX.

Reforma aprobada mediante Decreto 219 de fecha 31 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7607 Suplemento B de fecha 01 de agosto de 2015, por el que se reforman: la fracción II del apartado C, del tercer párrafo del artículo 9; la fracción XXI del artículo 36; la fracción IV del artículo 39; el artículo 56; los párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, del artículo 55 Bis; el artículo 56, el párrafo segundo del artículo 57; el artículo 58; el artículo 61; el párrafo segundo del artículo 62; los párrafos primero y tercero del artículo 63; los incisos e) y f) del segundo párrafo de la fracción I del artículo 65; el primer párrafo de artículo 68; y el primer párrafo del artículo 69. Se adicionan: un párrafo noveno al artículo 55 Bis, y un segundo párrafo a la fracción II de artículo 67. Se derogan: la fracción XXIV del artículo 36; y el inciso c) del segundo párrafo de la fracción I del artículo 65.

Reforma aprobada mediante Decreto 192 de fecha 19 de enero de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7559 Suplemento E de fecha 14 de febrero de 2015, por el que se reforman: los artículos, 36, fracción XLVII, 40, primer párrafo; 41, primer párrafo; 51 fracción VII; 65, quinto párrafo de la fracción VI; y 76, párrafo décimo tercero.

Reforman: la denominación del Apartado A intitulado "De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes"; las fracciones I, IV, e primer párrafo de la fracción V, la fracción VI; los párrafos primero y sus incisos b) y c), tercero y cuarto, de la fracción VIII del Apartado A; la denominación del Apartado B, intitulado "De Acceso de los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes a los Medios de Comunicación Social"; las fracciones I, I, IV y el párrafo primero de la fracción V, del Apartado B; el primer párrafo de la fracción I y sus incisos a), b), c), d) y el segundo y tercer párrafos del inciso e); el segundo párrafo del inciso g); y los incisos h), i), y k); así como la fracción IV del Apartado C; y las fracciones I, V y VI del Apartado D, todos del artículo 9; las fracciones II y V del tercer párrafo del artículo 14; el primer párrafo de la fracción V de artículo 15; el artículo 16; las fracciones XIX y XXX, del artículo 36; el inciso f), del párrafo noveno de artículo 40; el

primer párrafo de la fracción IV, del artículo 44; el segundo párrafo del artículo 47; el párrafo primero del artículo 52; el primer párrafo del artículo 54 Bis; la fracción VI del primer párrafo del artículo 57; los párrafos primero, tercero y sus fracciones III y VI, y párrafos séptimo al décimo, del artículo 63 Bis; la fracción IV y el inciso f) de la fracción XI, del artículo 64; los párrafos primero y segundo del artículo 68; el párrafo primero del artículo 89; y los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 76. Se adicionan: a la fracción III, un segundo párrafo a la fracción VII y una fracción VIII bis, al Apartado A; un segundo párrafo al Apartado B, y una fracción VII al Apartado D, del artículo 9; la fracción XVII al artículo 36; un Título IV Bis denominado "De la Fiscalía General del Estado" que consta de un Capítulo Único y de un artículo 54 ter. Se derogan: el inciso f) de la fracción del Apartado C, del artículo 9, y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 52.

Nota: La adición de la fracción XVII al artículo 36 de esta Constitución, entrará en vigor el 1º de enero de 2019, contenido en el Decreto 17 de fecha 18 de junio de 2014.

Reforma aprobada mediante Decreto 107 de fecha 01 de mayo de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7480, Suplemento C de fecha 14 de mayo de 2014, por el que se modifica la denominación del Capítulo III del Título IV; se reforman los artículos 51 y 53 y se adiciona el artículo 54 bis.

Reforma aprobada mediante Decreto 032 de fecha 05 de septiembre de 2013, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 1064, Suplemento Extraordinario No. 84 de fecha 13 de septiembre de 2013, por el que se reforma la fracción I del artículo 6, las fracciones I, II, IV y V del artículo 7; el artículo 8 bis; la fracción V del Apartado A, el inciso j) de la fracción del Apartado C y la fracción I del Apartado D del artículo 9, el artículo 13; las fracciones IV y V del tercer párrafo del artículo 14; la fracción III y los párrafos primero, tercero y cuarto de la fracción IV, del artículo 15; el artículo 19; el primer párrafo del artículo 21; el primer párrafo del artículo 23, el primer párrafo del artículo 27; la fracción V del artículo 33; el primer párrafo del artículo 35; las fracciones XIX, XXXVI, el segundo párrafo de la fracción XII y la fracción XLII, del artículo 36; la fracción VI del artículo 39; la fracción IV del artículo 44, el primer párrafo del artículo 45, el artículo 47; el artículo 48; las fracciones IX, XVII y XVIII del artículo 51; la fracción VIII del artículo 63 bis; el segundo párrafo de la fracción I y el inciso f) de la fracción XI del artículo 64, el inciso i) del primer párrafo de la fracción VII y el segundo párrafo de dicha fracción así como el único párrafo de la fracción IX, del artículo 65; y el primer párrafo del artículo 83. Se adiciona una fracción VI al artículo 7. Se derogan: la fracción II, del Apartado A del tercer párrafo del artículo 9; y el tercer párrafo de la fracción XI del artículo 36.

Nota: Las modificaciones a los Artículos 19, 21 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco contenidas en el Decreto 032 entrarán en vigor a partir del 20 de agosto de 2018.

Reforma aprobada mediante Decreto 031 de fecha 05 de septiembre de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1063, Suplemento Extraordinario No. 84 de fecha 13 de septiembre de 2013, por el que se reforman los artículos 2, 3, 4, 4 bis, fracción IV y 84, primer párrafo. Se adicionan al artículo 1, un tercer párrafo, al artículo 55, fracción , los párrafos tercero, cuarto y quinto, y al artículo 84, un segundo párrafo y se deroga el 4 ter.

Ley publicada por bando solemne en todo el Estado, el 5 de abril de 1919.

CARLOS GREENE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco a sus habitantes hago saber

LA H. XXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE TABASCO, erigida en Congreso Constituyente el día 10 de marzo último en la ciudad de Villahermosa, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica Electoral de 23 de diciembre de 1918, expide la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

TÍTULO I

DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

CAPÍTULO I

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 1.- El Estado de Tabasco es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, perteneciente a una Federación establecida según los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO 11-NOV-03)

El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece.

ADICIONADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

El Estado de Tabasco se integra con los Municipios siguientes: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguilón, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa, y Tencosique, con la extensión y límites que de hecho y por derecho les corresponde.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(REFORMADO, 11-Nov.-03)

Artículo 2.- El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

En el Estado de Tabasco:

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

I. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución sólo pueden ser restringidos con fundamento en una ley del Congreso del Estado. Esta respetará el contenido esencial de los derechos humanos;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

II. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

III. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

IV. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

V. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de personas, están prohibidas en todas sus formas;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

VI. Toda persona tiene derecho a usar y disfrutar de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y disfrute a interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

VII. Toda persona que se halle en el territorio del Estado de Tabasco tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

IX. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

X. A nadie podrá imponerse pena o medida de seguridad, o ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictos según el derecho vigente. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve o cuando la ley suprime un tipo penal, el sentenciado se beneficiará de ello;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XI. Todo individuo acusado de la comisión de un delito tendrá el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XII. Son derechos de las víctimas u ofendidos el que se les haga justicia; al que se les repare el daño, y a recibir el apoyo necesario del Estado para el restablecimiento de su salud física y psíquica, así como de su situación laboral, en la forma en que determinan las leyes;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XIII. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XIV. Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, su honor, su reputación y su dignidad;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XV. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XVI. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende a libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XVII. El estado y los municipios garantizarán el derecho de acceso libre y gratuito a internet; a tal efecto, en los términos de la ley, establecerán los mecanismos y políticas públicas necesarias para asegurar progresivamente la efectividad de este derecho;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XVIII. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XIX. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad, orden, salud o moral públicos, o los derechos y libertades de los demás.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XX. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos, o de cualquier otra índole, siendo lícito.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXI. Se reconoce el derecho de las personas a contraer matrimonio y fundar una familia;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXII. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. El cuidado y crianza de los hijos es un derecho de los padres y una obligación que a ellos les incumbe;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXIII. El Estado garantizará el respeto a protección, acceso y libre ejercicio del derecho a la salud reproductiva de las personas que residen en Tabasco;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXIV. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXV. Todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXVI. Los hombres y las mujeres deben tener formal y materialmente derechos iguales. Las leyes deberán garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social, particularmente en la familia, en la educación y en el lugar de trabajo;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXVII. Las leyes y políticas públicas deben procurar la eliminación de las desigualdades sociales que afectan a las personas con discapacidad

Reformado P.O. 8008 Splo. F 5-Junio-2019

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXVIII. Toda persona tiene derecho a un procedimiento judicial ante los jueces o tribunales locales competentes para proteger los derechos y libertades que la Constitución y las leyes del estado le reconocen. Las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre

que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXIX. Los poderes públicos del Estado procurarán que los derechos humanos se respeten en las relaciones entre particulares,

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXX. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud del Estado y establecerá la concurrencia con los municipios en materia de salubridad local;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXXI. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado y a los municipios su promoción, fomento y estímulo;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXXII. Toda persona tiene derecho a recibir educación obligatoria, laica y gratuita por parte del Estado y los municipios de Tabasco, la que estará orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales,

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXXIII. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado y los municipios en la materia así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado deberá asegurar el pleno ejercicio de este derecho mediante la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXXIV. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. A efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXXV. Toda persona y su familia tienen derecho a disfrutar de vivienda adecuada, digna y decorosa;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXXVI. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado adoptará medidas para mejorar los métodos de conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXXVII. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXXVIII. Cualquier persona en situación de necesidad que no tenga la capacidad de valerse por sí misma tendrá derecho a la asistencia del Estado, y a la provisión de los medios indispensables para una vida digna;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXXIX. Toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado en el Estado de Tabasco. Las autoridades instrumentarán y aplicarán, en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a: la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental; y promover el uso de energías alternativas. El Estado y los municipios realizarán asimismo acciones de prevención y control de cambio climático. Los ciudadanos tienen la obligación y el derecho de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante el Estado o los Ayuntamientos; y

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XL. El Estado promoverá, mediante leyes y políticas públicas que la práctica social y el desempeño de los servidores públicos se apeguen a códigos de conducta y valores éticos que combatan la corrupción; además de la expedición de leyes que la castiguen severamente, con el fin de que toda persona pueda aspirar a una vida libre de corrupción; y

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XL. Toda persona tiene derecho a la seguridad social.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Los derechos que establece esta Constitución, serán entendidos como enunciativos y no limitativos de otros derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y ratificados por el estado mexicano.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

El Estado de Tabasco, en el marco de distribución de competencias establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1 y 133 de la misma, se obliga a respetar y hacer respetar a los migrantes y, en general, a los extranjeros que estén sometidos a su jurisdicción, todos sus derechos humanos y a tomar las medidas necesarias para proteger, con carácter preferente, los siguientes:

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

- I. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona;
- II. Derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- III. Derecho a la vida familiar;
- IV. Derecho a la protección integral a los menores extranjeros no acompañados; y
- V. Derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Asimismo, el Estado garantizará la libertad de circulación y de establecimiento que asiste a los trabajadores migrantes dentro del territorio estatal.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(REFORMADO, P.O. 08 DE DICIEMBRE DE 1982)

Artículo 3.- El Estado de Tabasco reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la nación mexicana tiene una composición pluricultural,

sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

REFORMADO P.O. 7806 SPTO "B" 28-JUNIO-2017

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la igualdad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el ayuntamiento mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respetando a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes; y

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute prepotente de los recursos naturales de los lugares que habitar y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, tienen en todo

tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Los gobiernos estatal y municipales garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional o estatal, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos y la medicina tradicional indígena.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Los pueblos o comunidades indígenas tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

El Estado deberá facilitar, en los programas de educación básica, la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado de Tabasco.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que se establecen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables respectivas.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Las leyes secundarias, atendiendo lo señalado en los cuatro primeros párrafos del artículo 2º de la Constitución federal y en esta Constitución, reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad su ubicación dentro del territorio estatal, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como tales se les reconoce. Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

El Estado y los municipios establecerán la institución y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, en los términos de las disposiciones que provean las leyes aplicables.

**REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)**

Artículo 4.- Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria con personalidad jurídica y patrimonio propios.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, censuras y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Conocerá de las quejas en materia laboral, en que podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en todo tiempo podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, lo anterior, sin detrimento que se pida al Congreso Local o el Gobernador del Estado, en los términos de la legislación aplicable.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Este organismo podrá solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue en el Estado circunstancias graves que vulneren los derechos humanos. Esta facultad la tendrán también el titular del Poder Ejecutivo, o la legislatura, cuando lo apruebe, cuando menos, la tercera parte de los diputados presentes.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá ante el Congreso del Estado el derecho a iniciar leyes en materia de derechos humanos. Además, podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de leyes expedidas por la legislatura local que vulneren los derechos humanos.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá como órgano ejecutivo directo y por ende responsable de la conducción como titular a quien fuere electo como presidente; contará con un Consejo Consultivo que se integrará por siete consejeros dentro de ellos el titular de la Comisión que lo presidirá, quienes serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura estatal, o en sus recesos, en forma provisional, por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, con la misma votación calificada.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Asimismo dispondrá, conforme la ley de la materia, de los servidores públicos que coadyuven en las tareas legales correspondientes.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

La ley determinará el procedimiento a seguir para la presentación de las propuestas por parte del Congreso del Estado. El titular que presida la Comisión durará en su encargo cinco años, quien podrá ser ratificado, por única vez para un segundo periodo; durante el ejercicio de sus funciones sólo será removido en los términos del Título Séptimo de esta Constitución. Los consejeros distintos al presidente del Consejo Consultivo, serán electos para un periodo de dos años, con la posibilidad de que fuesen propuestos y en su caso, ratificados para un periodo igual.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los demás integrantes del Consejo Consultivo, se ajustará a un procedimiento de consulta pública. El procedimiento electivo deberá ser transparente, teniendo como premisas las siguientes:

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

I. Con la antelación de cuando menos 60 días previos a la fecha de la elección, se emitirá convocatoria pública en la forma y plazos que disponga la ley, que contenga los requisitos y perfiles de los aspirantes cuyas propuestas habrán de ser formuladas, preferentemente, por asociaciones civiles legalmente constituidas y cuyo objeto social esté vinculado con el respeto y protección a los derechos humanos y

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

II. Concluida esta fase se revisarán las listas de las personas que hayan sido propuestas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales; luego, previo dictamen de su procedencia, se darán a conocer en forma pública, para después ser sometidas a la decisión de la plenaria, conforme las prevenciones a que se somitan este precepto.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

La ley determinará los requisitos que deben cubrir los integrantes del Consejo Consultivo y demás elementos que contendrá la convocatoria correspondiente.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Tratándose del Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá contar con experiencia y suficientes conocimientos en materia de derechos humanos.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

El titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente al Congreso del Estado de Tabasco un informe escrito de actividades. Al efecto comparecerá durante el mes de diciembre del año de que se trate en los términos que disponga la ley.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

La Comisión estará sujeta a las disposiciones constitucionales, estatutivas y legales en todo lo concerniente a los recursos financieros, ejercicio del gasto público y su fiscalización.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

La ley establecerá las demás disposiciones relativas a la competencia, facultades y obligaciones, estructura, organización, funcionamiento, y relaciones jurídicas con los servidores públicos del organismo.

(ADICIONADO 06-DIC-07)

Artículo 4 bis.- El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primordial de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

- I. Es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos;
- II. Sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un período de tiempo previamente determinarlo, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes;
- III. El derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales deberá ser garantizado por el Estado en los términos y excepciones que fijen las leyes, teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

- IV. Atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos;
- V. Toda autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal y toda persona física o jurídica colectiva generadora o en posesión de información pública deberá preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y los primeros publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión, el ejercicio de los recursos públicos, incluyendo aquella relativa a los recursos públicos que entregar a las personas físicas o jurídicas colectivas; y
- VI. El Estado establecerá mecanismos y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante un órgano autónomo que se denominará Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá facultades para hacer cumplir a los sujetos obligados y sancionar la incumplencia de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública.

**DEROGADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
DEROGADO**

DEROGADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
Adicionado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012
Artículo 4 Ter.- Se deroga.

Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012
{ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975}
CAPITULO IV
DE LOS TABASQUEÑOS

{REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975}

Artículo 5.- Son tabasqueños.-

I.- Los nacidos en territorio de la Entidad:

II.- Los hijos de Padres tabasqueños nacidos fuera del Estado; y

III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido con residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita.

Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012
{ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975}
CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN EL ESTADO.

{REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975}

Artículo 6.- Son obligaciones de los ciudadanos tabasqueños.

I.- Inscribirse en los padrones electorales y en el catastro de la municipalidad, en la forma que determinen las leyes;

REFORMADA P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

{REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002}

II. Votar en las elecciones populares, así como en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

III.- Desempeñar los cargos de elección del Estado, que en ningún caso serán gratuitos;

IV.- Desempeñar los cargos que les impongan las funciones electorales y las del jurado en el municipio en que residan; y

V.- Las demás que las leyes señalen.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños.

REFORMADA P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

I. Votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiendo a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley;

REFORMADA P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

II. Participar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal, de conformidad con lo establecido por esta Constitución y las leyes;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

.II. Ser nombrado, si se satisfacen los requisitos legales, para desempeñar cargos, empleos o comisiones de la administración pública estatal o municipal;

REFORMADA P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

IV. Ejercer el derecho de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos;

REFORMADA P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

V. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

ADICIONADA P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

VI. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. La autoridad electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 8.- Los derechos de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones señaladas en el artículo sexto de esta Constitución. Tal suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de otras penas que por el mismo hecho señalen las leyes,

Derogado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

II. Se deroga

Derogado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

III. Se deroga.

IV. Por sentencia ejecutoriada que lo inhabilite para el ejercicio de esos derechos; y

V. En los demás casos que las leyes señalen.

**Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012
(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)**

**CAPITULO VI
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013
(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)**

ARTICULO 8 bis.- Las consultas populares se sujetarán a lo siguiente:

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

a) El Gobernador;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso,

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, en los términos que determine la ley.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) de esta fracción, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

II. Cada ayuntamiento puede convocar a consulta popular en los términos de la ley, previa aprobación de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

III. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculativo para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

IV. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la del Estado; los principios consagrados en el artículo 1º de la Constitución local; las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la materia electoral; y las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal. El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo la verificación del requisito establecido en el inciso c) del párrafo primero de la fracción I del presente artículo, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

VI. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral estatal. Cuando sea convocada por el Congreso a petición de sus integrantes o convocada por un ayuntamiento, se realizará a la mitad del periodo constitucional que corresponda, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

VII. Las resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado D del artículo 9 de esta Constitución; y

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

VIII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo, regulando en forma específica el plebiscito y el referéndum, además de las otras modalidades de participación ciudadana que resulten pertinentes.

(ADICIONADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

TÍTULO II

DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

CAPÍTULO I

DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO

Reformado P.O. 8905 Spto. B 8-Nov-2008

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 9 - El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reformado P.O. 8905 Spto. B 8-Nov-2008

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución.

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

La Renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución. Dicha renovación se sujetará a las siguientes bases:

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

Reformado en su estructura P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

APARTADO A.- De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme la señala el artículo 86, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

II. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; la infracción a esta disposición será castigada con multa o cancelación de registro del partido político en los términos que establezca la ley;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

DEROGADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

III. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar por sí mismos, su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.

ADICIONADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

De conformidad con lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley electoral del estado regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución de la República y en las leyes correspondientes.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

IV. Los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

V. La ley regulará los procesos de selección de candidatos y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, así como los procesos de obtención de apoyos ciudadanos de los aspirantes a las candidaturas independientes; asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales. Del mismo modo se fijarán en la ley los impedimentos para la participación de servidores públicos en activo durante las precampañas de los partidos.

Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos;

Toda persona que realice actos de proselitismo o de promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la ley, se hará acreedora, según el caso, a las sanciones que en la misma se establecen;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

VI. La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador, diputados, presidentes municipales y regidores, será de sesenta y cinco días; en el año en que sólo se elijan Diputados locales y Ayuntamientos, las campañas serán de cuarenta y cinco días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales respectivas;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

La violación a estas disposiciones por los partidos, aspirantes, candidatos o cualquier otra persona física o jurídica colectiva será sancionada conforme a la ley;

VI. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos para sus precampañas y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

Al partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales

Reformado P.O. 8046 Spto. D 16-October-2019

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

VIII. El financiamiento público para los partidos políticos **nacionales y locales**, que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

Reformado P.O. 8046 Spto. D 16-October-2019

Reformado P.O. 7941 Spto. C 13-Oct-2018

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el treinta y dos punto cinco por ciento (32.5 %) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento (30%) de la cantidad total que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

b) El financiamiento público para las actividades referentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias; y

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda a cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a su fuerza electoral, calculada con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediatos anterior.

La ley fijará los límites y las erogaciones de las campañas electorales de los partidos políticos

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

De la misma forma, establecerá los criterios para determinar las erogaciones en las precampañas cuyo monto será equivalente al veinte por ciento establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.

ADICIONADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

VIII.-Asimismo, las leyes, general o estatal, según corresponda, establecerán las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento público y privado de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral; así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen, uso y destino de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendientes a obtener dicho registro y disponrán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

IX. Las autoridades electorales soamonte podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley; y

X. En la ley se establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro; el destino de sus bienes y remanentes adquiridos con financiamiento público de origen estatal, serán adjudicadas al estado.

Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, deberán reintegrar al estado los bienes y remanentes adquiridos con financiamiento público de origen estatal

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

APARTADO B.- Del acceso de los partidos políticos y los candidatos independientes a los medios de comunicación social.

En el ámbito estatal los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

I. El Instituto Nacional Electoral administrará el tiempo que corresponda al Estado de Tabasco en radio y televisión, destinado para fines electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes en el ámbito estatal, conforme a lo que establezca el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

I. Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, no podrán contratar o adquirir en ningún momento por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

II. Ninguna persona física o jurídicas colectivas, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor, ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio de la entidad de este tipo de mensajes contratados en otras entidades federativas o en el extranjero;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

IV. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

V. Durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos autónomos, organismos descentralizados, fideicomisos públicos, órganos desconcentrados, empresas paraestatales y paramunicipales, y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

ADICIONADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

Las infracciones a lo dispuesto en este Apartado serán investigadas y sancionadas de conformidad con lo que establece el Apartado D de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

APARTADO C.- Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

1. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores. El Instituto cumplirá sus funciones conforme a las siguientes bases:

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, autónoma en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal será su órgano de dirección superior y se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto los consejeros representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos. Los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, el cual se integrará conforme lo establezca la ley general. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral previa aprobación de su Consejo Estatal, para que éste último asuma la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

b) El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios del Estado de Tabasco o contar con una residencia efectiva en su territorio, de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

ADICIONADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

ADICIONADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

c) Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

d) El Secretario Ejecutivo será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal a propuesta de su Presidente, al inicio de su periodo, según sea el caso, en los términos que disponga la Ley;

e) Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberán contar con experiencia y conocimiento en la materia electoral, la ley establecerá los mecanismos para acreditarlo así como los demás requisitos que deberán reunir para su designación;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor General y demás integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desde el momento en que sean nombrados estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas establecido en el Título Séptimo de esta Constitución, sin perjuicio de las de orden penal, civil o patrimonial, en los términos de las leyes en la materia. El Consejo Presidente y los Consejeros Electorales sólo podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

Quienes se hayan desempeñado como Consejo Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo o Contralor General no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieron participado ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

DEROGADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

f) Se deroga.

g) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco contará con una Contraloría General, dotada de autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del propio Instituto, sin perjuicio de la función que desarrolle el Órgano Superior de Fiscalización a que se refieren los artículos 40 y 41 de esta Constitución;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

El titular de la Contraloría General será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de instituciones públicas de educación superior. Durará siete años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo Estatal y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

h) El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

La fiscalización de los recursos de los partidos políticos que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. Para el ejercicio de esta facultad y superar la limitación a que se refiere este párrafo se estará a los términos que al respecto se establecen en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

i) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

j) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa ciudadana. Será el órgano responsable de organizar y realizar los procesos de consulta popular en la forma y términos que señalen las leyes de la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

k) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores de acuerdo con lo que disponga la ley; otorgará las constancias de mayoría respectivas al candidato, o a las fórmulas y planillas de candidatos, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos, y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados y Regidores según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en esta Constitución y la propia ley. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y las asignaciones respectivas podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley;

l. El Consejo Estatal, a través del Consejero Presidente, deberá remitir al Ejecutivo Estatal el anteproyecto de egresos de cada año, para su inclusión en el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado, mismo que será revisado y en su caso aprobado por el Congreso. En los años electorales se aumentará conforme a lo dispuesto por las leyes en la materia, tomando en cuenta las elecciones de que se trate;

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

III. La retribución económica que perciban los Consejeros Electorales, incluyendo la de su Presidente, no será superior, en ningún caso, a la que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

IV. El Consejo Estatal, por conducto de su Consejero Presidente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de esta Constitución, remitiendo al Congreso, a través del Órgano Superior de Fiscalización, su cuenta pública para su examen y fiscalización correspondiente.

APARTADO D.- Del Sistema de Medios de Impugnación.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

I. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como en los procesos de consulta popular, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley, mismo que incluirá las causales de nulidad para las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, previstas en el párrafo segundo, Base V, del Artículo 41 de la Constitución General de la República. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y de consulta popular, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 63 bis de esta Constitución y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;

I. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del sistema de impugnación;

II. Los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional de la votación, se establecerán en la ley;

IV. La ley fijará los procedimientos y plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas respecto a las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se establezcan en la ley;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

V. Los fallos del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco serán definitivos;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

VI. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales y locales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado; y

ADICIONADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

VII. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la Base V de artículo 41 de la Constitución General de la República, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo determine la ley.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

CAPÍTULO II

FORMA DE GOBIERNO

Reformado P.O. 7125 Spto. C 18-Dic-2010

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 10.- Inspirado en los principios de democracia y laicidad el Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicana, Representativa y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 11.- El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 716 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

**TÍTULO III
DEL PODER LEGISLATIVO**

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

**CAPÍTULO I
FORMACIÓN DEL CONGRESO**

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADO, P.O. 26 DE AGOSTO DE 1987)

Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

Reformado P.O. 8905 Spto. B 8-Nov-2008

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apagarán o a que disponer esta Constitución y las leyes aplicables.

ADICIONADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Reformado P.O. 8905 Spto. B 8-Nov-2008

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintidós Distritos Electorales Uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 1991)

Artículo 14.- Para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, y
- b) Resta mayor.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios,

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un

partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos ocho puntos porcentuales; y

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones I, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se trate en los supuestos de las fracciones IV y V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

VII.- (DEROGADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996) (F. DE E., P.O. 8 DE MARZO DE 1997)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

**CAPÍTULO II
DE LA ELECCIÓN**

Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un periodo no menor de dos años anteriores al día de la elección.

II. Tener veintitrés años cumplidos el día de la elección;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ni Presidente Municipal, regidor, concejal, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aún cuando se separe del puesto

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, o menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o persona profesional directivo de propio Instituto, salvo que no hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

V.- No ser ministro de culto religioso alguno.

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 16.- Los Diputados al Congreso del Estado podrán ser electos en forma consecutiva hasta por cuatro periodos. En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ADICIONADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

Los diputados que se hayan postulado en forma independiente, podrán ser reelectos del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que les postule o a un partido de los que integran la coalición, en su caso.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el periodo de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

{REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975}

La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.

{REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975}

Artículo 18.- Los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.

Derogado P.O. 7941 Spto. B 13-Oct-2018

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

{REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002}

Se deroga.

{REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002}

CAPÍTULO III

INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

{REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975}

Artículo 19.- La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el cinco de septiembre siguiente a las elecciones.

Artículo 20.- {DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996}

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

{REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 1994} {F. DE E., P.O. 5 DE ENERO DE 1994}

Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurren dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si esto tampoco se presentase la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habérseles asignado los Diputados que le hubieron correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada

por personas del mismo género de la que daba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a cinco sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de un periodo ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese periodo y lo harán hasta el inmediato siguiente. Jiránse a la brevedad al suplente que en asumirá sus funciones.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presentan, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presentan a desempeñar sus funciones.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. A lo segundo, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer periodo de sesiones ordinarias.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, de esta Constitución, en cuyo caso el primer periodo ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)

Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente; tanto los órganos directivos como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. A falta de quórum para iniciar algún periodo de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.

ADICIONADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADO, P.O. 05 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 25.- En los periodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

(REFORMADO, P.O. 05 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 26.- El Congreso declarará al examinar y calificar la cuenta pública, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas; y si los gastos están justificados.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

(REFORMADO, P.O. 05 DE AGOSTO DE 1998)

Para tales efectos, el Congreso tiene facultades para practicar las investigaciones que considere procedentes por conducto del Órgano Superior de Fiscalización.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE AGOSTO DE 1998)

La resolución que emita el Congreso al calificar la cuenta pública, es inatacable.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 27.- Durante el primer periodo ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Si iniciado el año fiscal, no está aprobado el Presupuesto General de Egresos enviado por el titular del Ejecutivo del Estado para dicho periodo, transitoriamente, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, en los términos que señale la ley de la materia, hasta en tanto la Legislatura apruebe el nuevo Presupuesto.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 28.- Toda resolución que apruebe el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmados por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Asimismo, en los términos que establezcan las leyes, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 29.- El Congreso se reunirá en períodos o en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de los períodos o las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

ADICIONADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos períodos o sesiones extraordinarias a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 30.- Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquellas y durante éstas se despacharán los asuntos objeto de la convocatoria que hayan quedado pendientes.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 31.- La Legislatura del Estado celebrará sus sesiones en la ciudad de Villahermosa y no podrá trasladarse a otro sitio sin el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 32.- Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada. La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

CAPÍTULO IV

INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

I.- Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012

(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, a cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

Adicionado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012

VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.

ADICIONADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

ADICIONADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 34.- Ningún proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso podrá ser presentado de nuevo en el mismo periodo de sesiones.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 35.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los veinte días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cesa o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

El proyecto de ley o decreto observado total o parcialmente por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir las observaciones realizadas y, una vez aprobado lo concurrente, lo enviará para su promulgación.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

Si el Congreso no aceptare las observaciones de Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

Reformado P.O. 7941 Spto. B 13-Oct-2018

ADICIONADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

CAPITULO V

FACULTADES DEL CONGRESO

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 36.- Son facultades del Congreso;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

I. Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

II. Determinar los fundos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

III. Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

IV. Legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

V. Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

VI. Legislar en la forma que proceda sobre Educación, instrucción y seguridad pública;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

REFORMADA, P.O. 6916 Spto. V 17-Dic-2008

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 1983)

V.I. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y órganos autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subcuentos Presupuestos de Egresos;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

VIII. Expedir la ley Reglamentaria de las Fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADA, 11-Nov.-03)

IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y educación de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

REFORMADA, P.O. 6916 Spto. V 17-Dic-2008

(DEROGADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

X. Determinar, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y demás disposiciones aplicables las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; y legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XI. Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros Estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la Administración;

REFORMADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 125 12-DIC-2016

REFORMADA, P.O. 6916 Spto. V 17-Dic-2008

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XII. Establecer en la ley las bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan contraer obligaciones o empréstitos a nombre del Estado y de los Municipios, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, siempre y cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, bajo las mejores condiciones del mercado. De igual modo se establecerán las bases para el otorgamiento de garantías que otorgue el Estado respecto del endeudamiento de los municipios. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

REFORMADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 125 12-DIC-2016

Las bases referidas en el párrafo anterior se fijarán conforme a lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes generales aplicables.

ADICIONADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 125 12-DIC-2016

El Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

REFORMADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 125 12-DIC-2016

El Ejecutivo y los Municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo, sin requerir autorización expresa del Congreso, conforme a las bases, montos, porcentajes y condiciones que se establecen en la Ley general citada en el párrafo anterior;

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADA, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2002)

XII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Expedir la Ley que regule su organización y atribuciones, así como los ordenamientos que normen la gestión, control y evaluación de los Hacienda del Estado, los municipios y demás entes públicos estatales y municipales.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución General de la República y 61 de esta Constitución,

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XV. Decretar recompensas y honores a los que se distingan por servicios prestados a la Patria o a la Humanidad.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

XVI. Expedir la Ley que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamientos en la materia;

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

Derogado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

XVII. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que proponga el Titular del Ejecutivo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

XVIII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o trastorno interior grave. De estar en período de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente.

ADICIONADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución General;

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

(REFORMADA, P.O. 19 DE MARZO DE 1997)

XIX. Designar al Fiscal General del Estado, a titular de Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y a los titulares de los órganos de control interno de los órganos constitucionales autónomos. Ratificar, en su caso, la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa que haga el Gobernador del Estado; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por el Gobernador. En cada caso, de conformidad con esta Constitución y las leyes aplicables.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

XX. Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí; o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;

Reformado en su totalidad P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XXI. Resolver acerca de las renunciaciones y licencias de Gobernador y Diputados; así como dar trámite a las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y otorgarles licencia cuando sus ausencias sean mayores a sesenta días naturales, en cuyo caso se nombrará un Suplente por el término de la licencia, a propuesta del Gobernador del Estado.

La licencia otorgada a los Magistrados no podrá exceder el término de un año, salvo la que se conceda a quien integre el Consejo de la Judicatura en los términos señalados en el artículo 55 Bis de esta Constitución. En todo caso, el tiempo que dure la licencia se computará como parte del período para el que fue designado Magistrado;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

XXII. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, electas por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio de legislador correspondiente.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, en los términos de la legislación aplicable.

ADICIONADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 125 12-DIC-2016

Derogado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

XXIV. Legislar, en el ámbito competencia del Estado, en materia de disciplina y responsabilidad hacendaria para el manejo sostenible de las finanzas públicas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas y esta Constitución;

Derogado P.O. 7941 Spto. B 13-Oct-2018

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

XXV. Se deroga.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 38 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauren.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

XXVI. Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan conflictos de límites del Estado con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal.

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XXVII. Citar al Secretario del Ramo que corresponda para que informe cuando se discuta una Ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

(REFORMADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)

XXVIII. Expedir la Ley Orgánica de los Municipios y demás leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de esta Constitución.

REFORMADA, P.O. 6916 Spto. V 17-Dic-2008

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XXIX. Autorizar la enajenación o gravamen de bienes inmuebles del Estado;

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

(REFORMADA, P.O. 19 DE MARZO DE 1997)

XXX. Recibir la protesta constitucional a los diputados, al Gobernador, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; al titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; al Fiscal General del Estado, al Titular del Órgano Superior de Fiscalización, al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; a los consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

XXXI. Crear y suprimir empleos públicos del Estado según los requerimientos del servicio público y señalar, aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del Erario;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 1983)

XXXI. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; asimismo, suspender o revocar el mandato a alguno o algunos de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y alegar lo que a su juicio convenga;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

Se consideran causas graves las previstas como tales en los Artículos 66 y 67 de esta Constitución y en las leyes aplicables, según corresponda;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADA, P.O. 25 DE ENERO DE 1992)

XXXII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o se declare nulas las elecciones por la autoridad competente, nombrar un Concejo Municipal integrado por tres personas, el cual se hará cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y tomen posesión quienes resulten electos.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

Cuando la declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca en su tercer año de ejercicio, el Concejo que se designe concluirá el periodo constitucional respectivo.

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

XXXIV. Expedir y modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado;

XXXV. Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXXVI. Conceder licencia a los Diputados para separarse del cargo, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Congreso;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

XXXVIII. Designar, previo a la clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso, la Comisión Permanente que ha de funcionar en sus recesos,

(Reformada P.O. 7050 Spto. 31-Marzo-2010)

Derogada P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XXXIX. Legislar sobre la forma en que los poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos deberán establecer los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir sus servidores públicos.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

XL. Expedir la Ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa, le dote de plena autonomía y establezca su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Constitución General de la República y en esta Constitución;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, por periodos anuales, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el periodo de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados, con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un periodo extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente periodo ordinario de sesiones.

ADICIONADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

DEROGADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través del Órgano Superior de Fiscalización. Si de dicha revisión aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, el Órgano Superior de Fiscalización sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

ADICIONADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

En la evaluación del desempeño del Órgano Superior de Fiscalización que realice la Cámara de Diputados, le podrá requerir informes sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XLII. Legislar en materia de participación ciudadana, estableciendo las normas para la presentación de las iniciativas ciudadanas; y la procedencia, aplicación y ejecución de las consultas populares;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2007)

(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XLIII. Aprobar, en su caso, los acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

REFORMADA, P.O. 6916 Spto. V 17-Dic-2008

(REFORMADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2007)

(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XI.IV Legislar en materia de proyectos y contratos relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraidos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.

ADICIONADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;

Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

(ADICIONADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2007)

XLV. Legislar en materia de derechos humanos, y elegir al titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y a los integrantes del Consejo Consultivo, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que mediante convocatoria se emita conforme las disposiciones previstas en la ley de la materia;

Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012

XI.VI Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y

(REFORMADO, P.O. 7559 Spto. E 14-Feb-2015)

Adicionado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012

XLVII. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales y por esta Constitución.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Nov-2008

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 37.- Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes de: total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. En su caso, las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

Solo podrá aceptarse la renuncia del Gobernador, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO VI
COMISIÓN PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con siete Diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. Los suplentes solo entrarán en funciones cuando faltan temporal o definitivamente los propietarios. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 39.- Son obligaciones de la Comisión Permanente:

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a la Legislatura para periodos o sesiones extraordinarias, señalando los asuntos a tratarse en los mismos, sin que se puedan acordar otros diversos a aquellos para los que fuese convocada

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

II. Recibir la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los servidores públicos que la soliciten en los términos establecidos por las leyes aplicables;

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

IV. Aprobar o no, con carácter provisional, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que someta a su consideración el Gobernador del Estado con la sola excepción de los Interinos, según lo previsto en el artículo 56 de esta Constitución;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

V. Nombrar con carácter provisional a todos los servidores públicos cuya designación compete al Congreso del Estado;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

VI. Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas a las comisiones respectivas, para los efectos correspondientes;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

VI. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamiento, conforme a la ley respectiva;

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

VIII. Resolver los asuntos de mera trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y

ADICIONADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

IX. Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2002)

CAPITULO VII

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

REFORMADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 125 12-DIC-2016

(REFORMADO, P.O. 7559 Spto. E 14-Feb-2015)

(REFORMADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2002)

Artículo 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado dependerá del Congreso y, sin excepción, revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal, de los municipios y de los organismos autónomos. Será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización a cargo de dicha entidad se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

ADICIONADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil siguiente de la fecha de vencimiento de la entrega del Informe de Autoevaluación, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

ADICIONADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

El Órgano Superior de Fiscalización podrá requerir y revisar, de manera casística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los ciclos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenezca la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las siguientes facultades:

REFORMADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 125 12-DIC-2016

I. Revisar y fiscalizar las acciones de los Poderes del Estado, los Municipios y demás entes públicos locales, en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de la entidad estatal de fiscalización tendrán carácter público;

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

II. Fiscalizar, los recursos que como aportaciones participaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas del erario federal a la Hacienda estatal o municipal, reciban, administren y ejerzan los entes públicos del Estado y los municipios, incluidos los recursos que se obtengan en contraprestación a los servicios que brinden o bienes que comercialicen y demás ingresos propios; y, en su caso, los particulares, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, documentos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

IV. Entregar a la Cámara de Diputados, sin perjuicio de las evaluaciones que por periodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, a más tardar el 31 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública, el informe final técnico y financiero de la revisión correspondiente. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público;

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

V. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas como graves o no graves; así como precisar los daños o perjuicios que afecten la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada.

ADICIONADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

Derivado de lo anterior, substanciará el procedimiento por las faltas administrativas graves y dará cuenta a los órganos internos de control, según corresponda, cuando en el desarrollo de sus funciones detecte posibles faltas administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presuma la comisión de delitos o faltas graves, presentará las denuncias correspondientes ante el fiscal del ministerio público competente o el Tribunal de Justicia Administrativa.

ADICIONADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública estatal o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la

Dependencia competente del Poder Ejecutivo del Estado, a la cual será notificada la resolución emitida por dicho Tribunal, conforme a la normatividad correspondiente;

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

VI. Sin perjuicio de lo previsto en las fracciones anteriores, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, el Órgano Superior de Fiscalización, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a los entes fiscalizados, así como respecto de ejercicios anteriores. Los entes fiscalizados proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

VI. Promover ante las autoridades competentes las denuncias y querellas penales, en los asuntos derivados de la fiscalización de las cuentas públicas; en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley y

VII. Suscribir sin detrimento de sus atribuciones, y para el mejor cumplimiento de sus deberes, convenios de colaboración con el ente público similar en la federación, para los fines de la fiscalización de los recursos que con respecto al Estado o municipios, sean convenidos, transferidos o reasignados por las entidades fiscalizadas del ámbito federal, así como con los órganos de control preventivo de los entes estatales y municipales, obligados a rendir cuenta pública.

La mencionada entidad de fiscalización superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que finca los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los demás sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el órgano superior, en el ejercicio de sus funciones.

(F. DE E., P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2002)

Para los fines de la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, se entenderá a los Poderes del Estado, y dentro de éstos, en el ámbito del Poder Ejecutivo, como parte de la administración pública estatal, a los organismos descentralizados y autónomos, con personalidad jurídica patrimonios propios, y demás entidades paraestatales creadas conforme esta Constitución y las Leyes que de ella emanan. En el Poder Judicial, serán sujetos además los organismos autónomos que en términos de ley estén sectorizados al mismo; de igual manera se considerará a las entidades paramunicipales que el Municipio constituyere acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Órgano Superior a través de su titular presentará oportunamente el proyecto de presupuesto que se integrará a que de igual forma elabore y autorice el órgano de gobierno del Poder Legislativo para su remisión al Poder Ejecutivo, el cual lo incluirá en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado, a efectos de su aprobación formal por el Congreso. La ley secundaria en la materia o la orgánica del Poder Legislativo determinará la coordinación en las labores o programas de fiscalización y las del orden administrativo, que incluirán las de evaluación y control, que dicho órgano técnico tendrá con relación al Congreso del Estado.

El titular de la entidad de fiscalización superior del Estado, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del órgano de gobierno, quien propondrá una terna en términos de la ley de la materia.

Durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.

Para ser Miembro del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- b). Tener cuarenta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación;
- c). Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- d). Poseer el día de la designación, cédula profesional, indistintamente, de Contador Público, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o de cualquier otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización, expedida por autoridad o institución, legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de diez años;
- e). Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

f). No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública Fiscal General del Estado de Tabasco o Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Senador, Diputado federal o local; Presidente Municipal o regidor; titular o, en su caso, comisionado de algún órgano constitucional autónomo; dirigente, tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político; ni haber sido postulado para cargo de elección popular alguna, durante los dos años previos al día de su elección, y

g). Las demás que se señalen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Podrá ser sujeto de juicio político y en su caso, removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

REFORMADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 125 12-DIC-2018

(REFORMADO, P.O. 7559 Spto. E 14-Feb-2015)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2002)

(REFORMADO, P.O. 27800 SPTO. 7141 B 12 DE FEBRERO DE 2011)

Artículo 41.- Los entes públicos deberán entregar sus cuentas públicas al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 30 de abril de año siguiente, para su examen y calificación. La cuenta pública deberá contener los estados y la información financiera con los criterios que rigen la

contabilidad pública debidamente armonizada, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 27600 SPTO. 7141 B 12 DE FEBRERO DE 2011)

Conforme a la ley de la materia, el Órgano podrá solicitar la documentación soporte de las acciones que consideren pertinentes durante el periodo de fiscalización. Una vez calificada la cuenta pública y de no existir mandato en contrario, será devuelta oportunamente la documentación remitida, para su debida guarda y custodia.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

REFORMADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 125 12-DIC-2016

(ADICIONADO, P.O. 27600 SPTO. 7141 B 12 DE FEBRERO DE 2011)

Así mismo, el Órgano deberá concluir la fiscalización y entregar el informe de resultados, al Congreso del Estado a más tardar el 31 de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del citado Órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables. Los informes de resultados que presente el Órgano tendrán carácter público.

(REFORMADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2002)

(REFORMADO, P.O. 27600 SPTO. 7141 B 12 DE FEBRERO DE 2011)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, el Congreso del Estado, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en el ejercicio de sus facultades y obligaciones realizará evaluaciones que comprendan periodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente a que procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días las entidades ejecutoras del gasto. En el desarrollo de tal actividad, habrán de realizarse la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha. Cuando así lo requiera, el órgano técnico, podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones, de despachos o profesionistas especializados en las diversas tareas de fiscalización que lo componen.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

(REFORMADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2002)

De la evaluación que practique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en forma trimestral, deberá hacer las observaciones para que se realicen las solventaciones correspondientes. De encontrarse irregularidades, se procederá en los términos que disponga la Ley aplicable.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)

Con respecto a los informes que mensualmente y con carácter obligatorio rinden los entes fiscalizables sujetos a cuenta pública, los respectivos órganos internos de control o de vigilancia en cada orden de gobierno, estarán obligados a remitir la información necesaria sobre el contenido de los mismos, proporcionando en igual término lo pormenores de las acciones de control, evaluación y, en su caso, de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado.

(REUBICADO Y ADICIONADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

TITULO IV
PODER EJECUTIVO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

CAPITULO I
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 42.- Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 43.- La elección de Gobernador será popular y directa, en los términos de la Ley local Electoral.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 44.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular en representación del Estado.

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

II. Tener treinta años o más al día de la elección,

III. No ser ministro de culto religioso alguno;

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputado al Congreso del Estado; ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, ni legislador o servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Añadido P.O. 6905 Spto. B 8-NOVIEMBRE-2008

No ser titular de alguno de los organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones cuarenta y dos días naturales antes de la fecha de la elección;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Añadido P.O. 6905 Spto. B 8-NOVIEMBRE-2008

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

V. No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades de artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 1983)

Artículo 45.- El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día **primero de octubre** siguiente a la elección y durará en su cargo seis años.

El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aun por el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a). El Gobernador Substituto Constitucional o el designado para concluir el período en el caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distintas denominaciones.

b).- El Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que bajo cualquier denominación, supla las fallas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 46.- El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, rendirá ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el Pueblo me ha confiado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado. Si no lo hiciera así que la Nación o el Estado me lo demanden".

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-NOVIEMBRE-2008

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2000)

Artículo 47.- En caso de falta absoluta del Gobernador, en tanto el Congreso nombra al Gobernador interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 44 de esta Constitución.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2000)

Quien ocupe provisionalmente la Gobernatura no podrá remover o designar a los Secretarios, ni al Fiscal General del Estado de Tabasco, sin autorización previa del Congreso. Asimismo, entregará al Congreso un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso se encontraba en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus integrantes, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de seis meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluida la última etapa del proceso electoral.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Si el Congreso no estuviera en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones para Gobernador, en los términos del párrafo anterior.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrara en sesiones, designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso de Gobernador interino.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un Gobernador sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso de Gobernador interino.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS No. 450 PUBLICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2000, FUE DECLARADO INCONSTITUCIONAL EN LOS TÉRMINOS DE LOS RESOLUTIVOS Y CONSIDERANDOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 17 DE MARZO DE 2001, SEGÚN EJECUTORIA RECALDA A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NO. 9/2001, DE FECHA 8 DE MARZO DE 2001.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 48.- Si antes de iniciar un período constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Gobernador cuyo periodo concluya y será Gobernador interino el que haya designado el Congreso, en los términos de artículo anterior.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Si al comenzar el período constitucional hubiese falta absoluta del Gobernador del Estado, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de Congreso, en tanto el propio Congreso designa al Gobernador interino, conforme al artículo anterior.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Cuando el Gobernador solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, prorrogables por una única vez hasta por un periodo igual, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

ADICIONADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 49.- El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado ni separarse del ejercicio de sus funciones por más de sesenta días, sin permiso de la Legislatura.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado solo podrá presentar renuncia por causa grave que calificará y, en su caso, aceptará la Legislatura en los términos del artículo 37.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

CAPITULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador.

REFORMADA P.O. SPTO 7480 C. 14-MAYO-2014

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

REFORMADA P.O. SPTO 7480 C. 14-MAYO-2014

II. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública del estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2001)

III. Tener bajo su mando la corporación de seguridad pública estatal, de acuerdo a su competencia, las leyes y convenios respectivos así como disponer de la policía preventiva municipal en los términos del artículo 65 de esta propia Constitución.

Adicionado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley.

Adicionado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y conforme a las reglas que en esta materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Nombrar apoderado para toda clase de asuntos dentro o fuera del Estado;

V. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias;

VI. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite, para hacer expedito el ejercicio de sus funciones;

REFORMADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 125 12-DIC-2016

(REFORMADO, P.O. 7559 Spto. E 14-Feb-2015)

(REFORMADA, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2002)

(REFORMADA, P.O. 27600 SPTQ. 7141 B 12 DE FEBRERO DE 2011)

VII. Remitir al H. Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización, dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal; así como entregar a dicho órgano, a más tardar el 30 de abril del ejercicio fiscal siguiente, la cuenta pública, en los términos del artículo 41 de esta Constitución. La cuenta pública deberá contener de manera homogénea, la información financiera, de ingresos y egresos así como patrimonial, debidamente registrada conforme al sistema de contabilidad gubernamental y las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

VII. Otorgar los títulos profesionales conforme a las leyes que regulen los estudios correspondientes;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

IX. Solicitar al Congreso, en los términos que establecen esta Constitución y las demás disposiciones jurídicas aplicables, la convocatoria a consultas populares;

Derogado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

X. Se deroga.

XI. Celebrar contratos, convenios, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la ley.

XII. Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

XIII. Otorgar autorización para el ejercicio de la Función Notarial;

XIV. Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabore, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles;

(ADICIONADO 11-NOV-03)

Impulsar programas y acciones tendientes a fortalecer las tradiciones comunales en un marco de respeto a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

XV. Coordinar la inversión pública estatal y municipal para los efectos de la fracción anterior y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

XVI. Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el Programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico,

REFORMADO P.O. 7959 SUPLEMENTO "C" 15-DIC-2018

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2001)

XVII. Asistir a entregar un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo de mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado, salvo el último año de ejercicio, cuando dicho informe se presentará el tercer domingo del mes de agosto, en sesión extraordinaria del Congreso,

A. presentar su informe, el Gobernador del Estado dirigirá al Pleno un mensaje consistente en una síntesis del informe que se presenta. Enseguida, el Presidente del Congreso, en términos generales y concisos, acusará recibo del informe presentado. Posterior a la intervención del Presidente del Congreso, cada fracción parlamentaria hará un posicionamiento sobre el mensaje pronunciado por el Titular del Poder Ejecutivo. Al término de las intervenciones de las fracciones parlamentarias, el Gobernador del Estado podrá hacer uso de su derecho de contraréplica.

(F. DE E., P.O. 15 DE MAYO DE 2014)

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XVIII. Acordar que concurra a las sesiones de la Legislatura el Secretario del ramo que corresponde, cuando sea citado por el Congreso para informar acerca de alguna iniciativa de Ley, presentada por el Ejecutivo, o tratar temas relevantes de interés para el Congreso, relacionados con su ramo.

REFORMADO P.O. NO. 7625 03-OCT-2015

(ADICIONADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XIX. Pedir al congreso del Estado, le conceda las facultades extraordinarias que necesite en situaciones de sublevación o trastorno interior. De ser necesario, si no estuviere reunido el Congreso del Estado, solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior,

Reformado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012
(ADICIONADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977)

XX. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y

Adicionado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012
XXI. Las demás que le confiera esta Constitución y la Federa.

REFORMADA P.O. SPTO 7480 C. 14-MAYO-2014
(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)
CAPITULO III
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 52.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con el auxilio de la Administración Pública Estatal, la cual será centralizada y paraestatal conforme a las leyes que expida el Congreso, mismas que establecerán el número y competencia de las dependencias centralizadas y definirán las bases generales de creación de las entidades paraestatales, así como las relaciones entre dependencias y entidades.

DEROGADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

DEROGADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Adicionado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

DEROGADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Adicionado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

DEROGADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014
Adicionado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012
Adicionado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

El estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población, y asegurarán las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Derogado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012...
(ADICIONADO, P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 1992)

Derogado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012...

Derogado P.O. 7310 Spto. C 26-Sep-2012...

REFORMADA P.O. SPTO 7480 C. 14-MAYO-2014
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 53.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que dicte y suscriba el Gobernador deberán estar firmados también por el Titular de la Dependencia a que el asunto corresponda. Sin este requisito no serán obedecidos.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 54.- Los titulares de las Dependencias son responsables por el despacho de los asuntos de su competencia que autoricen actos contrarios a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales o de esta Constitución.

REFORMADO P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

ADICIONADA P.O. SPTO 7480 C. 14-MAYO-2014

Artículo 54 bis.- La Cámara de Diputados podrá convocar a los secretarios, al Fiscal General del Estado, a los coordinadores generales, a los titulares de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpolaciones o preguntas.

La Legislatura, a pedido de una tercera parte de sus miembros, podrá integrar comisiones especiales para investigar el funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Titular del Ejecutivo del Estado.

La Cámara de Diputados podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a cuarenta días naturales a partir de su recepción.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, posteriormente a la presentación del informe del Gobernador al Congreso del Estado, darán cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos, ya sea en el Pleno o en Comisiones.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos.

ADICIONADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

TÍTULO IV BIS

DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

ADICIONADA EN SU TOTALIDAD P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

Artículo 54 Ter. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Tabasco, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General del Estado de Tabasco se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Gobernador del Estado contará con veinte días para integrar una terna de candidatos al cargo, la cual enviará al Congreso del Estado.

II. El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

Si el Congreso no hace la designación en el plazo que establece el párrafo anterior, el Ejecutivo designará al Fiscal General entre los candidatos que integran la terna respectiva.

III. El Fiscal General podrá ser removido por el Titular del Ejecutivo por las causas graves que establezca la ley. La remoción deberá ser ratificada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Diputados dentro de un plazo de diez días hábiles; de no ser ratificada expresamente, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

IV. En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o ratificación o la remoción del Fiscal General.

V. Las ausencias del Fiscal General serán supidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la ley señale como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

ADICIONADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes mencionados podrán ser objetados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronuncia en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

La función de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General del Estado se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

**TÍTULO V
PODER JUDICIAL**

(REUBICADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

CAPÍTULO ÚNICO

Reformado en su totalidad P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

Reformado Integralmente P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE SEPT. DE 2006)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Artículo 55.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en los tribunales y juzgados que esta Constitución y las leyes establecen, los cuales administrarán justicia expedita y gratuita, de manera independiente e imparcial; asimismo, contarán con las atribuciones, competencias, organización, personal y demás funciones inherentes.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

El Poder Judicial contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro de Justicia Alternativa, con las atribuciones que señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

Las normas relativas a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, particularmente las concernientes a la materia penal, serán interpretadas por los tribunales y juzgados locales de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y esta Constitución.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

ADICIONADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

El proceso penal será acusatorio y oral, estará sujeto a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se regirá por los principios generales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el responsable de la comisión del delito no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

De conformidad con la Ley General de la materia y demás ordenamientos correspondientes, en el Estado operará un sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen sus derechos humanos, así como aquellos derechos específicos por su condición de personas en desarrollo. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. La

procuración e impartición de justicia para addelescerlos estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializadas.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

ADICIONADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias para todas las materias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

ADICIONADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Para el ejercicio de sus funciones el Poder Judicial del Estado se compone de los siguientes tribunales y juzgados

I. Tribunal Superior de Justicia, que distribuye los asuntos de su competencia en

- a) El Pleno;
- b) La Sala Especial Constitucional;
- c) Las Salas en materia civil;
- d) Las Salas en materia penal; y

II. Los Tribunales y Juzgados que las leyes establezcan. La Ley Orgánica regulará su organización y determinará sus respectivas competencias de conformidad con las disposiciones generales aplicables, en su caso.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2000)

El Tribunal Superior de Justicia del Estado funciona y se organiza de la siguiente manera:

- I. Funciona en Pleno o en Salas colegiadas y unitarias para conocer de asuntos de legalidad, y como Sala Especial Constitucional para la aplicación e interpretación de esta Constitución;
- II. El Pleno se integra por el Presidente del Tribunal Superior y los magistrados de las salas y tiene las atribuciones que determina la Ley Orgánica. Esta fija, además, el número de salas, su composición, su especialización por materia, la forma de adscripción de los magistrados a cada una de ellas, así como el procedimiento de designación de quienes las presiden;
- III. La Sala Especial Constitucional se integra por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien la preside, y con los presidentes de las salas colegiadas en materias penal y civil. La Sala Especial Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo de aplicación e interpretación de esta Constitución;
- IV. En los términos que la Ley disponga, las sesiones del Pleno y de las salas serán públicas o, por excepción, privadas en los casos que así lo exijan la moral o el interés público. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; y

- V. Las sentencias que dicten el Pleno o las salas en todo tipo de procesos, serán públicas y de acceso universal en su versión digital, de conformidad con lo que la ley determine para la protección del derecho al honor y a la vida privada, así como por lo establecido en la materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Reformado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

(ADICIONADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Artículo 55-BIS El Consejo de la Judicatura como órgano integrante del Poder Judicial del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia. La administración, capacitación, vigilancia, y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezcan las leyes secundarias conforme a las bases que señala esta Constitución.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

Reformado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

(REFORMADO, P.O. 8 DE SEPT. DE 2006)

El Consejo se integrará por cinco miembros, de los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, un Magistrado y un juez electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; un Consejero designado por el Gobernador del Estado; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos.

Adicionado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

Contará en su estructura administrativa, para el cumplimiento de sus atribuciones, con las unidades de apoyo que requiera y las que se determinen en la Ley Orgánica.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

Reformado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente, que integra Pleno en el Tribunal Superior de Justicia y en la Sala Especial Constitucional. Los Consejeros no representarán a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

Reformado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

(REFORMADO, P.O. 8 DE SEPT. DE 2006)

En el ámbito de su competencia el Consejo de la Judicatura resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renuncias, suspensión o remoción de los jueces del Poder Judicial del Estado, así como lo relativo a los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional y al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

De conformidad con lo que establezcan esta Constitución y la ley, y sin perjuicio de las atribuciones jurisdiccionales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo las relativas a la carrera judicial; éstos podrán ser revisados por el Pleno del propio Tribunal y en su

caso, revocados por mayoría calificada de dos terceras partes de sus miembros. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

Reformado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

El Consejo de la Judicatura determinará la división del Estado en distritos judiciales, el número de éstos, su competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales y juzgados que las leyes establezcan.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

Reformado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

(REFORMADO, P.O. 8 DE SEPT. DE 2006)

Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, con excepción de lo señalado en el párrafo sexto anterior, y de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación, promoción, suspensión y renoución de los jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia únicamente para verificar que fueron emitidas conforme a la ley.

Adicionado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

Independientemente de lo señalado en el Título Séptimo de esta Constitución en materia de la responsabilidad política de los servidores públicos del Poder Judicial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia le compete imponer por mayoría absoluta de sus miembros las sanciones disciplinarias de orden administrativo que procedan contra un Magistrado, inclusive la suspensión temporal del cargo, por las faltas que la ley determine. Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia le corresponde decidir y ejecutar las relativas a las faltas leves que aquélla establezca. La imposición de las medidas disciplinarias sobre los integrantes del Consejo de la Judicatura, con excepción de las que se impongan por faltas graves mediante juicio político, es competencia de su Pleno.

Adicionado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

Artículo 55 TER. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, habrá de elaborar y presentar oportunamente a la consideración de los Plenos, el presupuesto del Poder Judicial, el cual una vez, respectivamente autorizado, en su proyección conjunta será remitido al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto general de egresos del Estado, que será sometido a la aprobación del Congreso. La ley determinará lo concerniente a la correcta administración y ejercicio de los recursos asignados a los órganos que conforman el Poder Judicial de la Entidad.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

Sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización competentes respecto del manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, el Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto y destinará, en renglones separados, los recursos para el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Juzgados y demás órganos que lo integran, debiendo su Magistrado Presidente rendir informe anual ante el Congreso del Estado, acerca de su ejercicio.

Reformado en su totalidad P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

(REFORMADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Artículo 56.- Para nombrar a cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas

entonces la comisión correspondiente designará al Magistrado que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes a la presentación de la terna. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

Las ausencias temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de hasta sesenta días naturales, serán cubiertas por Magistrados Interinos nombrados por mayoría simple del Pleno de dicho Tribunal. Las que deriven de recusación, excusa, o impedimento para el cumplimiento de su función jurisdiccional, se suplirán en la forma que establezca la ley.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

(REFORMADO, P.O. 8 DE SEPT. DE 2006)

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por un período único de quince años; la ley señalará el procedimiento que deberá seguirse para tales efectos.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

Los magistrados serán sustituidos antes de que concluya ese plazo, cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o podrán ser destituidos, por incurrir en cualquiera de las causas graves de responsabilidad que establezca la Ley Orgánica, previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

Los jueces del Poder Judicial y demás servidores públicos que integren sus estructuras orgánicas, forman el Servicio Profesional de Carrera del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se regularán el ingreso, la compensación, la permanencia y la separación o baja de mismo; todo ello, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño. Sus integrantes serán seleccionados, nombrados y promovidos en consideración a los principios de mérito y capacidad por el Consejo de la Judicatura mediante concurso de oposición, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

REFORMADO P.O. 7806 SPTO "B" 28-JUNIO-2017

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

En la elección, designación o nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los miembros del Consejo de la Judicatura, de los Jueces de Poder Judicial, se procurará impulsar la igualdad de género.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

Los jueces que en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia fueron designados protestarán el cargo, en su orden, ante los Penos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 57.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación,

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)

III. Poser el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legítimamente facultada para ello,

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena,

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

(ADICIONADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)

VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Senador, Diputado federal o Diputado local, durante el año previo al día de su elección.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

(ADICIONADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Los honoramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la abogacía, en la academia u otra actividad profesional del derecho. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V del párrafo anterior, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del país con motivo de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 58.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al entrar a ejercer su cargo, rendirán ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la protesta siguiente:

Presidente: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?

Magistrado: "Sí protesto"

Presidente: "S. no lo hicieréis así, que la Nación o el Estado os lo demande"

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1982)

Artículo 59.- Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado por un periodo de cinco años, el Magistrado que sea electo para ese efecto por mayoría de los integrantes presentes del Pleno. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia ostenta la representación del Poder Judicial del Estado de Tabasco ante los demás Poderes del Estado y de la Unión.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, concurrirá al Congreso del Estado en cualquier día hábil, dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, a presentar ante la representación popular, un informe escrito acerca de la situación que guarda la Administración de Justicia del Estado. Al presentar su informe, el Presidente del Tribunal podrá, además, dirigir al pleno un mensaje alusivo. En este caso, el Presidente del Congreso realizará la intervención que corresponda.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

(REFORMADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Actuando coordinadamente los dos Poderes, acordarán administrativamente cada año el día y hora precisos para la presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

(REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1982)

Las faltas temporales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, menores a sesenta días, serán suplidas conforme lo determine la ley.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 60.- El Tribunal Superior de Justicia residirá en la capital del Estado y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que lo autorice la Legislatura.

Reformado en su totalidad P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 61.- La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale la ley reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución General de la República, conocerá de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales estatales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten sobre la conformidad con esta Constitución de los actos o disposiciones generales entre:

- a) El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente;
- b) El Poder Ejecutivo y un Municipio;
- c) El Congreso y un Municipio;
- d) Un Municipio y otro;
- e) Un Órgano Constitucional Autónomo y el Poder Ejecutivo

- f) Un Órgano Constitucional Autónomo y el Congreso;
- g) Un Órgano Constitucional Autónomo y otro Órgano Constitucional Autónomo;
- h) Un Órgano Constitucional Autónomo y un Municipio; e
- i) El equivalente al treinta y tres por ciento o más de los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los municipios impugnadas por el Estado o entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, las resoluciones de la Sala Especial Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por unanimidad de sus integrantes. En lo demás casos, de aprobarse por mayoría, sólo tendrán efectos para las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad estatal que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad estatal pueden ser ejercitadas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma impugnada, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de leyes estatales;
- b) El Gobernador del Estado en contra de normas estatales o municipales;
- c) El Fiscal General, en contra de leyes estatales en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;
- d) El Municipio, por mayoría absoluta de los integrantes de su Ayuntamiento, en contra de leyes estatales;
- e) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de leyes estatales o normas de carácter general de los Municipios que vulnere los derechos humanos consagrados en esta Constitución; y
- f) El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública contra leyes estatales, o normas de carácter general de los municipios que vulnere el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Las resoluciones de la Sala Especial Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

En caso de que la acción de inconstitucionalidad verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución;

II. De las opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal entre la materia de una consulta popular y esta Constitución; y

IV. Del recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, con excepción de la materia penal, de conformidad con lo dispuesto en la ley reglamentaria.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Artículo 62.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y demás funcionarios judiciales no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos docentes, literarios, de beneficencia, y honoríficos en asociaciones científicas, así como las funciones electorales que les fueren encomendadas. La infracción de esta disposición, será castigada con la pérdida del cargo.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

(ADICIONADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Consejero de la Judicatura o Juez, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su conclusión, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

Reformado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

(REFORMADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001)

(REFORMADO, P.O. 8 DE SEPT. DE 2006)

Artículo 63.- La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las salas, las atribuciones de los magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los juzgados; así como las responsabilidades en que incurrirán los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial no podrá ser disminuida durante su encargo.

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

Los Jueces que integran el Poder Judicial del Estado serán duraderos para un periodo de cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de cual, si fueran reelegidos, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezcan esta Constitución y las leyes secundarias aplicables. Al cumplir setenta y cinco años de edad, dichos jueces pasarán a retiro.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 63 bis.- El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento. Desarrollará sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

El Tribunal funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones serán acordadas en sesiones públicas y por mayoría de votos. Expedirá su reglamento interior que habrá de ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, y realizará las demás atribuciones que le confiere la ley.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

Con excepción de los asuntos que correspondo resolver directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la materia electoral local, al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

I. Las impugnaciones en las elecciones de Diputados;

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección ordinaria o extraordinaria de Gobernador del Estado;

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

III. Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de presidentes municipales y regidores, así como las relativas a delegados y subdelegados municipales;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

(ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violación a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la Ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

VI. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o jurídicas colectivas, locales, nacionales o extranjeras, que infrinjan disposiciones de esta Constitución y demás ordenamientos aplicables;

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

VII. Los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y sus servidores públicos; con excepción de aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos, en términos de las disposiciones aplicables;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

VIII. Las impugnaciones que se presenten respecto de la celebración de consultas populares o la presentación de iniciativas ciudadanas; y

(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

IX. Las demás que señale esta Constitución, la Ley Orgánica y demás leyes secundarias y reglamentarias

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

El Tribunal Electoral de Tabasco, podrá resolver la no aplicación de normas en materia electoral local que contravengan a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta función se limitarán al caso concreto planteado en el juicio del que se trate.

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

La organización del Tribunal, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

El Tribunal Electoral de Tabasco hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera pronta sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

El Tribunal Electoral de Tabasco estará integrado por tres Magistrados Electorales permanentes, que deberán cumplir los requisitos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

De conformidad con lo señalado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los Magistrados durarán en su cargo siete años, y serán electos en forma escalonada por el Senado de la República. Gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones y limitaciones que dicha ley señala.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

Los Magistrados Electorales elegirán de entre ellos a que deba fungir como Presidente, quien durará en su encargo dos años. La Presidencia será rotatoria entre los tres magistrados.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

Las vacantes temporales de los Magistrados Electorales del Tribunal, serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco conforme a la ley local, las vacantes definitivas serán cubiertas por la Cámara de Senadores, los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

El Tribunal Electoral deberá remitir al Ejecutivo Estatal, el anteproyecto de egresos de cada año, para su inclusión en el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado, mismo que será revisado y, en su caso, aprobado por el Congreso. El respectivo presupuesto de egresos del Tribunal, en años no electorales, no podrá ser menor al del año no electoral anterior. En los años electorales se aumentará conforme a lo dispuesto por las leyes en la materia, tomando en cuenta las elecciones de que se trate y el índice inflacionario.

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

Asimismo, contará con un Órgano de Control y Evaluación cuyas atribuciones se establecerán en la ley de la materia

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

El Tribunal Electoral de Tabasco por conducto de su Presidente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución del Estado, remitiendo al Congreso, a través de su Órgano Superior de Fiscalización su cuenta pública para el examen y calificación correspondiente.

ADICIONADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

TÍTULO V BIS

Del Tribunal de Justicia Administrativa

CAPÍTULO ÚNICO

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7806 28-JUNIO-2017

Artículo 63 Ter. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, del Estado o de los municipios, y los particulares. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, será también competencia del Tribunal de Justicia Administrativa imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y de los municipios por fallas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que incurran en actos vinculados con este tipo de faltas; así como fijar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivan de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Las sentencias definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por las partes en las controversias a que se refiere el párrafo primero de este artículo; o, en los procedimientos señalados en el párrafo segundo, por el Órgano Superior de Fiscalización, por la Secretaría de Contraloría o los órganos internos de control correspondientes, así como por los servidores públicos o particulares involucrados,

en los términos que prevea la ley aplicable.

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7806 28-JUNIO-2017

Artículo 63 Qualer El Tribunal de Justicia Administrativa se compone de una Sala Superior integrada por tres magistrados, y cinco salas unitarias. Funcionará en Período en Salas. De las salas unitarias, una fungirá como sala Especializada en la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior.

Son requisitos para ser Magistrado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, los señalados en el artículo 57 de esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado. Para ser Magistrado de las salas unitarias, se requiere tener 30 años de edad al día de la designación; contar con título profesional de licenciado en derecho con cinco años de antigüedad; además de los requisitos indicados en el párrafo primero, fracciones I, IV, V y VI, y segundo párrafo del mencionado artículo 57.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo siete años, pudiendo ser designados para un solo periodo más.

Los Magistrados de Sala Unitaria serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo siete años, pudiendo ser designados para un solo periodo más.

La ratificación de los Magistrados de la Sala Superior y las unitarias se hará dentro de un plazo improrrogable de veinte días naturales a partir de la fecha de la comunicación al Congreso. Si el Congreso no resolviera dentro de ese plazo, se entenderá como ratificada y ocupará el cargo de Magistrado la persona que haya designado el Gobernador del Estado.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

**TÍTULO SEXTO
MUNICIPIO LIBRE**

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 1983)

Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

Reformado P.O. 7998 1-Mayo-2019

Reformado P.O. 6905 Splo. B 0-Noviembre-2008

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda y el número de regidores que la ley determine. Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación

proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado.

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)

El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

I. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicarán en la cabecera del Municipio respectivo.

II. (DEROGADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO-E 21-JUNIO-2014

IV. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer periodo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos para un periodo inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley. Igualmente, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

ADICIONADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

Quienes sean postulados para ser reelectos deberán separarse del cargo en el plazo establecido en el inciso f), fracción XI, de este artículo y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en el mismo y en la Ley. Dicha separación deberá mantenerse hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

(ADICIONADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)

Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

V. Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías;

VI. Para crear un Municipio se requiere que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretende constituirse; que las fuentes de ingresos sean suficientes para cubrir sus necesidades; que no afecte seriamente la economía del Municipio del que pretende segregarse; que, mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo municipio y que se consulte al Ayuntamiento del que el nuevo cuerpo intento dismembrarse;

VII. Los Ayuntamientos asignarán los ramos de su administración a comisiones integradas por uno o más regidores;

VIII. El cargo de regidor solo es renunciable por causas graves que serán calificadas por la Legislatura del Estado.

IX. En las diversas Contros de población del Municipio, excepto la Cabecera Municipal, se designarán o elegirán de acuerdo con la Ley correspondiente, las Autoridades Municipales que representen al Ayuntamiento;

X. El Ayuntamiento deberá sesionar públicamente cuando menos una vez al mes;

XI. Para ser regidor se requiere:

a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

c). No ser ministro de algún culto religioso;

d). No tener antecedentes penales;

e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidencial o Consejero Electoral, en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

{ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002}

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

XII. Las relaciones de trabajo entre el estado, los Municipios y sus Trabajadores, se regirán por las leyes vigentes basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

{ADICIONADO 11-NOV-03}

En los municipios donde existan pueblos o comunidades indígenas, éstas últimas podrán coordinarse y asociarse tomando en consideración su pertenencia étnica e histórica para formar asociaciones de pueblos y comunidades indígenas; así como para realizar el estudio de sus problemas locales con el objeto de establecer programas de desarrollo común, económico y social.

{REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 1983}

Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

{REFORMADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2001}

I.- Aprobar, de acuerdo con las leyes o decretos que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes y decretos a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones II y V del artículo 165, así como, el segundo párrafo de la fracción VII de artículo 166 ambos de la Constitución Federal;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

Reformado P.O. 7607 Spfo. B 01-Agosto-2015

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes, y

Reformado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

f) El procedimiento que debe observarse para que los regidores que integran el cuerpo edilicio, tengan derecho a obtener la información necesaria, para el desempeño de sus funciones.

Derogado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

g) Se deroga.

El Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

{REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001}

I. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b).- Alumbrado Público. c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d).- Mercados y Central de Abastos; e).- Panteones; f).- Rastros; g).- Calles, parques, jardines y su equipamiento; h).- Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; i).- Los demás que las Legislaturas del Estado determinen, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivos. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo u órgano correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente o Concejo Municipal, en los términos de la Ley o Reglamentos correspondientes. El Gobernador del Estado, por conducto de las autoridades antes referidas, podrá disponer de las policías preventivas municipales en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El titular del Poder Ejecutivo Federal, tendrá el mando de la fuerza pública local en el municipio donde resida habitual o transitoriamente.

III. Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para elaborar, dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, sus Planes Municipales trienales y sus programas operativos anuales.

{REFORMADO 11-NOV-03}

Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral de Municipio, contendrán provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de

carácter global, sectorial y de servicios municipales. Sus previsiones se referirán a conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo. En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas, se les deberá consultar para la elaboración de estos planes, en términos de lo establecido en la fracción IX del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Planes Municipales deberán prever, de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Federal, los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, la creación y Administración de reservas territoriales; el control y vigilancia de la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la creación y administración de zonas de reserva ecológicas. Para tal efecto, y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Federal, los Ayuntamientos expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los Municipios respectivos en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, al desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia.

Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Plan Municipal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias:

IV. Los Municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos Gobiernos participen en la Planeación Estatal de Desarrollo, coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los planes Estatales y Municipales tengan congruencia entre sí y para que los programas operativos de ambos ámbitos de Gobierno guarden la debida coordinación.

El Estado y los Municipios, en los términos de las Leyes aplicables, podrán celebrar convenios únicos de Desarrollo Municipales que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de la comunidad, quedando especialmente comprendido en dichos convenios que el Estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que de por Ley les correspondan a los Municipios, Planeación; Ejecución y Operación de Obras; prestación de servicios públicos encomendados legalmente a los Municipios, funcionamiento, organización y dirección técnica a la Fuerza Municipal.

Podrá convenir, asimismo, la asunción por parte de los Municipios el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del ámbito del Estado, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario y la capacidad operativa de los Municipios garanticen eficiencia;

V. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

a). Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traspaso y mejoras así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

h). Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura del Estado.

c). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o jurídicas colectivas, ni de instituciones oficiales o privadas, sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios estarán exentos de dicha contribución, salvo que tales bienes sean utilizados por las entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)

VI. El Congreso del Estado, aprobará las Leyes de Ingresos de los municipios, así mismo, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas, en relación a los planes municipales y a sus programas operativos anuales.

(REFORMADO 11-NOV-03)

(REFORMADO P.O. 7050 31-marzo-2010)

(REFORMADO, P.O. 27600 SPTQ. 7141 B 12 DE FEBRERO DE 2011)

Los Presupuestos de Egresos aprobados por los Ayuntamientos, sobre la base de sus ingresos estimados, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 de esta Constitución. Asimismo deberán considerar partidas para que se ejecuten las acciones señaladas en el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos presupuestos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)

Para la aprobación de la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos, éstos enviarán sus proyectos conforme a las disposiciones legales aplicables a la Legislatura Local, directamente o por conducto del Ejecutivo, a más tardar en el mes de octubre de cada año.

REFORMADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 125 12-DIC-2016

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2007)

Cada Ayuntamiento deberá proveer las partidas presupuestales necesarias para solventar las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Ayuntamiento o de las entidades paramunicipales y que cuenten con la garantía del Ayuntamiento o del Estado, conforme a lo previsto por las leyes y los decretos correspondientes.

REFORMADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 125 12-DIC-2016

(REFORMADO, P.O. 7559 Spto. E 14-Feb-2015)

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2007)

(REFORMADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2002)

(REFORMADO, P.O. 27600 SPTQ. 7141 B 12 DE FEBRERO DE 2011)

La cuenta pública de los ayuntamientos o concejos municipales, se analizará, fiscalizará y calificará anualmente por el Congreso del Estado, para tal efecto, aquellos entregarán a este mensualmente a través del Órgano Superior de Fiscalización de Estado, dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal. Asimismo, para su examen y calificación, entregarán la cuenta pública a más

tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda en los términos del artículo 41 de esta Constitución. La cuenta pública deberá contener de manera homogénea, la información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonio, debidamente registrada conforme al sistema de contabilidad gubernamental y disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2007)

(ADICIONADO, P.O. 05 DE AGOSTO DE 1996)

Al presentar el informe del primer mes del ejercicio deberá adjuntarse el presupuesto de egresos aprobados para dicho ejercicio fiscal. Los ajustes presupuestales autorizados deberán presentarse en el informe mensual correspondiente

REFORMADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 125 12-DIC-2016

REFORMADO, P.O. 6916 Spto. V 17-Dic-2008

(ADICIONADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2007)

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes inmuebles sin autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su periodo. Tratándose de empréstitos que excedan del plazo de un año, se deberá contar con la autorización del Congreso Local en los términos que señale la fracción X del artículo 36 de esta Constitución y la Ley General en la materia.

ADICIONADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 125 12-DIC-2016

Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)

VII. Los recursos que integran la hacienda municipal, serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, en término de las leyes o disposiciones aplicables.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2001)

VIII. Los Municipios del Estado de Tabasco en los términos de las leyes federales y estatales relativas, están facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación de planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia,

h) Intervenir conjuntamente con las autoridades competentes, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

ADICIONADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios; y

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

IX. Convocar en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes respectivas a consultas populares.

**REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, 11 -NOV-03)**

**TITULO VII
DE LAS RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

**REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017
(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)**

**CAPITULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE PARTICULARES; Y PATRIMONIAL
DEL ESTADO**

Reformado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 86.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Todo servidor público del Estado o de los municipios y los entes públicos en ambos órdenes de gobierno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica; así como cualquier entidad, persona física o moral, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales o estatales, deberán proporcionar la información y documentación que soliciten la Auditoría Superior de la Federación o el Órgano Superior de Fiscalización, según corresponda, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes. En caso de no proporcionar la información los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

REFORMADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 125 12-DIC-2016

Reformado P.O. 8905 Spto. B 8-Noviembre-2008

Todos los servidores públicos, conforme a sus respectivas facultades y obligaciones, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos y la deuda pública del Estado y de los Municipios.

ADICIONADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 125 12-DIC-2016

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Asimismo deberán presentar su declaración fiscal anual, conforme a lo disponga la legislación de la materia.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Artículo 67.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los servidores públicos en ella señaladas, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas; y

Reformado P.O. 7941 Spto. B 13-Oct-2018

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. En ningún caso se requerirá declaración de procedencia por el Congreso del Estado

Derogado P.O. 7941 Spto. B 13-Oct-2018

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

Adicionado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

Se deroga.

ADICIONADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los ordenamientos estatales aplicables, se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos cuyos actos u omisiones afecten la igualdad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. De igual modo, conforme a lo señalado en el Artículo 100 (acción IV, de la Constitución General de la República, se sancionará a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

ADICIONADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

ADICIONADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control, dotados de las facultades que determine la ley, para prevenir, investigar y corregir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas para sancionar aquellas distintas de las que son facultad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos de que disponen; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito, ante las autoridades que corresponda.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en este artículo se desarrollarán en forma autónoma. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no puedan justificar. Las leyes respectivas sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes o la extinción de dominio; además de las otras penas que corresponden.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

ADICIONADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

ADICIONADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de Contraloría del Gobierno de Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en la normatividad correspondiente.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

Adicionado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los integrantes de los demás órganos constitucionales autónomos, los titulares de las Dependencias, los directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los servidores públicos de mando superior de la Fiscalía hasta el nivel de director, los agentes del Ministerio Público, los presidentes municipales, los conceales, los síndicos de Hacienda, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. En el caso de los consejeros Presidente y Electorales de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, su remoción será tramitada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuando incurran en alguna de las causas graves que establece la Ley General aplicable.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución (sic) de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con Audiencia del acusado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

Derogado en su totalidad P.O. 7941 Spto. B 13-Oct-2018

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

Adicionado P.O. 7607 Spto. B 01-Agosto-2015

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

Reformado P.O. 7287 Spto. D 7-Jul-2012

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 69.- Se deroga.

Derogado en su totalidad P.O. 7941 Spto. B 13-Oct-2018

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Artículo 70.- Se deroga.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Artículo 71.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las disposiciones establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

(ADICIONADO 11-NOV-03)

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El ente público de que se trate estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso y en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia, en contra del servidor público responsable del daño causado, la restitución a la Hacienda Pública del monto que se hubiere erogado con motivo de la responsabilidad referida en este párrafo. Lo anterior, independientemente de las responsabilidades de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, en caso de acreditarse dolo o negligencia inexcusable por parte del servidor público responsable.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Artículo 72.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeña su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia en el Artículo 69.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia el párrafo segundo del Artículo 67 de esta Constitución. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 73.- Todos los empleados de Hacienda que tuvieran a su cargo caudales públicos en el Estado y Municipio, garantizarán suficientemente su manejo.

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ante de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Adicionado P.O. 6905 Spto. B 8-Noviembre-2008

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

ADICIONADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7806 28-JUNIO-2017

Artículo 73 Bis. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno local y municipal en el Estado de Tabasco, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos.

Como parte integrante del Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema Estatal deberá coadyuvar al cumplimiento de los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos de coordinación que se establezcan en el marco del Sistema Nacional y la Ley General de la materia.

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7806 28-JUNIO-2017

Artículo 73 Ter. El Sistema Estatal Anticorrupción se integra por:

- I. Los Integrantes del Comité Coordinador; y
- II. El Comité de Participación Ciudadana.

El Comité Coordinador se formará con:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado;
- IV. El titular de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado;
- V. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- VI. El Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- VII. Un representante del Consejo de la Judicatura del Estado.

El Comité de Participación Ciudadana del Sistema tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador y del Sistema Estatal. Estará formado por cinco ciudadanos tabasqueños que se hayan distinguido por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, quienes serán designados conforme a lo que establezca la ley.

El Sistema Estatal Anticorrupción contará con una Secretaría Ejecutiva que se organizará y funcionará como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado, con autonomía técnica y de gestión.

La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción determinará la integración y atribuciones, así como la estructura orgánica y operativa necesaria para el adecuado cumplimiento de sus objetivos y fines, de conformidad con las bases que ordena la Ley General de la materia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

**TÍTULO OCTAVO
PREVENCIONES GENERALES**

(REUBICADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 74.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular, pero el electo puede aceptar el que prefiera.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 1977)

Toda funcionario y empleado público del Estado o de los Municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo otorgará ante quien corresponda protesta de cumplir las obligaciones que contrae, guardar y hacer guardar sin reserva alguna la Constitución General de la República, la del Estado y las leyes que de ellas emanan, usándose la forma prevista en el Artículo 58 adaptándola a cada caso.

REFORMADO P.O. 7806 28-JUNIO-2017

(REFORMADO Y ADICIONADO P.O.7050 31-marzo-2010)

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Artículo 75.- El Gobernador del Estado, los diputados, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral de Tabasco; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los regidores de los Ayuntamientos y los demás servidores públicos de Estado y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones, órganos y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será proporcional a sus responsabilidades.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución o por la Ley, deberán incluir en sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases.

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción en los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo de trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida en el presupuesto de egresos que corresponda, para el Presidente de la República y para el Gobernador del Estado, respectivamente;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excederle sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida en el presupuesto, que corresponda para el Gobernador del Estado.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieren los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en elativo como en especie; y

VI. El Congreso del Estado, expedirá las leyes para hacer efectivo el cumplimiento de las reformas y adiciones previstas en esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 09 DE ABRIL DE 1983)

Artículo 76.- Corresponde al Estado la Rectoría del Desarrollo de la Entidad, para Garantizar que éste sea integral, que fortalezca su soberanía y su Régimen Democrático y que, mediante el Crecimiento Económico que fomente el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de las libertades y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege el derecho

REFORMADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 125 12-DIC-2016

El Estado Planeará, Conducirá, Coordinará y Orientará la Actividad Económica Estatal, y llevará a cabo la regulación y fomento de las Actividades que demande el Interés General, en el marco de las Libertades Otorgadas por la Ley. De igual modo, velará por el cumplimiento del principio de estabilidad de las finanzas públicas de la entidad, a fin de coadyuvar a la generación de condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar dicho principio.

A. Desarrollo Económico Estatal: Concurrirán con Responsabilidad Social, el Sector Público, el Sector Social y el Sector Privado, sin menoscabo de otras formas de Actividad Económica que contribuyan al Desarrollo de la Entidad.

El Sector Público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas definidas por esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. Para un mejor cumplimiento de sus fines, la Ley Precisará las formas de Participación Social en estas áreas, conservando el Estado en todo tiempo el Control sobre la Conducción y Operación. Asimismo, podrá participar por sí o a través de los Sectores Social o Privado de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo

Bajo criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará al sector social y al sector privado de la economía sujetándose junto con las actividades económicas que realiza el Estado, a las modalidades que dicte el Interés Público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando de su conservación y el medio ambiente.

La Ley, establecerá los mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social, mediante organizaciones para trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realizan los particulares y proveerá condiciones para el desenvolvimiento de la empresa privada en los términos legales.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

El Estado organizará un sistema de planeación Democrática del Desarrollo Estatal que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad, al crecimiento de la economía y a la democratización Política, Social y Cultural del Estado. De igual modo, conforme lo establecen la Constitución General de la República y la ley, el Estado y sus municipios se coordinarán con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, responsable de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, para el ejercicio de sus funciones

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

(REFORMADO 11-NOV-03)

Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa buscando la participación de los diversos sectores de la sociedad, particularmente de los pueblos y comunidades indígenas, para incorporar en lo conducente, sus recomendaciones y propuestas al plan y a los programas de desarrollo. Por tanto, habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública del Estado. La Ley facultará al Ejecutivo para que pueda establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, así como los criterios de la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará cuáles serán los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los Gobiernos de las entidades municipales, o induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

REFORMADA P.O. NO. 7491 SPTO E 21-JUNIO-2014

El Ejecutivo informará al Congreso del Estado de los criterios que sirven de base al Plan Estatal de Desarrollo, con el fin de que los tome en consideración al ejercer sus atribuciones constitucionales, específicamente la de aprobar el Plan Estatal de Desarrollo.

El Estado coadyuvará con la Federación, promoviendo las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleos y de garantizar el acceso de la población campesina al bienestar y justa incorporación y participación en el desarrollo del Estado. Igualmente, fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el mejor uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos y servicios de capacitación y extensionismo.

El Estado impulsará también, junto con la Federación, la organización para la producción, industrialización y comercialización, que requiera la economía estatal y el beneficio de los campesinos.

(REFORMADO, P.O. 7559 Spto. E 14-Feb-2015)

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

N. DE E. EN TÉRMINOS DEL TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA, SE MANTIENEN VIGENTES LOS DOCE PÁRRAFOS ANTERIORES

Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado, los Municipios y los organismos autónomos, así como las respectivas Administraciones Públicas Paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. El ejercicio de dichos recursos será objeto de evaluación con la finalidad de propiciar que los recursos económicos que se asignen en los respectivos presupuestos, se administren y ejerzan en los términos de este párrafo.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Las Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria Pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las Leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que asegure las mejores condiciones para el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

El manejo de Recursos Económicos del Estado, de los Municipios y de sus respectivas Administraciones Públicas paraestatales, se sujetarán a las bases de este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1983)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título séptimo de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 77.- Para los efectos de esta Constitución, la residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo de elección popular, de comisiones oficiales del Gobierno del Estado o con motivo del deber de todo mexicano de servir a la Patria y sus Instituciones.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 78.- Cuando desaparezcan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, o bien desaparezcan los tres Poderes del mismo, entrará a ejercer como Gobernador provisional el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en su defecto, el último Presidente del Congreso desaparecido.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 79.- La persona que asuma el Poder Ejecutivo designará con carácter provisional, cuando hubiere desaparecido también el Poder Judicial a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y éstos designarán a su vez, con carácter también provisional, a los Jueces y demás personal del Poder Judicial. Si desaparecieren únicamente los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Presidente del Tribunal entrara a desempeñar el Ejecutivo, éste designará a la persona que lo sustituye interinamente en su cargo de Magistrado.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 80.- Al ocurrir la desaparición de Poderes, el Gobernador provisional convocará a elecciones de nuevos Diputados para que concluyan el periodo.

La convocatoria se hará en tiempo oportuno, a fin de que los nuevos Diputados queden instalados antes de que el Gobernador Provisional cumpla seis meses de gestión.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 81.- Si la desaparición de Poderes ocurriese en los primeros dos años del periodo constitucional que le corresponde al Gobernador, el Provisional convocará a nuevas elecciones, para que el efecto concluya la que falle de periodo. La convocatoria se lanzará en tiempo oportuno para que el nuevo Gobernador tome posesión antes de que el Provisional cumpla año y medio de gestión.

Si la desaparición de Poderes ocurriese en los cuatro últimos años de un periodo constitucional, el Gobernador Provisional terminará ese periodo con el carácter de Sustituto. Cuando en razón a la época en que tenga lugar

la desaparición de poderes no hubiere Gobernador Constitucional que inició el periodo, el Provisional cesará como tal y se procederá en los términos de Artículo 48.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 82.- La ciudad de Villahermosa es la Capital del Estado y la residencia de los Poderes del mismo.

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

TÍTULO NOVENO

DE LAS REFORMAS Y DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

CAPÍTULO I

REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

REFORMADO P.O. 1064 EXTRAORDINARIO NO. 04 13-SEP-2013

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 83.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a formar parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los veinte días naturales siguientes a la legal recepción de expediente y de la notificación respectiva.

El Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

CAPÍTULO II

INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 04 13-SEP-2013

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 1975)

Artículo 84.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, los Tratados Internacionales en los que México sea parte, esta Constitución y las leyes del Congreso del Estado que de ella emanen serán la Ley Suprema del Estado.

ADICIONADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 04 13-SEP-2013

Esta Constitución no perderá su vigencia, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados quienes hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, así como los que hubieren contribuido a ésta.

TRANSITORIOS

Art. 1o.- Esta Constitución se promulgará y publicará por Bando Solemne en todo el Estado el día 5 de Abril del año en curso; surtirá sus efectos desde luego y será protestada en todo el Estado con la mayor solemnidad.

Art. 2o.- La XXVI Legislatura terminará el 15 de septiembre del año de 1921, y abrirá sus sesiones, para terminar el segundo Periodo a que se refiere el artículo 45, inmediatamente después de finalizadas sus labores de ASAMBLEA CONSTITUYENTE; pero sus ocupaciones no serán las que determina el artículo 48, si no las que sean necesarias para atender la buena marcha de la administración pública.

Art. 3o.- El actual periodo Constitucional del Gobernador del Estado terminará el 31 de diciembre de 1922.

Art. 4o.- Entre tanto se expedir las leyes reglamentarias que corresponden, se observarán las vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución General de la República y particular del Estado.

Art. 5o.- Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al periodo preconstitucional, se presentarán para su glosa a la Contaduría Mayor de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

Art. 6o.- Entre tanto son nombrados por el Congreso los funcionarios y empleados en la forma que establece esta Constitución, los actuales seguirán funcionando.

Art. 7o.- La compensación a que tienen derecho los funcionarios de que habla el artículo 144 no se tendrá por definitivamente establecida, conforme a las leyes o decretos expedidos con anterioridad a esta Constitución, sino hasta que la XXVI Legislatura expida la ley fijando la retribución de cada uno de dichos funcionarios, la cual puede, esta vez, surtir sus efectos después de su publicación.

Art. 8o.- Mientras se carezca de abogados idóneos para el Tribunal Superior de Justicia, pueden ser Magistrados del mismo, con el carácter de provisionales, los ciudadanos que a juicio de Congreso estén versados en la ciencia del derecho, pudiendo ser renovados libremente y sin sujeción a periodo alguno.

Art. 9o.- Por el término de diez años no podrán ser electos para ningún cargo de elección popular los individuos que hayan tomado las armas en favor de la usurpación iniciada con la infidencia del 9 de febrero 1913 y que terminó con la ocupación de la ciudad de México por el Ejército Constitucionalista en agosto de 1914. Tampoco podrán ser electos los que hubieren figurado como coautores o cómplices de dicha usurpación, hayan hecho política activa en favor de la misma, así como los que hayan sido Funcionarios Públicos de la Federación o del Estado durante aquel término; y además los directores, propietarios o gerentes de periódicos oficiales, semioficiales o subvencionados de la misma época.

Quedan también inhabilitados para dichos cargos, en los propios términos de este precepto, los autores, cómplices o encubridores del cuartelazo local del 29 de Agosto de 1915.

Art. 10.- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por concepto de servidumbre o servicios personales hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los propietarios, encargados o patronos, sus familiares o intermediarios.

Art. 11.- En el caso de la fracción II del artículo 107 y mientras el Tribunal Superior de Justicia se componga de tres Magistrados propietarios, éstos y dos de los suplentes, designados por sorteo, integrarán el Gran Jurado.

Art. 12.- Por el término de cuatro años quedan exceptuados de la proscripción del artículo 34 los empleos de los ramos de instrucción y beneficencia pública, arreglo de tierras, aguas, bosques y el trabajo, que podrán desempeñarse sin perjuicio de las funciones de Diputado.

Dada en el Salón de Sesiones de Congreso Constituyente, en la ciudad de Villahermosa de Tabasco, a los cinco días del mes de abril del año de 1919, mil novecientos diecinueve.

Presidente, Lic. Rafael Martínez de Escobar, Diputado P. por el Distrito (Centro) - Vicepresidente, Cnel. J.D. Ramírez Garrido, Diputado P. por el XI Distrito (Jonuta) - Lic. F.J. Santamaría, Diputado P. por el II Distrito (Centro) - P. Casanova C., Diputado P. por el IV Distrito (Cárdenas), - Natividad de Dios G., Diputado P. por el V Distrito (Cunduacán).- Dr. Federico Martínez de Escobar, Diputado P. por el VIII Distrito (Jalpa) - Ing. E. Hernández Camillo, Diputado P. por el IX Distrito (Paraiso).- B. Hernández, Diputado P. por el X Distrito (Frontera).- Gilmo. Escobedo, Diputado P. por el XII Distrito (Balancán y Montecristo).- S. Ruiz S., Diputado P. por el XIV Distrito (Jaapa).- Tte. Cnel. A.N. Cámara, Diputado P. por el XV Distrito (Macuspana).- Prosecretario C. Pedrero C., Diputado P. por el XVII Distrito (Teapa).- Prosecretario, Pedro H. Chapuz, Diputado P. por el I Distrito (Comalcalco).- Secretario, Edo. Aguirre, Diputado P. por el VI Distrito (Huananguillo) - Secretario, P. Jiménez Calloja, Diputado P. por el VII Distrito (Nacajuca).

Por tanto, mando, se promulga, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a cinco de abril de mil novecientos diez y nueve.

C. Greene.- El Srto. Gre., J.D. Ramírez Garrido.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE CONSTITUCIÓN

P.O. 25 DE MAYO DE 1921.

Artículo 1º. Los Ayuntamientos actualmente en funciones cesarán en días el 31 de Diciembre del corriente año, y los futuros el tiempo señalado por el artículo 118 reformado por este Decreto.

Artículo 2º. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

P.O. 28 DE MAYO DE 1923.

EL DECRETO QUE DA ORIGEN A LA PRESENTE LEY NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LA MISMA; EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURIDICAS.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1925.

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación.

P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1928.

Artículo Único.- Este Decreto surte sus efectos legales al verificarse las elecciones para XXXI Congreso Local, debiendo publicarse por Bando Solemne en todo el Estado.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1928.

Artículo Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación, que se hará por Bando Solemne en todo el Estado.

P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1930.

Artículo Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación, que se hará por Bando Solemne en todo el Estado.

P.O. 28 DE MARZO DE 1938.

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, desde la fecha de su promulgación, que se hará por bando solemne en todo el Estado.

P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1938.

ÚNICO.- Este Decreto surte sus efectos legales, desde la fecha de su promulgación, que se hará por bando solemne en todo el Estado.

P.O. 06 DE MAYO DE 1941.

ÚNICO.- Este Decreto comienza a surtir sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 1942.

Art. Único.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 09 DE OCTUBRE DE 1943.

ÚNICO.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su publicación.

P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1943.

Art. Único.- Este Decreto comienza a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 03 DE JUNIO DE 1944.

Art. Único.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día 16 de septiembre del año en curso.

P.O. 04 DE MAYO DE 1948.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor quince días después del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; pero la reforma del artículo 45, que pasa a ser 49, no entrará en vigor sino hasta el 16 de septiembre del año en curso.

P.O. 31 DE MAYO DE 1952

Art. 1º.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 2º.- Para mayor publicidad promúlguese el presente Decreto por bando solemne en esta Capital y en las Cabeceras Municipales.

P.O.11 DE AGOSTO DE 1954

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Para mayor publicidad, promúlguese el presente Decreto por Bando Soemne en esta Capital y en las Cabeceras Municipales, el domingo siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 01 DE JUNIO DE 1960.

Art. Único.- Este Decreto comienza a surtir sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno.

P.O. 17 DE MAYO DE 1961.

Art. Único.- Este decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno.

P.O. 08 DE JULIO DE 1964.

UNICO.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno.

P.O. 29 DE ENERO DE 1966.

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial de Estado

P.O. 17 DE FEBRERO DE 1968

Artículo Primero.- El informe relativo a la situación de la Administración Pública por lo que se refiere al periodo comprendido del 27 de febrero de 1967 a la fecha del presente decreto, será rendido en el informe del bienio correspondiente a los años de 1967 a 1969, el día 27 de febrero de este último año, y por lo que respecta al periodo comprendido del 27 de febrero de 1969 al último año del ejercicio constitucional, será rendido el 20 de noviembre de 1970.

Artículo Segundo.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 19 DE JULIO DE 1969

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE AGOSTO DE 1969

Art. Único - Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE MARZO DE 1970

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970

Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, a partir del día primero de enero de 1971.

P.O. 28 DE ABRIL DE 1971

Artículo Primero.- El Gobernador del Estado, cuyo sexenio comenzó el primero de enero del corriente año, rendirá su primer informe precisamente el día 20 de noviembre del año en curso.

Artículo Segundo.- Este Decreto surtirá sus efectos, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE JUNIO DE 1971

Artículo Primero.- Los Diputados que integrarán el XLVII Congreso tomarán posesión de su cargo, el 16 de septiembre del corriente año y durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1973. A partir del XLVII Congreso, los periodos serán de tres años y se iniciarán el 1º de enero de 1974.

Artículo Segundo.- El periodo de sesiones del Congreso que se iniciará el 16 de septiembre próximo, terminará el 15 de diciembre de este año.

Artículo Tercero.- En el periodo de sesiones a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Congreso se ocupará, de preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos correspondientes al año próximo pasado, las cuales serán presentadas por el Ejecutivo en los primeros diez días de abierto el periodo.

Artículo Cuarto.- Durante el periodo de sesiones citado en el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Congreso se ocupará de preferencia de estudiar, discutir y votar la Ley de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados: los primeros, por el Ejecutivo y los segundos, por los Ayuntamientos, pero por conducto del mismo Ejecutivo, quien a su vez presentará todas las observaciones que tuviere que hacerles. Posteriormente esta obligación será atendida por el Congreso en el periodo ordinario de sesiones que en 1972 se iniciará el primero de septiembre de cada año.

Artículo Quinto.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1971

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 03 DE JUNIO DE 1972

Art. Único.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 02 DE ABRIL DE 1975

PRIMERO.- Estas reformas han sido aprobadas, en los términos del Artículo 151 de la Constitución vigente, por las autoridades que presiden cada uno de los 17 Municipios integrantes del Estado, respectivamente. Entrarán en consecuencia, en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Toda norma que de cualquier manera se oponga a estas reformas Constitucionales quedará derogada a partir de la vigencia de las mismas.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1977

PRIMERO.- Es numeral vigente de esta Constitución el señalado en las Reformas publicadas en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado número 3395 de fecha 2 de abril del año de 1975 con las Reformas y adiciones que contiene el presente Decreto.

SEGUNDO.- Estas reformas y adiciones, han sido aprobadas en los términos de Artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las Autoridades que presiden los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

TERCERO.- Toda norma que de cualquier manera se oponga a estas reformas y adiciones Constitucionales quedarán derogadas a partir de la vigencia de las mismas.

CUARTO.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 03 DE MAYO DE 1978

PRIMERO.- Esta adición y reforma, han sido aprobadas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las autoridades que presiden los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE MARZO DE 1979

PRIMERO.- Esta reforma, ha sido aprobada en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las autoridades que presiden los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE FEBRERO DE 1980

PRIMERO.- La inmovilidad judicial que previenen los artículos 11 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, surtirán sus efectos a partir de la primera sesión de Pleno del mes de enero del año de 1983.

SEGUNDO.- Esta adición y reforma han sido aprobadas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las autoridades que presiden los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

TERCERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE FEBRERO DE 1982

(REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 1983)

PRIMERO.- La inmovilidad judicial que PREVIENE al artículo 63, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado surtirá sus efectos a partir del primer día hábil del mes de febrero de 1984. Pero los Magistrados y

Jueces que sean nombrados en ese año durarán en su cargo tres años, al cabo de los cuales si fueron ratificados, solo podrán ser separados en las circunstancias del tercer párrafo del artículo 63.

SEGUNDO.- Toda norma que se oponga a esta reforma y adiciones constitucionales quedarán derogadas a partir de la vigencia de este decreto.

TERCERO.- Estas reformas y adiciones han sido aprobadas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las autoridades que constituyen los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

CUARTO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 08 DE DICIEMBRE DE 1982

PRIMERO.- Esta reforma ha sido aprobada, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las autoridades que presiden los H. Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Con la asistencia de los representantes de los Trece Poderes del Estado, los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, en sesión pública que se efectuará a partir de las doce horas del día veinte de noviembre próximo, deberán colocar la impresión que contenga el texto del presente Decreto, en la Sala de Juntas del Cabildo.

TERCERO.- Para mayor publicidad, promúlguese el presente Decreto por Bando Solemne en la ciudad de JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, a partir de las nueve horas del día veinte de noviembre del presente año.

CUARTO.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 01 DE ENERO DE 1983

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 09 DE ABRIL DE 1983

PRIMERO.- Este Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Tabasco, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Toda norma que se oponga a estas reformas y adiciones Constitucionales, quedarán derogadas a partir de la vigencia de este Decreto.

TERCERO.- Estas reformas y adiciones, han sido aprobadas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la totalidad de las autoridades que constituyen los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

P.O. 11 DE JUNIO DE 1983

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la Fracción IX del artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Los doce párrafos con que fue adicionado el artículo 76 de la Constitución Política Local, mediante Decreto No. 0010 de fecha 31 de Marzo del presente año, expedido por esta Quincuagésima Primera Legislatura, quedan vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Estas Reformas y adición han sido aprobadas, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la totalidad de las Autoridades que constituyen los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

ARTICULO QUINTO.- Dentro de mismo año a la entrada en vigor del presente decreto, se promulgarán las Leyes necesarias y se reformarán las existentes para cumplir las disposiciones del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en lo conducente.

P.O. 13 DE JULIO DE 1983

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor 15 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, dentro del año contando a partir de la iniciación de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar, adicionar y a promulgar las Leyes Reglamentarias necesarias para proveer al cumplimiento de las bases Constitucionales establecidas en las presentes reformas.

TERCERO.- Las contribuciones locales y las participaciones a que se refieren los incisos A) al C) de la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política del Estado que se reforma se percibirán en los Municipios a partir del 1º de Enero de 1984.

CUARTO.- Estas reformas han sido aprobadas, en los términos del Artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la totalidad de los cabildos que integran los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1983 DECRETO QUE REFORMA EL ART. 36 EN SU FR. XXIX

ÚNICO.- Esta adición, ha sido aprobada en los términos del artículo 83 de la Constitución Política Local, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1983

ÚNICO.- Esta reforma, ha sido aprobada, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política Local, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1983

PRIMERO.- Esta reforma, ha sido aprobada, en los términos de artículo 83 de la Constitución Política Local, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En Sesión de la Cámara de Diputados y previo acuerdo con el Tribunal Superior de Justicia, se señalará a fecha y hora en que en el mes de diciembre de cada año, concurrirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia a rendir su informe.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983

DECRETO QUE REFORMA ARTS. 25, 26, 27, 41 Y 51 FR.VII,

PRIMERO.- Estas reformas, fueron aprobadas, conforme al artículo 83 de la Constitución Política del Estado

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO QUE REFORMA ART. 23, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983

PRIMERO.- Las reformas a que se refiere este decreto fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución.

SEGUNDO.- Este decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 26 DE AGOSTO DE 1987

PRIMERO.- Estas reformas fueron aprobadas conforme lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

P.O. 12 DE ENERO DE 1991

PRIMERO.- Las reformas a que se refiere este Decreto, fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución

SEGUNDO.- Este decreto surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE ENERO DE 1992

PRIMERO.- Las reformas a que se refiere este Decreto, fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución.

SEGUNDO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 07 DE NOVIEMBRE DE 1992

PRIMERO.- Las reformas a que se refiere este Decreto, fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- La Legislatura del Estado contará con un término de 120 días, a partir de la publicación de este decreto, para emitir la Ley Reglamentaria.

P.O. 01 DE ENERO DE 1994

PRIMERO.- Las reformas a que se refiere este Decreto, fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución.

SEGUNDO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE MARZO DE 1994

PRIMERO.- Estas reformas y adiciones entrarán en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las reformas a que se refiere este Decreto, fueron aprobadas en los términos del artículo 83 de la propia Constitución.

P.O. 11 DE ENERO DE 1995

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO QUE REFORMA ART. 36, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996

ARTICULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

DECRETO QUE REFORMA ARTS. 6, 7, 9, 12, 13, 14, Y OTROS, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996

PRIMERO.- El presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Hasta en tanto se reformen los preceptos correspondientes de las leyes secundarias, estas continuarán vigentes en lo que no se opongan a este Decreto.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12, para las elecciones de 1997 la redistribución se hará exclusivamente considerando el municipio de Centro, sin modificar el resto de la geografía electoral del Estado.

QUINTO.- El Congreso del Estado, designará a más tardar en la segunda semana del mes de marzo de 1997, a propuesta de los grupos parlamentarios, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tabasco, hecho lo cual quedarán sin efecto los nombramientos de los actuales Consejeros Ciudadanos del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO.- El Congreso del Estado, designará, a más tardar la última semana de marzo de 1997, conforme al procedimiento que disponga la ley, a los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, para este efecto, previamente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá sesionar para elaborar la lista señalada en el artículo 63 bis hecho lo cual quedarán sin efecto los actuales nombramientos de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

P.O. 19 DE MARZO DE 1997

ÚNICO.- Este Decreto entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación.

P.O. 26 DE ABRIL DE 1997

ÚNICO.- Este Decreto entrarán en vigor a partir de su aprobación.

P.O. 05 DE AGOSTO DE 1998

PRIMERO.- El presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Por única vez, las cuentas públicas del Estado y de los Municipios correspondientes a los meses de enero a junio de mil novecientos noventa y ocho, serán calificadas, por ese periodo semestral por el Congreso del Estado, a más tardar el treinta de septiembre del presente año; para lo cual la Contaduría Mayor de Hacienda deberá concluir y glosar dichas cuentas en un término perentorio que vencerá el treinta y uno de agosto del año citado.

TERCERO.- Por lo que hace a las cuentas públicas del tercero y cuarto trimestre del año en curso, se estará a lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO.- El receso en el que actualmente se encuentra el H. Congreso del Estado, concluye el día treinta y uno de agosto del presente año.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2000

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2000

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE JULIO DE 2001 DECRETO 027 QUE REFORMA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

SEGUNDO.- Para el caso de transferencia de alguna función o servicio público, que actualmente esté prestando el Gobierno del Estado, dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la respectiva solicitud formulada por el Ayuntamiento, el Gobierno del Estado presentará el programa de transferencia, respectivo, que entre otros aspectos deberá considerar derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales que en su caso pasarían a ser municipales.

TERCERO.- Los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado que actualmente presta el Estado, podrán continuar proporcionándose por éste si existe previa solicitud realizada al Congreso del Estado y media autorización de los Ayuntamientos respectivos; salvo que al propio tiempo los Ayuntamientos lo soliciten en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la local y con ello no se afecte la prestación de dicho servicio, en perjuicio de la población. Cualquier solicitud de transferencia sobre la prestación del mismo servicio y que no hubiere acuerdo de voluntades será resuelta por el Congreso del Estado.

CUARTO. Tratándose de la Seguridad Pública, en el Municipio en que residan las Poderes del Estado, la fuerza pública estatal considerada como Policía Preventiva, que a la entrada en vigor de este Decreto esté al mando del titular del Poder Ejecutivo Local, y que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea competencia del Municipio el ejercicio de la prestación del servicio público de policía preventiva municipal y tránsito, bajo el mando del Presidente Municipal, estará sujeto, en su caso a la decisión que el Ayuntamiento respectivo determine de asumir la función, siempre y cuando cuente con los elementos básicos y necesarios para constituir su propia policía preventiva municipal y tránsito, o le solicite al ejecutivo del Estado el traslado de equipos, infraestructura y elementos policiales, para incorporarlos a su Fuerza pública o tránsito. Dicho traslado se hará en los términos del Convenio de Colaboración o Coordinación que celebren el Poder Ejecutivo del Estado y el Municipio respectivo, el cual contendrá un plan de transferencia de equipo, infraestructura y personal así como lo concerniente a los derechos y obligaciones que en los términos de las

Leyes Administrativas tuvieran los miembros de la corporación policiaca. Dicha convenio sera sometido a la aprobación del Congreso del Estado

QUINTO.- El Congreso del Estado deberá realizar, en tiempo y forma, las adecuaciones a las leyes secundarias u orgánicas que fueren necesarias para ajustarlas a la Constitución Local

SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Constitución.

SÉPTIMO.- En términos del artículo 83 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tabasco, una vez que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerden las referidas reformas y adiciones, remítase a los honorables ayuntamientos de la entidad, para su aprobación correspondiente, dentro del término de quince días, y vencido dicho término dése cuenta al pleno, para el cómputo de votos de los Ayuntamientos y a declaración en su caso, de haber sido aprobadas las adiciones y reformas a nuestra Constitución.

P.O. 25 DE JULIO DE 2001 DECRETO 028 QUE REFORMA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las salvedades señaladas en el transitorio correspondiente

SEGUNDO.- En virtud de las reformas constitucionales contenidas en el presente decreto, respecto a los periodos de examen y calificación de las cuentas públicas, los distintos poderes y los municipios sujetos a rendirlas trimestralmente, por única ocasión deberán cumplir con esa obligación, por lo que respecto a los cuatro trimestres de presente año, en la forma que establecían las disposiciones anteriores, y serán calificadas por esta legislatura los primeros dos trimestres, en el segundo periodo de sesiones ordinario del año dos mil uno; los dos últimos trimestres serán calificados en el primer periodo de sesiones del año dos mil dos. En consecuencia, la Contaduría Mayor de Hacienda, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 41 de la presente Constitución.

TERCERO.- El Congreso del Estado deberá realizar, en tiempo y formas las adecuaciones a las leyes secundarias u orgánicas que fueren necesarias para ajustarlas a las presentes disposiciones.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente Constitución.

QUINTO.- En términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una vez que el Congreso de Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerden las referidas reformas o adiciones, remítase a los honorables ayuntamientos de la entidad, para su aprobación correspondiente, dentro del término de quince días, y vencido dicho término dése cuenta al pleno, para el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y a declaración en su caso, de haber sido aprobadas las adiciones y reformas de nuestra Constitución.

P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2001

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor, el día quince de noviembre de año dos mil uno, con la salvedad de la integración, instalación e inicio de funciones del Consejo de la Judicatura, que será dentro de los primeros quince días del mes de febrero siguiente.

SEGUNDO. Por esta única vez, el término del periodo de duración en el cargo de los Consejeros de la Judicatura, a excepción del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y según su forma de nombramiento será para los designados por el Titular del Poder Ejecutivo, aprobado por el Congreso, y para el designado por éste, tres años, no pudiendo ser ratificados; para un magistrado y el juez de paz cuatro años; para el otro magistrado y el juez de primera instancia, cinco años, los cuales se contarán a partir del día de su designación en los términos de esta Constitución.

Para los mismos fines, en el caso de los jueces, se entenderá que son ratificados, aquellos que acrediten una antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos en su cargo, salvo los de paz que será de cuatro años.

Los Consejeros de la Judicatura que integren, por primera ocasión, al órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, una vez designados, previo al inicio de sus funciones, rendirán en forma conjunta su protesta de ley ante el Congreso del Estado. Debiendo en lo subsecuente hacerlo ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

TERCERO. El Magistrado de número que a la entrada en vigor del presente Decreto, se desempeñe como tal, continuará en su cargo y solo podrá ser removido por las causas que establece ésta Constitución y las leyes aplicables.

CUARTO. Para el presupuesto del ejercicio fiscal del año 2002, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, someterá oportunamente a la consideración del Pleno, las provisiones presupuestales correspondientes, debiendo considerar todo lo necesario para la integración, inicio e instalación del Consejo de la Judicatura. Asimismo dispondrá las medidas de carácter interno para que los asuntos administrativos que se estén conociendo y fueren de la competencia del Consejo de la Judicatura le sean turnados en tiempo y forma.

QUINTO. En consecuencia se deberán expedir las disposiciones legales secundarias, que regulen los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, a más tardar el 30 de enero del año 2002; mientras tanto, seguirán aplicándose las disposiciones vigentes, en lo que no se opongan a estas. En caso de que a la entrada en vigor de estas reformas, se estuviera tramitando conforme al Código de Procedimientos Civiles alguna controversia ante árbitros deberán concluirse en todas sus etapas de acuerdo a las disposiciones vigentes en la época de su inicio.

SEXTO. En términos del artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una vez que el Congreso de Estado, apruebe las referidas reformas o adiciones, remítase a los Honorables Ayuntamientos de la entidad, para su aprobación correspondiente, dentro del término de quince días, y vencido dicho término dese cuenta al pleno, para el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración en su caso, de haber sido aprobadas las adiciones y reformas de nuestra Constitución.

P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2002

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con sujeción a los requisitos y procedimientos que dispone el artículo 83 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Legislatura expedirá, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, del segundo año de su ejercicio constitucional, la Ley de Fiscalización Superior del Estado y el respectivo Reglamento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; asimismo efectuará en el mismo periodo las adecuaciones necesarias a los ordenamientos orgánicos del Poder Legislativo que tengan vinculación con las funciones del nuevo ente público.

ARTÍCULO TERCERO.- El primer titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, será designado en los términos previstos en esta Constitución, y conforme a las disposiciones que para ese efecto se establezcan en la respectiva Ley de Fiscalización Superior, la cual señalará los demás requisitos que se fijen para tal nombramiento.

ARTÍCULO CUARTO.- La Legislatura, por medio de su órgano interno competente, determinará la inclusión en el Presupuesto de Egresos del próximo ejercicio fiscal, los rangos presupuestales necesarios para garantizar el funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, considerando los recursos actualmente asignados a la Contaduría Mayor de Hacienda. Dicho presupuesto será revisado y, evaluado su ejercicio, dentro de los primeros seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se expide la Ley de Fiscalización Superior, se seguirán aplicando las disposiciones normativas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y en los demás ordenamientos de observancia obligatoria.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, desahogará todos los asuntos que a la fecha se encuentren en proceso de revisión y análisis por la Contaduría Mayor de Hacienda. Los bienes muebles y demás recursos materiales y humanos, pasarán por ministerio legal al servicio del órgano citado para el desempeño de sus funciones públicas. Los servidores públicos conservarán aquellos derechos que en términos de las leyes aplicables tuvieron al efecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En todas las disposiciones legales o administrativas; resoluciones, convenios o actos expedidos durante la vigencia de la Contaduría Mayor de Hacienda como órgano técnico del Congreso del Estado, seguirán teniendo validez jurídica, en tanto no sean dejados sin efectos legales en los términos de los ordenamientos aplicables, y se entenderán referidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Cuando en las Leyes que emanen de la Constitución del Estado, se cite a la Contaduría Mayor de Hacienda, se considerará que se trata del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, una vez cumplido el procedimiento previsto en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso Local, ajustará las disposiciones legales de leyes orgánicas y secundarias que fueren necesarias, a más tardar a los 30 días posteriores a su publicación. Asimismo, en un término no mayor a 80 días deberá expedir la ley que regule los instrumentos de participación ciudadana, contenidos en

este decreto la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y las demás disposiciones que resulten necesarias para cumplimentar el mismo.

ARTÍCULO TERCERO. A efectos de permitir en lo posterior, la renovación paulatina de los Consejeros Electorales, por esta única vez, se designarán cuatro de ellos por un periodo de cuatro años y tres más por siete años.

ARTÍCULO CUARTO. Por esta única ocasión el Ejecutivo Estatal, efectuará las previsiones presupuestales necesarias que se serán asignadas para el ejercicio de sus funciones, correspondiente al año 2003, tanto al Tribunal Electoral de Tabasco, como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tomando en cuenta que se trata de años electorales.

ARTÍCULO QUINTO. Tomando en cuenta la situación excepcional que guarda el ejercicio del Titular del Poder Ejecutivo, cuyo periodo normalmente es de seis años, empero con motivo de la elección extraordinaria para concluir el mismo, es sólo de cinco, la disposición contenida en el artículo 8 bis de este Decreto, relativa a que en el quinto año del ejercicio constitucional es procedente la celebración del referéndum, por esta ocasión no será aplicable en cuanto a ese año, por tratarse de un año en el que se llevarán a cabo elecciones populares.

ARTÍCULO SEXTO. Por otra parte, en un término no mayor a diez y nueve días hábiles, habrá de expedirse la Ley de Bienes del Estado y sus Municipios, que regulará las enajenaciones de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio correspondiente. En tal razón y toda vez que con motivo de las disposiciones contenidas en este decreto el Congreso del Estado en lo sucesivo solo autorizará a enajenación de bienes inmuebles, hasta en tanto se expida dicha Ley, los procesos relacionados con bienes muebles que se encuentren tramitándose en el Congreso del Estado, habrán de dictaminarse conforme a las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2003 DECRETO 232

TRANSITORIOS

Artículo Primero. En términos del artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una vez que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerden las reformas y adiciones, remítase a los Honorables Ayuntamientos de la entidad, para su aprobación o rechazo correspondiente, dentro del término de quince días naturales, y vencido dicho término dése cuenta al pleno, para el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración en su caso, de haber sido aprobadas las adiciones y reformas de nuestra Constitución.

Artículo Segundo. El presente Decreto, una vez cumplido el procedimiento a que se alude en el artículo anterior, con las salvedades a que se contrae el Artículo Transitorio Cuarto, entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero. Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto, el Ejecutivo Estatal en concurrencia con los ayuntamientos de la entidad y demás autoridades que con motivo de sus atribuciones

tengan competencia en la materia, deberán llevar a cabo oportunamente los trabajos y acciones necesarias, a fin de determinar con la mayor exactitud posible, el número de pueblos o comunidades indígenas existentes en el Estado de Tabasco, el número de sus integrantes, su ubicación por comunidad y municipio, para proponer al Congreso del Estado el reconocimiento expreso de los mismos y la adecuación de las leyes secundarias locales en las que incidan las presentes reformas constitucionales en materia indígena.

Artículo Cuarto. La aplicación de esta reforma constitucional, en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, implicará un término que no debe exceder al 13 de junio del año 2004, para la adecuación de las disposiciones jurídicas secundarias, en la que se deberán tomar en cuenta los criterios siguientes:

- a) El pago de la indemnización se efectuará después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización;
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate y en caso de insuficiencia, la obligación subsistirá para el siguiente ejercicio fiscal; y
- c) Hasta en tanto se expidan las reformas a las leyes secundarias, será exigible por los particulares la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas anteriores.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE ABRIL DE 2004

DECRETO QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO CUARTO

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE MARZO DE 2006

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 BIS.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2007.

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2006

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4. PÁRRAFO SEGUNDO; 55, EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO; 55-BIS, EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO; 56, PÁRRAFO CUARTO Y 63, PÁRRAFO PRIMERO; Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 4, UN PÁRRAFO TERCERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose expedir y en su caso reformar las leyes; así como crear y adecuar las instituciones y autoridades que se requieran para su aplicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, háganse llegar a cada uno de los 17 Ayuntamientos del Estado, copia fiel y exacta del Acuerdo del pleno y de su expediente, para que emitan su voto de aprobación o rechazo a las reformas y adición acordadas por la soberanía legislativa, con la previsión que si dentro del término de 15 días naturales siguientes a la fecha de su recepción y notificación respectiva, no emiten su voto, se le tendrá como aprobatorio el voto del Ayuntamiento omiso.

P.O. 17 DE FEBRERO DE 2007.

DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES XLIII Y XLIV DEL ARTICULO 36, LOS PARRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 65, Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XLV, AL ARTICULO 36 Y UN PARRAFO SEPTIMO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 65.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SÉGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6813 SUPLEMENTO DE FECHA 22-DICIEMBRE-2007

DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 4 BIS CON SEIS FRACCIONES.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SÉGUNDO.- Hasta en tanto no se hagan las reformas pertinentes a las disposiciones jurídicas secundarias seguirán aplicándose las vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, creado por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento C, al Periódico Oficial 6723, el 10 de febrero de 2007, se será otorgada de manera inmediata la autonomía de gestión y presupuestaria con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin que para ello deba crearse un nuevo instituto, ni elegirse en consecuencia nuevos consejeros.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, háganse llegar a cada uno de los 17 Ayuntamientos del Estado, copia fiel y exacta del correspondiente Decreto, para que emitan su voto de aprobación o rechazo a las reformas y adición acordada, por la soberanía legislativa, con la previsión que si dentro del término de 15 días naturales siguientes a la fecha de su recepción y notificación respectiva, no emiten su voto, se le tendrá como aprobatorio el voto del Ayuntamiento omiso.

P.O. 6905 SUPLEMENTO B DE FECHA 8-NOVIEMBRE-2008

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 1, PRIMER PÁRRAFO; 9, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, Y DE LA FRACCIÓN I A LA VIII, DÁNDOSELE A ÉSTAS UNA NUEVA ESTRUCTURA INTEGRADA POR APARTADOS; 11, 12, SEGUNDO PÁRRAFO; 13, 14, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES V Y VI; 15, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES III Y IV Y PÁRRAFO SEGUNDO; 17, PRIMER PÁRRAFO; 18, PÁRRAFO SEGUNDO; 21, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 23, 24, 36, FRACCIONES XIX, XXX Y XLV; 37, 44, FRACCIONES II Y IV; 47, 48, 50, 63 BIS PÁRRAFOS TERCERO, FRACCIONES V Y VI, Y SUS ÚLTIMOS SEIS PÁRRAFOS; 64, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y XI INCISO F); Y 86, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO. SE ADICIONAN: UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4; TRES PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 15; DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 44; CUATRO PÁRRAFOS, AL ARTÍCULO 63 BIS; DOS PÁRRAFOS AL INCISO F) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 64; Y TRES PÁRRAFOS, AL ARTÍCULO 73. SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXIX DEL ARTÍCULO 36.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Una vez cumplido el procedimiento a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el correspondiente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de lo establecido en el apartado C, fracción I, inciso b) del artículo 9, de esta Constitución y a fin de integrar totalmente el Consejo Estatal, en un plazo no mayor a tres días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado el Congreso del Estado procederá a elegir cuatro Consejeros Electorales e igual número de Consejeros Electorales Suplentes Generales; a efectos de permitir en lo posterior, la renovación paulatina de los Consejeros Electorales, por esta única ocasión se elegirán conforme a las siguientes bases:

- a) Cuatro Consejeros Electorales Propietarios y siete Consejeros Electorales Suplentes Generales, de los cuales tres serán quienes actualmente son Consejeros Electorales suplentes, cuyo mandato concluirá al vencerse el periodo para el que fueron electos; del resto, su mandato concluirá el 31 de diciembre de 2015, y
- b) Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su cargo hasta el término de su nombramiento.

ARTÍCULO CUARTO.- La ley considerará dentro de las causales de nulidad de una elección, cuando menos la siguiente:

El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los términos que establezca la ley, conforme a lo siguiente.

Son causas de nulidad de la elección de gobernador, de diputación de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral el partido o coalición, cuyos candidatos obtengan la constancia de mayoría incurran en cualquiera de los siguientes hechos:

- a) En forma generalizada se den violaciones sustanciales en el proceso electoral tales como, ejercer violencia física o psicológica de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección;
- b) En el caso de utilización, en actividades y actos de precompaña y campaña, de recursos provenientes de actividades ilícitas;
- c) Cuando se excedan los topes para gastos de campaña establecidos en la ley y se demuestre que ello fue determinante para el resultado de la elección;
- d) Cuando se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier ámbito de gobierno para favorecer a determinado partido político y sus candidatos, y se demuestre que ello fue determinante para el resultado de la elección;
- e) Cuando el candidato o fórmula que haya obtenido la mayoría de votos en la elección de que se trate, no reúna los requisitos de elegibilidad;
- f) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación que se señalan en la ley, se acrediten en por lo menos el 20% del total de las casillas instaladas en la demarcación territorial de la elección de que se trate;
- g) Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la elección de que se trate; y
- h) Las demás que señale la Ley

Las causales señaladas no procederán cuando los hechos de las mismas sean imputables a los partidos promotores o a sus candidatos.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sanciones a que se refiere el artículo 9, apartado A, fracción V, tercer párrafo, de esta Constitución, consistirán, cuando menos en:

- a) No podrá participar en los procesos de selección interna de candidatos que realicen los partidos políticos;
- b) No será registrado como candidato al cargo de elección popular por el cual realizó dichos actos; y
- c) Será cancelado su registro como candidato.

ARTÍCULO SEXTO.- Para garantizar la efectividad de las Coaliciones Parciales a que se refiere el artículo 9, Apartado A, fracción I, se establecerán como mínimo en la ley las siguientes bases:

- a) Dos o más partidos podrán postular candidatos en coalición parcial para las elecciones de diputados o ayuntamientos, sin que ello implique la obligación de coaligarse para los demás tipos. Las agrupaciones políticas locales podrán coaligarse con los partidos políticos;
- b) Los partidos políticos y agrupaciones políticas locales que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente;
- c) Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos;
- d) En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio en cada demarcación municipal;
- e) Ningún partido político podrá participar en más de una coalición, por tipo de elección, en un distrito o demarcación electoral;
- f) Concluya la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de ayuntamientos y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a regidores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o fracción parlamentaria que en su caso, se haya señalado en el convenio de coalición; y
- g) Las demás que señale la Ley

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Congreso deberá expedir a más tardar el 30 de noviembre del presente año, las reformas o adiciones a las leyes secundarias en la materia.

P.O. 6916 SUPLEMENTO V DE FECHA 17-DICIEMBRE-2008

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII, X, XII, XXIX Y XLIV DEL ARTÍCULO 36, Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 65.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hasta en tanto no se hagan las reformas pertinentes a las disposiciones jurídicas secundarias seguirán aplicándose las vigentes en la que no se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, háganse llegar a cada uno de los 17 Ayuntamientos del Estado, copia fiel y exacta de correspondiente dictamen y sus antecedentes, para que emitan su voto de aprobación o rechazo a las reformas acordadas por esta soberanía legislativa, con la previsión que si dentro del término de 15 días naturales

siguientes a la fecha de su recepción y notificación respectiva, no emiten su voto, se tendrá como aprobatorio el voto del Ayuntamiento omiso.

P.O 7050 DE FECHA 31-MARZO-2010

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XXXIX, 65, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO Y 75, PRIMER PÁRRAFO; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, ESTE ÚLTIMO CON SEIS FRACCIONES AL ARTÍCULO 75, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

P.O. 11 DE MARZO DE 2010

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

CUARTO.- Las remuneraciones que a la fecha sean superiores a las bases determinadas en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes a partir del ejercicio fiscal del año siguiente a la fecha en que entre en vigor.

QUINTO.- Las remuneraciones de los servidores públicos a que se refiere este Decreto, durante el ejercicio fiscal 2010, les serán cubiertas en los términos de las disposiciones vigentes en dicho ejercicio fiscal.

SEXTO.- Las conductas tendientes a eludir lo dispuesto en el presente Decreto, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

P.O. FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa aprobación de los Ayuntamientos del Estado en los términos que dispone la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter ordinario que contravengan el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

P.O. DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los 17 Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

P.O. DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud tendrá un término de sesenta días, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para implementar las acciones conducentes a su cumplimiento.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los 17 Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

P.O. 02 DE FEBRERO DE 2011

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La presentación armonizada de la información en la cuenta pública, en los términos, que se indican en el presente Decreto, se deberán llevar a cabo en los plazos y términos que disponen la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables. En tanto no se actualicen los términos previstos en aquella ley y las disposiciones vinculadas a su cumplimiento, la presentación de la cuenta pública por parte de los entes fiscalizables se seguirá realizando como hasta ahora, en términos de las disposiciones locales vigentes.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, coordinará los trabajos jurídico-administrativos necesarios, con los entes públicos, para que el sistema de contabilidad gubernamental estatal se armonice en las condiciones requeridas por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los 17 Ayuntamientos de la entidad.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO.- Explícense las reformas y adiciones a las leyes secundarias que así lo requieran para hacerlas acordes a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

P.O. 07 DE JULIO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo que no exceda los 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá emitir un nuevo Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, así como la demás legislación necesaria para su implementación; observándose al respecto lo previsto en el artículo transitorio segundo de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008.

Una vez emitidos formalmente dichos ordenamientos y publicados, deberá oportunamente publicarse en Periódico Oficial del Estado, la declaratoria que emitirá el Poder Legislativo del Estado, en la que se señale expresamente que el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral ha sido incorporado en el Estado de Tabasco, ordenándose en consecuencia, el inicio de su vigencia en los términos de las disposiciones emitidas al respecto.

El Poder Legislativo, determinará en este ejercicio constitucional el procedimiento con respecto a la iniciativa para expedir la legislación aplicable en materia de justicia alternativa, que contará dentro de Poder Judicial, con los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa, y en la Procuraduría General de Justicia, con el Centro Alternativo en Justicia Penal.

TERCERO.- Las garantías incorporadas en términos de la presente reforma se aplicarán de acuerdo a las modalidades que prevea el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

CUARTO.- Se derogan del sistema jurídico local, todas las disposiciones que establezcan las figuras y procedimientos para otorgar indistintamente el INDULTO O AMNISTIA, como formas de extinción de sanciones penales a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, y del Poder Legislativo, respectivamente. Lo anterior, ya que conforme el artículo 21, párrafo tercero de la Ley Fundamental, corresponde al Poder Judicial de la entidad, a través de sus órganos competentes, resolver sobre la imposición de las penas, su modificación y su duración.

QUINTO.- En el Presupuesto General de Egresos que corresponda deberán destinarse los recursos necesarios para implementar la reforma al sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán de señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Los recursos previstos deberán destinarse a la planeación, evaluación, diseño de las reformas legales, cambios

organizaciones, construcción y operación de infraestructura, capacitación, difusión y tecnologías de la información y comunicación necesarias para todos los operadores del nuevo sistema.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

DECRETO 032 P.O EXTRAORDINARIO 084 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto iniciará su vigencia el día siguiente en que, habiéndose cumplido con las formalidades que se contemplan en el artículo 83 de la Constitución Política de Estado, y fuera declarado incorporado al texto constitucional, sea publicado en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado, deberá adecuar en forma inmediata la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atento al artículo transitorio séptimo del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio de 2011, y conforme a las disposiciones materia de este decreto.

TERCERO.- El actual titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuya elección se realizó en los términos de las disposiciones anteriores a esta adecuación constitucional, continuará desempeñando el cargo hasta que concluya el periodo por el que ya fue elegido, a cuyo término no podrá volver a reelegirse.

CUARTO.- Se revisarán los nombramientos de los actuales miembros del Consejo Consultivo, para que oportunamente y conforme los términos de la ley en la materia, se realice en tiempo y forma la elección correspondiente a los nuevos integrantes.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan los términos de este decreto.

SEXTO.- Los bienes muebles, recursos humanos y en su caso bienes inmuebles que actualmente pertenecen o forman parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su carácter de organismo descentralizado de la administración pública estatal pasará a formar parte del patrimonio de órgano autónomo, en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

DECRETO 210 P.O 7310 "C" DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO.- En un plazo no mayor a un año a partir de la publicación de este Decreto, se deberán efectuar las reformas que sean necesarias a las leyes secundarias respectivas.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DECRETO 032 P.O EXTRAORDINARIO 084 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los presidentes municipales y regidores de los ayuntamientos, así como los diputados a la LXI Legislatura del Congreso del Estado, electos el 1º de julio de 2012 para el trienio 2013-2015, concluirán su encargo el 31 de diciembre de 2015. El Gobernador electo para el periodo 2013-2018 concluirá su mandato el 31 de diciembre de 2018.

Los diputados a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, que se elijan el 5 de julio de 2015 para el trienio 2016-2018, entrarán en funciones el 1º de enero de 2016 y concluirán su encargo el 4 de septiembre de 2018.

Los presidentes municipales y regidores, que resulten electos el 5 de julio de 2015 para el trienio 2016-2018, entrarán en funciones el 1º de enero de 2016 y concluirán su encargo el 4 de octubre de 2018.

El Gobernador que resulte electo el 1º de julio de 2018, entrará en funciones el 1º de enero de 2019 y concluirá su encargo el 30 de septiembre de 2024.

TERCERO.- La actual LXI Legislatura del Congreso del Estado celebrará sus períodos ordinarios de sesiones en las fechas previstas originalmente para su mandato; es decir, en: el primer año de su ejercicio, el primer período ordinario será del 1º de enero al 15 de mayo y el segundo período del 15 de septiembre al 15 de diciembre de 2013; en el segundo año, el primer período será del 1º de febrero al 15 de mayo y el segundo período del 15 de septiembre al 15 de diciembre de 2014; en el tercer año, el primer período será del 1º de febrero al 15 de mayo y el segundo del 15 de septiembre al 15 de diciembre de 2015, concluyendo su mandato el 31 de diciembre del mismo año.

La LXI Legislatura del Congreso del Estado que fungirá del 1º de enero de 2016 al 4 de septiembre de 2018, tendrá sólo cinco períodos ordinarios de sesiones: en el primer año de ejercicio, el primer período correrá del 1º de enero al 15 de mayo de 2016 y el segundo período del 5 de septiembre al 15 de diciembre del mismo año; en el segundo año de ejercicio, el primer período correrá del 1º de febrero al 15 de mayo de 2017 y el segundo período del 5 de septiembre al 15 de diciembre del mismo año; el tercer año de ejercicio tendrá un sólo período ordinario de sesiones que correrá del 1º de febrero al 15 de mayo de 2018, concluyendo el ejercicio de la Legislatura el 4 de septiembre de 2018.

CUARTO. El Gobernador electo para el periodo 2013-2018, presentará al Congreso del Estado el informe a que se refiere el Artículo 51, fracción XVII de la Constitución del Estado de Tabasco, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio, incluido el último. El Gobernador que resulte electo para la administración 2019-2024, presentará sus respectivos informes conforme a lo señalado en dicho numeral.

QUINTO.- Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco. El Congreso deberá expedir la nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, a más tardar en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de presente Decreto.

De igual modo, a más tardar en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones pertinentes en la Ley Electoral del Estado y en la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los demás ordenamientos a que haya lugar.

SEXTO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

SÉPTIMO.- Comuníquese a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, del cumplimiento de lo establecido por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos procedentes.

OCTAVO.- Las modificaciones a los Artículos 19, 21 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor a partir del 20 de agosto de 2018.

NOVENO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DECRETO 107 P.O 7480 DE FECHA 14-MAYO-2014

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas y adiciones fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DECRETO 117 FECHA 18 DE JUNIO 2014

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir de día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo establecido en los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas a las leyes locales en materia electoral, ordenadas en las leyes generales aplicables y en esta Constitución, a más tardar el 30 de junio de 2014.

TERCERO.- Por única ocasión, el proceso electoral ordinario para elegir regidores de los ayuntamientos y diputados a la LXI Legislatura del II Congreso del Estado que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

Para tal efecto el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la Constitución y en la Ley Electoral.

CUARTO. Conforme al artículo Noveno transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 10 de febrero de 2014, los actuales consejeros del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana continuarán en su cargo hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice las designaciones de los nuevos consejeros. En todo caso, dichas nombramientos deberán verificarse con antelación al proceso electoral 2014-2015.

QUINTO. Los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco continuarán en su encargo hasta en tanto el Senado de la República realice los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso e), de los artículos 116 de la Constitución General de la República y décimo transitorio del Decreto de reformas a la propia Constitución, del 10 de febrero de 2014.

SEXTO. La adición de la fracción XVII al artículo 35 de esta Constitución, entrará en vigor el 1º de enero de 2019.

SÉPTIMO.- La reforma a los artículos 18 y 54 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales y regidores, no será aplicable a quienes hayan protestado el cargo en la legislatura o ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 36, fracción XIX, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de Justicia del Estado por el Congreso, y 54 Ter por lo que se refiere al Fiscal General del Estado, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expide el Congreso del Estado, necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio. Previamente, el propio Congreso deberá realizar la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto como Fiscal General del Estado de Tabasco por el tiempo que establece el artículo 54 Ter, de esta Constitución, contabilizado a partir de la fecha en que haya sido designado como Procurador General de Justicia, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en dicho artículo.

NOVENO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el transitorio anterior, los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia ejerza la representación del Poder Ejecutivo, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la Coordinación General de Asuntos jurídicos del Gobierno del Estado.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos.

DÉCIMO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.

DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Decreto 192 FECHA 19 DE ENERO DE 2015

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2015, y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones aplicables que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Decreto 219 de fecha 31 de julio del año 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco del 2 de octubre de 1990 y sus reformas, continúan vigentes para todos los efectos legales a que haya lugar, en tanto no se opongan al presente Decreto y el Congreso emita la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco que la sustituya y abroge expresamente.

TERCERO. Se aboga la Ley Reglamentaria del Artículo 65, Fracción I, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada en el Suplemento C6384 al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el primero de noviembre de 2013.

CUARTO. Se establece un plazo de 12 meses para que el Congreso del Estado emita la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, así como las demás leyes secundarias y reformas a las existentes que el presente Decreto ordena.

QUINTO. A efecto de adecuar la composición del Consejo de la Judicatura, conforme lo establecido en el presente Decreto, con la entrada en vigor del mismo se procederá conforme a lo siguiente:

Los actuales consejeros que hayan sido propuestos por el Gobernador y ratificados por el Congreso, o designados directamente por este último, podrán ser ratificados por el Gobernador o el Congreso, según sea el caso conforme a lo señalado por el artículo 55 Bis reformado, hasta el cumplimiento del periodo que les corresponda.

Los dos consejeros cuya designación corresponde al Pleno del Tribunal, serán elegidos de entre los magistrados y jueces que integran el Poder Judicial; en caso de elegir alguno o algunos de quienes actualmente ocupan el cargo de consejeros en el Consejo de la Judicatura, serán designados para concluir el periodo original para el que fueron nombrados. Los consejeros que no sean designados, regresarán a desempeñar el cargo de magistrado o juez, según corresponda.

SEXTO. Los magistrados numerarios en funciones, nombrados con fundamento en el artículo 56 de la Constitución del Estado vigente hasta la presente fecha, continuarán desempeñando sus funciones como Magistrados hasta cumplir el periodo por el cual fueron designados, al término del cual podrán ser reelectos para un periodo inmediato de ocho años, por una sola ocasión, previa la evaluación con su desempeño y cumplimiento de los requisitos constitucionales realice el Congreso de Estado.

Las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que existan a la fecha del inicio de vigencia del presente Decreto, serán cubiertas de conformidad con las nuevas disposiciones de la Constitución del Estado en la materia.

SÉPTIMO. Los jueces de primera instancia que fungen como Magistrados Supernumerarios de Tribunal Superior de Justicia a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán sus funciones como tales y volverán a su encargo de juez; o bien a su decisión, recibirán una remuneración consistente en una cantidad líquida neta equivalente al último año de servicios prestados. Todas las plazas correspondientes a Magistrados Supernumerarios deberán cancelarse administrativamente.

Los magistrados supernumerarios a los que alude el primer párrafo del presente artículo transitorio tendrán la posibilidad de ser propuestos como magistrados del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 56 reformado por virtud del presente Decreto. De ser electos perderán el derecho concedido en la parte final de primer párrafo de este artículo, durante el tiempo que continúen en funciones.

OCTAVO. Tomando en consideración que, para garantizar el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y atendiendo a la integración de las Salas Colegiadas y Unitaria existentes, en tanto el Gobernador y el Congreso designan a los Magistrados a que se refiere el presente Decreto, para la integración total del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se faculta a éste último para que, por única vez, designe a los Magistrados Interinos necesarios para ello, en términos de lo establecido por el artículo 56 reformado por este Decreto.

NOVENO. El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de las instancias competentes, procederá a realizar las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, informando de ello al H. Congreso del Estado.

Del mismo modo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, según sus respectivas competencias, declararán las medidas administrativas necesarias al interior del Poder Judicial, que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto y garantizar la continuidad en el desempeño de las funciones que le competen.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

DECRETO 223 FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura deberá expedir la nueva Ley que norme su integración y procedimientos, antes de la conclusión del tercer año de su ejercicio constitucional.

TERCERO - En tanto se expiden las nuevas disposiciones legales y reglamentarias seguirán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, en todo lo que no se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Decreto 032 01 de diciembre de 2016

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas a las leyes locales que resulten pertinentes, en la forma y plazos previstos en el régimen transitorio del Decreto de reformas a la Constitución General de la República, publicado el 26 de mayo de 2015; así como en el del Decreto de 27 de abril de 2016, por el que se publicó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas y adiciones fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DECRETO 103 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo señalado en los artículos subsiguientes.

SEGUNDO. El Congreso del Estado expedirá la Ley de Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como realizará las reformas conducentes a las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta el Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco, de Fiscalización Superior del Estado, Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y al Código Penal para el Estado de Tabasco, así como a los demás ordenamientos legales que resulte necesario, a más tardar el 18 de julio de 2017.

TERCERO. En tanto se expiden y reforman los ordenamientos señalados en el artículo anterior, continuarán en vigor las disposiciones actuales, en lo que no se opongan a las reformas a que se refiere el presente Decreto, en términos de lo establecido por el régimen transitorio del Decreto del 27 de mayo de 2015, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; y del diverso del 18 de julio de 2016, por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respectivamente, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En su caso, las nuevas leyes del Sistema Estatal Anticorrupción y de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deberán prever el régimen de transición adecuado y suficiente para que la integración de las nuevas instituciones en las materias que regulan y los procedimientos que se encuentren en desarrollo conforme a las actuales instituciones y ordenamientos continúen siendo transitorios.

De igual manera, en el régimen transitorio de cada ordenamiento que se expida o reforme, según corresponda, se garantizarán tanto la suficiencia presupuestaria para la adecuada operación de las nuevas instituciones, como el respeto de los derechos de los servidores públicos que laboran actualmente en ellas.

CUARTO. Con las salvedades señaladas en los artículos transitorios que anteceden se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DECRETO 104 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DECRETO 105 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas a las Leyes Locales que en su caso sean necesarias.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas y adiciones fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Decreto 003 P.O. 7941 Suplemento "B" 13-Oct-2018

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria en la materia del presente Decreto, dentro de los 180 días naturales a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas y derogaciones fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Decreto 004 P.O. 7941 Suplemento "C" 13-Oct-2018

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para la conclusión del ejercicio fiscal 2018, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, seguirá aplicando a los partidos políticos los porcentajes de financiamientos aprobados en el presupuesto de egresos vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria en la materia, dentro de los 180 naturales a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DECRETO 011. P.O. 7959 "C" 15-DIC-2018

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado tendrá un plazo de 180 días para realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación secundaria.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Decreto 084 P.O. 7998 01-Mayo-2019

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los síndicos de los ayuntamientos, que resultaron electos el 1º de julio de 2018 para el trienio 2018-2021, concluirán su cargo conforme al período establecido, es decir el 4 de octubre de 2021.

TERCERO.- Conto de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán las reformas necesarias a la legislación que corresponda, a fin de armonizarlas con las disposiciones aquí establecidas.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente reforma fue aprobada por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Decreto 99 P.O. 8008 "F" 5-Junio-2019

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente reforma fue aprobada por los ayuntamientos de la Entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Decreto 124 P.O. 8046 "D" 16-OCT-2019

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria en la materia dentro de los ciento ochenta días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente reforma fue aprobada por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Última reforma aprobada mediante Decreto 107 de fecha 5 de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8011 "M" de fecha 15 de junio de 2019, por el que se reforman los artículos 19, párrafos primero, segundo y tercero; 23, cuarto párrafo; 36, último párrafo; 46, fracción II; 47, párrafo segundo, fracción I; 57, párrafo segundo; 63, fracción I; 115; y la denominación del Capítulo VII, del Título Segundo, para quedar como "Del Síndico"; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 36.

Reforma aprobada mediante Decreto 002 de fecha 27 de septiembre de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7942 "B" de fecha 17 de octubre de 2018, por el que se reforman: El artículo 65, fracción II, primer párrafo; el artículo 120; y el artículo 121, quinto párrafo.

Reforma aprobada mediante Decreto 196 de fecha 19 de abril de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7932 "B" de fecha 30 de mayo de 2018, por el que se reforman la fracción XIV del artículo 46, y las fracciones I y V del artículo 94 Bis.

Reforma mediante Decreto 100 de fecha 09 de noviembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7847 Suplemento "C" de fecha 18 de Noviembre de 2017, mediante el cual se REFORMAN, los artículos 4 Bis, 29, fracciones V, párrafo tercero, VII y XII; 35, párrafo segundo; 36, párrafo primero, fracción X; 40, párrafo noveno; 58, párrafo primero, inciso g); 59; 60 párrafo primero; 73, párrafo primero, fracción XVI; 81, fracciones II, VIII, IX, XIV, XV y XXIII; 91, párrafo primero; 94 Quater; la denominación del Capítulo XV Quater del Título Cuarto; el artículo 94 Quinquies en su párrafo primero y sus fracciones II y XIII; 112, párrafo primero; 144; 169; 190, fracción I; 218; 219; 226; 230; y 233 párrafo primero, fracción IX. SE ADICIONAN, los párrafos segundo y tercero al artículo 2; un artículo 3 Bis; un párrafo segundo al artículo 27; un párrafo segundo al artículo 50; una fracción XVII al artículo 65 y un párrafo segundo al artículo 217. SE DEROGAN, las fracciones de la I a la IV del párrafo primero del artículo 27; los artículos 26, 220; 221; 222; 223; 224; 225; 227; 228 y 229.

Reforma mediante Decreto 129 de fecha 09 de noviembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7847 Suplemento "C" de fecha 18 de Noviembre de 2017, mediante el cual se reforma el primer párrafo y la fracción I de artículo 39.

Reforma mediante Decreto 389 de fecha 11 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7808 de fecha 05 de Julio de 2017, mediante el cual se reforman los artículos 50, fracción II; y 220.

Reforma aprobada mediante Decreto 020 de fecha 12 de julio de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7710 "C" de fecha 27 de julio de 2016 por el que se reforman los artículos 50 y 62.

Reforma aprobada mediante Decreto 084 de fecha 09 de marzo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7783 de fecha 08 de abril de 2017, por el que se reforman los artículos 29, fracción XIX, 85, fracción XVI, 89 y 91.

Reforma aprobada mediante Decreto 079 de fecha 16 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7774 "B" de fecha 08 de marzo de 2017, por el que se reforman los artículos 23, fracción IX; y 33.

Reforma aprobada mediante Decreto 021 de fecha 12 de julio de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7710 Suplemento C de fecha 27 de julio de 2016, por el que se deroga la fracción VII del artículo 102 y se adiciona el párrafo tercero al artículo 105, por lo que el texto del actual se recorre para quedar como párrafo cuarto.

Reforma aprobada mediante Decreto 309 de fecha 03 de mayo de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7685 Suplemento C de fecha 14 de mayo de 2016, por el que se deroga el artículo 37.

Reforma aprobada mediante Decreto 118 de fecha 02 de julio de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7494 Suplemento C de fecha 02 de julio de 2014, por el que se reforman: el inciso a), fracción II del artículo 15; el inciso d), fracción II del artículo 16; el párrafo cuarto del artículo 19; el artículo 21, el artículo 22; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 23; el párrafo primero del artículo 25; el párrafo primero del artículo 26; las fracciones IV y LVII del artículo 28; los párrafos 2 y 3 de artículo 32; la fracción XI del artículo 34; la fracción I del artículo 35; las fracciones I y II, párrafo segundo del artículo 47; el artículo 49; el párrafo segundo de artículo 52; el primer párrafo, fracción I del artículo 65; la fracción IV del artículo 66; la fracción VIII del artículo 85; el párrafo primero de artículo 103; el segundo párrafo del artículo 112; el quinto párrafo del artículo 121, se Adicionan: un artículo 4 bis; un párrafo tercero al artículo 11; los párrafos segundo y tercero a la fracción V del artículo 29; los párrafos 4 y 5 del artículo 32; un párrafo segundo al artículo 35; un párrafo 3, reconvirtiéndose el actual párrafo 3 a párrafo 4, del artículo 103 y se Derogan: la fracción I VIII del artículo 24; la fracción III del párrafo segundo y el párrafo tercero del artículo 47; la fracción XVII del artículo 65.

Reforma mediante Decreto 096, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7172 Suplemento G de fecha 01 de junio de 2011

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como finalidad:

- I. Regular las facultades y obligaciones de los municipios que integran el Estado Libre y Soberano de Tabasco
- II. Establecer las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, así como los servicios públicos que le competen en los términos que disponen el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y
- III. Reglamentar las demás disposiciones constitucionales referentes al Municipio Libre.

En todo lo no previsto por esta Ley para la organización y funcionamiento de los gobiernos municipales, se estará a las disposiciones de sus reglamentos administrativos o interiores, que se expedirán por los ayuntamientos sin contravenir las disposiciones de la Constitución Política federal, la particular del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. El Municipio Libre, investido de personalidad jurídica propia, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tabasco, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar su Hacienda conforme a las disposiciones constitucionales y a la presente Ley.

Adicionado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Para garantizar el manejo sostenible de sus finanzas públicas, los municipios y sus respectivos entes públicos están obligados a cumplir y aplicar los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que establecen la Constitución General de la República, la particular del Estado, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Adicionado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

En todo caso, los entes públicos municipales administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 3. La función primordial del Municipio es permitir el gobierno democrático para el constante mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes, mediante la prestación de los servicios públicos.

Adicionado en su totalidad P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Artículo 3. Bis. Como Ente Público considerado en el marco de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y su correlativa Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, el Municipio está coligado a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, así como a vigilar y promover la actuación ética y responsable de cada servidor público en este orden de gobierno.

De igual modo, en el marco de competencias concurrentes que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Municipio la aplicación de dicho ordenamiento, para efectos de intervenir en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; así como el cumplimiento de sus propias obligaciones en materia de fiscalización y control de recursos públicos.

Para alcanzar los objetivos señalados en los párrafos anteriores, el Municipio deberá conducirse bajo los modelos de coordinación y colaboración establecidos en los ordenamientos de referencia y cumplir con las bases, lineamientos y directrices que señalen las instancias y autoridades nacionales y estatales competentes.

Artículo 4. En los términos señalados en esta Ley y sin menoscabo de la libertad que sancionan el pacto federal y la Constitución del Estado, los municipios podrán coordinarse entre sí, con el Estado o con municipios de otras entidades federativas, para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios públicos y el mejor aprovechamiento de sus recursos y en cuanto proceda, buscarán la coordinación con los gobiernos estatal y federal.

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Adicionado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Artículo 4 bis.- El Ayuntamiento y/o Concejo Municipal, los titulares de las Dependencias y Entidades Paramunicipales y demás servidores públicos municipales que tengan el carácter de sujetos obligados, deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad administrativa que será sancionada conforme a dicha Ley, sin perjuicio de otras sanciones que prevean otras leyes.

CAPÍTULO II
De la Organización Territorial del Estado

Artículo 5. El Estado de Tabasco se integra por 17 municipios cuyas denominaciones y cabeceras son las siguientes:

MUNICIPIOS	CABECERAS
Balancán	La ciudad de Balancán
Cárdenas	La ciudad de Cárdenas
Centla	La ciudad de Frontera
Cenro	La ciudad de Villahermosa
Comalcalco	La ciudad de Comalcalco
Cunduacán	La ciudad de Cunduacán
Emiliano Zapata	La ciudad de Emiliano Zapata
Huimanguillo	La ciudad de Huimanguillo
Jalapa	La ciudad de Jalapa
Jalpa de Méndez	La ciudad de Jalpa de Méndez
Jonuta	La ciudad de Jonuta
Macuspana	La ciudad de Macuspana
Nacajuca	La ciudad de Nacajuca
Paraiso	La ciudad de Paraiso
Tacotalpa	La ciudad de Tacotalpa
Teapa	La ciudad de Teapa
Tenosique	La ciudad de Tenosique de Pino Suárez

Artículo 6. Los municipios conservarán los límites que de hecho y por derecho les correspondan a la fecha de la expedición de esta Ley.

Artículo 7. Para su gobierno interior los municipios dividirán su territorio en Delegaciones, éstas en Subdelegaciones; éstas en Sectores; y éstos en Secciones. Los ayuntamientos determinarán la extensión de cada una de éstas áreas.

Artículo 8. De conformidad con su importancia demográfica, recursos y servicios públicos, los asentamientos humanos de cada Municipio tendrán una de las siguientes categorías: ciudad, villa, pueblo y ranchería.

Artículo 9. Se denominan:

a) Ciudad, al poblado con censo no menor de 7,500 habitantes, servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospitales, mercados, rastra, cárcel, panteón, instituciones bancarias, industriales, comerciales, agrícolas; hoteles, planteles de enseñanza presecundaria, primaria y media;

b) Villa, al poblado con censo no menor de 5,000 habitantes, servicios públicos médicos y de policía, calles pavimentadas, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital o centro de salud, mercado, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza preescolar, primaria y media;

c) Pueblo, al poblado que tenga censo no menor de 2,500 habitantes, los servicios indispensables, edificios para los servicios públicos municipales del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza preescolar y primaria; y

d) Ranchería, al poblado con censo no menor de 1,000 habitantes, local adecuado para la autoridad municipal y edificios para escuelas de enseñanza preescolar y primaria.

Artículo 10. Los asentamientos humanos que demuestren que han llenado los requisitos señalados para cada categoría política, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, mediante petición que al respecto realice el Ayuntamiento de su Municipio, ante la Legislatura local, la que de estimarlo procedente ordenará que se expida el decreto respectivo, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 11. La creación y supresión de municipios, modificación de su territorio, cambios de cabeceras municipales y problemas sobre límites intermunicipales, serán resueltos por la Legislatura del Estado.

Para crear un Municipio se requiere que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretende constituirse, que las fuentes de ingresos sean suficientes para cubrir sus necesidades, que no afecte ser amente la economía del Municipio del que pretenda segregarse; que mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo Municipio y que se consulte al Ayuntamiento del que el nuevo cuerpo intente desmembrarse.

Adicionado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

La organización de la Consulta Popular en modalidad de plebiscito a que se refiere el párrafo anterior, se sujetará a lo que disponga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Artículo 12. Salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, los conflictos a que se refiere el artículo 36, fracción XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que se susciten entre dos o más municipios del Estado, o políticos entre cualquiera de éstos con el Poder Ejecutivo, serán resueltos por el Congreso del Estado, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado recibirá a través de la Oficialía Mayor, el escrito por el que se promueva la solicitud de intervención para resolver el conflicto planteado.

A dicho escrito se le anexará la documentación y deberá cumplir como mínimos los requisitos que enseguida se indican:

a) Denominación y domicilio de la autoridad que presenta la solicitud;

b) Copia certificada del Acta de Cabildo en la que se haya aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo, la presentación de la solicitud;

c) Los documentos que acrediten la personalidad del promovente en su caso;

d) Antecedentes del caso y copia certificada de la documentación relacionada, si existiere;

e) Pruebas documentales y ofrecimiento de las demás que se estimen pertinentes, con excepción de la confesional que no será admisible,

f) Especificación de la materia del conflicto;

g) Consideraciones;

h) Fundamentos legales en que basen su razón, e

i) Lugar, fecha, nombre y firma de los promoventes.

II. Una vez recibida la solicitud, se turnará al Presidente del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente en su caso, quien la remitirá a la comisión competente, para su estudio y dictamen;

III. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos anteriores será desechada de plano, sin perjuicio que satisfechos los mismos se pueda volver a presentar dentro de los cinco días siguientes al desahucio;

IV. La comisión competente correrá traslado con la solicitud y documentos anexos a la o las contrapartes en la controversia, las que contarán con un término de treinta días hábiles para contestar lo que a su derecho convenga, acompañando las pruebas documentales que consideren procedentes y ofreciendo las que deban desahogarse. En caso de no dar contestación dentro del término señalado, se asentará tal razón en el expediente y se continuará el procedimiento sin su intervención,

V. La comisión una vez recibida la contestación citará a las partes, quienes podrán optar por concurrir personalmente o a través del funcionario con facultades resolutorias que designen para ello, para que se presenten al Congreso del Estado en la fecha y hora que la comisión determine.

Las partes citadas podrán en esta audiencia, llegar a un acuerdo que será calificado por la comisión; en caso de calificarse procedente el acuerdo, se asentará en el dictamen respectivo, que será sometido a la consideración del Pleno, concluyendo con ello el procedimiento;

VI. La comisión, en caso de que no se llegue al acuerdo que se señala en la fracción anterior, notificará por escrito a las partes sobre la fecha, hora y lugar para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que haya lugar a desahogar, no pudiendo exceder esta etapa de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia antes citada;

VII. Agotada la etapa a que se refiere la fracción anterior, contarán las partes con un término común de cinco días hábiles para presentar los alegatos que a su derecho convengan; y

VIII. Desahogadas las pruebas y vencido el término para la presentación de los alegatos, la comisión deberá emitir su dictamen dentro de los veinte días hábiles siguientes, presentándolo al Pleno en la sesión próxima inmediata a la conclusión del citado término, para su discusión y aprobación en su caso.

Este procedimiento se seguirá en lo concuerne por el Ayuntamiento, en lo que respecta a las categorías señaladas en el artículo 9 de la presente Ley.

En lo no previsto en este artículo será aplicable supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo que concierne a los actos procesales, ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas.

CAPÍTULO III De la Población

Artículo 13. Son habitantes del Municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

Artículo 14. Son vecinos de un Municipio los habitantes originarios de mismo y los mexicanos que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en su territorio, o las personas que acreditando el propósito de establecerse en el mismo, expresamente manifiesten ante la Presidencia Municipal el deseo de adquirir la vecindad.

Artículo 15. Son prerrogativas:

I. De los habitantes y vecinos:

- a) Tener acceso y hacer uso de los servicios públicos municipales de acuerdo a las disposiciones reglamentarias respectivas; y
- b) Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

II. De los vecinos del Municipio:

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

- a) Votar en las elecciones populares, participar en las consultas populares a través de los procesos de plebiscito y referéndum y ser votado para todos los cargos de elección popular municipal, así como ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de acuerdo a las leyes correspondientes;
- b) Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios; y
- c) Las que les otorguen otras leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Son obligaciones:

I. De los habitantes y vecinos del Municipio:

- a) Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales emanadas de las mismas;

b) Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello, y

c) Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas, o en su caso, privadas incorporadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria

I. De los vecinos del Municipio:

a) Contribuir para sufragar los gastos públicos del Municipio, de manera proporcional y equitativa de conformidad a las leyes respectivas;

b) Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento para recibir instrucción cívica y militar, de conformidad con los ordenamientos legales;

c) Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o posesión que el mismo ciudadano tenga, a industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

d) Votar en las elecciones populares, así como en las consultas populares a través en los procesos de plebiscito y referéndum, conforme a las leyes correspondientes y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado; y

e) Las demás que les otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. La vecindad en los municipios se pierde por:

I. Ausencia legal;

II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y

III. Ausencia, por más de seis meses, de territorio municipal.

La vecindad en un Municipio no se perderá por ausencia en virtud del desempeño de un cargo de elección popular, por cumplir algún servicio militar, por desempeñar algún cargo de la nación en el extranjero o por ausentarse por motivo de estudios o por el desempeño de alguna comisión o empleo del gobierno federal, estatal o municipal; o por otra causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 18. Los vecinos del Municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO I

De la Integración de los Ayuntamientos

Reformado P.O. 8011 Spto. M 15-Junio-2019

Artículo 19. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, de elección popular directa; integrado por un presidente municipal, un síndico de hacienda y el número de regidurías que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco y en su caso, por quienes los sustituyan en términos legales.

Reformado P.O. 8011 Spto. M 15-Junio-2019

La primera regiduría corresponderá al presidente municipal y la segunda regiduría al síndico de hacienda. Quienes ostenten las demás regidurías desempeñarán las funciones que ésta y otras leyes les asignen.

Reformado P.O. 8011 Spto. M 15-Junio-2019

Dadas las funciones que desempeña el síndico, se procurará postular como tal, a personas que cuenten indistintamente con títulos de, licenciados en Contaduría Pública, Derecho, Economía, Administración o cualquier otra profesión relacionada con las facultades que le competen.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco determinará el número de regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, cuidando que se salvaguarde siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.

Artículo 20. Los cargos de presidentes municipales, síndicos, regidores o concejales, así como los de mandos medios y superiores de cualquiera de las dependencias de los ayuntamientos o de sus organismos paramunicipales, son incompatibles con cualquier otro de la federación y del Estado, salvo los docentes o de beneficencia. Asimismo, ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado dentro de la administración pública del Estado, debiendo consreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.

La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Artículo 21. Para ser regidor se requiere cumplir con los requisitos establecidos para dicho cargo en la Constitución Local y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Artículo 22. Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electos para el periodo inmediato.

Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el cargo de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hubieren estado en ejercicio.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Artículo 23. Entre el 1º y el 15 de diciembre de cada año, el Ayuntamiento se constituirá en Sesión Solemne para que el presidente del mismo o del Concejo Municipal en funciones, en su caso, rinda el informe de administración de cada año de su ejercicio constitucional ante el propio Ayuntamiento, salvo el tercer año, cuando dicho informe se rendirá durante la última semana del mes de septiembre.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

El día 4 de octubre, en el último año del ejercicio del Ayuntamiento, también en Sesión Solemne del propio Cabildo, el presidente municipal electo para el periodo siguiente, rendirá la protesta, y a su vez la tomará a los demás miembros propietarios del Ayuntamiento igualmente electos.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

El Ayuntamiento saliente invitará a los Poderes del Estado, a los habitantes y vecinos del Municipio para que asistan a la ceremonia y continuará en funciones hasta las nueve horas del día 5 de octubre siguiente.

Reformado P.O. 8011 Spto. M 15-Junio-2019

Adicionado P.O. 7128 Spto. B 29-Dic-2010

Cuando uno o más miembros del Ayuntamiento en tanto no se presentaren al acto de protesta, sin acreditar causa justa para ello, el presidente, el síndico de hacienda, o cualquier otro regidor del Ayuntamiento entrante que se encuentre presente, exhortará a los faltantes para que se presenten en un término de tres días como máximo y al no hacerlo se entenderá que no aceptan el cargo y se llamará a los suplentes, los que de manera definitiva sustituirán a los propietarios. De no acudir los suplentes se estará a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 62 de esta Ley.

Adicionado P.O. 7128 Spto. B 29-Dic-2010

Se considera válidamente instalado un Ayuntamiento con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 24. Los miembros del Ayuntamiento, el secretario del mismo, directores, así como los titulares de los organismos paramunicipales estarán obligados a comparecer ante el Congreso del Estado, o ante la comisión que éste designe, cuando la Legislatura estime necesario recabar alguna información relativa a los ayuntamientos y acudir a las atribuciones del servidor público de que se trate. La citación se hará a través del presidente municipal, quien determinará lo conducente.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 7128 SPTO. B 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPÍTULO II

De la instalación y proceso de entrega-recepción de los ayuntamientos

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Artículo 25. Los miembros del Ayuntamiento entrarán en funciones el 5 de octubre del año de la elección y durarán en su encargo tres años.

El Ayuntamiento residirá en la cabecera del Municipio respectivo. Solo por acuerdo del Cabildo y con la aprobación de la Legislatura local, el Ayuntamiento podrá establecerse en otro lugar, comprendido dentro de los límites territoriales del Municipio.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Artículo 26. A las nueve horas del día 5 de octubre del año de la elección, el Ayuntamiento saliente dará posesión en las oficinas municipales a los miembros entrantes, que hayan rendido la protesta de ley como lo establece el artículo 23 de esta Ley. Inmediatamente después el nuevo presidente hará la siguiente declaración: "Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de... que deberá funcionar del 5 de octubre del año ____ al 4 de octubre del año ____".

Una vez que esté debidamente instalado, el Ayuntamiento sesionará para asignar las comisiones a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento y a continuación el presidente municipal dará lectura al programa de trabajo que deberá contener como mínimo: las bases para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, los trabajos a realizarse dentro del Programa Operativo Anual y su respectiva calendarización. El secretario del Ayuntamiento se encargará de llevar la acta de la Sesión.

Al instalarse el Ayuntamiento, deberá comunicar los nombres de sus integrantes, así como el de los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 73 de esta Ley, a los Poderes del Estado y a los titulares de las oficinas federales y estatales que se encuentren establecidas en el Municipio.

Reformada P.O. 7128 Spto. B 29-Dic-2010

Artículo 27. El proceso de entrega-recepción de la administración pública municipal es un acto administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, a través del cual los servidores públicos, al concluir o separarse de su empleo, cargo o comisión, preparan y entregan a quienes los sustituyan en sus funciones, los asuntos y recursos que los hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales.

Adicionado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Dicho procedimiento se llevará a cabo en los términos previstos por la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco y demás normatividad aplicable.

Derogado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Reformada P.O. 7128 Spto. B 29-Dic-2010

Artículo 28. Se deroga.

CAPÍTULO II

De las Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

1. Promover y realizar las acciones para el desarrollo integral del Municipio y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales,

II. Coordinar sus Planes Municipales con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, Programa Operativo Anual y demás programas municipales, dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática y en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco;

III. Expedir y aplicar, e Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; de manera particular las que organicen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal sujetándose a las reglas establecidas para ello en la presente Ley;

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

IV. Estimar, examinar, discutir y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, que será remitida entre el 5 y el 31 del mes de octubre de cada año, a la Legislatura estatal para su aprobación;

V. Examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de Desarrollo. En su caso las modificaciones o ampliaciones, se sujetarán a lo previsto en el artículo 65, fracción III, segundo párrafo de esta Ley, así como las que autorice el Cabildo y las demás disposiciones aplicables,

Adicionado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

En dicho presupuesto de egresos deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los miembros del Ayuntamiento y demás servidores públicos, a propuesta de Presidente Municipal, sujetándose a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Adicionado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de otras sanciones que prevean otras leyes.

VI. Enviar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los quince días del mes siguiente que corresponda, la cuenta comprobada y debidamente documentada del mes anterior, con los informes técnicos financieros y sus avances, mismos que acreditarán las erogaciones y el desarrollo de las metas físicas de sus proyectos.

Al presentar el informe del primer mes del ejercicio, deberá adjuntarse el presupuesto de egresos aprobado para dicho ejercicio fiscal. Los ajustes presupuestales autorizados, deberán presentarse en el informe mensual correspondiente;

VII. Remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los treinta días siguientes al finestro que corresponda, los informes de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado por el órgano de control interno;

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

VIII. Entregar la Cuenta Pública al Congreso del Estado, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda, en los términos del artículo 41 de la Constitución, para su examen, calificación y demás efectos legales pertinentes, de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior del Estado;

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

IX. Aprobar los proyectos de contratación de empréstitos que afecten los ingresos de futuras administraciones municipales, los cuales deberán ser enviados a la Legislatura local, directamente o a través del Ejecutivo del Estado, para su autorización; así como dar cumplimiento a las facultades y obligaciones que en materia de disciplina presupuestaria y deuda pública municipal establecen los ordenamientos legales aplicables;

X. Vigilar la administración de los bienes de dominio público y privado del Municipio, en los términos que señala esta Ley y otras aplicables;

XI. Aprobar la creación, fusión o extinción de órganos administrativos desconcentrados, coordinaciones o las entidades paramunicipales a que se refiere esta Ley, necesarias para la consecución del desarrollo y la prestación de los servicios públicos y aprobar a la vez sus Programas Operativos Anuales, así como vigilar su funcionamiento;

XII. Vigilar la ejecución de las obras y servicios públicos municipales, en los términos de esta Ley, reglamentos y demás leyes aplicables;

XIII. Dividir el territorio municipal para su gobierno interior en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores y Secciones según corresponda, determinando las áreas de cada circunscripción;

XIV. Otorgar, con la aprobación de la Legislatura, a los centros de población, la categoría y denominación política que les corresponda, conforme a esta Ley;

XV. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

XVI. Municipalizar, mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos que estén a cargo de particulares cuando así lo requieran las necesidades sociales y tenga la capacidad requerida para su administración;

XVII. Otorgar concesiones o contratar la prestación de servicios públicos;

XVIII. Asignar los ramos de su administración a comisiones integradas por uno o más regidores;

Reformado P.O. 7783 8-Abril-2017

XIX. Designar a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Municipal, y al Director de Seguridad Pública, a propuesta del Presidente Municipal;

XX. Participar en el ámbito de su competencia en los términos de las leyes federales y estatales de la materia, y en coordinación con la federación y el Estado, en la planeación y regulación de desarrollo de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;

Reformada P.O. 8918 Spto. 24-dic-08

XXI. Formular, revisar, aprobar, administrar, aplicar, evaluar, modificar, y actualizar su Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Territorial; así como formular, aprobar y administrar la zonificación territorial municipal, de conformidad con la Ley de Ordenamiento Sustentable de Territorio del Estado de Tabasco;

XXII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia y otorgar licencias y permisos para construcciones;

XXIII. Intervenir, de acuerdo con las leyes federales y estatales de la materia, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XXIV. Someter a consulta pública el Plan Municipal de Desarrollo Urbano

XXV. Publicar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;

Reformada P.O. 6918 Spto. 24-dic-08

XXVI. Celebrar convenios de coordinación y asociación para la más eficaz prestación de servicios públicos, con ayuntamientos del Estado o de otro u otros Estados, o con el Ejecutivo del Estado para que éste los preste en forma temporal o coordinadamente con el Ayuntamiento;

XXVII. Conciliar convenios de desarrollo municipal, así como participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia;

XXVIII. Resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el presidente municipal o primer concejal o por el propio Ayuntamiento;

XXIX. Sugerir al Ejecutivo del Estado todas aquellas medidas o disposiciones que no siendo de su competencia tiendan a fomentar la prosperidad y el bienestar público del Municipio y su desarrollo económico, cultural y social;

XXX. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

XXXI. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquéllos afecten su ámbito territorial;

XXXII. Celebrar convenios para la administración y custodia de zonas federales;

XXXIII. Otorgar la representación jurídica del Ayuntamiento cuando el presidente municipal lo solicite y en los asuntos litigiosos y de la Hacienda Municipal, cuando el síndico de hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla;

XXXIV. Contar con planos de la cabecera municipal, villas y pueblos en el que se indique el fundo legal correspondiente y la ubicación de los bienes inmuebles de su patrimonio; asimismo, contar con un plano del Municipio en el que se indiquen los usos del suelo, debiendo actualizarlo cuando menos cada dos años;

XXXV. Dictar las disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la obligatoriedad de la enseñanza preescolar, primaria y secundaria en los términos de artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVI. Abastecer de agua a la población. Para este fin, se procurará la canalización de las corrientes y conducción por tubería u otros medios apropiados, su captación o almacenamiento, por medio de presas, depósitos, o por cualquier otra forma idónea;

XXXVII. Realizar las obras que permitan el curso de las aguas pluviales para evitar inundaciones y obstáculos para el tránsito;

XXXVIII. Expedir y aplicar los reglamentos relativos al control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, conforme a las bases y atribuciones definidas por las leyes federales y estatales en materia de equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente; y promover o ejecutar obras para la captación, conducción, tratamiento y aprovechamiento de aguas pluviales y residuales;

XXXIX. Expedir los reglamentos y desarrollar las acciones de competencia municipal en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, conforme las disposiciones de la legislación federal y estatal

XL. Dictar medidas, cuidar el orden y seguridad en los lugares públicos de diversión y espectáculos; otorgar en el ámbito de su competencia, las licencias correspondientes, autorizar los precios de acceso a los mismos, cuidar su buen funcionamiento, así como la observancia de los horarios y precios autorizados y, en general, el cumplimiento de los reglamentos gubernativos aplicables;

XLI. Cuidar que las vías urbanas se mantengan expeditas para el tránsito de peatones y vehículos, y llevar a cabo campañas de educación vial para los ciudadanos;

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

XLII. Atender a la seguridad pública en todo el Municipio, proveyendo los recursos que requiera la organización y operación de la Coordinación Municipal de Protección Civil, los cuerpos de policía preventiva, tránsito y bomberos;

XLIII. Construir los cementerios que sean necesarios, cuidar y conservar los existentes;

XLIV. Cooperar en los términos procedentes, con las escuelas oficiales y particulares incorporadas de su Municipio;

XLV. Propiciar en coordinación con las instancias federal y estatal, el mayor número posible de escuelas rurales, y colaborar al sostenimiento de centros de alfabetización, dentro del Municipio,

XLVI. En coordinación con la autoridad militar competente, señalar día, hora y lugar para que los ciudadanos reciban la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

XLVII. Dictar las medidas tendientes a propiciar la ocupación laboral y reducir el desempleo y subempleo, estableciendo un servicio para la colocación de los trabajadores, el que será gratuito, de conformidad con el apartado A, fracción XXV, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLVII. Celebrar convenios con el Estado, con el fin de que éste participe o se haga cargo de alguna o algunas de las funciones en la administración de las contribuciones en los términos señalados en el artículo 65, fracción IV, de la Constitución Política del Estado;

XLIX. Proporcionar al Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y en los términos de la ley aplicable, toda la información y documentación que éste requiera, a fin de que se practique una adecuada supervisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales;

L. Participar en el combate al alcoholismo y coadyuvar en la prohibición de la venta de bebidas embriagantes, sin excepción, en fincas de campo, fábricas, estaciones o terminales de transporte público terrestre, y otros, así como en cualquier centro escolar o de trabajo;

LI. Ejercer en materia de cultos religiosos las facultades que en términos del artículo 130, último párrafo, de la Constitución Federal, le confieren la ley de la materia e intervenir igualmente para la aplicación de las disposiciones prohibitivas contenidas en la misma Constitución, en el ámbito de su competencia;

LII. Informar por escrito a través del presidente municipal, al titular del Ejecutivo del Estado, cuando éste así lo solicite, sobre los incidentes ocurridos en el Municipio, en lo que respecta al orden y seguridad pública y a la brevedad posible en caso grave;

LIII. Auxiliar a las autoridades que lo soliciten de acuerdo a la ley;

LIV. Aceptar o repudiar herencias, legados o donaciones que se hagan al Municipio, siempre que no sean onerosos;

LV. Diseñar el sistema de registro y el control de su patrimonio;

LV. Proporcionar a los integrantes de pueblos o comunidades indígenas que no hablen español, el auxilio de intérpretes o defensores que tengan conocimiento de su dialecto, lengua y cultura, en los asuntos o procedimientos que tengan que ventilar ante el Ayuntamiento y sus distintas dependencias;

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

LVII. Convocar a consulta popular, bajo la modalidad de plebiscito o referéndum en los términos establecidos en la Constitución Política Local y las disposiciones aplicables

Derogado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

LVIII. Se deroga.

LIX. Las demás que la Constitución Federal, la particular del Estado, la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le señalen.

CAPÍTULO IV

Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos en Materia Indígena

Artículo 30. En el ámbito de su competencia, los municipios establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus

pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, con el Estado y la Federación con el fin de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Artículo 31. El Municipio, en el ámbito de sus atribuciones, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas estará obligado a:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades de que se trate, con la participación de éstos y mediante acciones coordinadas con los otros órdenes de gobierno y determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las autoridades de las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;

II. Procurar el incremento de los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, así como el establecimiento de un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Igualmente, definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas e impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

III. Asegurar, en el ámbito de su competencia, el acceso efectivo a los servicios de salud, mediante las gestiones necesarias para la ampliación de la cobertura del sistema nacional o estatal, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos;

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria,

VI. En el ámbito de su competencia, procurar o gestionar se extienda la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicaciones y establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen;

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas, en el ámbito de su competencia, mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, en el territorio municipal, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las

condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos o comunidades indígenas en la elaboración de los planes municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, y

X. Establecer partidas específicas en el presupuesto de egresos para cumplir las obligaciones anteriores, así como las formas y procedimientos para que en su caso, las comunidades indígenas participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas

Artículo 32. Para los efectos de dar cumplimiento a las atribuciones a que se refieren los dos preceptos que anteceden, en los municipios que cuenten con una población indígena considerable, los ayuntamientos contarán con una Dirección o un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que sean de su competencia.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Dicha Dirección o Departamento, según corresponda, estará a cargo de un ciudadano indígena vecino del municipio, que hable y/o escriba el dialecto o lengua de la región de que se trate, quien será electo por los pueblos y comunidades indígenas del municipio, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

La Comisión de Asuntos Indígenas del Cabildo emitirá la convocatoria respectiva y designará a un representante para cada comunidad quien fungirá como observador y tomara nota de los resultados de la elección. La actuación de la representante se regirá por los principios de certeza, igualdad, imparcialidad y objetividad, con pleno respeto de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

Adicionado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

La elección se realizará dentro de los primeros 120 días a partir del inicio del periodo constitucional correspondiente. Una vez realizada, la autoridad indígena reconocida comunicará sus resultados al Presidente Municipal, para que éste a su vez lo haga del conocimiento del Cabildo para su designación formal

Adicionado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

El titular de la dirección o jefatura de departamento de asuntos indígenas, tendrá derecho a participar con voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población indígena y sus comunicados en el municipio, así como las demás facultades y obligaciones que señala la presente ley y reglamentos aplicables. El personal de dicha dependencia será preferentemente indígena

CAPITULO V

Prohibiciones del Ayuntamiento

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 33. Los ayuntamientos no podrán contraer financiamientos u obligaciones sin autorización del Poder Legislativo, en su caso, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su periodo constitucional.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

De igual manera, acorde a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas conforme a las bases que establezca el Congreso de Estado en las leyes respectivas y por los conceptos y montos que se fijen anualmente en los respectivos presupuestos. De los mismos deberán informar, lo conducente, al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Adicionada P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Sin perjuicio de lo anterior, los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término de periodo de gobierno municipal y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante los últimos tres meses.

Artículo 34. Quedan impedidos también los ayuntamientos para

- I. Enajenar, gravar, arrendar, o dar posesión de los bienes del Municipio, sin sujetarse a las disposiciones de la Constitución, de esta Ley y los reglamentos correspondientes;
- II. Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales u otras leyes aplicables a la materia, así como aquellas que correspondan a la Federación y al Estado;
- III. Cobrar los impuestos municipales mediante porcentajes;
- IV. Retener o invertir para fines distintos la cooperación que en honorario o en especie presten los particulares para la realización de obras de utilidad pública;
- V. Conceder empleos en la administración municipal a los miembros de los propios ayuntamientos, a sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad en línea recta y parientes en línea colateral hasta el segundo grado;
- VI. Fijar sueldos o prestaciones económicas a los servidores públicos municipales en base de porcentajes sobre los ingresos;
- VII. Aprobar la ejecución de planes y programas distintos a los aprobados sin que se hayan concluido éstos;
- VIII. Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las leyes aplicables, en favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

IX. Imponer sanciones administrativas por violaciones a los reglamentos municipales, que excedan los límites o excepciones a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Cambiar la clasificación de las plazas o cargos de confianza, a de base, durante los últimos ocho meses de su período constitucional, y

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

XI. Autorizar e destinar recursos humanos y/o partidas para precampañas y campañas políticas de partidos políticos, precandidatos y candidatos, así como para apoyar a aspirantes a candidatos independientes.

CAPÍTULO VI **De los Regidores**

Artículo 35. Los regidores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

I. Asistir a las sesiones que celebre el Ayuntamiento y firmar las actas de las mismas una vez aprobadas, la falta de firma de algún regidor no afectará su contenido.

II. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento;

III. Formar parte de las comisiones que establezca el Ayuntamiento y de las que sean creadas por el presidente municipal;

IV. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueran citados por el presidente municipal;

V. Suplir en sus faltas temporales al presidente municipal en la forma que previene esta Ley;

VI. Rendir, por conducto del presidente de la comisión de que se trate, informe trimestral por escrito al Cabildo de las actividades realizadas conforme a lo señalado en esta Ley, así como por relación al Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual; y

VII. Las demás que les otorguen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Adicionado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo será sancionado conforme a las disposiciones de la Constitución Política Local y, en su caso, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de otras sanciones que establezcan otras leyes.

CAPÍTULO VII **Del Síndico o Síndicos**

Artículo 36. El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;
- II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueron parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal;
- III. Asistir a los tribunales públicos en los que tenga interés el Municipio, para que se fijen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidas por las leyes respectivas;
- IV. Formar parte de las comisiones para las cuales sean previamente designados;
- V. Revisar y firmar los recibos de caja de la Dirección de Finanzas municipal, autorizando la liquidación de pagos rezagados;
- VI. Cuidar que la recaudación de los impuestos, derechos y aprovechamientos se haga conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables. Asimismo cuidar que la aplicación de los gastos, se haga llenando los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;
- VII. Vigilar que las multas impuestas por las autoridades municipales y jueces calificadoros ingresen a la Dirección de Finanzas municipal con el comprobante respectivo;
- VIII. Cerciorarse de que el director de finanzas municipal haya otorgado la fianza respectiva, comprobando la existencia y la identidad del fiador y su solvencia económica y moral;
- IX. Supervisar que el director de finanzas, en representación del Ayuntamiento ó Concejo Municipal, de cumplimiento a la ordenación en los artículos 65, fracción VI, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado y 29, fracción VI, VII y VIII de esta Ley;
- X. Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Dirección de Finanzas;

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

XI. En los lugares donde no existan Fiscalías del Ministerio Público, practicar las primeras diligencias de averiguación, de conformidad con la legislación procesal penal y demás normatividad aplicable, procediendo de inmediato a dar conocimiento a la Fiscalía General del Estado, y

XII. Las demás que se señale esta Ley y otras leyes, así como los reglamentos municipales o las que les asigne el Ayuntamiento

Derogado P.O. 8011 Spto. M 15-Junio-2019

Se deroga

Derogado P.O. 8011 Spto. M 15-Junio-2019

Se deroga

Reformado P.O. 8011 Spto. M 15-Junio-2019

El síndico no puede desistirse, transigir, comprometerse en arbitrios y hacer cesiones de bienes salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.

Derogado P.O. 7689 Spto. C 14-Mayo-2016

Artículo 37. Se deroga.

CAPÍTULO VIII

Del Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 38. El Ayuntamiento celebrará sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los negocios de su competencia, sesiones que públicamente deberán realizarse cuando menos una vez al mes. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Con las salvedades que señala este artículo, los acuerdos de los ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, quien los presida tendrá voto de calidad.

Requieren el voto de las dos terceras partes de los integrantes de los ayuntamientos, los acuerdos del Cabildo que afecten el patrimonio inmobiliario municipal y los que autoricen actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Reformado P.O. 7847 Spto. "C" 18-Nov-2017

Artículo 39. Las sesiones de los ayuntamientos serán ordinarias, extraordinarias, internas o reservadas y solemnes. Todas las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes serán públicas, permitiéndose el libre acceso y deberán ser transmitidas en vivo en la página electrónica de los Ayuntamientos y en las redes sociales de mayor difusión.

Reformado P.O. 7847 Spto. "C" 18-Nov-2017

I. Son sesiones ordinarias las que se celebren para tratar asuntos y problemas relativos a la competencia del Ayuntamiento que no requieran solemnidad;

II. Son sesiones extraordinarias las que se celebren para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de los servicios públicos indispensables para la población y todos aquellos que, a juicio del Ayuntamiento, ameriten este tipo de sesiones;

III. Son sesiones internas las que por acuerdo de Ayuntamiento no se deban celebrar en público y se prohíbe, por lo mismo, el acceso a personas extrañas al Cuerpo Edilicio y en algunos casos hasta a los empleados de Municipio, y

IV. Son sesiones solemnes las que determine el Ayuntamiento para recibir el informe del presidente municipal, para la toma de posesión del nuevo Ayuntamiento, para la conmemoración de aniversarios históricos y para aquellas en que concurren representaciones de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

Artículo 40. Las sesiones de los ayuntamientos pueden realizarse a petición del presidente municipal o de dos de sus miembros. La sesión podrá declararse permanente cuando la importancia del asunto lo requiera y lo acuerde la mayoría de los miembros.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos, o cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto, se permitirá libre acceso al público y a los servidores del Ayuntamiento; excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar deba tener el carácter de interna o reservada.

El Ayuntamiento podrá realizar sesiones fuera del recinto oficial del Cabildo dentro de su circunscripción territorial cuando lo considere conveniente, mediante acuerdo de sus integrantes que se harán públicos. Asimismo, podrá realizarlas con la finalidad de escuchar y consultar a la ciudadanía para la atención y solución de sus necesidades y problemas colectivos, sobre todo aquello que conduye al desarrollo de la comunidad. A estas sesiones deberá convocarse a la ciudadanía y podrá invitarse a representantes de los Poderes del Estado, de la Federación y servidores públicos municipales.

Los ayuntamientos no podrán sesionar en recintos de organismos políticos o religiosos. A las sesiones ordinarias deberá citarse a los integrantes del Cabildo por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

Para el caso de sesiones extraordinarias deberá citarse a los integrantes del Ayuntamiento, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo acompañar a talorio el orden del día correspondiente al cual deberá ajustarse la sesión.

Los integrantes del Ayuntamiento no podrán excusarse de asistir a las sesiones, sino por causa justificada y previo aviso por escrito al Cabildo.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento tuviere un interés directo o indirecto en algún asunto de los que se vayan a tratar, deberá manifestarlo y ausentarse de la sala de sesiones durante la discusión y resolución del mismo.

Si el regidor que se encuentra en el supuesto anterior no realiza manifestación alguna, cualquiera de ellos podrá hacerlo y el Cabildo resolverá lo conducente.

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad y se sancionará en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o el presidente del Concejo según el caso, o por quien temporalmente lo sustituya.

Artículo 42. El Ayuntamiento llevará un libro de actas en el que se usarán los asuntos tratados y los acuerdos aprobados. El libro será autorizado en todas sus hojas por el secretario del Ayuntamiento.

Artículo 43. Los regidores, excepto cuando se trate de sesiones reservadas, podrán solicitar al Cabildo, mediante escrito, copia certificada de las actas de sesiones para fines lícitos, que deberán señalar con claridad en su

petición. La solicitud se acordará en la siguiente sesión, ordenándose expedir la copia solicitada, si fuere procedente.

CAPITULO IX De las Comisiones

Artículo 44. Para estudiar, examinar y resolver los problemas del Municipio y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones entre sus miembros.

Artículo 45. Las comisiones presentarán al Ayuntamiento las propuestas de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender los ramos de la administración municipal.

Artículo 46. Las comisiones serán:

I. De Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito, la cual estará presidida por el presidente municipal;

Reformado P.O. 8011 Spto. M 15-Junio-2019

II. De Hacienda, presidida por el síndico;

III. De Desarrollo;

IV. De Obras y Asentamientos Humanos;

V. De Educación, Cultura y Recreación;

VI. De Programación;

VII. De Administración;

VIII. De Servicios Municipales;

Reformada P.O. 6918 Spto. 24-dic-08

IX. De Ambiente y Protección Civil;

X. De Asuntos Indígenas, en el supuesto señalado en el artículo 32 de esta Ley;

XI. De Fomento Económico;

XII. De Participación Social y Atención Ciudadana;

XIII. De Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Características Especiales;

Reformado P.O. 7902 Spto. B 30-Mayo-2018

XIV. De Igualdad de Género; y

XV. Aquéllas que de manera permanente o temporal determino el Ayuntamiento de acuerdo con las necesidades del Municipio

CAPÍTULO X

De las Disposiciones Reglamentarias

Artículo 47. Los reglamentos, bandos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los ayuntamientos, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, que deriven de la presente Ley y de las demás en materia municipal, que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Constitución del Estado expida el Congreso Local, complementarán en lo conducente las disposiciones de las mismas y asegurarán en cuanto corresponda, la participación ciudadana y vecinal. Estos ordenamientos para su debida observancia habrán de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado

La facultad de presentar las iniciativas ante el propio Ayuntamiento, correspondientes a las normas que deriven de lo consignado en el párrafo anterior corresponde:

Reformado P.O. 8011 Spto. M 15-Junio-2019

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

I. Al presidente municipal, regidores y al síndico, y

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

II. A las comisiones de Cabildo, colegiadas o individuales.

Derogado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

II. Se deroga

Derogado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Artículo 48. Dentro de los primeros treinta días del primer año de su ejercicio y cada año si se considera necesario, el Ayuntamiento, de acuerdo con las leyes aplicables, expedirá el Bando de Policía y Gobierno, que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en los que se refiere a la seguridad general, a la protección civil, al civismo, la salubridad y el ornato público, la propiedad y al bienestar colectivo.

Artículo 49. El Ayuntamiento, o Concejo Municipal, en su caso, aprobará el Bando de Policía y Gobierno que será publicado en el Periódico Oficial del Estado y será difundido de la manera más amplia en todo el territorio del Municipio por el presidente municipal o por el Concejo Municipal, en su caso. La publicación se hará bajo la forma siguiente:

"N. Presidente del Ayuntamiento de... (o del Concejo Municipal) a todos los habitantes, hago saber que el Ayuntamiento se ha servido expedir el siguiente Bando de Policía y Gobierno".

Al final del texto del Bando se pondrá el lugar, fecha, nombre y firma de todos los miembros del Ayuntamiento, o Consejo Municipal, en su caso.

Como texto final: "Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgó el presente Bando para su debida publicación y observancia..." (nombre de la cabecera municipal) residencia del H. Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso, del Municipio ... a los ... días ... del mes de....

A continuación firmar el presidente municipal, los miembros representantes de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública y el secretario del Ayuntamiento.

Artículo 50. El Bando de Policía y Gobierno contendrá un capítulo especial de sanciones a los infractores de las disposiciones del propio Bando que podrán ser:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

Reformada P.O. 7808, de fecha 05-Julio-2017

III. Multa de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización respetándose las restricciones que para el efecto dispone la Constitución federal,

Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Cancelación de licencias, permisos o autorizaciones municipales; y

VI. Clausura.

El Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor a las quince días contados a partir de su publicación.

Las sanciones por las faltas al Bando de Policía y Gobierno serán impuestas por los jueces calificadores quienes serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, en proporción al número de habitantes con que cuente el lugar, a falta de jueces calificadores, las sanciones las aplicará el presidente municipal por conducto del órgano de la administración pública municipal que para tal efecto mediante acuerdo designe.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la autoridad municipal.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación, el juez o la autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada.

Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención; en caso contrario, se elevará previo citatorio al infractor dentro de las setenta y dos horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, que será pública, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza para que lo asesore e intervenga en su defensa. Cuando no hable español, se le asignará un traductor.

Los infractores podrán interponer ante el presidente municipal o ante el Ayuntamiento, según el caso, los recursos previstos en esta Ley, sin perjuicio de que, encontrándose detenido depositen preventivamente el importe de la sanción económica impuesta y obtengan de inmediato su libertad.

Artículo 51. Los Bandos o reglamentos municipales, sea cual fuere el ámbito de competencia sobre el cual incidan, deberán contener los siguientes aspectos:

- a) Delimitación de la materia que regular;
- b) Sujetos obligados;
- c) Objeto sobre el que recae la reglamentación o regulación;
- d) Fin que pretende alcanzar;
- e) Derechos y obligaciones;
- f) Autoridad competente;
- g) Facultades, atribuciones y limitaciones de las autoridades;
- h) Sanciones;
- i) Recursos; y
- j) Vigencia.

Artículo 52. Las normas que contengan los reglamentos, bandos, y otras disposiciones municipales, deberán ser generales, impersonales, administrativas y obligatorias en el ámbito municipal y su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades municipales.

Artículo 53. El Ayuntamiento conforme a las disposiciones de la Constitución federal, de la Constitución del Estado, de esta Ley, y demás normas legislativas aplicables; deberá expedir disposiciones reglamentarias sobre las siguientes materias:

I. Hacienda Municipal;

Reformada P.O. 6918 Spto. 24-dic-08

II. Obras, ordenamiento territorial y servicios municipales,

III. Fomento del desarrollo,

IV. Justicia administrativa municipal;

V. Organización de la administración pública municipal;

VI. Diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos por la ley;

VII. Control y vigilancia de billares, cantinas, cervecerías y centros nocturnos;

Reformada P.O. 6918 Spto. 24-dic-08

VIII. Seguridad en instalaciones públicas y privadas y Protección Civil,

IX. Seguridad pública y tránsito municipal, respectivamente, cuando asuma la prestación de estos servicios;

X. Protección al ambiente; y

XI. En general, todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones o las que se encuentren previstas en ésta y otras leyes.

Artículo 54. La expedición o reforma de las normas a que se refiere el artículo anterior se sujetará al siguiente procedimiento:

I. En la discusión para la aprobación de las normas a que se refiere el artículo anterior, podrán participar únicamente los integrantes del Cabildo y el secretario del Ayuntamiento, éste último sólo con voz;

II. Para aprobar un proyecto de norma municipal se requerirá el voto de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento;

III. La norma aprobada en los términos de la fracción anterior se pasará al presidente municipal para su promulgación; y

IV. Las normas expedidas por los ayuntamientos que sean de carácter general, serán obligatorias a partir de su publicación, salvo disposición en contrario, la que deberá hacerse en el Periódico Oficial del Estado, así como en lugares públicos y visibles de la cabecera municipal y en su caso delegaciones, lo que certificará el secretario del Ayuntamiento.

TÍTULO TERCERO

DE LA SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LA REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN
DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS

CAPÍTULO I

De la Suspensión de los Ayuntamientos

Artículo 55. Los cargos municipales de elección popular sólo son renunciables por causas graves que calificará la Legislatura del Estado.

No obstante lo anterior un Ayuntamiento podrá ser suspendido en los términos del artículo 35 fracción XXXII de la Constitución Política local, cuando sus miembros incurran en las causas graves señaladas en el artículo 56 tercer párrafo de la misma, a saber:

a) Violación a las Constituciones federal y local, así como a las leyes que de ellas emanen; y

b) Manejo indebido de fondos y recursos municipales

También será suspendido por las causas siguientes

a) Porque sus integrantes fomenten o adopten una forma de gobierno distinta a la señalada por el artículo 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la particular del Estado; y

b) Cuando existan entre sus miembros, conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento y el ejercicio de sus funciones.

La Legislatura del Estado hará la declaración correspondiente, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

CAPÍTULO II

De la Desaparición de los Ayuntamientos

Artículo 56. Se considerará desaparecido un Ayuntamiento por las mismas causas graves establecidas en el artículo anterior, calificadas por la Legislatura local, mediante la declaración correspondiente, emitida por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

También se declarará desaparecido un Ayuntamiento en caso de renuncia o falta absoluta de la mayoría de los integrantes o declaración de separación del cargo que impida la integración del quórum correspondiente.

En el caso de que se puedan celebrar nuevas elecciones, un Concejo Municipal se encargará provisoriamente de las funciones del Ayuntamiento en tanto toman posesión los nuevos integrantes de éste.

Reformado P.O. 7710 Spto. C 27-Julio-2016

Los concejales deben reunir los mismos requisitos que esta Ley exige para los regidores. En forma obligatoria se deberá considerar la paridad de género en la conformación del Concejo, así como en las formulas de Concejales propietarios y suplentes. El Concejo Municipal deberá reproducir el mismo equilibrio de género que existía en el

Ayuntamiento desaparecido.

Artículo 57. Cuando la Legislatura, en términos de lo establecido en el artículo 36, fracciones XXXII y XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, declare suspendido o desaparecido un Ayuntamiento y no procediere que entaran en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones según lo dispuesto por las leyes aplicables, designará entre los vecinos del Municipio, un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo.

Reformado P.O. 8011 Spto. M 15-Junio-2019

Dicho Concejo estará integrado por tres ciudadanos, de los cuales sólo dos podrán ser del mismo sexo. A los concejales se les considerará regidores para los efectos de esta Ley y en forma colegiada ejercerán las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 28 de la misma. El primer concejal, tendrá además todas las facultades que corresponden al presidente municipal, el segundo las del síndico de hacienda y al tercero las de un regidor.

Las personas designadas para formar los concejos municipales no podrán excusarse de servir sino por causa justificada que será calificada por la Legislatura local.

El decreto de creación del Concejo determinará la fecha de inicio y conclusión del ejercicio de funciones del mismo, y los cargos que desempeñará cada concejal, debiendo designarse también a los suplentes.

Las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables en la conducente, cuando se integren concejos municipales provisionales, en términos del artículo 58 de esta Ley.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento de la Suspensión y Desaparición de un Ayuntamiento

Artículo 58. La petición para que el Congreso del Estado conozca de las causas de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, podrá ser formulada por escrito ofreciendo o acompañando las pruebas en que se sustente la misma, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por uno o varios diputados locales o por más del 50% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Municipio de que se trate, quienes deberán nombrar un representante común, y se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Recibida la petición, el Presidente de Congreso o de la Comisión Permanente, la turnará a la Comisión competente, salvo que la petición fuere presentada por los ciudadanos a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo caso antes de turnarla, ordenará la comparecencia del representante común para ratificar el escrito respectivo;
- b) La Comisión analizará si se satisfacen los requisitos señalados en los párrafos anteriores, de no ser así propenderá al Pleno el desechamiento de la petición. En caso contrario, la admitirá a trámite y ordenará notificar y correo traslado con el escrito correspondiente y las pruebas ofrecidas al Ayuntamiento, para que dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación produzca su contestación y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Asimismo, la Comisión citará a las partes a una audiencia que se efectuará a más tardar dentro de los quince días siguientes a la admisión de la petición. Dicha audiencia será de carácter privado.

c) En dicha audiencia, las partes desahogarán las pruebas cuya naturaleza así lo requieran y al concluir el desahogo formularán por escrito o en forma verbal sus alegatos. La audiencia se desahogará concurran o no las partes;

d) Celebrada la audiencia, la Comisión formulará el dictamen que contendrá la resolución correspondiente a fin de turnarlo al Pleno, para su aprobación correspondiente, el cual resolverá lo conducente, por el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. En todo caso, la resolución deberá ser dictada dentro de los cinco días naturales siguientes a la audiencia y será inatacable;

e) En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente convocará de inmediato a periodo extraordinario para efectos de lo anterior, en cuyo caso el término para que se dicte la resolución se computará a partir de la fecha de inicio del periodo;

f) Desde el inicio o durante la secuela del procedimiento, las partes podrán designar abogados para que los asistan en todos los actos derivados del mismo, debiendo recaer dicho nombramiento en profesionistas con cédula profesional de licenciado en derecho; y

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

g) Con el auxilio de la Secretaría General y de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del Congreso del Estado, se levantará acta circunstanciada de todas las actuaciones que se originen con motivo de este procedimiento, mismas que serán firmadas por las partes que en ellas intervinieron, así como por el presidente y el secretario de la Comisión de que se trate.

En lo no previsto en este artículo respecto a las notificaciones, a la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, así como en cuanto a los requisitos que deberá contener la resolución respectiva, deberán observarse supletoriamente y en lo conducente, las reglas de juicio ordinario contenidas en el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CAPÍTULO IV

De la Suspensión y Revocación del Mandato de Algún Miembro del Ayuntamiento y su Procedimiento

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Artículo 59. El Congreso del Estado, previo procedimiento, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar la suspensión hasta por un año, conforme a la gravedad de la falta, a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, por haberse dictado en su contra auto de vinculación a proceso por delito que merezca prisión preventiva oficiosa en términos de la legislación aplicable.

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Artículo 60. El Congreso del Estado, previo procedimiento y por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar definitivamente su mandato conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, cuando incurran en las hipótesis señaladas en la Constitución Política del Estado o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos

68 y 69 del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, así como por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por infringir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los ordenamientos legales locales, ocasionando con ello perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad;
- II. Por abandono de sus funciones en un término de treinta días consecutivos, sin existir causa justificada;
- III. Por desatender sistemáticamente las funciones y obligaciones derivadas de su cargo;
- IV. Por abuso de autoridad, realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad, la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio, declarada judicialmente;
- V. Por usurpar funciones o atribuciones públicas;
- VI. Por utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;
- VII. Por ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la ley;
- VIII. Por sentencia ejecutoriada dictada por delito doloso;
- IX. Por disponer ilegalmente de caudales públicos y bienes del patrimonio municipal;
- X. Por realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas oficiales; y
- XI. Por incapacidad física o legal por un término que le impida cumplir con su responsabilidad.

Adicionado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Independientemente de lo anterior, tanto los integrantes de los ayuntamientos, como todo servidor público del Municipio, sus dependencias y entidades, son responsables por faltas administrativas, de conformidad con lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como por delitos cometidos contra el erario y el servicio públicos por hechos de corrupción, según corresponda.

Artículo 61. Para aplicar la suspensión o revocación a que se refieren los artículos 59 y 60 de esta Ley, la petición podrá ser formularla por uno o varios regidores o por cuando menos cien ciudadanos del Municipio de que se trate quienes deberán designar un representante común y acompañar a su escrito los elementos de prueba que justifiquen la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución local. Asimismo, deberá sujetarse al procedimiento establecido en los incisos de la a) a la g) y al último párrafo del artículo 58 de la presente Ley.

CAPÍTULO V

De las Ausencias Definitivas y Temporales de los Integrantes de los Ayuntamientos

Artículo 62. Si alguno de los miembros propietarios de los ayuntamientos dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente.

Reformado P.O. 7710 Spto. C 27-Julio-2016

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Si se tratare de quien ocupa la Presidencia Municipal, será sustituido por su suplente o, en su caso, por uno de los regidores o por un vecino del Municipio que deberán de ser del mismo género de la persona que genera la vacante; en los dos últimos supuestos, cualquiera de ellos será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Reformado P.O. 7710 Spto. C 27-Julio-2016

Cuando el número de regidores en funciones, aun llamados los suplentes, y que no se trate del presidente municipal, no sea suficiente para que los actos del Ayuntamiento tengan validez, la Legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los sustitutos. En este último caso, la Legislatura del Estado deberá salvaguardar la paridad de género que originalmente tenía el Ayuntamiento.

De no ser posible lo señalado en los párrafos anteriores, la Legislatura declarará suspendido el Ayuntamiento, para proceder en los términos legales.

Para el primer caso, la situación será comunicada al Ayuntamiento por cualquiera de sus miembros y en los demás, a la Legislatura por el presidente municipal o por quien preside el Ayuntamiento, por el gobernador del Estado o por los diputados, según el caso.

Artículo 63. Las solicitudes de licencia que presente el presidente municipal se harán por escrito; las que no excedan de noventa días se considerarán temporales, y las que excedan de esos términos se considerarán definitivas. Ambas, solo se concederán por causa debidamente justificada y con la calificación y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.

Las fallas temporales del presidente municipal serán suplidas por el segundo regidor, y en defecto de este por el que le siga en número.

Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento se procederá de la siguiente manera:

Reformado P.O. 8011 Spto. M 15-Junio-2019

I. Los regidores y el síndico se suplirán cuando se trate de ausencias mayores a los quince días naturales y no afecte el número necesario para la integración del quórum en el Ayuntamiento; y

II. En esos casos, se llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo.

En el supuesto de que el suplente no comparezca a rendir protesta dentro de las dos sesiones ordinarias de Cabildo siguientes a la citación que se le haya hecho, no obstante previo requerimiento de presentación por notificación personal, en caso de regidores de representación proporcional, el Cabildo mandará cubrir la vacante con la persona que siga en el orden de la lista que hubiese registrado el partido político correspondiente ante el organismo electoral; cuando se trate de regidores de mayoría relativa, quedará vacante ese cargo, siempre que exista quórum para sesionar.

A falta de quórum en el Cabildo, el llamado a los suplentes lo hará el presidente municipal o en ausencia de éste, el secretario del Ayuntamiento a solicitud de los miembros del Cabildo.

TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I
Autoridades Municipales

Artículo 64. Para los efectos de esta Ley son autoridades municipales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico de Hacienda;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;
- V. Los Delegados Municipales;
- VI. Los Subdelegados Municipales;
- VII. Los Jefes de Sector;
- VIII. Los Jueces en Sección; y
- IX. Los Jueces Calificadores.

CAPÍTULO II
De la Presidencia Municipal

Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Realizar las acciones necesarias para el desarrollo municipal, siguiendo los lineamientos contenidos en los planes y programas;
- II. Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, así como promulgarlos, publicarlos, vigilar y sancionar su cumplimiento;

Reformado P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-2016

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

II. Elaborar los planes y programas municipales de acuerdo con la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y las leyes respectivas, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado y en todo el Municipio por el medio de comunicación impreso que considere idóneo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual al inicio de un periodo Constitucional, el primero, en los plazos señalados en el artículo 25 de la Ley de Planeación del Estado; y, en su caso, el Programa Operativo Anual, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, publicando también de manera trimestral los resultados de sus revisiones y, en su caso, sus adecuaciones.

Tratándose del presupuesto de egresos correspondiente al primer año del ejercicio de un nuevo periodo constitucional, dentro de los sesenta días siguientes de iniciado el mismo, y conforme la previsión de los ingresos, el presidente municipal podrá solicitar al Cabildo, la aprobación de la modificación, y en su caso, la ampliación del presupuesto asignado por la administración anterior, para el ejercicio de que se trate, a fin de dar cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual de ese año, así como a los demás objetivos y metas que se pretendan alcanzar.

IV. Ejecutar los planes y programas municipales a que hace referencia la fracción anterior, así como llevar los controles presupuestales correspondientes para formular la cuenta pública, que será sometida a la Legislatura local por medio del Ayuntamiento;

V. Administrar los bienes del dominio público y privado del Municipio, llevar su registro, controlar y vigilar su uso adecuado y conservación;

VI. Realizar las obras y prestar los servicios públicos municipales que establecen las leyes relativas, así como aquellas que la comunidad demanda para mejorar sus niveles de bienestar. Para el cumplimiento de esta obligación, el presidente municipal podrá contratar o convenir y en su caso, concertar en representación del Ayuntamiento, la ejecución de las acciones con el gobierno del Estado, y con los particulares, siempre de acuerdo a lo establecido en esta Ley y otras aplicables;

VII. Recaudar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y otros ingresos señalados en la Ley de Ingresos y en las demás disposiciones fiscales, así como ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales, por conducto de las dependencias municipales correspondientes;

VIII. Visitar con la periodicidad que determine el Ayuntamiento, las poblaciones que forman al Municipio en compañía de los integrantes de las diversas comisiones que se hayan constituido, para conocer de los problemas e informar de ellos al Ayuntamiento a fin de tomar las medidas para su resolución;

IX. Convocar al Ayuntamiento, presidir y dirigir las sesiones que deba celebrar el Ayuntamiento, así como vigilar la integración y funcionamiento de sus comisiones;

X. Informar al Ayuntamiento sobre el cumplimiento de sus acuerdos;

XI. Informar cada año, en sesión solemne de Cabildo, al Ayuntamiento sobre el estado que guarda la

administración municipal, los avances logrados del Plan Municipal de Desarrollo y de las labores realizadas durante el año;

XII. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste forme parte, cuando el síndico de hacienda esté impedido legal o materialmente para ello, se abstenga o se neguen a cumplir con su función; en estos últimos casos, el presidente deberá obtener la autorización del Ayuntamiento;

XIII. Delegar, cuando así lo considere necesario, las funciones de celebración y firma de informes de comprobación de gastos y programación, contratos, convenios y toda clase de actos a los titulares de las dependencias municipales de acuerdo con la naturaleza del asunto que se trate;

XIV. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales;

XV. Tener el mando de la fuerza pública municipal, con las restricciones señaladas en esta y otras leyes;

Reformado P.O. 7783 8-Abril-2017

XVI. Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los órganos administrativos que esta Ley establece, y tendrá la facultad de nombrar y remover libremente a sus titulares y demás servidores públicos, salvo los casos de la Secretaría del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal y la Dirección de Seguridad Pública, cuyos titulares serán nombrados por el Cabildo, o el Concejo Municipal en su caso, a propuesta del Presidente Municipal. Las excepciones previstas en el párrafo anterior no restringen la facultad del presidente municipal para la remoción de dichos servidores, en su caso;

Adicionado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Derogado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

XVII. Previo a los nombramientos, contrataciones o designaciones de cualquier servidor público del municipio que realice el Presidente Municipal, por sí mismo o por delegación, se deberá consultar en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el fin de verificar si dichas personas se encuentran inhabilitadas. Lo anterior, independientemente del cumplimiento de los demás requisitos o procedimientos que establezcan otros ordenamientos aplicables para el ingreso al servicio público.

Adicionado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

El mecanismo o procedimientos para realizar las consultas a que se refiere esta fracción, serán los que determinen las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción;

XVIII. Proponer al Cabildo la creación de las coordinaciones que sean necesarias, para la consecución del desarrollo y la prestación de los servicios públicos del Ayuntamiento;

XIX. Formular, proponer, conducir y evaluar programas de ordenamiento ecológico municipal y realizar las acciones necesarias dirigidas al cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de protección al ambiente; y

XX. Las demás que se concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales.

Artículo 66. Queda prohibido a los presidentes municipales:

- I. Desviar los fondos y bienes municipales de los fines a que se hayan destinados;
 - II. Imponer contribuciones, eximir de ellas o determinar sanciones que no estén señaladas en la Ley de Ingresos Municipales y en otras disposiciones legales;
 - III. Actuar como Juez en asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles o intervenir en cualquier otro asunto de carácter civil o penal, imponiendo las sanciones correspondientes;
- Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014**
- IV. Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en los procesos electorales recaigan en determinado precandidato, candidato o partido político; así como para que el respaldo ciudadano favorezca a algún aspirante a candidato independiente.
 - V. Ausentarse del Municipio sin permiso del Ayuntamiento, por más de ocho días, excepto en aquellos casos de urgencia justificada;
 - VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Dirección de Finanzas conserve o retenga fondos municipales;
 - VII. Utilizar a los servidores públicos o a los elementos de la fuerza pública municipal para asuntos particulares;
 - VIII. Residir durante su gestión fuera del territorio municipal, y
 - X. Demás prohibiciones establecidas en la presente Ley y diversas disposiciones aplicables.

Artículo 67. Para el cumplimiento de sus actividades, el presidente municipal podrá en cualquier tiempo auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento, formando comisiones permanentes o transitorias.

Artículo 68. En los diversos centros de población del Municipio se elegirá o designará a las autoridades municipales que representarán al Ayuntamiento y que auxiliarán al presidente municipal en el cumplimiento de sus funciones.

Las autoridades municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de la creación de oficinas municipales para la atención de asuntos administrativos, como representantes de los ayuntamientos y por consiguiente tendrán las atribuciones que sean necesarias para lograr el desarrollo y mantener, conforme a esta Ley y demás aplicables, el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar donde actúen.

CAPÍTULO II

De los Órganos de la Administración Municipal

Artículo 69. El ejercicio del gobierno municipal corresponde originalmente al Ayuntamiento, quien para el cumplimiento de sus funciones, ejerce a través del presidente municipal las atribuciones ejecutivas que le corresponden.

Artículo 70. Para el ejercicio de las facultades ejecutivas que le son conferidas, el presidente municipal contará con dependencias administrativas para lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones de gobierno.

Artículo 71. Las dependencias administrativas municipales que establece la presente Ley, no podrán ser suprimidas ni podrán crearse otras de igual jerarquía, pero el presidente municipal con la autorización del Ayuntamiento, podrá establecer la estructura interna de cada una de ellas a fin de que las adapte a las condiciones particulares del Municipio de que se trata.

El presidente municipal podrá crear, con la autorización del Ayuntamiento, las coordinaciones, los órganos administrativos desconcentrados, así como los organismos paramunicipales, tales como las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos; que sean necesarios para el desarrollo y a prestación de los servicios públicos.

Reformado P.O. 6941 Spto. H 14-Marzo-2009

Los titulares de las dependencias, coordinaciones, organismos paramunicipales y demás a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser nombrados y removidos libremente por el presidente municipal, con las excepciones contempladas en la presente Ley y en los respectivos acuerdos de creación, cuando se trate de la coordinación que en su caso atiende el cabildo para atender y regular la relación con los fraccionamientos industriales.

El presidente municipal podrá establecer oficinas en las vías y poblados que estime conveniente, para que la ciudadanía pueda realizar gestiones en relación con los servicios públicos que presta el Ayuntamiento.

El presidente municipal, podrá crear en las colonias de la ciudad que estime necesario, módulos para la atención de los ciudadanos en relación con los servicios públicos a cargo del Municipio.

En el reglamento correspondiente, deberán señalarse las funciones que tendrán esas oficinas o módulos a que se refieren los párrafos que anteceden; así mismo podrán otorgarle la denominación que corresponda atendiendo su organización administrativa.

Artículo 72. El presidente municipal podrá intervenir directamente en todos los asuntos que les sean encomendados a los órganos de la administración municipal, y en caso de duda sobre la competencia de alguno de ellos para conocer de un asunto determinado, el mismo presidente resolverá mediante un acuerdo a quien debe corresponder el despacho del mismo.

Reformado P.O. 6901 Spto. J 25-oct-2008

Artículo 73. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la administración municipal, preverán en la estructura de la administración pública municipal las siguientes dependencias administrativas:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Dirección de Finanzas;

III. Dirección de Programación;

IV. Contraloría Municipal;

V. Dirección de Desarrollo

(REFORMADA P.O. 6831 Spto. K 23-Feb-2008)

VI. Dirección de Fomento Económico y Turismo

Reformada P.O. 6918 Spto. 24-dic-08

VII. Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales;

VIII. Dirección de Educación, Cultura y Recreación;

IX. Dirección de Administración;

X. Dirección de Seguridad Pública;

XI. Dirección de Tránsito;

REFORMADO P.O. 6706 13-DIC-2006

XII. Dirección de Asuntos Jurídicos,

Reformada P.O. 6901 Spto. J 25-oct-2008

REFORMADO P.O. 6706 13-DIC-2006

XIII. Dirección de Atención Ciudadana.

Reformada P.O. 6901 Spto. J 25-oct-2008

ADICIONADO P.O. 6706 13-DIC-2006

XIV.- Dirección de Atención a las Mujeres

Reformada P.O. 7172 Spto. G 01-Junio-11

Adicionada P.O. 6901 Spto. J 25-oct-2008

XV. Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable. y.

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Adicionada P.O. 7172 Spto. G 01-Junio-11

Adicionada P.O. 6918 Spto. 24-dic-08

XVI. Coordinación de Protección Civil.

Adicionada P.O. 7172 Spto. G 01-Junio-11

Serán considerados como parte de la estructura orgánica funcional de los municipios, todas aquellas dependencias o unidades administrativas que estén previstas para su existencia legal en otros ordenamientos jurídicos, conforme las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 74. El Ayuntamiento aprobará los reglamentos internos, circulares y demás disposiciones que regulen el funcionamiento de las dependencias, coordinaciones y de los órganos administrativos municipales.

Artículo 75. Al frente de cada uno de los órganos administrativos habrá un titular, designado o removido en los términos de esta Ley, a quien le corresponderá el ejercicio original de las atribuciones que la misma y los reglamentos respectivos los encomienden. A propuesta de sus respectivos titulares, el presidente municipal nombrará y removerá a los demás servidores públicos municipales.

Para ocupar la titularidad de los órganos señalados en esta Ley, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b) No ser ministro de algún culto religioso;
- c) No tener antecedentes penales;
- d) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección o designación;
- e) Tener título o experiencia a fin al órgano de que se trate, y
- f) Los demás requisitos que exijan las leyes correspondientes.

ADICIONADO P.O. 6706 13-DIC-2006

En el caso de la titularidad de la Dirección de Atención a las Mujeres, ésta deberá recaer en una mujer.

Artículo 76. La Secretaría de Ayuntamiento por razón de sus funciones, se ubica en el tercer nivel de jerarquía dentro del gobierno municipal. Le seguirán sin distinción entre sí las direcciones y la Contraloría.

CAPÍTULO IV De la Secretaría de Ayuntamiento

Artículo 77. La Secretaría será el órgano auxiliar directo del Ayuntamiento y de la Presidencia.

Artículo 78. A la Secretaría del Ayuntamiento corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Función como secretario de actas en las reuniones de Cabildo que se celebren, llevando el libro correspondiente, el cual deberá autorizar en todas sus hojas;

- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y los cuales no estén encomendados a otra dependencia;
- III. Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral señalen las leyes, o los convenios que para este efecto celebren, el presidente municipal o el Ayuntamiento;
- IV. Intervenir en colaboración con las autoridades federales y estatales en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de cultos religiosos;
- V. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los reglamentos que apruebe el Ayuntamiento sobre las materias señaladas en el artículo 53 de esta Ley, con excepción de aquellos que sean expresamente encomendados a otros órganos;
- VI. Organizar los actos cívicos de acuerdo al calendario oficial;
- VII. Vigilar y preservar la demarcación territorial del Municipio y realizar las investigaciones necesarias para determinar la procedencia de asignación de categoría a los asentamientos humanos;
- VIII. Ser el conducto para presentar al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general en el Municipio;
- X. Tramitar la publicación de los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, a fin de que los habitantes y vecinos del Municipio las conozcan y actúen conforme a ellas;
- X. Cumplir la legislación federal, estatal y municipal que tenga vigencia en el Municipio;
- XI. Cumplir con las disposiciones en materia de registro civil que competen al Ayuntamiento;
- XII. Presidir, organizar y vigilar el cumplimiento de las funciones de la Junta Local de Reclutamiento;
- XIII. Realizar reuniones periódicas con los delegados y subdelegados municipales, asesorándolos para el mejor cumplimiento de sus labores;
- XIV. Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del mismo; y
- XV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal. Para estos fines tendrá el apoyo de las direcciones y la Contraloría Municipal.

CAPÍTULO V

De la Dirección de Finanzas

Artículo 79. A la Dirección de Finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar y proponer al presidente municipal los proyectos de reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Municipio;

- II. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, aplicable en el Municipio;
- III. Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal se contengan en los convenios firmados entre el gobierno estatal y el Ayuntamiento;
- IV. Formular el proyecto de Ley de Ingresos Municipales e intervenir en la elaboración, modificación, en su caso, y glosa del Presupuesto de Egresos Municipal;
- V. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos e ingresos extraordinarios municipales, así como los impuestos y aprovechamientos estatales en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos;
- VI. Custodiar, resguardar, trasladar y administrar los fondos y valores propiedad del Municipio;
- VII. Elaborar y mantener actualizado el padrón municipal de contribuyentes, y llevar la estadística de ingresos del Municipio;
- VIII. Practicar en su caso, auditoría a los contribuyentes en relación con sus obligaciones fiscales municipales;
- IX. Imponer sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos fiscales;
- X. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes relativas;
- XI. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Municipio, informando al presidente municipal periódicamente sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;
- XII. Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Municipal;
- XIII. Autorizar el registro de los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Ayuntamiento con la intervención de la Dirección de Programación en los casos previstos por esta misma Ley;
- XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Municipio;
- XV. Proponer al presidente municipal la cancelación de créditos incobrables a favor del Municipio, dando cuenta inmediata al síndico de hacienda y a la Contraloría Municipal, en este supuesto, se requerirá autorización de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo para la aprobación definitiva;
- XVI. Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Municipal, presentando al presidente municipal, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal;
- XVII. Coordinar conjuntamente con la Contraloría Municipal, que se efectúen las solventaciones por los titulares de las dependencias generadoras de ingresos responsables del ejercicio del gasto público, sobre las observaciones a la cuenta pública que firme la Legislatura del Estado, a través del Órgano Superior de

Fiscalización de Estado. Estas solventaciones deberán ser entregadas a dicho Órgano, en el plazo concedido de acuerdo a la ley de la materia;

XVII. Previo acuerdo del presidente municipal, ser el fideicomitente del Municipio en los fideicomisos que al efecto se constituyan, de acuerdo a la ley;

XIX. Verificar y comprobar mediante inspecciones, revisiones, visitas domiciliarias y requerimientos, el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales contempladas en las disposiciones legales en la materia y en los convenios que para tal efecto se celebren;

XX. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia y las que deriven del ejercicio de las facultades conferidas en las disposiciones legales de la materia y en los convenios que para tal efecto se celebren;

XXI. Coordinar el ejercicio de las facultades en materia de catastro a cargo del Municipio; y

XXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

CAPÍTULO VI

De la Dirección de Programación

Artículo 86. Corresponde a la Dirección de Programación el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar con la participación de las dependencias y entidades de la administración municipal, el Plan Municipal de Desarrollo y, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, los programas operativos anuales, el programa del gasto público del Municipio y los proyectos específicos que fije el presidente municipal;

II. Establecer la coordinación de los programas del Municipio con los del gobierno del Estado y los de los municipios de la región en que se esté ubicado;

III. Diseñar, implantar y actualizar un sistema de presupuesto acorde con los objetivos y necesidades de la administración municipal y asesorar y apoyar a las dependencias y entidades en la integración de sus programas específicos;

IV. Formular y proponer al presidente municipal el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Municipio, así como su modificación o ampliación en el supuesto a que se refiere el artículo 65, fracción III, segundo párrafo de esta Ley, de acuerdo con la disponibilidad de recursos que conforme la provisión de ingresos señale la Dirección de Finanzas;

V. Autorizar el registro de los actos o contratos que resulten de los programas de inversión del Municipio y vigilar su cumplimiento;

VI. Coordinar la ejecución de los programas de inversión pública del Municipio

VII. Vigilar que los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración municipal, se realicen conforme a los objetivos y políticas fijadas por el Ayuntamiento.

VIII. Establecer el seguimiento de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos, del ejercicio del gasto público y del Presupuesto de Egresos del Municipio;

IX. Establecer y llevar los sistemas de control presupuestal y de estadística general del Municipio, de común acuerdo con la Contraloría Municipal;

X. Recabar los datos del seguimiento general de la administración municipal, que sirvan de base para el informe anual que debe rendir el presidente municipal; y

XI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

CAPÍTULO VII De la Contraloría Municipal

Artículo 81. A la Contraloría Municipal corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal así como inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal, y su congruencia con el presupuesto de egresos;

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

II. Implementar las normas de control, fiscalización contabilidad y auditoría que deben observar las dependencias, órganos y organismos municipales, conforme a los lineamientos que determine el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

III. Vigilar el cumplimiento de las políticas y de los programas establecidos por el Ayuntamiento, así como de las normas mencionadas en la fracción anterior;

IV. Practicar auditoría a las diversas dependencias y demás órganos y organismos municipales que manejen fondos y valores, verificando el destino de los fondos públicos que de manera directa o transferida realice el Municipio a través de los mismos;

V. Vigilar y controlar el gasto público para lograr el máximo rendimiento de los recursos del Municipio y el adecuado equilibrio presupuestal;

VI. Supervisar que las adquisiciones que realice el Municipio sean favorables a su economía, procurándose que la cantidad y calidad de los bienes adquiridos correspondan a sus necesidades reales,

VII. Vigilar que las obras que en forma directa o en participación con otros organismos realice el Municipio, se ajusten a las especificaciones previamente fijadas;

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

VIII. Recibir, registrar y custodiar las declaraciones patrimoniales y de intereses que presenten los servidores públicos del gobierno municipal, así como promover su presentación adecuada y oportuna. De igual forma deberá mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente de los declarantes a su cargo. Además, verificar su contenido mediante las investigaciones que fueron pertinentes de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Adicionado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

En los términos de la legislación aplicable, realizará una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos;

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

IX. Atender y resolver las vistas, quejas o denuncias que se presenten con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y demás órganos y organismos del Municipio; en materia de adquisiciones, arrendamientos de muebles, prestación de servicios y obra pública, aplicar las sanciones que correspondan cuando éstas no sean graves o, en su caso, remitir el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa cuando se trate de faltas consideradas como graves o faltas de particulares. Cuando se trate de delitos por hechos de corrupción, presentar las denuncias correspondientes ante el Fiscal del Ministerio Público;

X. Designar a los auditores externos y comisarios de los organismos que integran la administración pública paramunicipal;

XI. Recopilar y procesar la información que se considere necesaria para llevar a cabo lo establecido en las fracciones anteriores, así como aquellas actividades que determine el presidente municipal o el Ayuntamiento;

XII. Informar anualmente al presidente municipal el resultado de las evaluaciones realizadas y proponer las medidas correctivas que procedan;

XIII. Cumplir con la obligación señalada en el último párrafo del artículo 41 de la Constitución del Estado de Tabasco;

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

XIV. En los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a través de las áreas respectivas de su propia estructura, conocer, investigar y sustanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas, por los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, que puedan constituir Faltas Administrativas y aplicar las sanciones que correspondan cuando éstas no sean graves o, en su caso, remitir el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa cuando se trate de faltas consideradas como graves.

Adicionado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Cuando se trate de delitos por hechos de corrupción, presentar las denuncias correspondientes ante el Fiscal del Ministerio Público, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

XV. Vigilar el cumplimiento de las normas internas de las dependencias y entidades conforme a las disposiciones aplicables;

XVI. Evaluar, proponer e instrumentar los mecanismos necesarios en la gestión pública para el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades, a fin de que los recursos humanos y materiales, así como los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa. Para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las demás entidades de la administración pública municipal;

XVII. Establecer en los términos de las disposiciones legales, las normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obras públicas de la administración pública municipal;

XVIII. Vigilar que los recursos y aportaciones federales y estatales asignados al Municipio, se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos;

XIX. Coordinarse con la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado y con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones;

XX. Participar en la entrega-recepción de las unidades generales administrativas de las dependencias, entidades del Municipio, conjuntamente con el síndico y el director de administración;

XXI. Dictaminar por sí o con la intervención de profesionales en la materia, los estados financieros de Dirección de Finanzas y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; verificando que los mismos sean publicados en la forma que establece la presente Ley;

XXII. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento;

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

XXIII. Cuando así lo requiera, el Contralor Municipal, podrá auxiliarse en el ejercicio de sus atribuciones previa autorización de Cabildo, de despachos o profesionistas especializados en las materias a que se refiere este numeral, exceptuándose únicamente, las atribuciones derivadas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales no podrán ser ejercidas por los despachos o profesionistas mencionados; y

XXIV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

CAPÍTULO VIII

De la Dirección de Desarrollo

Artículo 82. A la Dirección de Desarrollo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción socioeconómica para el desarrollo del Municipio;
- II. Ejercer, por delegación del presidente municipal las atribuciones y funciones que en materia agropecuaria, pesquera y forestal, contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento;
- III. Fomentar en el Municipio el desarrollo agrícola, forestal y el establecimiento de agroindustrias;
- IV. Promover y apoyar a las organizaciones de productores, agrícolas, ganaderos y forestales;
- V. Auxiliar a las autoridades federales en las campañas de sanidad fitopecuarias;
- VI. Realizar directamente o en coordinación con el gobierno del Estado, campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que atacan las especies vegetales y animales en el Municipio;
- VII. Vigilar la preservación de los recursos naturales y agropecuarios y desarrollar su potencial productivo;
- VIII. Fomentar y apoyar los programas de investigación y enseñanza agropecuaria y forestal, así como divulgar las técnicas y sistemas que mejoren la producción en dichos campos;
- IX. Apoyar la creación y desarrollo de agroindustriales en el Municipio y fomentar la industria rural;
- X. Dentro de la esfera de sus atribuciones, vigilar la preservación de los recursos pesqueros y desarrollar su potencial productivo;
- XI. Realizar directamente o a través de terceros y vigilar en su caso en todo o en parte, por acuerdo del presidente municipal, la construcción de las obras rurales que emprenda el Municipio por sí o en cooperación con el gobierno del Estado o los particulares;

Reformada P.O. 6918 Spto. 24-dic-08

XII. Elaborar y ejecutar los planes y programas de desarrollo social, de carácter regional o estatal que señale el presidente municipal en el marco del Sistema Municipal de Planeación, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen los titulares de la administración pública municipal; así como presentarlos oportunamente al Comité de Planeación Municipal, para su análisis y aprobación;

La Dirección de Desarrollo, establecerá los lineamientos de desarrollo social en el Municipio, integrándolos de manera coherente en el Plan de Desarrollo Municipal, con la participación de las dependencias y entidades competentes y de las diversas expresiones y formas de organización comunitarias. Para lo cual deberá:

- a) Promover la organización social y comunitaria en las diversas localidades del municipio, bajo un esquema de democracia participativa;
- b) Coordinar acciones con la Unidad de Atención Social del Gobierno del Estado, en la elaboración y ejecución de los programas de desarrollo social,

- c) Fomentar actividades sociales y productivas que permitan la generación de empleos y el incremento de los ingresos de personas, familias, grupos, comunidades, pueblos y organizaciones sociales y productivas;
- d) Evaluar los programas y políticas públicas en materia de desarrollo social que se realicen en el ámbito de su competencia, con la participación de los sujetos sociales e institucionales que sean corresponsables en materia de desarrollo social; y

Promover en el ámbito municipal, la organización y la participación ciudadana que garantice la articulación de las políticas sociales del ayuntamiento en los niveles comunitario y regional.

XIII. Colaborar con el Comité de Planeación Municipal y la Dirección de Finanzas, en la recepción, destino y evaluación de los fondos de transferencias presupuestales a favor del Municipio, que se deriven de asignaciones o aportaciones federales, para el combate a la pobreza, el impulso de nuevas regiones o el desarrollo social de la población de la localidad;

XIV. Proporcionar, en congruencia con su disponibilidad presupuestal, la capacitación, asesoría, apoyo técnico y operativo que requieran las poblaciones indígenas y los grupos marginados en el Municipio, para la realización de proyectos productivos o acciones de desarrollo social; y

XV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

(REFORMADO P.O. 6831 Spto. K 23-Feb-2008)

CAPÍTULO IX

De la Dirección de Fomento Económico y Turismo

(REFORMADO P.O. 6831 Spto. K 23-Feb-2008)

Artículo 83. A la Dirección de Fomento Económico y Turismo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los Programas de Fomento Industrial, Comercial y Turístico;

(REFORMADA P.O. 6831 Spto. K 23-Feb-2008)

II. Ejercer las atribuciones y funciones que en materia industrial, turística, artesanal y comercial contengan los convenios firmados entre el Municipio y el gobierno del Estado, así como también los convenios y acuerdos realizados con los particulares, organizaciones de los sectores social y privado o con otros municipios,

Reformada P.O. 6918 Spto. 24-dic-08

III. Organizar y desarrollar programas de simplificación administrativa para impulsar la atracción de inversiones productivas; así como desregular la tramitología necesaria para la instalación y operación de empresas y la creación de empleos;

IV. Organizar y promover la producción artesanal, la industria familiar y proponer los estímulos necesarios para su desarrollo;

Reformada P.O. 6918 Spto. 24-dic-08

V. Difundir las ventajas comparativas, los productos locales, las fortalezas naturales y la vocación productiva del Municipio para estimular la inversión en los sectores estratégicos de la economía municipal;

VI. Procurar a las autoridades competentes las medidas necesarias para lograr un mejor y más eficiente sistema de comercialización en el Municipio;

VII. Formular y promover el establecimiento de medidas, para el fomento y protección del comercio de primera mano en el Municipio;

(REFORMADA P.O. 6831 Spto. K 23-Feb-2008)

VII. Fomentar, controlar y supervisar de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia, la prestación de servicios turísticos promoviendo su calidad y la profesionalización de los prestadores;

(REFORMADA P.O. 6831 Spto. K 23-Feb-2008)

IX. Crear, conservar, mejorar, proteger y aprovechar sustentablemente, los recursos y atractivos turísticos naturales, así como los culturales del municipio;

(ADICIONADA P.O. 6831 Spto. K 23-Feb-2008)

X. Promover el turismo social, promoviendo en conjunto con el sector privado, los medios y las facilidades para que las personas de recursos limitados, con capacidades diferentes y los adultos mayores, visiten con fines de distracción y conocimiento los atractivos turísticos de su entorno;

(ADICIONADA P.O. 6831 Spto. K 23-Feb-2008)

XI. Coadyuvar para la integración de comités turísticos municipales, como órganos de consulta y participación, para delinear las políticas públicas y programas en la materia, que deban implementarse en el Municipio; y

(ADICIONADA P.O. 6831 Spto. K 23-Feb-2008)

XII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

CAPÍTULO X

De la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

Reformado P.O. 6918 Spto. 24-dic-08

Reformado P.O. 6901 Spto. J 25-oct-2008

Artículo 81. A la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Reformada P.O. 6918 Spto. 24-dic-08

I. Formular los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial municipal y las políticas de creación y administración de reservas territoriales, a fin de someterlos a la aprobación del Ayuntamiento;

Reformada P.O. 6918 Spto. 24-dic-08

II. Formular, conducir y evaluar la política de ordenamiento territorial municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, formule la Federación y el Gobierno del Estado, e intervenir en los trámites para regularizar la tenencia de la tierra urbana;

Añadida P.O. 7172 Spto. G 01-Junio-11

Reformada P.O. 6918 Spto. 24-dic-08

Derogada P.O. 6901 Spto. J 25-oct-2008

III. Proponer al Presidente Municipal, en concurrencia con la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, para su análisis y la aprobación, en su caso, por parte del Cabildo, de la creación de las zonas de reserva ecológica, expidiéndose los reglamentos correspondientes. Asimismo intervenir conforme las atribuciones en la materia de su competencia, al cumplimiento y ejecución de los Programas Nacionales y Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

Reformada P.O. 6918 Spto. 24-dic-08

IV. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios para la regularización y rehabilitación de los asentamientos humanos irregulares, promoviendo, en su caso, la colaboración de los habitantes para su aplicación y llevar el registro, control y vigilancia del uso del suelo de los predios que se encuentren considerados en las áreas de los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial; información que deberá proporcionar al notario público o al particular que lo requiera previa solicitud;

Reformada P.O. 6918 Spto. 24-dic-08

V. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones reglamentarias en materia de construcción y desarrollo urbanos, así como proponer al Presidente Municipal la celebración de los convenios con el Ejecutivo del Estado, que sobre la política de ordenamiento sustentable del territorio, señala el artículo 11 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio de Tabasco

VI. Elaborar y vigilar el cumplimiento de los planes reguladores del crecimiento urbano municipal

Reformada P.O. 6918 Spto. 24-dic-08

VII. Participar en la realización de los programas de vivienda y urbanización y en la promoción, creación y administración de reservas territoriales municipales;

Reformado P.O. 6901 Spto. J 25-oct-2008

VIII. Participar coordinadamente con la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en la formulación y operación de los planes, programas específicos y servicios públicos, para las obras de abastecimiento y tratamiento de agua potable, drenaje y alcantarillado de la competencia municipal, y en su caso, de acuerdo a los convenios que se firmen con el gobierno estatal,

IX. Participar en la planeación y elaborar el Programa de Obras Públicas del Municipio, formulando los estudios, proyectos y presupuesto de las mismas, excepto las encomendadas expresamente a otras dependencias o entes creados egualmente para ello;

X. Realizar directamente cuando así se autorice en términos de la ley en la materia, o a través de terceros y vigilar en su caso, en todo o en parte, por acuerdo del presidente municipal, la construcción de obras urbanas que emprenda el Ayuntamiento, por sí o en cooperación con el Estado, o los particulares y que no se encomienden expresamente a otras dependencias.

XI. Proyectar las normas relativas para el mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes inmuebles del Municipio;

XII. Ejercer la posesión del Municipio sobre sus bienes inmuebles y administrarlos en los términos de la ley y los reglamentos, siempre que no sean encomendados expresamente a otras dependencias o entes públicos;

XIII. Elaborar y mantener al corriente el avalúo de los bienes inmuebles del Municipio y revisar, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlos;

XIV. Determinar la nomenclatura de las calles o avenidas y la numeración de las casas del Municipio;

Derogada P.O. 6901 Spto. J 25-oct-2008

XV. Se deroga;

XVI. En general realizar todas las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos enumerados en esta Ley;

XVII. Planear, elaborar y ejecutar el programa de conservación, mantenimiento y reparación de los bienes inmuebles y obras públicas en general dependientes del Ayuntamiento

XVIII. Realizar los estudios, programas y presupuestos necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales;

Adicionada P.O. 7172 Spto. G 01-Junio-11

Derogada P.O. 6901 Spto. J 25-oct-2008

XIX. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido, recolección, y traslado a los sitios de destinos autorizados, de los residuos sólidos urbanos, que se generen en los centros de población que se ubiquen dentro de la jurisdicción territorial municipal. Para estos efectos, se considerarán como residuos sólidos urbanos, los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; así como los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que generen residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos;

XX. Mantener en buen estado el alumbrado público y ampliarlo en los asentamientos humanos que lo requieran;

XXI. Administrar los mercados y centrales de abasto municipales;

XXII. Administrar los panteones que requieran los centros de población;

XXIII. Administrar los rastro, cuidando que el sacrificio de los animales se haga en condiciones higiénicas y

cumplan los requisitos necesarios para su consumo;

Derogada P.O. 7172 Spto. G 01-Junio-11

XXIV. Se deroga

Reformado P.O. 6901 Spto. J 25-oct-2008

XXV. Coordinarse con la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, con el objeto de establecer los criterios ambientales que deberán observarse en las obras urbanas y rurales, así como para los trámites de evaluación de impacto ambiental ante las instancias correspondientes;

Reformado P.O. 6901 Spto. J 25-oct-2008

XXVI. Trabajar de manera conjunta con la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y demás dependencias municipales, en la supervisión y vigilancia de las obras que se realicen en el territorio municipal, que tengan relación con el manejo, tratamiento y reciclaje de residuos domésticos e industriales, restauración de sitios contaminados y descargas de aguas industriales, considerando la responsabilidad de las empresas e instituciones involucradas y dar seguimiento de acuerdo al ámbito de su competencia;

Reformado P.O. 6901 Spto. J 25-oct-2008

XXVII. Colaborar con la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, así como las autoridades federales y estatales, en las obras de protección y preservación de los recursos de fauna y flora silvestre del municipio, con el objeto de conservar los recursos naturales

Reformado P.O. 6901 Spto. J 25-oct-2008

XXVIII. En coordinación con la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, elaborar el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, estableciendo las medidas necesarias para evitar afectaciones a los elementos naturales; y

Adicionada P.O. 6901 Spto. J 25-oct-2008

XXIX. Las demás que le atribuyan expresamente sus leyes, reglamentos y las que le encomienden directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

CAPÍTULO XI

De la Dirección de Educación, Cultura y Recreación

Artículo 85. Corresponderá a la Dirección de Educación, Cultura y Recreación el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al presidente municipal, las políticas y programas municipales en materia educativa, cultural y de recreación, así como ejecutar los programas aprobados en estas áreas;

II. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación que se ofrezca en el Municipio;

III. Mantener por sí o en coordinación con los gobiernos Federal y Estatal programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales;

V. Vigilar en el ámbito municipal, la aplicación de los artículos 3 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Legislación reglamentaria;

VI. Revisar y ejercer, en su caso, los convenios de coordinación en materia educativa, artística, cultura y deportiva que celebre el Ayuntamiento con el gobierno del Estado;

VII. Fomentar, dirigir, vigilar y conservar las bibliotecas, museos, hemerotecas, lectros, centros de investigación artística, establecimientos de libros y objetos de arte, plazas y casas culturales y establecimientos afines propiedad del Municipio, así como promover la apertura de nuevas fuentes de cultura;

VIII. Coordinar, fomentar y dirigir eventos o programas deportivos en el Municipio;

IX. En coordinación con las instancias educativas del Municipio, y en el seno del Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, establecer un sistema de reconocimientos y/o estímulos a los estudiantes con mejor aprovechamiento, así como por sus inventivas; y

X. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal

CAPÍTULO XII

De la Dirección de Administración

Artículo 86. A la Dirección de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar, dirigir y controlar todos los asuntos que atañen al buen funcionamiento administrativo de la Presidencia Municipal;

II. Adquirir y distribuir en los términos de las disposiciones legales, los materiales, muestras y útiles necesarios que sean autorizados para la realización de los fines del Ayuntamiento;

III. Seleccionar, capacitar y controlar al personal de la administración municipal, así como firmar contratos para la prestación de servicios profesionales, previo acuerdo del presidente municipal

IV. Suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias y entes municipales y mantener al día el inventario de los bienes de su propiedad;

V. Proyectar los manuales y reglamentos tendientes a mejorar la administración municipal;

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutos de las relaciones entre el Municipio y los servidores públicos,

VII. Tramitar los nombramientos, promociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos municipales;

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

VIII. Proponer en coordinación con los directores de finanzas y de programación al presidente municipal, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los miembros del Ayuntamiento y demás servidores públicos, que deberán incluirse en el presupuesto de egresos municipal.

IX. Asegurar la conservación, así como administrar y controlar los bienes muebles del Municipio;

X. Organizar y atender todo asunto correspondiente a la prestación de servicios médicos, asistenciales, deportivos, culturales, socioeconómicos, vacacionales y educativos, al personal de las dependencias y entes del Municipio;

XI. Intervenir en las ventas y remates de los bienes muebles inservibles, propiedad del Municipio; y

XII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal

CAPÍTULO XIII

De las Direcciones de Seguridad Pública y la de Tránsito

Artículo 87. Para los efectos de la seguridad pública, los ayuntamientos y presidentes municipales, ejercerán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que determine la ley, comprendiendo los servicios de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, que tenderán a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponden. A través de este servicio se procurará el cumplimiento de las disposiciones del Banco de Policía y Gobierno y de las demás disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento.

Artículo 88. Atento a lo señalado en el artículo anterior, los ayuntamientos en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables integrarán cuerpos de seguridad pública a través de los elementos que conformen a la policía preventiva y tránsito, conformados por el número de miembros que se requieran para atender la paz, la seguridad y el tránsito en el Municipio.

Asimismo, los municipios podrán celebrar convenios con el Estado sobre la organización, funcionamiento y dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito, o la prestación directa o coordinada, de este último servicio por parte del Estado, si así se considera conveniente, para su eficaz prestación.

Reformado P.O. 7783 8-Abril-2017

Artículo 89. Los presidentes municipales o primeros concejales municipales, serán los jefes de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito, teniendo la facultad de nombrar directamente al Director de Tránsito y proponer al Cabildo, o al Concejillo Municipal en su caso, el nombramiento de titular de la Dirección de Seguridad Pública, en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 90. La policía preventiva municipal acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita por conducto del presidente o en su caso del primer concejal en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Reformado P.O. 7783 8-Abril-2017

Artículo 91. Para ser designado Director de Seguridad Pública se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y no tener otra nacionalidad, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, tener reconocida buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso o encontrarse inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a proceso penal, comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública, así como previamente haber acreditado la prueba de confianza y demás señaladas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública. El nombramiento de Director de Seguridad Pública, deberá ser aprobado por los integrantes del Cabildo correspondiente.

Los demás integrantes de los cuerpos de seguridad pública y policía preventiva serán designados preferentemente de entre los egresados de los centros de capacitación, instructos o colegios que la Secretaría de Seguridad Pública tenga funcionando atendiendo a contenido del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 6 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad pública.

Artículo 92. A las Direcciones de Seguridad Pública y a la de Tránsito, corresponderá, en el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución federal, en la local, en las leyes, en el Bando de Policía y Gobierno, en los reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables, y tendrán a su cargo, además, el despacho de los asuntos que en seguida se enumeran:

A) La Dirección de Seguridad Pública tendrá a cargo las siguientes funciones.

I. Tener a su cargo la policía preventiva municipal,

II. Vigilar la seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio,

III. Cuidar el orden y la paz pública que permitan la libre convivencia;

IV. Ejecutar las acciones que establezca la autoridad competente de acuerdo a los reglamentos respectivos,

V. Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el gobierno del Estado en los ramos de seguridad pública y ejecutar las acciones que se comprendan de dichos convenios;

VI. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el presidente municipal; y

VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomienda directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

B) La Dirección de Tránsito tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- I. Organizar y vigilar el tránsito de vehículos en las poblaciones;
- II. Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el gobierno del Estado en materia de tránsito y ejecutar las acciones que se desprendan de dichos convenios;
- III. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el presidente municipal;
- IV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

Los miembros de las corporaciones policíacas mencionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la naturaleza de sus funciones y a sus relaciones con el Municipio, serán de carácter administrativo y estarán sujetos a lo establecido por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO XIV De la Dirección de Asuntos Jurídicos

Artículo 93. Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Asesorar y brindar asistencia jurídica al Ayuntamiento;
- II. Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el Municipio, fungiendo en su caso como apoderados o mandatarios a través de los servidores públicos que al efecto designen;
- III. Proponer estudios o investigaciones en el ámbito jurídico municipal y proponer al presidente municipal proyectos de iniciativas de la reglamentación municipal;
- IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la ejecución de programas de regularización de la tenencia de la tierra;
- V. Tramitar en auxilio del Cabildo o del presidente municipal, según el caso, los procedimientos legales que se le encomienden, hasta ponerlos en estado de resolución;
- VI. Intervenir en lo relativo a la división territorial, emitiendo opinión respecto de la creación, agregación o segregación de las categorías políticas que establece la presente Ley, así como los cambios de nombres de las mismas;
- VII. Tramitar lo concerniente a las circulares y acuerdos del Ayuntamiento, que conforme a su importancia deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos que emitan los demás órganos que conforman la administración pública municipal.

- IX. Iniciar y tramitar, en el ámbito de su competencia, las propuestas sobre las expropiaciones por causa de utilidad pública y los recursos que se interpongan;
- X. Formular, a nombre del Ayuntamiento o del presidente municipal, según sea el caso, las denuncias o querellas que procedan y tramitar la reparación del daño y la restitución en el goce de sus derechos;
- XI. Brindar asesoría respecto a los juicios de amparo, en las controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en las que el Ayuntamiento, el presidente municipal o algún órgano de la administración municipal, sea parte;
- XII. Opinar sobre la procedencia de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno, convenios, acuerdos, contratos y en las bases de coordinación en que tenga participación el Municipio de conformidad con sus atribuciones;
- XIII. Sustanciar de manera fundada y motivada, los recursos que interpongan los particulares contra actos y acuerdos del Ayuntamiento, del presidente municipal o las dependencias que integran la administración municipal, emitiendo la resolución que proceda;
- XIV. Coordinar, supervisar y dirigir los labores de los jueces calificadores del Municipio; y
- XV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

CAPÍTULO XV De la Dirección de Atención Ciudadana

Artículo 94. A la Dirección de Atención Ciudadana corresponden el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer al presidente municipal la convocatoria de participación ciudadana para la integración de organizaciones sociales y ciudadanas en colonias, fraccionamientos, poblados, villas y rancherías, participando en la integración de los mismos;
- II. Organizar y conducir la demanda y gestión social que emane de las organizaciones de participación social y ciudadana;
- III. Promover y fomentar la participación social y ciudadana;
- IV. Encauzar, informar y conducir las demandas y gestiones ciudadanas;
- V. Proponer al Cabildo las normas internas y reglamentos para el buen funcionamiento de los consejos, juntas y demás organizaciones; y
- VI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

ADICIONADO P.O. 6706 13-DIC-2006
CAPITULO XV BIS
De la Dirección de Atención a las Mujeres

ADICIONADO P.O. 6706 13-DIC-2006

ARTÍCULO 94 bis.- A la Dirección de Atención a las Mujeres corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Reformado P.O. 7902 Spto. B 30-Mayo-2018

I.- Elaborar los diagnósticos municipales con respecto a la igualdad de género;

II.- Promover la perspectiva de género mediante la participación de las mujeres en la toma de decisiones respecto del diseño de los planes y los programas de gobierno municipal;

III.- Presentar a la Dirección de Programación, propuesta de acciones a favor de las mujeres en lo que se contemplen necesidades básicas en materia de trabajo, salud, educación, cultura y todas aquellas en las cuales la mujer debe tener una participación efectiva, para que se contemple en el programa operativo anual del municipio;

IV.- Promover la celebración de convenios con perspectiva de género entre el Ayuntamiento y otras autoridades de las dependencias de gobierno estatal, federal, así como organizaciones no gubernamentales;

Reformado P.O. 7902 Spto. B 30-Mayo-2018

V.- Impulsar acciones para difundir la igualdad entre los géneros y el respeto a los derechos de las mujeres,

VI.- Fomentar el empleo y la aplicación de programas para la obtención de créditos que permitan a las mujeres contar con recursos para incorporarse a la actividad productiva del municipio;

VI.- Coordinar, fomentar y dirigir programas de psicología, de acompañamiento y fortalecimiento emocional para las mujeres;

VII.- Atender y asesorar a las mujeres en los casos de maltrato, violencia intrafamiliar y discriminación, dándole el seguimiento correspondiente;

X.- Elaborar programas para la prevención y erradicación de la violencia familiar e intrafamiliar;

X.- Elaborar y proponer al Presidente Municipal, las iniciativas de reglamentación de su competencia, y

XI.- Las demás que atribuyan expresamente las leyes, reglamento y las que le encomienden directamente el Ayuntamiento o al presidente municipal

Adicionada P.O. 6901 Spto. J 25-Oct-2008
CAPITULO XV TER
De la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable

ARTÍCULO 94 Ter.- A la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular, conducir, regular, ejecutar y evaluar la política ambiental y de desarrollo sustentable municipal, debiendo presentar al Ayuntamiento un Programa Municipal Anual en la materia, en el que se procure la promoción, cuidado y conservación de las riquezas naturales del municipio;

II.- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la ley de Protección Ambiental de Estado de Tabasco, el Bando de Policía y Gobierno y reglamentos emitidos por la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia;

III.- Coadyuvar con los órdenes de Gobierno Federal y Estatal, así como con los Sectores Social y Privado, en la realización conjunta y coordinación de acciones de protección y restauración ambiental e instrumentar, regular y remover la utilización de técnicas y procedimientos de aprovechamiento sustentable, para racionalizar el uso de los recursos naturales del municipio;

IV.- Ejercer por delegación del Presidente Municipal, las atribuciones y funciones que en materia de medio ambiente y preservación de los recursos naturales, contengan los convenios firmados entre el Presidente Municipal y la Administración Pública Federal y/o Estatal;

V.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación, que de acuerdo con la legislación estatal, corresponda al gobierno del Estado;

VI.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

Reformada P.O. 7172 Spto. G 01-Junio-11

VII.- Efctuar con posterioridad a las funciones previas derivadas que en materia del servicio público de limpia, recolección y traslado de residuos sólidos urbanos, cuenta la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales; y en coordinación con la misma, el manejo integral de dichos residuos sólidos urbanos, haciéndose cargo de su tratamiento y de las alternativas de reuso y reciclaje de residuos que no requieran de un manejo especial, así como de su adecuada disposición final;

VIII.- Regular, desde el ámbito de la protección ambiental, a los comercios y prestadores de servicios, para que cotidianamente clasifiquen los desechos sólidos en orgánicos, inorgánicos y reciclables, con la finalidad de garantizar el reuso que sea conducente.

IX.- Participar en la supervisión de los programas de obras municipales, que se realicen para el mejoramiento de los servicios a la población, considerando en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, con el objeto que se apliquen las medidas necesarias que garanticen la integridad de los consistemas en que éstas se desarrollen;

X.- Procurar al Ayuntamiento, la creación de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación municipal, encargándose de su administración;

XI.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia de cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles;

XII.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

XIII.- Formular y expedir el programa de ordenamiento ecológico local del territorio municipal, así como el control y la vigilancia del uso y cambio del uso del suelo, establecidos en dicho programa;

XIV.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centros de abasto, panteones, rastos, tránsito y transporte locales;

XV.- Participar en coordinación con las autoridades estatales y federales en la vigilancia de cuencas de agua y zonas conservadas que contengan especies de flora y fauna consideradas vulnerables de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;

XVI.- Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan, promoviendo la cultura de la prevención a través de un programa de capacitación permanente de las comunidades;

XVII.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI, y VII de este artículo;

XVIII.- Informar anualmente a la sociedad, los resultados de la política, planes y programas de medio ambiente y desarrollo sustentable, garantizando la participación de la sociedad en los mismos;

XIX.- Participar en la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades de competencia estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XX.- Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de educación ambiental, y

Reformada P.O. 7172 Spto. G 01-Junio-11

XXI.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente les confiera las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

ARTÍCULO 94 Cuatro.- El titular de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, además de los requisitos previstos en el párrafo segundo del artículo 75 de esta Ley, preferentemente deberá contar con título profesional o técnico en la materia.

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Adicionada P.O. 6918 Spto. 24-dic-2008

Capítulo XV Quater

**De la Coordinación de Protección Civil, del Sistema Municipal
de Protección Civil y de los Consejos Municipales de Protección Civil**

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Reformada P.O. 7172 Spto. G 01-Junio-11

Artículo 94 Quinques.- A la Coordinación de Protección Civil le corresponde el despacho de las siguientes asuntos:

- I. Elaborar el proyecto de Reglamento Municipal de Protección Civil y presentarlo al Cabildo, para su aprobación, en su caso, y su aplicación correspondiente;

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

- II. Elaborar y mantener actualizado el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre y coordinar su manejo;
- III. Proponer al Presidente Municipal, así como coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de una emergencia o desastre;
- IV. Coordinar sus funciones con otras autoridades municipales, estatales y federales similares;
- V. Promover la instalación y operación de los centros de acopio de recursos y abastecimientos para recibir y brindar ayuda a la población afectada;
- VI. Fomentar acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- VII. Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil;
- VIII. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y otros Municipios en materia de protección civil;
- IX. Identificar los altos riesgos que se presentan en el Estado, y emitir las recomendaciones necesarias, integrando el Atlas de Riesgo Municipal;
- X. Elaborar los proyectos del Programa y del Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil;
- XI. Promover la creación de grupos voluntarios de protección civil y llevar su registro.

- XII. Formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, presentando de inmediato esta información al Presidente Municipal y en su caso, a las autoridades estatales y federales competentes;

Reformado P.O. 7847 Splo. C 18-Nov-2017

- XIII. Realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos de competencia municipal, que por su operatividad representen algún riesgo para la sociedad;
- XIV. Desarrollar las acciones aprobadas por el Sistema Municipal de Protección Civil y el Consejo Municipal de Protección Civil; y
- XV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Apartado A. En cada uno de los Municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil, que tendrán como función principal organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco.

El Sistema Municipal de Protección Civil será presidido por el Presidente Municipal.

En materia de protección civil, el Presidente Municipal tendrá, además de las que establece la Ley de la materia, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir el Sistema Municipal de Protección Civil;
- II. Ordenar la elaboración del Programa y Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil y someterlo al Pleno del Consejo Municipal de Protección Civil que señala la Ley, para su análisis y aprobación, en su caso;
- III. Instalar el Consejo Municipal de Protección Civil;
- IV. Promover la elaboración del Reglamento Municipal de Protección Civil;
- V. Contemplar en su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal una partida para la prevención y auxilio de la población ante una emergencia o desastre;
- VI. Establecer comunicación permanente con autoridades estatales en la materia, en situaciones normales y ante emergencias o desastres;
- VII. Difundir oportunamente a la población los riesgos a que está expuesta, por la ocurrencia de fenómenos perturbadores; así mismo señalar las medidas preventivas para mitigar sus efectos;
- VIII. Ordenar la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos;
- IX. Suscribir convenios de coordinación en la materia;

- X. Comunicar al Consejo Estatal de Protección Civil cuando exista riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre en el Municipio
- XI. Proporcionar a la población alojamiento, alimentación, atención médica y seguridad pública ante una emergencia o desastre; y
- XII. Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos Municipales.

Apartado B. En los Municipios del Estado, se constituirán Consejos Municipales de Protección Civil, que serán órganos de carácter consultivo, de opinión y de coordinación, de conformidad con la Ley de la materia.

CAPÍTULO XVI Del Cronista Municipal

Artículo 95. La Comisión Edilicia de Educación, Cultura, y Recreación, podrá proponer al Cabildo la designación de la persona que ocupe el cargo de Cronista Municipal.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará como Cronista Municipal al funcionario público de la Administración Municipal que tiene como objetivos fundamentales, el registro de sucesos notables ocurridos dentro de la jurisdicción territorial del Municipio al que pertenezca, así como investigar, conservar, exponer y promover la cultura de dicho Municipio.

El Cronista permanecerá indefinidamente en su cargo y solo podrá renunciar a él, por justa causa a juicio del Ayuntamiento. Percibirá el salario o emolumento que se le fije conforme a la partida presupuestal que corresponda.

El Cronista Municipal para el desarrollo de sus funciones, contará con las atribuciones siguientes:

- I. Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su Municipio;
- II. Investigar, conservar, exponer y promover la cultura municipal;
- III. Elaborar la monografía de su Municipio; compilar tradiciones y leyendas o crónicas; llevar un registro de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su Municipio;
- IV. Elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos a conmemorarse;
- V. Proponer al Ayuntamiento modificaciones de nombre del Municipio y de sus centros de población, basándose siempre en razones de índole histórica y social;
- VI. Proponer la creación, modificación o cambio de escudos y temas del Municipio; y
- VII. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, esta Ley y los reglamentos o disposiciones jurídicas aplicables.

En el presupuesto anual de egresos de cada Municipio, se destinará una partida para sufragar los gastos y honorarios que se deriven del desarrollo de las funciones que correspondan al Cronista Municipal.

Dos o más municipios vecinos podrán converir en la designación de un Cronista Regional.

CAPÍTULO XVII

De las Organizaciones de Participación Ciudadana

Artículo 96. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, el Ayuntamiento en los términos previstos en esta Ley, podrá integrar consejos de desarrollo municipal, juntas de vecinos y demás organizaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los que presentarán propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos en su caso; el Cabildo supervisará sus actividades y vigilará el destino de los fondos que manejen.

Los ayuntamientos procurarán que en la integración de estas organizaciones se incluyan personas de los sectores de mayor representatividad en la población y que tengan el perfil idóneo para el desempeño de las responsabilidades que se les asigne.

Cuando alguno de los representantes de las organizaciones referidas no cumpla con sus obligaciones, el Cabildo deberá sustituirlo nombrando a algún otro de entre los propuestos por sus integrantes.

El Cabildo, establecerá los requisitos, derechos y obligaciones de los ciudadanos que integran las organizaciones de participación ciudadana.

En todo lo concerniente a este artículo, se deberá tomar en cuenta a los pueblos o comunidades indígenas, para su inclusión y demás efectos correspondientes.

CAPÍTULO XVIII

Disposiciones Complementarias Relativas a este Título

Artículo 97. A las coordinaciones, direcciones de área y demás unidades administrativas creadas por el Ayuntamiento, independientemente de las facultades específicas que se les asignen, les compete el ejercicio de las facultades y obligaciones genéricas siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a la unidad administrativa a su cargo;

II. Auxiliar al Cabildo o al presidente municipal en la esfera de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Acordar con el presidente municipal la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia;

IV. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por el secretario del Ayuntamiento;

- V. Proponer a su superior jerárquico el ingreso, las promociones, las licencias y las remociones de personal a su cargo;
- VI. Elaborar de conformidad con los lineamientos de las unidades administrativas competentes del Ayuntamiento, proyectos para crear, reorganizar o modificar la estructura administrativa de la unidad a su cargo;
- VII. Formular de conformidad con los lineamientos de las unidades administrativas competentes, los proyectos de programas y de presupuestos relativos a la unidad a su cargo;
- VIII. Coordinar sus actividades con las de las demás unidades administrativas, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento;
- IX. Expedir certificaciones de los documentos existentes en la unidad administrativa a su cargo, en los casos permitidos por la ley;
- X. Recibir en acuerdo a los servidores públicos de las unidades administrativas que se encuentren bajo su cargo;
- XI. Informar al presidente municipal de las actividades desarrolladas por la unidad a su cargo;
- XII. Previa acuerdo y autorización del presidente municipal, proporcionar la información, datos, cooperación o asesoría técnica que les sea requerida por otras dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal; y
- XIII. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieren.

CAPÍTULO XIX

De las Ausencias Definitivas o Temporales de otros Servidores Públicos de los Ayuntamientos

Artículo 98. Los funcionarios municipales requieren licencia del Ayuntamiento para separarse del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los funcionarios municipales podrán ser temporales o definitivas. Las primeras serán aquellas que no excedan de noventa días.

En faltas menores de diez días naturales de servidores públicos, distintos a los miembros del Ayuntamiento, se requerirá autorización del presidente municipal. Las licencias temporales que excedan en este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente.

TÍTULO QUINTO DE LOS DIRECTORES, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR Y JEFES DE SECCIÓN

CAPÍTULO I

Facultades y Obligaciones de los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección

Artículo 99. Los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección tendrán en forma genérica, las siguientes funciones:

- I. Realizar las acciones para el desarrollo del Municipio mediante el apoyo a las actividades que realice el Ayuntamiento en el ámbito territorial respectivo, así como a través de la motivación a la población para que participe en dichas actividades;
- II. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al presidente municipal para mejorar y ampliar dichos servicios;
- III. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requirieron de su intervención;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;
- V. Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;
- VI. Auxiliar en todo lo que requiera el presidente municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y
- VII. Las demás que les otorguen otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

Limitaciones de los Delegados

Artículo 100. Queda prohibido a los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección:

- I. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles o intervenir, en cualquier otro asunto de carácter civil o penal, e imponer sanciones de cualquier tipo;
- II. Cobrar personalmente o por interposición persona, multa, servicio, gestión o arbitrio alguno; y
- III. Y demás prohibiciones establecidas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Territorialidad de las Delegaciones Municipales

Artículo 101. Las ciudades podrán ser divididas para su gobierno en Delegaciones y Subdelegaciones, si fuera necesario. Para cada villa o demás categorías a que se refiera el artículo 9, de esta Ley, deberá haber una

Delegación Municipal que comprenda a los pueblos o centros de población más cercanos, de manera que en éstos pueda existir una subdelegación. Las rancherías, en su caso, podrán constituir un sector de la subdelegación donde estén comprendidas y, los asentamientos humanos que por su dimensión no puedan constituir un sector de la subdelegación donde estén comprendidas y, los asentamientos humanos que por su dimensión no puedan constituir un sector, formarán una sección.

Los ayuntamientos harán la demarcación territorial interna a cada Municipio.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la Elección de Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección

Artículo 102. Para ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de sección, se requiere:

I. Ser originario del lugar o poseer una residencia mínima, debidamente acreditada por la autoridad correspondiente, de dos años en la localidad;

II. Ser mayor de 18 años;

III. Saber leer y escribir;

IV. No ser ministro o encargado de algún recinto de culto religioso

V. Tener vigente sus derechos políticos y no haber sido condenado por delito cívico que amerite pena corporal,

VI. No ser propietario o administrador de establecimientos, donde se expendan licres o bebidas embriagantes en la comunidad donde pretenda ser electo;

Derogado P.O. 7710 Spto. C 27-Julio-2016

VII. Se deroga;

VIII. Las demás que se señalen en la convocatoria correspondiente.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Artículo 103. La elección de los delegados y subdelegados se llevará a cabo mediante sufragio libre y secreto, durante los meses de marzo a mayo del año siguiente al del inicio del periodo constitucional

El Procedimiento para la elección de delegados y subdelegados será el siguiente

I. El Ayuntamiento, emitirá por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para la elección, la convocatoria que fijará el procedimiento para el registro de los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, así como el proceso de elección, misma que deberá ser publicada en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio de que se trate y difundida en los lugares públicos de la comunidad;

II. Los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, deberán registrar sus fórmulas, dentro del término concedido para ello en la Secretaría del Ayuntamiento adjuntando a su registro los documentos para acreditar los requisitos anteriores;

III. El registro de las fórmulas se efectuará ante la Secretaría del Ayuntamiento, misma que verificará el cumplimiento de los requisitos que se exigen para la participación y hará del conocimiento del Cabildo lo que corresponda, para que dentro de los cinco días siguientes a la del vencimiento del plazo para el registro de candidatos, se emita el acuerdo por el cual se admitan o desechen según el caso, el registro de las fórmulas;

IV. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección municipal en el mismo proceso;

V. En la celebración de las elecciones, sólo podrán votar los ciudadanos que presenten su credencial para votar con fotografía, en la que se acredite que su domicilio pertenece a la localidad donde se va a llevar a cabo la elección; en su caso deberán respetarse los usos y costumbres de la comunidad;

VI. El Ayuntamiento instalará mesas receptoras de votos, integradas por cuando menos dos representantes del Ayuntamiento designadas al efecto y un representante por cada una de las fórmulas, éstos deberán elaborar una lista de las personas que acudan a emitir su voto, las cuales podrán firmar si así lo desean;

VII. Una vez concluido el proceso de cómputo de votos, previa nota circunstanciada que firmarán los responsables de la mesa receptora y los representantes de las fórmulas; se fijarán los resultados correspondientes, el Ayuntamiento ordenará su publicación dentro de los cinco días siguientes y otorgará el nombramiento a los candidatos de la fórmula ganadora.

Si alguno de los representantes de las fórmulas se niega a firmar, no será causa de nulidad de la elección; y

VIII. Las resoluciones por las que se declare válida una elección y se otorgue la constancia a los electos serán definitivas.

Adicionado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Los actos y resoluciones derivados del proceso de elección de delegados y subdelegados podrán ser impugnados en términos del artículo 63 bis, párrafo tercero, fracciones II y V de la Constitución Política Local y de las leyes de la materia.

Los jefes de sector y de sección serán designados directamente por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal o podrán ser electos, conforme a las disposiciones anteriores.

Artículo 104. Cuando por alguna causa la elección no pueda llevarse a cabo en la fecha prevista, se declare nula o los integrantes de la fórmula triunfadora, propietarios y suplentes, no acepten el cargo, el Ayuntamiento, siguiendo en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que deberían entrar en funciones, convocará a otra elección y de darse nuevamente alguno de los supuestos mencionados, el Ayuntamiento designará directamente al delegado o al subdelegado de que se trate.

Artículo 105. Las autoridades que resulten electas entrarán en funciones dentro de los ocho días siguientes a la comunicación del resultado. El presidente municipal tomará la protesta de ley y dará posesión a los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección.

Reformado P.O. 7710 Spto. C 27-Julio-2016

Los delegados y subdelegados, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. Para la reelección, podrán participar como aspirantes en el proceso de elección siguiente a su encargo; tiempo durante el cual deberán permanecer temporalmente separados del cargo previa licencia de cabildo.

Reformado P.O. 7710 Spto. C 27-Julio-2016

Las autoridades salientes deberán entregar las instalaciones de la delegación o área de que se trate, mediante un acta pormenorizada de activos y bienes, así como una relación de documentos y correspondencia que obran en su poder.

**TÍTULO SEXTO
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
Hacienda Municipal**

Artículo 106. La Hacienda Municipal se compone:

- I. De los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- II. De los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público municipal a cargo del Ayuntamiento;
- III. De los bienes de uso común municipal;
- IV. De los bienes propios de cualquier otra clase, cuyos productos se destinen al sostenimiento de los servicios públicos;
- V. De los capitales y créditos a favor del Municipio, así como de las donaciones, herencias y legados que reciba;
- VI. De las rentas y productos de todos los bienes municipales;
- VII. De los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;
- VIII. De las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Poder Legislativo del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles;
- IX. De las participaciones y aportaciones federales, que serán cubiertas por la Federación o los municipios con arreglo a las tasas, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado;

X. De las contribuciones que perciban por la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, de los ordenamientos fiscales, las que decreta la Legislatura del Estado y las que señalen otras disposiciones legales;

XI. De las participaciones que perciban del Estado; y

XII. De los réditos producidos por créditos a su favor.

Artículo 107. Los municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará en los términos del artículo anterior, además con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la legislatura establezca a su favor.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 108. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, prepondrán a la legislatura estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por qu en ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 109. Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan a Hacienda Municipal son inembargables. En consecuencia, no podrá empeñarse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las sentencias dictadas en contra de los municipios y de su Hacienda; éstas se comunicarán a los ayuntamientos a fin de que si no hubiere partidas en el presupuesto de egresos que amparen el pago de la prestación a que la sentencia se refiere, se incluya en el proyecto del presupuesto del ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 110. Los bienes inmuebles municipales de uso común y los destinados a un servicio público son imprescriptibles y su posesión por terceros de buena o mala fe no les genera derecho alguno. Todas las mejoras, de cualquier naturaleza que sobre ellos ejecuten, quecarán a beneficio del Municipio. Los bienes privados municipales se rigen por las disposiciones ordinarias del Código Civil, pero se duplicarán los plazos para que opere la prescripción en contra del Municipio.

Artículo 111. La inspección de la Hacienda Pública Municipal compete al Ayuntamiento, por sí o por conducto del órgano de control interno correspondiente, y al Congreso del Estado, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Artículo 112. La Legislatura estatal aprobará las leyes de ingresos de los municipios; y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas por conducto del Órgano Superior de Fiscalización. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y el Programa Operativo Anual del año de que se trate.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Para la aprobación de la Ley de Ingresos del Municipio, éstos enviarán sus proyectos a la Legislatura local, directamente o por conducto del Ejecutivo, entre el 5 y el 31 del mes de octubre de cada año.

En caso de que el Ayuntamiento no presente dentro del término legal la Iniciativa de Ley de Ingresos, se tomará como tal la ley que hubiese regido durante el año fiscal inmediato anterior y serán sujetos de responsabilidad en términos de la ley de la mayoría por el incumplimiento de dicha disposición, los servidores públicos, que conforme a sus atribuciones y obligaciones, resultaren con responsiva por la omisión.

Artículo 113. Los municipios pueden celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones otorgadas por el Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución federal, la Constitución local y la presente Ley.

Artículo 114. Los municipios por acuerdo de su Cabildo, podrán auxiliarse, mediante la celebración de convenios, con instituciones bancarias, con personas jurídicas colectivas o físicas autorizadas por el propio Ayuntamiento, para receptionar el pago derivado de la recaudación de las contribuciones que en derecho les correspondan, acorde a lo señalado en la Ley de Hacienda Municipal y las demás disposiciones aplicables. Las instituciones bancarias y las personas de que se trate, deberán garantizar mediante fianza de institución autorizada, el desempeño de su función.

La celebración del convenio y la autorización a que se refiere este artículo, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y comunicarse al Órgano Superior de Fiscalización de Estado.

El Ayuntamiento, dictará las reglas de carácter general que establezcan sistemas, procedimientos e instrucciones, conforme a las cuales deberán llevarse a cabo la recepción de los pagos mencionados y su entrega al erario municipal y supervisará, mediante la Contraloría, el cumplimiento de las mismas.

Reformado P.O. 8011 Spto. M 15-Junio-2019

Artículo 115. El director de administración con el auxilio del secretario del Ayuntamiento, el contralor municipal y el síndico, formulará y actualizará anualmente el catálogo general de inmuebles municipales; asimismo lo harán respecto del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, mismo que deberá contener el valor y las características de identificación de cada uno de ellos, siendo éstos partes de la cuenta pública anual, remitiendo copia certificada de los mismos, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo 116. No se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente.

Artículo 117. El director de administración y el contralor municipal, establecerán reglas y procedimientos para dar de alta los bienes muebles propiedad de los municipios; así como los requisitos para los resguardos que los servidores públicos deben otorgar, cuando se les confíen bienes municipales para la prestación de servicios públicos en el desempeño de sus labores.

Artículo 118. El manejo indebido de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime cometido en contra de la Hacienda Pública Municipal debe ser denunciado ante las autoridades competentes conforme a las leyes aplicables.

TÍTULO SEPTIMO
DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO UNICO
De la Planeación y Convenios para el Desarrollo

Artículo 119. El Municipio constituye la unidad básica de organización para el desarrollo político, económico, social y cultural en el Estado. Por tanto, tendrá las facultades y atribuciones necesarias para impulsar el desarrollo dentro de su ámbito territorial.

Reformado P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-2018

Artículo 120. Para la consecución del desarrollo municipal, los ayuntamientos se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 121. Los municipios contarán con los planes y programas municipales de desarrollo como instrumentos para el desarrollo integral de la comunidad. Los planes y programas deberán contener en forma mínima

I. Señalamientos de objetivos generales y particulares a corto, mediano y largo plazo, según el caso; así como las estrategias y prioridades;

II. Los mecanismos para evaluar las acciones que foven a cabo;

III. Los recursos financieros municipales, ordinarios o extraordinarios que se aplicarán para su realización;

IV. Los diversos estudios y elementos técnicos que se hayan considerado en su elaboración, fundamentalmente aquellos que se refieren al aprovechamiento de los recursos humanos y naturales; y

V. Las orientaciones, lineamientos y políticas correspondientes para prestar en sus respectivas jurisdicciones los servicios públicos a que se refiere esta Ley.

Los actos de preparación y ejecución de los planes y programas, estarán a cargo de los órganos o funcionarios que determinen los ayuntamientos, siempre y cuando no contravenga las disposiciones de esta Ley y demás aplicables, los cuales se regirán conforme al contenido de los Programas Operativos Anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Los planes municipales deberán proveer, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución federal, los programas de desarrollo urbano municipal; la creación y administración de reservas territoriales; la regularización de la tenencia de la tierra urbana; la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución federal, los ayuntamientos expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios.

Los municipios podrán participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia; cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional, deberá otorgarse la participación correspondiente a los municipios concurrentes.

Reformado P.O. 7942 Spto. B 17-Oct-2018

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que inicien su periodo constitucional, los presidentes municipales podrán convocar a foros de consulta popular y, tomando en consideración sus resultados, propondrán a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, los objetivos y prioridades municipales que consideren deban incorporarse al Plan Estatal de Desarrollo; así mismo, del resultado señalado deberán tomar en consideración aquellas propuestas que sean de utilidad para elaborar sus propios planes municipales, debiendo sujetarse a lo que sobre el particular establece la Ley de Planeación del Estado.

En la formulación de los planes de desarrollo municipal, acorde a lo establecido en la fracción -X, de inciso b), del artículo 2. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio deberá consultar a los pueblos o comunidades indígenas que se encuentren dentro de su límite territorial y, en su caso, incorporará las recomendaciones y propuestas que le realicen.

Artículo 122. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los municipios respectivos en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 123. Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Plan Municipal y los programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 124. Los municipios podrán convenir con el gobierno del Estado, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación estatal del desarrollo, coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los planes estatal y municipales tengan congruencia entre sí y para que los programas operativos de ambos ámbitos de gobierno guarden la debida coordinación.

Artículo 125. El Estado y los municipios, en los términos de las leyes aplicables, podrán celebrar convenios únicos de desarrollo municipal que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de la comunidad, quedando especialmente comprendido en dichos convenios que el Estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que por ley les corresponde a los municipios en la planeación, ejecución y operación de obras encomendados legalmente a los municipios.

TÍTULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS Y CONVENIOS PARA SU MEJOR EJECUCIÓN

CAPÍTULO I De los Servicios Públicos

Artículo 126. Los municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
- i) Salud pública municipal; y
- j) Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 127. La prestación de los servicios públicos deberá desarrollarse en forma organizada con el fin de satisfacer de manera continua y uniforme, las necesidades de carácter colectivo en esa materia.

Artículo 128. Los servicios públicos prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados por el presidente municipal conforme a esta Ley, sus reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento. Los ayuntamientos que apliquen un sistema mixto de prestación de un servicio público, tendrán a su cargo la organización y dirección correspondiente conforme a las disposiciones de los propios ayuntamientos.

Artículo 129. Los ayuntamientos prestarán los servicios públicos a su cargo pero podrán concesionar los que no afecten a estructura y organización municipal, a personas físicas o jurídicas colectivas, prefiriendo en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio. Asimismo podrán celebrar contratos con particulares sobre administración de obras, así como sobre prestación de servicios públicos que generen ingresos. En este supuesto, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley, aplicarán en lo conducente, las disposiciones previstas para las licitaciones públicas, debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado, el acto administrativo por el que determinan la concesión o el contrato respectivo.

Reformado P.O. 8941 Spto. H 14-Marzo-2009

Artículo 130. Sólo con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser objeto de contrato o concesión los servicios públicos municipales enumerados en esta Ley, que excedan del periodo constitucional; salvo los relativos a seguridad pública, tránsito y alumbrado público, que en ningún caso serán objeto de dichos actos jurídicos.

Los servicios públicos municipales concesionados o concertados mediante contrato a particulares se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, las reglamentarias aplicables y las determinadas en la propia concesión.

En lo que respecta al otorgamiento, cancelación, vacuidad y trémites para expedir una concesión, se estará a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De las Tarifas, Cuotas y Horarios para la Prestación De los Servicios Públicos

Artículo 131. Los ayuntamientos, cuando presten los servicios públicos a través de una dependencia de su administración pública directa percibirán por dicha prestación, salvo las excepciones previstas en las leyes, las contraprestaciones o ingresos que fije anualmente el Congreso del Estado en los ordenamientos fiscales correspondientes.

Artículo 132. En el supuesto de que la prestación de los servicios públicos se realice a través de un organismo descentralizado o de una empresa de participación municipal mayoritaria, o bien, mediante el otorgamiento de contratos o concesiones, los ayuntamientos deberán proponer anualmente, las tarifas o cuotas que se causarán por dicha prestación. Las cuales serán aprobadas por el Congreso del Estado, en las leyes hacendarías correspondientes.

Artículo 133. En los casos del artículo anterior las tarifas o cuotas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 134. Los ayuntamientos, concesionarios o contratantes, podrán solicitar la revisión en cualquier tiempo, de las tarifas o cuotas a que se refieren los artículos anteriores, cuando a juicio de éstos, los aprobadas ya no garantizar el equilibrio financiero para la eficaz prestación de los servicios públicos concesionados o contratados.

CAPÍTULO III

Alumbrado Público

Artículo 135. El servicio de alumbrado público comprende el establecimiento, administración y conservación de un sistema de iluminación en los lugares de uso común de los municipios.

Artículo 136. Para los efectos de este capítulo se considerarán lugares de uso común, los bulevares, avenidas, calles, callejones, callejones de acceso, parques, plazas, jardines, paseos y los que determine el Ayuntamiento por tratarse de un interés común.

Artículo 137. La prestación del servicio de alumbrado público se sujetará, a las prioridades establecidas en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano de Centros de Población y, en lo conducente, a las leyes federales aplicables y a las normas técnicas que emitan las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV

Limpia

Reformada P.O. 7172 Spto. G 01-Junio-11

Artículo 138. La prestación del servicio público de limpia comprende la recolección, transporte, destino y tratamiento de los residuos sólidos que se generen dentro de las jurisdicciones territoriales de los municipios; así como el barrido de las vías públicas de los mismos.

Artículo 139. El barrido y la recolección de basura, desperdicios o residuos sólidos se efectuará en los días, horarios y lugares que determine la autoridad municipal, los cuales serán comunicados a la población de manera fehaciente.

Para la eficaz realización de la actividad a que se refiere este artículo, los ayuntamientos podrán dividir los centros de población en zonas.

Artículo 140. La basura, los desperdicios o residuos sólidos que se recolecten, transporten o reciban en los lugares de destino final, serán de la exclusiva propiedad de los ayuntamientos, salvo los considerados como residuos peligrosos que conforme a las disposiciones legales deban tener otro tratamiento. Cuando por razones de orden económico sean susceptibles de aprovecharse industrialmente, los ayuntamientos podrán concesionar o contratar dicha actividad en los términos de la presente Ley.

Artículo 141. Los lugares de destino final de la basura, de los desperdicios o de los residuos sólidos se ubicarán en distancias convenientes de los centros de población, previos los estudios técnicos que para tales efectos se realicen, conforme a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 142. El transporte de basura, desperdicios o residuos sólidos se llevará a cabo en vehículos destinados a este objeto, los cuales reunirán los requisitos que establezca la autoridad sanitaria.

Artículo 143. El transporte de basura, desperdicios o residuos sólidos, sin perjuicio de lo señalado en el presente capítulo, se sujetará a lo establecido en la ley o disposiciones reglamentarias para el tránsito de vehículos en el Estado.

Reformado P.O. 7847 Spto. G 18-Nov-2017

Artículo 144. En la prestación del servicio público de limpia, la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá la participación que le señalen las leyes y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 145. La prestación del servicio público a que se refiere este capítulo tiene por objeto, facilitar a la población de los municipios el acceso a la oferta de artículos o mercancías de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, mediante el establecimiento, administración y conservación de mercados y centrales de abasto.

Artículo 146. Los ayuntamientos, con base en lo establecido en sus programas municipales de desarrollo urbano de los centros de población y, en su caso, en los programas parciales que regulen las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los mismos centros, determinarán las áreas donde podrán establecerse los mercados y centrales de abasto.

Artículo 147. Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

I. Mercados: Los inmuebles, edificados o no, donde concurren una diversidad de personas físicas o jurídicas colectivas, ofertando artículos o mercancías, y acceder, sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos; y

II. Centrales de abasto: Las unidades de distribución al mayoreo destinadas a la concentración de productos alimenticios en estado fresco o industrializado, para satisfacer los requerimientos de la población, que tienen entre sus principales actividades la recepción, exhibición y almacenamiento especializado, así como la venta de productos.

Artículo 148. Los ayuntamientos, con base en las leyes que emita el Poder Legislativo, para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones referentes al abasto, procurarán:

I. Fomentar la integración, ordenación y modernización del proceso comercial de mercancías o artículos de consumo generalizado;

II. Integrar una adecuada y eficiente participación de los comerciantes;

III. Racionalizar la distribución de alimentos en el Municipio;

IV. Reestructurar y modernizar los canales de comercialización;

V. Reducir la intermediación innecesaria; y

VI. Los demás que señalen las leyes y los reglamentos correspondientes.

Artículo 149. Las personas físicas o jurídicas colectivas, para ejercer el libre comercio en los mercados o en las centrales de abasto, sin perjuicio de lo que establece esta Ley, deberán recabar previamente de las autoridades que correspondan, los permisos, las autorizaciones o las licencias que para cada giro comercial señalen los ordenamientos jurídicos.

Artículo 150. Cuando los ayuntamientos concesionen la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto, o bien, cuando éste sea prestado a través de organismos descentralizados o de empresas de participación municipal mayoritaria, las relaciones de los concesionarios con los comerciantes y de dichas entidades paramunicipales con los mismos, se regirán por el derecho común.

Artículo 151. En el supuesto de que los ayuntamientos presten el servicio público a que se refiere este capítulo, a través de una dependencia de su administración pública directa y en inmuebles de su propiedad, deberán concesionar a comerciantes los espacios ubicados en el interior de los inmuebles relativos. Previamente al otorgamiento de la concesión se deberá de incorporar el inmueble, en los términos que señalen las leyes, al dominio público municipal.

Artículo 152. En relación con las concesiones, uso o posesión de los espacios ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto, se observará lo establecido en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias correspondientes.

CAPÍTULO VI Panteones

Artículo 153. El servicio público de panteones comprende a inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Este servicio se prestará mediante el establecimiento, administración y conservación de panteones.

Artículo 154. La ubicación de los panteones se determinará o autorizará por los ayuntamientos, según los objetivos, políticas y metas que, para el desarrollo de los centros de población, se establezcan en los programas relativos.

Artículo 155. La inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, sólo podrá realizarse en los panteones a que se refiere este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 156. En la prestación del servicio público de panteones se observarán las siguientes disposiciones:

I. Los ayuntamientos determinarán, en todos los casos, en relación con el establecimiento de panteones, su zonificación, el destino de sus áreas disponibles; su viabilidad interna; la anchura de sus vías de tránsito; las dimensiones mínimas y máximas de sus lotes y espacios libres; el límite de su capacidad y todas las demás circunstancias que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio público.

II. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en fosas, tumbas o criptas, se sujetarán a las especificaciones técnicas que señalen los ayuntamientos, mediante disposiciones de observancia general;

III. En los panteones que señalen los ayuntamientos, según las necesidades del servicio público a que se refiere este capítulo, se instalarán hornos crematorios, contruidos de acuerdo con las especificaciones que aprueben las autoridades sanitarias. La operación de dichos hornos, deberá ajustarse a las condiciones que determinen los ayuntamientos y las que en el ámbito de su competencia establezcan las autoridades sanitarias; y

IV. Las demás que se establezcan en los reglamentos correspondientes.

Artículo 157. El derecho sobre las bóvedas, fosas, gavetas o criptas, se adquirirá previo el pago que corresponda según lo determinen las leyes fiscales correspondientes.

Artículo 158. Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos, iglesias y demás recintos religiosos o en sus anexidades, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables.

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Artículo 159. La inscripción en la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de los inmuebles utilizados para la prestación del servicio público de panteones, deberá contener una anotación marginal que especifique este uso.

Artículo 160. A las solicitudes que presenten las personas físicas o jurídicas colectivas, para obtener de los ayuntamientos la concesión del servicio público de panteones, deberán acompañarse los siguientes documentos:

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

I. Los que acrediten la propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón y la constancia de su inscripción en la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, según corresponda

II. El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, elaborado con base en lo previsto en la fracción I del Artículo 156 de esta Ley, debidamente autorizados por las autoridades sanitarias que correspondan

III. El estudio económico y social y el anteproyecto de tarifas o cuotas para el cobro de cada uno de los servicios que pretendan prestar; y

IV. Las demás que señale esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o determinen los ayuntamientos.

Artículo 161. Los concesionarios llevarán un registro en el libro que para tal efecto se les autorice por el Ayuntamiento, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual los podrá ser requerido en cualquier momento por el Ayuntamiento o por las autoridades correspondientes.

Artículo 162. Los concesionarios deberán remitir, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la dependencia que designe el Ayuntamiento, la relación de cadáveres y restos humanos aridos o cremados, inhumados, exhumados, reinhumados o cremados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 163. Los cadáveres o restos humanos de personas desconocidas, se depositarán en el área destinada para la fosa común que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

Artículo 164. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remitan las autoridades competentes para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta que corresponda, debiéndose satisfacer, además, los requisitos que señalen las leyes aplicables.

CAPÍTULO VII

Calles

Artículo 165. Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por vías públicas, las consideradas como tales en las leyes correspondientes.

Artículo 166. Para mantener en condiciones transitables las vías públicas, los ayuntamientos prestarán el servicio público de calles, mediante la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de las mismas.

Artículo 167. Cuando a solicitud de los particulares resulte necesario realizar obras para la introducción de determinado servicio, el costo de las mismas estará a cargo de dichos particulares, en los términos que señalen las leyes.

Artículo 168. Los particulares, conforme a las disposiciones fiscales relativas, deberán contribuir a la ejecución de las obras que para la eficaz prestación del servicio público a que se refiere este capítulo, resulten necesarias.

CAPÍTULO VII

Parques, Jardines y Centros Deportivos

Artículo 169. Los ayuntamientos, en la prestación de los servicios públicos de parques, jardines y su equipamiento, buscarán alcanzar los siguientes objetivos generales:

- I. Satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los municipios.
- II. Mejorar la imagen urbana de los centros de población; y
- III. Facilitar al público el acceso a parques, instalaciones y campos deportivos.

Artículo 170. La prestación de los servicios públicos a que se refiere este capítulo, se llevará a cabo mediante el establecimiento, administración y conservación de parques, jardines y su equipamiento.

Artículo 171. La ejecución de las obras que se requieran para la prestación de los servicios públicos de parques, jardines y su equipamiento, se ajustará a los objetivos y metas contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población y en los programas parciales que regulan las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de dichos centros.

Artículo 172. En el establecimiento de campos deportivos, se observarán los requisitos que fijen las normas técnicas establecidas para cada una de las ramas y categorías del deporte de aficionados.

CAPÍTULO IX

Estacionamientos

Artículo 173. La prestación del servicio público de estacionamientos comprende la recepción, guarda y devolución de vehículos, a cambio del pago que se efectúe conforme a la tarifa o cuota autorizada.

Este servicio público se prestará por el Ayuntamiento, mediante el establecimiento, administración y conservación de estacionamientos públicos o por particulares debidamente autorizados.

Artículo 174. Los ayuntamientos, con base en las disposiciones jurídicas aplicables, determinarán la ubicación de los estacionamientos públicos.

Artículo 175. Los ayuntamientos, para otorgar las concesiones de servicio público de estacionamiento, deberán tomar en consideración las siguientes circunstancias:

I. Necesidades viales de la zona, considerando el tránsito de vehículos y peatones;

II. Ubicación y superficie del predio o edificio donde se prestará el servicio;

III. Demanda de estacionamiento en la zona; y

IV. Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 176. Los ayuntamientos, cuando presten directamente el servicio público a que se refiere este capítulo y los concesionarios del mismo, serán responsables de la pérdida o de los daños causados a los vehículos, cuando los mismos se encuentren bajo su guarda. Para este efecto, deberán contratar el seguro correspondiente.

CAPÍTULO X Rastros

Artículo 177. El servicio público de rastro se prestará por los municipios, en los términos de esta Ley, con el concurso del Estado.

Artículo 178. Los rastros, cualquiera que sea su naturaleza, para su operación deberán contar, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. Pisos y paredes completamente lisos, de materiales impermeables, fáciles de lavar y limpiar, sistema de rieles para el cobrado y conducción del ganado sacrificado y de los canales;

II. Sala de inspección sanitaria perfectamente iluminada;

III. Departamento para el lavado de vísceras comestibles, equipado con utensilios de material inoxidable para el depósito de las mismas;

IV. Cámara de refrigeración y cámara de congelación;

V. Saladero;

VI. Balanza;

VII. Corrales funcionales con puertas asegurables apropiadas para el fácil, pronto y adecuado manejo, inspección de carga y descarga y para el separo del ganado con chutes especiales;

VIII. Abastecimiento de agua fría y caliente a presión;

IX. Plan de tratamiento de aguas residuales;

X. Contar con un profesional técnico responsable del proceso de frenado incluyendo la inspección ante mortem y post mortem;

XI. Disponer de transporte exclusivo para la distribución de carne a los expendios, reuniendo las condiciones sanitarias, y

XII. Los demás requisitos o instalaciones sanitarias que se establezcan en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, los reglamentos y normas técnicas respectivas.

Artículo 179. Para los efectos de diagnósticos sanitarios, la administración del rastro se apoyará con los laboratorios autorizados, mediante un mecanismo coordinado de recolección y envío de muestras para los análisis correspondientes.

Artículo 180. Sólo en los rastros, cualquiera que sea su naturaleza y la modalidad con que presten el servicio público podrá hacerse el sacrificio de ganado, cumpliéndose con todos los requisitos legales establecidos.

En los lugares donde no exista rastro, el sacrificio de ganado se podrá realizar con la autorización previa de las autoridades correspondientes, cuando sea para fines de consumo familiar, o se trate de asientos de producción, o de ganado bronco o cuando el sacrificio sea necesario, observándose lo dispuesto por la Ley de Ganadería del Estado y demás disposiciones aplicables.

El sacrificio clandestino será sancionado conforme a la Ley de Ganadería del Estado y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal para el Estado, si existiera la comisión de algún delito.

Artículo 181. Los administradores o encargados de los rastros o lugares a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, serán los responsables de la observancia de este capítulo y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI

De los Converios

Artículo 182. En términos de artículo 115, fracciones II y IV, y 116, fracción VII, de la Constitución federal, los municipios del Estado o uno o más de ellos con uno o más de los municipios de otros estados, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios con uno u otros de otro estado o más estados, deberán contar con la aprobación de la Legislatura Estatal y de la correspondiente del estado o estados respectivos. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento, sea necesario, podrán celebrar converios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo o ente público correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de los servicios señalados o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Los actos jurídicos a que se refiere este artículo podrán celebrarse con base y previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. Cuando se trate de convenios o asociaciones para la prestación de servicios públicos o un mejor ejercicio de sus funciones, ya sea entre dos o más municipios o a petición del Municipio con el Estado, deberá:

a) Presentar ante el Ayuntamiento, por la comisión respectiva, el proyecto del convenio a celebrar, acompañado de la documentación técnica y financiera que acredite la necesidad del mismo y que establezca los métodos, de operación y aplicación, así como los costos y la forma de solventar éstos;

b) Ser aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

c) En la resolución de Ayuntamiento, establecerse las causas de la aprobación o la negativa a dicho convenio;

d) De ser aprobado el convenio propuesto, en la misma sesión se nombrará dentro de las comisiones que intervengan, una nueva comisión de vigilancia, misma que tendrá a su cargo la obligación de dar seguimiento a su ejecución, así como rendir un informe trimestral al Ayuntamiento sobre el funcionamiento de los servicios o funciones objeto de acuerdo. La comisión de vigilancia que para cada convenio sea formada, deberá ser imparcial y estar integrada por los menos por tres regidores;

e) En todo convenio que celebren los ayuntamientos deberá establecerse en forma clara las causas de terminación, rescisión o suspensión del mismo, así como las formas de operar de éstos, para conocimiento de todos los interesados; entre dichas causas, además de las naturales, deberá establecerse el resultado del informe que trimestralmente rinda la comisión de vigilancia; y

f) Ser aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, cuando se trate de convenios celebrados entre municipios del Estado con los de otras entidades federativas.

II. Tratándose de convenios que celebren los municipios con el Ejecutivo del Estado, para que éste se haga cargo temporalmente de las funciones relacionadas con la administración de contribuciones, se deberá:

a) Presentar el proyecto respectivo ante el Ayuntamiento, en el que se justifiquen plenamente las necesidades y beneficios para el Municipio, para que deban ser administradas, las contribuciones propuestas por el Ejecutivo;

b) Obtener la aprobación del convenio cuando menos por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

c) Conformar una comisión de vigilancia de entre los integrantes del Ayuntamiento, a fin de dar seguimiento al convenio aprobado.

d) Aprobar este tipo de convenios únicamente cuando los beneficios sean mayores para el Municipio de operar como se propone en el convenio o cuando exista una imposibilidad real de éste para ejercitar dichas contribuciones; y

c) Cuando desaparezcan o cesen las causas que dieron origen al convenio que se menciona, éste quedará sin efectos y deberá retomar su operación el Municipio respectivo, debiendo preverse así en el documento correspondiente.

II. Tratándose de convenios en los que el Municipio deba asumir servicios o funciones del Ejecutivo Estatal, se observará lo siguiente:

a) Podrá realizarlo el Ayuntamiento respectivo, previo trámite de solicitud del Ejecutivo del Estado, en el que se acompañe la documentación que acredite la necesidad del convenio, los beneficios para uno o ambos gobiernos, así como las determinaciones técnicas y económicas necesarias;

b) Se conformará una comisión para el análisis de la solicitud del Ejecutivo, la que deberá rendir el dictamen respectivo, mismo que se hará del conocimiento del Ayuntamiento;

c) Deberá aprobarse el convenio por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento; y

d) Cuando el Municipio tenga una incapacidad real para la ejecución o continuación en la ejecución del convenio; o bien que descuide sus funciones de gobierno o tenga que destinar recursos de otros programas para dar cumplimiento a las obligaciones que contrajo, lo hará saber al titular del Ejecutivo del Estado, proponiéndole la forma que mejor estime necesaria para suspender o terminar el convenio.

Una vez aprobados por la Legislatura Estatal, serán publicados en el Periódico Oficial.

Artículo 183. Cuando se trate de convenios entre el Estado y los municipios para que aquel asuma temporalmente o ejerza coordinadamente las funciones o servicios municipales, se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. El Ayuntamiento presentará la solicitud ante la Legislatura, acompañada del expediente técnico que justifique la imposibilidad del Municipio, para ejercer o prestar las funciones o servicios municipales que se considere debe asumir el Estado. Dicho expediente se integrará con la documentación siguiente:

a) Copia certificada del Acta de Cabildo en la que el Ayuntamiento acuerde por el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, la presentación de la solicitud al Congreso del Estado;

b) Antecedentes y exposición de motivos en la que se determinen las causas que dan lugar a la solicitud; y

c) Las razones que justifiquen la imposibilidad del Municipio para prestar el servicio o ejercer la función que le compete sustentando de cualquier modo su valoración en un dictamen técnico financiero que presente la Comisión de Servicios del Ayuntamiento, sin perjuicio de los dictámenes o estudios que la Legislatura solicite.

II. Recibida la solicitud se dará cuenta con la misma al Pleno del Congreso del Estado y se turnará a la comisión o comisiones competentes para su trámite legal, estudio y dictamen;

II. Si la solicitud cumple con los requisitos antes señalados se le dará curso; en caso contrario, se concederá un término de diez días hábiles al Ayuntamiento para que la perfeccione; en caso de que no lo haga dentro del término referido, la solicitud se desechará de plano, quedando a salvo los derechos del Ayuntamiento para volver a presentarla;

IV. Admitida la solicitud, la Legislatura a través de su órgano legal, en un término de cinco días hábiles deberá de comunicar al titular del Ejecutivo Estatal, así como a la dependencia u organismo, u que en caso de declararse procedente la solicitud correspondería ejercer o prestar las funciones o servicios municipales de que se trate, el contenido de la solicitud, para que dentro del término mencionado, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente en que sea recibida la comunicación respectiva, manifiesten lo que a sus derechos convengan;

V. En caso de que las partes ofrezcan pruebas, se fijará fecha y hora para el desahogo de aquéllas que así lo ameriten dentro de un plazo no mayor de quince días, que podrá ser ampliado por un término igual, las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes serán valoradas por el Congreso sin sujetarse a reglas fijas para su estimación resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada, exorcizando en sus resoluciones las consideraciones en que se funde su decisión;

VI. La comisión o comisiones competentes, podrán solicitar y allegarse toda la documentación y pruebas que consideren necesarias y llevarán a cabo las diligencias y estudios pertinentes para determinar sobre la existencia de la necesidad planteada;

VII. En caso de considerar que el Ayuntamiento se encuentra efectivamente imposibilitado para prestar el servicio o función planteada en la solicitud, el dictamen deberá especificar si el Estado asumirá en forma total o parcial la función, servicio o servicios que correspondan, las condiciones y la temporalidad bajo las que se prestarán. En caso de ser en sentido negativo, deberá contener las consideraciones, razonamientos y fundamentos que der lugar a tal resolución;

VIII. El Congreso del Estado, deberá resolver la solicitud planteada en un término no mayor a quince días naturales contados a partir del desahogo de la última prueba. En caso de que el Congreso se encuentre en receso, se convocará a período extraordinario para el desahogo del caso concreto;

IX. En caso de declararse la procedencia de la solicitud, la resolución deberá prever lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Estado de manera ordenada conforme al programa de transferencia que acuerden las partes, en un plazo de noventa días contados a partir de la notificación de la resolución. De igual forma, deberá establecerse el carácter temporal del ejercicio o prestación de la función o servicio municipal, con el objeto de que el Municipio realice las acciones necesarias para ejercer directamente dichas facultades; y

X. Dicha resolución será definitiva y será publicada en el Periódico Oficial del Estado, independientemente de serle comunicada por oficio a las partes.

TÍTULO NOVENO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

CAPÍTULO I

De la Administración Paramunicipal

Artículo 184. Las entidades paramunicipales gozarán de autonomía en gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas.

Artículo 185. Son entidades paramunicipales, cualquiera que sea la estructura legal que adopten las entidades creadas ya sea por ley o decreto, ambas del Poder Legislativo o por acuerdo del Cabildo, a propuesta del presidente y que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 186. Son empresas de participación municipal mayoritaria, las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Municipio, o una o más de sus entidades paramunicipales, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tengan facultades para velar los acuerdos del órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación municipal mayoritaria, las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública municipal, o servidores públicos de ésta que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 187. Los fideicomisos públicos a que se refiere la presente Ley, son aquéllos que el gobierno municipal, o alguna de sus entidades paramunicipales, constituyen con el propósito de auxiliar al presidente municipal en la realización de las funciones que legalmente le corresponden.

Artículo 188. El presidente municipal, previa autorización del Ayuntamiento, aprobará la participación del Municipio o de la entidad respectiva, en las empresas de participación municipal mayoritaria, ya sea para su creación o para aumentar su capital o patrimonio; y, en su caso, adquirir todo o parte de éstas.

Artículo 189. Los órganos de gobierno de las entidades estarán a cargo de la administración de los organismos descentralizados, de las empresas de participación municipal mayoritaria, así como, en su caso, los comités técnicos de los fideicomisos públicos, y deberán estar integrados mayoritariamente por servidores públicos de la administración pública municipal, sin que en ningún caso existan regímenes especiales de voto que afecten la capacidad de decisión de dichos servidores públicos.

CAPÍTULO II

De los Organismos Públicos Descentralizados
Constitución, Organización y Fundamento

Artículo 190. Son organismos públicos descentralizados de la administración municipal, las personas jurídicas creadas conforme a esta Ley.

El acuerdo del Ayuntamiento para la creación de organismos descentralizados, deberá contener por lo menos lo siguiente:

. Denominación de organismo;

I. Domicilio legal;

II. Objeto del organismo;

IV. Integración de su patrimonio;

V. Integración de órgano de gobierno, duración en el cargo de sus miembros y causas de remoción de los mismos;

VI. Facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando aquellas facultades que son indelegables;

VII. Vinculación con los objetivos y estrategias de los Planes de Desarrollo Municipal, Regional, Estatal o Nacional;

VIII. Descripción clara de los objetivos y metas;

IX. Las funciones del Organismo;

X. La necesaria participación de un Comisario que será designado por la Contraloría Municipal; y

XI. El reglamento correspondiente establecerá las demás funciones, actividades y procedimientos que sean necesarios para el funcionamiento del Organismo

Artículo 191. Cuando algún organismo público descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista económico o de interés público, la Contraloría Municipal, propondrá al presidente municipal la disolución, liquidación o extinción de aquel. Asimismo podrá proponer su fusión, previo estudio documentado, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

Artículo 192. El órgano de gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de diez miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por la persona que designe el presidente municipal.

Artículo 193. En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:

I. El director del organismo de que se trate;

II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el director.

III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

V. Los diputados del Honorable Congreso del Estado o integrantes del Cabildo municipal.

Artículo 194. El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que señale su decreto o acuerdo de creación, sin que pueda ser menos de cuatro veces al año. El propio órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública municipal.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 195. El director será designado por el presidente municipal.

Artículo 196. Los directores de los organismos públicos descentralizados por lo que toca a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que les otorguen en otras leyes u ordenamientos, estarán facultados expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aún de aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, o a la ley, decreto o acuerdo de su creación;
- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- IV. Formular querellas y otorgar perdón;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que los competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial; y
- VIII. Sustituir o revocar poderes generales o especiales.

Los directores ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones I, II, IV y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señala el órgano de gobierno.

CAPÍTULO III De las Empresas de Participación Municipal Mayoritaria

Artículo 197. Son empresas de participación municipal mayoritaria las que determina como tales esta Ley.

Artículo 198. La constitución de empresas de participación municipal se sujetará a las siguientes bases:

I. Las partes sociales serán siempre nominativas;

II. Los rendimientos que el Ayuntamiento obtenga de su participación, se destinarán a los fines previstos en los programas respectivos; y

III. La escritura constitutiva de estas empresas, deberá contener cláusula en la que se establezca que los acuerdos de asamblea ordinaria, sea en primera o en segunda convocatoria, deberán aprobarse por un mínimo de acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa.

Artículo 199. La Dirección de Finanzas Municipal, formará y llevará un expediente para cada empresa en la que participe mayoritariamente el Ayuntamiento, con las siguientes constancias.

I. Escritura constitutiva y sus reformas, poderes que otorgue y actas de las asambleas y sesiones;

II. Inventarios y balances.

III. Contratos y documentos en que se comprometa el patrimonio de la empresa;

IV. Auditorías e informes contables y financieros;

V. Informes del representante del Ayuntamiento; y

VI. Otras que tengan relación con la empresa.

Artículo 200. La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación municipal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

Artículo 201. Cuando alguna empresa de participación municipal mayoritaria no cumpla con el objeto de constitución o ya no resulte conveniente conservarla desde el punto de vista económico o del interés público, la Contraloría Municipal, propondrá al presidente municipal su disolución o liquidación.

Artículo 202. El presidente municipal nombrará a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación municipal mayoritaria.

Artículo 203. El Consejo de Administración o sus equivalentes de las empresas de participación municipal mayoritaria, se integran de acuerdo a su escritura constitutiva, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por esta Ley.

Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación de la administración pública municipal, serán designados por el presidente municipal. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de

los miembros del consejo, y serán servidores públicos o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

Artículo 204. El Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que señale el acta constitutiva de la empresa, sin que pueda ser menor a cuatro veces al año.

CAPÍTULO IV **De los Fideicomisos Públicos**

Artículo 205. Los Fideicomisos Públicos que se establezcan por la administración pública municipal serán los que se consideren entidades paramunicipales conforme a lo dispuesto en esta Ley y quedarán sujetos a las disposiciones de la misma.

Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en esta Ley se establezcan para los órganos de gobierno y para los directores, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Artículo 206. El presidente municipal, a través de la Dirección de Finanzas, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercer al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso el Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 207. Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración del presidente municipal a través de la Dirección de Finanzas, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

Artículo 208. Cuando por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la coordinadora del sector, instruirán al delegado fiduciario para:

I. Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;

II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del Comité Técnico;

III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del Comité Técnico, así como al propio Comité;

IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso, y

V. Cumplir con los demás requerimientos que le fije la fiduciaria.

Artículo 208. En los contratos de los fideicomisos se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiera, que en adición a las que establezca esta Ley para los órganos de gobierno, determine el presidente municipal o Comité Técnico, indicando, en todo caso, cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que corresponden a fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente o en violación a las cláusulas del contrato del fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación de citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al Comité Técnico por cualquier instancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al presidente municipal a través de la Dirección de Finanzas, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que aquél autorice.

CAPÍTULO V De la Operación y Control de las Entidades Paramunicipales

Artículo 210. Las entidades paramunicipales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse al Plan Municipal de Desarrollo, a los programas sectoriales e institucionales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados. Dentro de estas directrices y conforme al sistema de planeación y a los lineamientos que en materia de programación, gasto y evaluación se establezcan en el ordenamiento correspondiente, formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 211. Las entidades paramunicipales formularán sus proyectos de presupuestos a partir de sus programas anuales y se sujetarán a los lineamientos que en materia de gasto establezca la legislación correspondiente; dichos proyectos deberán remitirse al Ayuntamiento para su aprobación e inclusión en el presupuesto general correspondiente.

Artículo 212. La entidad paramunicipal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos administrativos, y en lo tocante a la recepción de subsidios y transferencias, los recibirá en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos anuales del Municipio y se sujetarán a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 213. Los órganos de gobierno de las entidades paramunicipales tendrán como atribuciones indelegables las siguientes:

I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que se sujetará la entidad relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable, apogándose a los lineamientos que establezcan las autoridades competentes,

- III. Aprobar los precios o ajustes de los bienes y servicios que produzca o preste la entidad;
- IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el funcionamiento de la entidad, con créditos internos y externos, así como observar las leyes, reglamentos y lineamientos que dicten las autoridades competentes en la materia;
- V. Expedir las normas o bases generales sobre las que el director pueda disponer de los activos fijos de la entidad, las que deberán apearse a las leyes aplicables;
- VI. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad;
- VII. Aprobar, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la entidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad y las modificaciones que procedan a la misma, y el reglamento interior correspondiente, tratándose de organismos descentralizados;
- IX. Proponer al presidente municipal los convenios de fusión con otras entidades;
- X. Autorizar la creación de comités o subcomités de apoyo;
- XI. Nombrar y remover, a propuesta del director, a los servidores públicos de la entidad que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones;
- XII. Nombrar y remover a propuesta de su presidente, entre personas ajenas a la entidad, al secretario quien podrá o no ser miembro del mismo y al prosecretario, en su caso; y
- XIII. Aprobar la constitución de reservas y la aplicación de las utilidades de las empresas de participación municipal mayoritaria. En los casos de excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación, para su determinación por el presidente municipal.

Artículo 214. Serán facultades y obligaciones de los directores de las entidades paramunicipales, las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la entidad;
- II. Formular los programas institucionales y los presupuestos de la entidad y presentarlos ante el órgano de gobierno dentro de los plazos correspondientes;
- III. Formular los programas de organización, reorganización y/o modernización de la entidad;
- IV. Establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.

- V. instituir los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- VI. Fijar sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la producción de bienes o prestación de los servicios de la entidad;
- VII. Instalar y mantener un sistema de estadísticas que permita determinar los indicadores de gestión de la entidad;
- VIII. Presentar periódicamente al órgano de gobierno, el informe del desempeño de las actividades de la entidad, en la forma y periodicidad que señale el reglamento correspondiente;
- IX. Ejecutar los acuerdos del órgano de gobierno;
- X. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores; y
- XI. Las que se señalen en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 215. El órgano de vigilancia de las entidades paramunicipales estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Contraloría Municipal, quienes evaluarán el desempeño general de las entidades.

Artículo 216. Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas. Deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados; y vigilarán las medidas correctivas que fuesen necesarias.

Artículo 217. Los órganos internos de control serán parte integrante de la estructura de la entidad y tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión de la entidad, y desarrollarán sus funciones conforme al reglamento correspondiente y a los lineamientos que emita la Contraloría Municipal.

Adicionado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Los Órganos Internos de Control de las entidades paramunicipales tendrán las funciones y responsabilidades que se establecen a su cargo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; al efecto, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO I De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Artículo 218. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se **reputarán** como servidores públicos municipales a los miembros del Ayuntamiento o del Consejo Municipal, en su caso, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en el gobierno municipal u organismos paramunicipales, los que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Los Servidores públicos municipales serán responsables por las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes generales y federales, a la Constitución local y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Municipio, en los términos de las disposiciones aplicables.

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Artículo 219. Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos relacionados con faltas administrativas de los Servidores Públicos de los municipios y particulares vinculados, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, en su caso, a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Derogado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Reformada P.O. 7808, de fecha 05-Julio-2017

Artículo 220. Se deroga.

Derogado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Artículo 221. Se deroga.

Derogado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Artículo 222. Se deroga.

Derogado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Artículo 223. Se deroga.

Derogado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Artículo 224. Se deroga.

Derogado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Artículo 225. Se deroga.

CAPÍTULO IV

De la Declaración de la Situación Patrimonial

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Artículo 226. Los Servidores Públicos municipales tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos y condiciones que determina la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Derogado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Artículo 227. Se deroga.

Derogado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Artículo 228. Se deroga.

Derogado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Artículo 229. Se deroga.

CAPÍTULO III

De las Relaciones Laborales

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Artículo 230. Los trabajadores del gobierno municipal tendrán los derechos y obligaciones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás normatividad aplicable.

Artículo 231. Se considerarán categorías de confianza, al secretario del Ayuntamiento, a los directores generales, directores, coordinadores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de área, jefes de proyecto, así como aquellos que tengan funciones de inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del presidente municipal y del secretario del Ayuntamiento, directores generales, directores y coordinadores.

En el caso de los miembros de las corporaciones policíacas, deberá estarse a lo señalado en el último párrafo del artículo 92 de esta Ley.

TÍTULO DECIMOPRIMERO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I De las Adquisiciones

Artículo 232. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que se realicen por parte de los ayuntamientos, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatorias para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia no sean idóneas para asegurar las condiciones, y de conformidad con las leyes aplicables, se estudiarán de las ofrecidas las que presenten mejores condiciones en cuanto a economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez a fin de que los contratos que se celebren aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

CAPÍTULO II
De las Enajenaciones

Artículo 233. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, el presidente municipal solicitará la autorización del Cabildo, acompañando a la solicitud respectiva los siguientes requisitos:

I. Título o documental idónea con el que se acredite la propiedad o tenencia legal del inmueble;

II. Certificado de libertad de gravamen de la propiedad;

III. El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro correspondiente;

IV. Indicar el uso de suelo del predio;

V. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud, además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;

Reformado P.O. 7023 Suplemento. 26-dic-09

VI. Acreditar que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el segundo grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;

VII. Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o jurídicas colectivas.

Tratándose de personas físicas se expresarán su nombre completo, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de su acta de nacimiento, comprobante de domicilio y en su caso de su acta de matrimonio.

Tratándose de personas jurídicas colectivas se expresará su denominación, domicilio fiscal, su relación de asociados y mesa directiva; y se acompañará copia certificada del Acta Constitutiva respectiva;

VIII. Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble, acompañando el plano correspondiente,

Reformado P.O. 7847 Spto. C 18-Nov-2017

Reformado P.O. 7023 Suplemento. 26-dic-09

IX. Certificación de la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de que el solicitante, cuando es un particular, y el predio se destina para una vivienda, no es propietario de algún inmueble;

X. Derogada P.O. 7023 Suplemento. 26-dic-09

XI. Comprobación de que el inmueble no está ni será destinado al servicio público municipal; y

XII. Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista inicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

Una vez recibida la solicitud, el Cabildo emitirá por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes la resolución que corresponda, sujetándose a lo señalado en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables, ordenándose la publicación de los resolutivos correspondientes en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, en su oportunidad se deberán inscribir el o los títulos de propiedad que se expidan.

Adicionado P.O. 7023 Suplemento. 26-dic-09

El Ayuntamiento podrá coordinarse con la autoridad federal, estatal o de otro municipio, competente en la materia, para la regularización de los asentamientos humanos.

Artículo 234. Las enajenaciones de bienes muebles propiedad de los ayuntamientos, se ajustará en lo conducente al procedimiento señalado en el numeral anterior y se efectuarán en subasta pública siguiendo un procedimiento semejante al previsto para los remates judiciales en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO III

De los Contratos Celebrados por los Ayuntamientos

Artículo 235. Los contratos que se celebren con motivo del arrendamiento y de la explotación de bienes ejidales y comunales quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley Agraria y a las leyes forestales aplicables, así como a todas las disposiciones que sobre esta materia dicten las autoridades competentes.

En las solicitudes que los ayuntamientos hagan ante la Legislatura para cambiar de destino o desafectar los bienes de uso común, o dedicados a un servicio público, se expresarán los motivos que tenga el Ayuntamiento solicitante al respecto, acompañándose de dictamen técnico que los corrobore.

Se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, para arrendar los bienes municipales por término mayor de la gestión municipal, así como para obligar al Ayuntamiento y para la ejecución de planes y programas que excedan del mismo término.

Artículo 236. Los ayuntamientos quedan obligados a adquirir los inmuebles que circundan a los centros de población de su Municipio a efecto de integrar una área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de éstos, sin perjuicio de solicitar la expropiación de esos inmuebles, para cuyo efecto las anteriores circunstancias serán consideradas de utilidad pública.

Artículo 237. Los acuerdos, contratos, concesiones, permisos y autorizaciones otorgados por autoridades, funcionarios o empleados municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, y los que se dicten por error, dolo, o violencia que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre sus bienes, o cualquiera otra materia administrativa, serán anulados mediante procedimientos administrativos por los propios ayuntamientos previa audiencia de los interesados.

Artículo 238. El otorgamiento de los contratos para la prestación de los servicios públicos que generen ingresos, se sujetarán a las siguientes bases:

I. El Ayuntamiento formará una comisión para evaluar el servicio público que se pretenda contratar, en que con el auxilio de los profesionales en la materia, deberá rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, sobre la conveniencia o no de otorgar el contrato respectivo;

II. Con base en el dictamen a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento determinará mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Cabildo, la necesidad y conveniencia de prestar dicho servicio a través de particulares. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos uno en los diarios locales de mayor circulación en el Municipio de que se trate;

III. Una vez satisfecho lo anterior, se deberá emitir una convocatoria en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario de mayor circulación en el Municipio, misma que deberá contener:

- a) El objeto y duración del Contrato;
- b) La determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio de que se trate;
- c) El centro de población o región donde vaya a prestarse el servicio público;
- d) La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;
- e) La fecha límite para la presentación de las solicitudes;
- f) Los requisitos que deberán cumplir los interesados; y
- g) Los demás que considere necesario el Ayuntamiento.

IV. Los interesados deberán formular y presentar por escrito la solicitud respectiva, cubriendo los siguientes requisitos:

- a) Acreditar capacidad técnica y financiera;
- b) Acreditar la personalidad jurídica, tratándose de personas jurídicas colectivas; y
- c) Declaración bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 250 de esta Ley.

V. El Cabildo, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha de la apertura de propuestas emitirá la resolución que corresponda, en la que se asentará cuáles solicitudes fueran rechazadas, indicando las razones que motivaron el rechazo; y se determinará que persona de entre las solicitantes reúne las condiciones técnicas, administrativas, legales y financieras para ser beneficiario del contrato de que se trate, debiendo publicarse los resolutive en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 239. Satisfechos los requisitos anteriores los integrantes del Cabildo emitirán en el plazo fijado en la convocatoria la resolución por la que se adjudicará el contrato de que se trate.

En las cláusulas del contrato se deberá especificar por lo menos:

- a) Nombre o razón social y domicilio del beneficiario del Contrato;
- b) Servicio público objeto del contrato;
- c) Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia, calidad, regularidad del servicio y buen trato al usuario;
- d) Centro de población o región donde se prestará el servicio público;
- e) Derechos y obligaciones del contratante;
- f) Término de duración del contrato;
- g) Causas de rescisión o revocación del contrato;
- h) Facultad del Ayuntamiento para ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el obligado no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, en cuyo caso podrá auxiliarse de la fuerza pública, cuando proceda;
- i) Clausula de reversión, en su caso;
- j) Nombre y firma del presidente municipal y del síndico que fungirán como autoridades facultadas para expedir el título-concesión y
- k) Las demás disposiciones que establezca el reglamento correspondiente y las que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 240. El beneficiario del contrato, previamente a la fecha que se haya fijado como de inicio para la prestación del servicio público, deberá tramitar y obtener de las autoridades correspondientes, los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para dicha prestación.

Artículo 241. Los beneficiarios de contrato deberán cubrir a la Dirección de Finanzas los derechos que correspondan, en los términos de las leyes fiscales aplicables.

Artículo 242. El procedimiento de rescisión se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

- a) Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;
- b) Se notificará personalmente la iniciación del procedimiento al interesado, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación;
- c) Se abrirá un término común de tres días para el ofrecimiento de pruebas, contados a partir del día siguiente al de la notificación del proveído correspondiente.

d) Vencido dicho término, se abrirá el término de quince días para el desahogo de las pruebas ofrecidas,

e) Se dictará resolución, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y

f) La resolución que se dicte, se notificará personalmente al interesado, en su domicilio legal o en el lugar donde se preste el servicio.

En lo no previsto por este artículo, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 243. Cuando el contrato se rescinda por causa imputable al obligado, se hará efectivo en favor del Municipio, el importe de la garantía señalada en esta Ley.

Artículo 244. Las resoluciones por las que se rescinda un contrato se publicarán en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 245. Los actos, contratos, concesiones, permisos y autorizaciones realizados en contravención a lo dispuesto por los artículos 235, último párrafo, 238, fracciones I y II, 246, fracción I, 250 de esta Ley y aquellos que requiriendo la aprobación de la mayoría calificada, se otorguen sin satisfacer la misma, son nulos de pleno derecho.

CAPÍTULO IV De las Concesiones

Artículo 246. El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

I. El Ayuntamiento formará una comisión para evaluar el servicio público a concesionar, la que con el auxilio de los profesionales en la materia, deberá rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, sobre la conveniencia o no de la concesión, con base en el cual mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Cabildo, se determinará la necesidad y conveniencia de concesionar el servicio;

II. Publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Municipio, misma que deberá contener:

a) El objeto y duración de la concesión;

b) Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos del título-concesión y de esta Ley;

c) El centro de población o región donde vaya a prestarse el servicio público;

d) La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;

e) La fecha límite para la presentación de las solicitudes;

f) Los requisitos que deberán cumplir los interesados;

g) Causas por las que se desecharán las propuestas o se declarará desierta la licitación; y

h) Los demás que considere necesarios el Ayuntamiento.

III. Los interesados deberán formular y presentar por escrito la solicitud respectiva, cubriendo los siguientes requisitos:

a) Capacidad técnica y financiera;

b) Acreditar la personalidad jurídica, tratándose de personas jurídicas colectivas; y

c) Declaración bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 250 de esta Ley.

IV. Determinación del régimen a que deberán estar sometidas las concesiones fijando el término de las mismas, las causas de caducidad y cancelación y forma de vigilancia por parte del Municipio en la prestación del servicio;

V. Las condiciones bajo las cuales se garantice la seguridad, suficiencia y regularidad del servicio, y

VI. El Cabildo, dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de la apertura de propuestas emitirá la resolución que corresponda, en la que se asentará cuáles solicitudes fueron rechazadas, indicando las razones que motivaron el rechazo, y se determinará qué persona de entre las solicitantes, reúna las condiciones técnicas, administrativas, legales y financieras para ser el titular de la concesión del servicio público de que se trate, debiendo publicarse los resolutivos en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 247. El Ayuntamiento dispondrá de un plazo no mayor a noventa días para llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 248. El Ayuntamiento de que se trate proporcionará previo el pago que corresponda, la información que resulte necesaria respecto a las condiciones en que se deberá prestar el servicio público cuya concesión se pretenda otorgar.

Artículo 249. La información que proporcionará el Ayuntamiento para el efecto de que los interesados estén en posibilidades de preparar sus solicitudes, deberá de contener, atendiendo a la naturaleza de cada servicio público, los siguientes elementos:

I. Efectos económicos y sociales que se pretencan lograr.

II. Objetivos que se persigan con la prestación del servicio público, en términos de metas y resultados;

III. Fecha probable de inicio de la prestación del servicio público concesionado;

IV. El monto de las tarifas o cuotas que se causarán inicialmente como contraprestación;

V. Descripción de las instalaciones y demás equipo con los que se deberá iniciar la prestación del servicio público;

VI. Modelo de la concesión; y

VII. Los demás elementos que a juicio del Ayuntamiento resulten necesarios.

Artículo 250. Las concesiones en ningún caso podrán otorgarse a:

I. Los integrantes del Ayuntamiento;

II. Los servidores municipales de confianza;

III. Sus cónyuges, así como parientes consanguíneos, por afinidad y civiles hasta el cuarto grado de las personas señaladas en las fracciones anteriores;

IV. Las personas jurídicas colectivas en las que funjan como directivos algunas de las personas señaladas en las fracciones anteriores; y

V. Las personas físicas o jurídicas colectivas que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión para la prestación de servicios públicos municipales.

Artículo 251. El título-concesión, deberá contener:

a) Determinación del régimen jurídico a que deberá estar sometida la concesión;

b) Nombre o razón social y domicilio del concesionario;

c) Servicio público concesionado;

d) Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia, calidad y regularidad del servicio;

e) Centro de población o región donde se prestará el servicio público concesionado;

f) Derechos y obligaciones del concesionario;

g) Plazo de la concesión;

h) Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público;

i) Cláusula de reversión, en su caso;

j) Causas de extinción y revocación de la concesión;

k) Nombre y firma del presidente municipal y del síndico que fungirán como autoridades facultadas para expedir el título-concesión; y

l) Las demás disposiciones que establezca el reglamento y las que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 252. Las concesiones de servicios públicos se otorgarán por tiempo determinado; el plazo de vigencia de éstas será fijado por los ayuntamientos.

Artículo 253. El concesionario, previamente a la fecha que se haya fijado como de inicio para la prestación del servicio público, deberá tramitar y obtener de las autoridades correspondientes, los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para dicha prestación.

Artículo 254. Son obligaciones de los concesionarios:

a) Prestar el servicio público concesionado con eficiencia y eficacia, sujetándose a lo dispuesto por esta Ley, demás disposiciones legales aplicables, así como a los términos del título-concesión;

b) Cubrir a la Dirección de Finanzas Municipal los derechos que correspondan, en los términos de las leyes fiscales aplicables;

c) Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes, para cubrir las demandas del servicio público concesionado;

d) Realizar y conservar, en óptimas condiciones, las obras e instalaciones afectas o destinadas al servicio público concesionado;

e) Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;

f) Otorgar garantía en favor del Municipio;

g) Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el título-concesión;

h) Ajustarse a las tarifas previamente autorizadas en términos de las disposiciones aplicables;

i) Asumir la responsabilidad financiera de la prestación del servicio público concesionado;

j) Guardar y custodiar los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta en tanto el Ayuntamiento tome posesión real de los mismos;

k) Abstenerse de iniciar la prestación del servicio público hasta que hayan sido aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas, hubiere de construir o adaptar; y

l) Las demás que establezcan los reglamentos respectivos y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 255. Son atribuciones de los ayuntamientos respecto de las concesiones de servicios públicos.

- a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- b) Realizar las modificaciones que estimen convenientes a los título-concesión, cuando lo exija el interés público;
- c) Verificar las instalaciones que conforme al título-concesión, se deban construir o adaptar para la prestación del servicio público;
- d) Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a esta Ley y al título-concesión;
- e) Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, en cuyo caso podrá auxiliarse de la fuerza pública, cuando proceda;
- f) Ejercer la reversión de los bienes afectos o destinados a la concesión, sin necesidad de ningún pago al término de la misma y de la prórroga en su caso, cuando así se haya estipulado en el título-concesión;
- g) Rescatar por causas de utilidad pública y mediante indemnización, el servicio público objeto de la concesión; y
- h) Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 256. Procede la revocación de concesiones de los servicios públicos en los casos siguientes:

- I. Cuando se compruebe que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión;
- II. Cuando no se cumpla con las obligaciones derivadas de la concesión;
- III. Cuando el servicio concesionado se preste en forma irregular e ineficaz en perjuicio de los usuarios;
- IV. Cuando no se cumplan con las normas establecidas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;
- V. Cuando se deje de prestar el servicio por más de quince días a menos que se trate de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados;
- VI. Cuando el concesionario no esté capacitado o carezca de los elementos materiales o técnicos, para la prestación del servicio;
- VII. Cuando se compruebe que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando éstas sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio; y
- VIII. Por cualquiera otra causa similar a las anteriores.

Artículo 257. Las concesiones caducan:

- I. Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;

II. Por la conclusión del término de su vigencia; y

III. Porque el concesionario no otorgue las garantías previstas.

Artículo 258. El procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones de servicios públicos, se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

a) Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;

b) Se notificará personalmente la iniciación del procedimiento al concesionario, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación;

c) Se abrirá un término común de tres días para el ofrecimiento de pruebas, contados a partir del día siguiente al de la notificación del proveído correspondiente;

d) Vencido dicho término, se abrirá el término de quince días para el desahogo de las pruebas ofrecidas;

e) Se dictará resolución, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y

f) La resolución que se dicte, se notificará personalmente al interesado, en su domicilio legal o en el lugar donde se preste el servicio.

En lo no previsto por este artículo, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 259. Cuando la concesión del servicio público se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectivo en favor del Municipio, el importe de la garantía señalada en esta Ley.

Artículo 260. Las resoluciones de extinción de las concesiones de servicios públicos, se publicarán en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 261. En los casos en que se decreta la cancelación o caducidad de las concesiones, los bienes con los cuales se presta el servicio se expropiarán a favor del Municipio, con excepción de aquellos propiedad del concesionario que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio, pero si se estima que son necesarios para ese fin, se expropiarán en los términos de la ley aplicable.

CAPÍTULO V De los Recursos

Artículo 262. Los acuerdos y actos de la autoridad municipal podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos establecidos en esta Ley.

Artículo 263. Los recursos serán de revocación y revisión.

Artículo 264. El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la autoridad que lo ordenó.

La resolución deberá dictarse en un término máximo de quince días hábiles.

Artículo 265. El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el de revocación en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

El escrito en que se interponga deberá contener:

I. Documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico.

II. Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

III. Las pruebas que crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 266. La autoridad municipal, tanto en el recurso de revocación como en el de revisión, estudiarán las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que dicte al respecto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ayuntamientos formularán y promulgarán los Bandos de Policía y Gobierno, así como los reglamentos y demás disposiciones de su competencia para ajustarlos a lo señalado en la Constitución federal, la local y esta Ley, en un término no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mientras tanto seguirán aplicándose en lo que no se contran, los que se encuentran vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco de fecha 03 de febrero de 1984, publicada en el Periódico Oficial de fecha 04 de febrero del mismo año, sus posteriores reformas y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos de diversa índole que se estuvieren tramitando conforme a la ley anterior, se concluirán conforme a la misma.

ARTÍCULO QUINTO. Los particulares que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hayan sido legalmente autorizados para instalar estacionamientos, mercados, contratos de abasto, panteones, rastros y demás servicios a que se refiere esta nueva Ley, y que actualmente presten los mismos, dispondrán de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para que concurren ante el Ayuntamiento de que se trata, a cinco de que se les otorgue la concesión o para celebrar el contrato de concertación respectivo, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Si no comparecieren dentro de plazo señalado, el Ayuntamiento podrá imponer como sanción una multa, cuyo monto

será de cien a mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Los ayuntamientos podrán imponer multas sucesivas al infractor de esta disposición hasta por tres tantos de la multa indicada, cuantas veces sea necesario, hasta corregir la situación irregular.

ARTÍCULO SEXTO. Las tarifas o cuotas de los ingresos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado en relación con los servicios públicos a que se refiera este ordenamiento, continuarán en vigor, no obstante que en el mismo los conceptos generadores de los créditos fiscales pudieran tener una connotación distinta. Asimismo para aquellos casos en que no existan tarifas, los ayuntamientos deberán proponer al Congreso del Estado, en un plazo no mayor a noventa días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las tarifas o cuotas correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las disposiciones legales o reglamentarias vigentes que aludan indistintamente a la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal, se entenderán referidas a la Dirección de Finanzas, conforme a las nuevas disposiciones contenidas en esta Ley. De igual manera, la papelería que actualmente se encuentre impresa con la denominación Tesorería Municipal, se seguirá utilizando por la Dirección de Finanzas que corresponda, hasta el agotamiento de la misma, a efectos de permitir la impresión conforme a la nueva denominación de la Dirección de Finanzas del Municipio de que se trate.

Decreto No. 176 aprobado por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado, el 7 de Diciembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 6706 Suplemento B de fecha 13 de Diciembre de 2006.

Decreto No. 074 aprobado por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, el 21 de Febrero de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 6831 Suplemento K de fecha 23 de Febrero de 2008.

Decreto No. 151 aprobado por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, el 11 de Diciembre de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 6918 Suplemento de fecha 24 de Diciembre de 2008.

Decreto 155, aprobado por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, el 17 de Febrero de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 6941 Suplemento H de fecha 14 de marzo de 2009.

Decreto 234, aprobado por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, el 8 de diciembre de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7023 Suplemento Z de fecha 26 de diciembre de 2009.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los 17 Ayuntamientos deberán expedir su Manual de Procedimientos para el proceso de entrega-recepción, a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Por tanto, remítase oportunamente por conducto del Diputado Presidente y Diputado Secretario de la Mesa Directiva al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción y publicación en el órgano de difusión oficial antes citado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Para efectos legislativos, legales y administrativos que sean procedentes en vía de interpretación legislativa, se considera que los actos de autoridad y demás tareas oficiales que se hubieron ejercitado en la función pública, que se desplegaron a partir del inicio de su vigencia, por parte de los servidores públicos municipales que por razón de sus cargos, están adscritos a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, y a la Unidad de Protección Civil, respectivamente, que las ejecutaron debidamente, acorde a los ordenamientos legales aplicables son jurídicamente lícitos, conforme a los antecedentes y las premisas que se citaron en los considerandos décimo segundo y décimo tercero de este decreto. En este tenor se consideran insertas y permanecen en el texto legislativo las disposiciones legislativas de cuyas citas se han precisado, por subsistir para los fines jurídicos, alento a lo antes expresado.

CUARTO.- Se hace un alento exhorto a las autoridades municipales que a la entrada en vigor de este decreto, no hubieren acatado con la materialización de dotar de la infraestructura física, de la suficiencia financiera y de recursos humanos, para el desarrollo y operación de las funciones asignadas a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable; para que sin detrimento de su hacienda municipal, con sus propios recursos disponibles, y sin generar mayor egreso de sus finanzas públicas, cumplan en un plazo no mayor de noventa días naturales e improrrogables, a constituir a la citada dependencia, con la estructura mínima que fuera necesario debiendo las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, seleccionar y adscribir al personal que actualmente se encuentra formando parte de su plantilla laboral, cotándola de las normativas legales y materiales para su debida cumplimiento. Queda constreñido el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para que en aquéllos Municipios que han quedado referidos, y que a la fecha, no está legalmente conformada la dependencia antes precisada; para que sin perjuicio de sus funciones de fiscalización, en tiempo y forma cumpliendo con los principios constitucionales en materia de la fiscalización del gasto público, incluya en su momento un informe administrativo acerca del acatamiento que ineludiblemente debe cumplirse.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Decreto 118 de fecha 02 de julio de 2014.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Electoral del Estado de Tabasco, publicada mediante Decreto 099, en el Periódico Oficial Extraordinario No. 52 del 12 de diciembre de 2008.

TERCERO. El nuevo Organismo Público Local que se crea por virtud de lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del presente Decreto, se denomina **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, sustituyendo al organismo del mismo nombre que se previó en la Ley que se abroga, para todos los efectos legales y administrativos que procedan.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En tanto se expiden los nuevos ordenamientos que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este ordenamiento, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley que se abroga.

QUINTO. El titular de la Contraloría General del nuevo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será designado por la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de diciembre de 2014.

Ningún ciudadano que cumpla los requisitos establecidos en la Ley podrá ser excluido de participar en el procedimiento de designación del nuevo titular de la Contraloría General.

SEXTO. El personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco o del Tribunal Electoral de Tabasco, que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

En lo que se refiere al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que deba ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional, correspondiente al Sistema de Organismos Públicos Locales, se estará a lo que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral; en tanto, se seguirán aplicando las normas de orden laboral y administrativo vigentes en el Instituto Estatal.

SÉPTIMO. Una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designe a los Consejeros Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el nuevo Consejo dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sin demérito de lo que conforma a sus facultades correspondiente al Instituto Nacional Electoral.

Las disposiciones generales emitidas por el Consejo Estatal, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo Estatal colabore con el nuevo organismo público local o el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según corresponda, emitan aquellas que deban sustituirlas.

OCTAVO. Por única ocasión, el proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados al Congreso del Estado y regidores de los Ayuntamientos, que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014, con la sesión que el día lunes seis de dicho mes celebre el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Para tal efecto el Consejo Estatal aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley, considerando necesariamente los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en la entidad, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en la entidad hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser eliminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

DÉCIMO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará las adecuaciones de orden presupuestal correspondientes, a efecto de garantizar que los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral cuenten con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la normalidad aplicable y sujeto a la suficiencia presupuestaria.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Decreto 009 de fecha 03 de mayo de 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos legales que se encuentren aún en litigio por parte del Poder Ejecutivo del Estado hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto deberán seguirse hasta su conclusión, notificándose lo conducente al municipio representado.

TERCERO.- Los municipios o Ayuntamientos que deban tramitar juicios de cualquier naturaleza fuera del estado deberán de realizarlo de manera directa, por sí o a través de sus representantes legales mediante poder o mandato que se otorgue para tal efecto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Decreto 021 de fecha 12 de julio de 2016

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a presente decreto.

TERCERO.- Las presentes disposiciones serán aplicables, en su caso, a partir de quienes resulten electos en el proceso de elección de delegados y subdelegados a celebrarse por los ayuntamientos del Estado de Tabasco en el periodo constitucional 2018-2021.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Decreto 079 de fecha 16 de febrero de 2017

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, conforme a sus respectivas atribuciones, realizarán las adecuaciones de orden reglamentario y administrativo que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Las disposiciones en materia de equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria previstas en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Capítulo I del Título Primero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, estarán en vigor para el ejercicio Fiscal 2017, con las salvedades previstas

en los artículos transitorios Quinto al Noveno del Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado el 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y III del Título Primero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en los transitorios Décimo Primero del Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado el 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, y los que aplican de acuerdo al artículo 2º de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Decreto 084 de fecha 09 de marzo de 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Decreto 020 de fecha 12 de julio de 2016

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 30 de junio del año 2017.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DECRETO 089 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2017, P.O. 7808

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización será el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y publique en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 26, apartado B último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, así como en cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior sin perjuicio de que a partir de la entrada en vigor de este Decreto los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por instituciones del Estado de Tabasco dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Decreto 129 de fecha 09 de noviembre de 2017 p.o. 7847 "C"

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Los ayuntamientos deberán prever en sus respectivos presupuestos de egresos los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto, a efecto de que en un plazo no mayor a 90 días se implementen las disposiciones contenidas en el mismo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DECRETO 130 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2017 P.O. 7847 "C" 18-NOV-2017

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará los ajustes presupuestales necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, para el resto del ejercicio fiscal en curso.

De igual modo, la Dependencia antes mencionada deberá prever en el Proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2018, los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de las autoridades investigadoras y sancionadoras en el marco de los respectivos Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades, cuando así se requiera.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo expedirá las reformas correspondientes a los reglamentos interiores de las dependencias cuyas funciones se ajustan o actualizan por el presente Decreto, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de su entrada. A tales efectos, la Secretaría de Administración, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas y con la Secretaría de Contraloría, revisará las estructuras administrativas de las Dependencias para realizar los ajustes correspondientes, a fin de armonizarlas con el diseño legal de los Órganos Internos de Control establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en este Decreto.

Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y cualquier otra disposición, respecto de las Dependencias cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a los entes públicos que, respectivamente, adquieren tales funciones, ya sea por virtud de la presente reforma o de otros ordenamientos.

CUARTO.- Los ayuntamientos municipales deberán realizar las adecuaciones de orden reglamentario y administrativo para el adecuado ejercicio de las funciones derivadas de las reformas en materia de

responsabilidades administrativas, para el resto del ejercicio fiscal en curso, en un plazo no mayor a noventa días a partir de la publicación de presente Decreto.

De igual modo, deberán prever en sus respectivos proyectos de Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de las autoridades investigadoras y sustanciadoras en el marco de sus respectivos órganos internos de control.

QUINTO.- Las obligaciones derivadas de las reformas materia de presente Decreto, a cargo de los entes públicos estatales y municipales, referentes a la designación de servidores públicos, a la presentación de declaraciones patrimoniales y de intereses; y a la inclusión de información en los sistemas de la Plataforma Digital Nacional; así como a la presentación de informes a las instancias del Sistema Nacional Anticorrupción o del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, deberán ser cumplidas una vez que las autoridades competentes de dichos sistemas determinen los mecanismos y procedimientos correspondientes.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO.- Conforme a lo establecido en el Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, y a lo dispuesto en el presente Decreto, los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados por autoridades del Estado de Tabasco y sus municipios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables en la materia vigentes al momento de su inicio.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Decreto 196 de fecha 19 de abril de 2018

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Decreto 002 P.O. 7942 Suplemento B de fecha 17 de octubre de 2018

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La reforma al primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, entrará en vigor el 1o de octubre de 2024, por lo que el Gobernador del Estado que comience su mandato el 1o de enero de 2019 enviará el Plan Estatal de Desarrollo al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el 31 de mayo siguiente a su toma de posesión.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión Permanente del Congreso convocará, de ser necesario, a un periodo extraordinario de sesiones para la aprobación de dicho Plan, en un plazo máximo de 45 días contados a partir de que haya recibido el referido Plan por parte del Ejecutivo Estatal.

TERCERO.- La reforma al primer párrafo del artículo 25 entrará en vigor el 5 de octubre de 2021, por lo que los presidentes municipales que inicien su mandato el 5 de octubre de 2018 deberán elaborar su Plan Municipal de Desarrollo a más tardar el 16 de julio de 2019 y, en su caso, los respectivos cabildos deberán aprobarlo dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Decreto 107 P.O. 8011 "M" 15-JUNIO-2019

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; con excepción de la reforma al artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la cual entrará en vigor a partir de la entrada en funciones de los Ayuntamientos electos para el trienio 2021-2024.

SEGUNDO.- Los síndicos de hacienda y demás regidores electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de los Ayuntamientos que resultaron electos del primero de julio del año 2018 para el trienio 2018-2021, concluirán su cargo conforme al periodo establecido, es decir, el 4 de octubre de 2021.

TERCERO.- Para los efectos del proceso electoral 2021-2024, las planillas de regidores se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

Última reforma mediante Decreto 107 de fecha 5 de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8011 "M" de fecha 15 de Junio de 2019, mediante el cual se reforman los artículos 14; 24, numeral 1; y 26, numeral 2, fracciones I y II; se adiciona el numeral 4 al artículo 24; y se deroga la fracción III del numeral 2, del artículo 26.

Reforma mediante Decreto 089 de fecha 11 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7808 de fecha 05 de Julio de 2017, mediante el cual se reforman los artículos 72, inciso a), de la fracción I del numeral 1; 347, las fracciones II y IV del numeral 2, II del numeral 3, II del numeral 4, II y III del numeral 5, II del numeral 6 y II del numeral 7.

Reforma aprobada mediante Decreto 020 de fecha 12 de julio de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7710 "C" de fecha 27 de julio de 2016, por el que se reforman los artículos 32 y 33.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.

- 1.** Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. De conformidad con la distribución de competencias que establecen la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes generales en materia electoral, regula lo relativo a:
 - I.** Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
 - II.** La organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas;
 - III.** La integración de la autoridad electoral administrativa;
 - IV.** Las facultades de las autoridades electorales locales y sus relaciones con las autoridades del orden nacional, para el adecuado ejercicio de la función pública de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad, y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- V. Los demás procedimientos que ordene la Ley.
2. Cuando por disposición legal o Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le sean delegadas al Instituto Estatal facultades o atribuciones competencia del Instituto Nacional Electoral, su ejercicio se realizará conforme a las reglas, criterios y lineamientos que éste emita.

ARTÍCULO 2.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por.
- I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
 - II. **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura;
 - III. **Candidato Independiente.** El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;
 - IV. **Ciudadanos:** Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - V. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
 - VI. **Consejo Distrital:** El Consejo Electoral Distrital;
 - VII. **Consejo Municipal:** El Consejo Electoral Municipal;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- VIII. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- X. **Instituto Estatal:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- XI. **Instituto Nacional Electoral:** El Instituto Nacional Electoral, independientemente del órgano al que conforme a la ley le corresponda una función determinada,
- XII. **Ley:** La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- XIII. **Ley General:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XIV. **Ley General de Partidos Políticos:** la Ley del mismo nombre;
- XV. **Leyes Generales:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley General de Partidos Políticos, indistintamente, y
- XVI. **Partidos Políticos:** Los partidos políticos, nacionales o locales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Estatal, al Instituto Nacional Electoral; a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral; así como a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado.
2. La interpretación de esta Ley y de la normatividad derivada se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal

LIBRO SEGUNDO

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 4.

1. Las autoridades federales, estatales y municipales prestarán el auxilio y la colaboración necesarios para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
2. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal, a los Partidos Políticos y a los candidatos. El Instituto Estatal emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.
3. El Instituto Estatal dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley; asimismo, según le competa, impondrá las sanciones en caso de incumplimiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 5.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

3. El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.
4. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; en su caso, dichos actos serán sancionados conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas.
5. Es derecho y obligación de los ciudadanos participar y votar en los procesos de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 6.

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos que habitan en territorio tabasqueño, constituir Partidos Políticos locales y agrupaciones políticas, y afiliarse a ellos libre e individualmente. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un Partido Político.

ARTÍCULO 7.

1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, libre e individualmente o a través de la asociación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades electorales en toda la Entidad, de conformidad con la Ley General, esta Ley y las reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.
2. Los ciudadanos registrados como observadores electorales podrán solicitar a los órganos del Instituto Estatal la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la Ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

ARTÍCULO 8.

1. Los derechos, obligaciones y prerrogativas de los observadores electorales y las organizaciones de las que formen parte son los que establece la Ley General en su Libro Quinto, Título Primero, Capítulo VII.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

2. Corresponde al Instituto Estatal desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad, de acuerdo con los lineamientos y criterios que omite el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 9.

1. Los observadores podrán presentar ante el Instituto Estatal, un informe sobre su función.
2. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

ARTÍCULO 10.

1. Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casillas en los términos establecidos en la Ley.
2. Sólo podrán admitirse excusas para no desempeñar las funciones electorales, cuando se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobará a satisfacción del organismo electoral correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO, DE GOBERNADOR Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 11.

1. Son elegibles para los cargos de Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local.
2. Además de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS SISTEMAS ELECTORALES**

ARTÍCULO 12.

1. El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, integrada por veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y por catorce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en dos circunscripciones plurinominales.
2. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años. Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la legislatura respectiva.

ARTÍCULO 13.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, electo cada seis años por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 14.

Reformada P.O. 8011 "M", 15-Junio-2019

1. El Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 15.

1. Para efectos de los cómputos de la elección de que se trate y para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá por:
 1. Votación Total Emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas, y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

II. **Votación Válida Emitida:** La que resulte de restar a la **Votación Total Emitida**, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 14 de la Constitución Local, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como **Votación Estatal Emitida** la que resulte de deducir de la **Votación Total Emitida**, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, para candidatos no registrados y los votos nulos.

ARTÍCULO 16.

1. El Estado de Tabasco se divide en veintidós distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales.

2. En las dos circunscripciones plurinominales serán electos catorce diputados según el Principio de Representación Proporcional, a través del Sistema de Listas Regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

3. Es facultad del Instituto Nacional Electoral la determinación de la geografía electoral, que incluirá la delimitación geográfica y composición poblacional de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la integración y delimitación de las circunscripciones electorales plurinominales y el establecimiento de las respectivas cabeceras distritales y de circunscripción.

4. En todo caso, la distritación deberá realizarse con base en el último Censo General de Población y los criterios generales determinados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

ARTÍCULO 17.

1. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes Bases:

I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

- II. A cada Partido Político que alcance por o menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional;
- III. Al Partido Político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal;
- IV. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;
- V. Ningún Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales ostenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos ocho puntos porcentuales;
- VI. Se asignarán en primer término y si fuere el caso, las diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondan al Partido Político que se encuentre en los supuestos de las fracciones IV y V anteriores;
- VII. Posteriormente, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, excluyendo al Partido Político que se hubiere ubicado en el supuesto de la fracción anterior;
- VIII. Finalmente, se asignarán las curules restantes a los Partidos Políticos con derecho a ello en proporción directa con la votación que hubieren obtenido, y
- IX. Si ningún Partido Político se encuentra en los supuestos de las fracciones IV o V anteriores, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida y, posteriormente, se asignarán las curules restantes en proporción directa con la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 18.

1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:
 - I. **Porcentaje mínimo.** En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 de la Constitución local y 28, párrafo 2, de la Ley General, es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.
 - II. **Cociente natural.** Es el resultado de restar a la votación estatal emitida el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo y dividir el resultado de ésta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo;
 - III. **Cociente rectificado:** Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el Partido Político al que se lo hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se lo hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV o V, y
 - IV. **Resto mayor:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la asignación de curules, aplicando el cociente natural o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 19.

1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - I. Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún Partido Político los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución Local; para ello se obtendrán los curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente:
 - a) De las catorce diputaciones por repartir se otorgará una a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;
 - b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará el cociente natural, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada Partido Político, y
 - c) Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué Partido Político corresponden.
 - II. Se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, en el caso de que a ningún Partido Político le fuera aplicable alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local;
 - III. En el supuesto de que algún Partido Político alcanzara un número de diputados por ambos principios que excediera de 21 o de que su porcentaje de curules del total de la Legislatura, excediera en ocho puntos o más a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta el límite establecido, en su caso, en las referidas fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local,
 - IV. Para el caso de lo establecido en la parte final de la fracción V del artículo 14 de la Constitución Local en cuanto a subrepresentación, si una vez que se haya distribuido una curul a cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, resultase que su porcentaje de representación en el Congreso fuese menor al porcentaje de votación que hubieran recibido, menos ocho puntos porcentuales, se le asignarán curules hasta que dicho porcentaje no se coloque en ese supuesto, y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- V. Una vez hecha la asignación al Partido Político que se hubiere ubicado en alguno de los supuestos mencionados en la fracción anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir, entre los demás Partidos Políticos en los siguientes términos:
- a) Se asignará una curul a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;
 - b) Para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada Partido Político, y
 - c) Si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor.

ARTÍCULO 20.

1. Una vez que se haya determinado el número de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a los Partidos Políticos conforme a las bases y procedimiento previstos en los artículos anteriores, el Consejo Estatal realizará la distribución de curules a cada Partido Político por circunscripción plurinominal, bajo el siguiente procedimiento:
- I. Elaborará una lista de los Partidos Políticos a los que se les hubiesen asignado diputados por el principio de representación proporcional, en orden descendente, tomando en cuenta el total de votos obtenidos por cada uno de ellos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
 - II. La distribución de curules comenzará por el Partido Político que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir el que encabeza la lista señalada en el punto anterior. Para este efecto, se obtendrá un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el Partido Político entre el número de diputados plurinominales a que tenga derecho;
 - III. Una vez obtenido el cociente, se distribuirán las diputaciones que le correspondan, determinando, conforme a números enteros, las curules en cada una de las circunscripciones, a partir de los votos obtenidos por el Partido Político en cada una de las dos circunscripciones plurinominales, comenzando por aquella en la que hubiese obtenido el mayor número de votos, en su caso, si realizada la distribución de curules por números enteros, faltare alguna diputación por distribuir, ésta se le asignará en la circunscripción plurinominal en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- IV. Una vez distribuidas las curules al Partido Político con mayor número de votos, se realizará la distribución de los demás Partidos Políticos, uno por uno, en el orden de la lista señalada en la fracción I de este artículo, aplicando en lo conducente las reglas contenidas en las fracciones II y III anteriores, y
- V. En el supuesto de que al realizar la distribución de diputaciones conforme a los puntos anteriores se hubiesen agotado las curules a distribuir en una circunscripción plurinominal, se asignarán en la otra.

ARTÍCULO 21.

1. En caso de que un Partido Político tenga la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.

ARTÍCULO 22.

1. En todos los casos, para la asignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 23.

1. Los Ayuntamientos de los Municipios deberán tener Regidores conforme el Principio de Representación Proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece esta Ley.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

2. Los Regidores de Mayoria Relativa y de Representación Proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 24.

Reformada P.O. 8011 "M", 15-Junio-2019

1. Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria.
 - I. Se aplicarán los Principios de Mayoria Relativa y de Representación Proporcional, con dominante mayoritaria, y
 - II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:
 - a) En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el Principio de Representación Proporcional;
 - b) En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, y
 - c) Por cada Regidor propietario, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local.
2. Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberá obtener el tres por ciento o más de la votación emitida en la elección correspondiente.
3. Para los cómputos de la elección de regidores y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se estará a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de esta Ley.

Adicionada P.O. 8011 "M", 15-Junio-2019

4. Por cada regiduría propietaria, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución local.

ARTÍCULO 25.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. La fórmula para la asignación de Regidores de representación proporcional, constará de los siguientes elementos:
 - I. **Porcentaje mínimo.** Es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Regidores por el principio de representación proporcional;
 - II. **Votación Total Emitida.** Es el total de los votos depositados en las urnas para Regidores,
 - III. **Votación Municipal Emitida.** Es la que resulte de restar a la votación total emitida los votos a favor de los candidatos no registrados, de los candidatos independientes, de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación y los votos nulos. Se restarán también los votos del partido o planilla de candidatos independientes que haya obtenido la votación mayoritaria o, en caso de haber coalición, los de los partidos que hayan obtenido regidurías mediante el convenio suscrito,
 - IV. **Cociente Natural.** Es el resultado de dividir la votación municipal emitida entre las regidurías a repartir por el sistema de representación proporcional, y
 - V. **Resto Mayor.** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.
2. El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente natural aún quedaran regidurías por asignar.

ARTÍCULO 26.

1. En la asignación de regidurías de representación proporcional sólo participarán los partidos que, habiendo alcanzado el porcentaje mínimo de votación, no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa, ya sea que hubiesen participado individualmente o en coalición.
2. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:

Reformada P.O. 8011 "M", 15-Junio-2019

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- I. Una vez establecida la votación municipal emitida, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan al municipio, para obtener el cociente natural; y

Reformada P.O. 8011 "M", 15-Junio-2019

- II. Se asignará una regiduría a cada partido político cuya votación contenga el cociente natural, en orden decreciente de votación.

Derogada P.O. 8011 "M", 15-Junio-2019

- III. Se deroga.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 27.

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, para elegir:
 - I. Gobernador del Estado, cada 6 años;
 - II. Diputados al Congreso del Estado, cada 3 años, y
 - III. Integrantes de los Ayuntamientos, cada 3 años.
2. Previa aprobación de las dos terceras partes de su Consejo Estatal, el Instituto Estatal podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste asuma la organización de procesos electorales locales y consultas populares. La solicitud deberá formularse con cuando menos doce meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate. En ningún caso dicho convenio implicará la desaparición de las autoridades electorales locales.
3. En su caso, para los efectos del convenio el Consejo Estatal del Instituto Estatal podrá modificar, mediante acuerdo, los plazos y procedimientos que resulten necesarios en las distintas etapas de la organización del proceso electoral, sin detrimento del cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

ARTÍCULO 28.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. A cada elección ordinaria precederá una convocatoria expedida por el Consejo Estatal. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en los periódicos locales de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto Estatal, a más tardar el 1º de diciembre del año anterior al de la elección.
2. La Convocatoria a que se refiere este artículo deberá contener un apartado que establezca las bases y lineamientos para la participación de candidatos independientes, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 29.

1. Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley, las Leyes Generales y a lo que en particular establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso Local.

ARTÍCULO 30.

1. En el caso de vacantes de miembros de la Cámara de Diputados electos por mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias. Las vacantes serán declaradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Local.
2. En el caso de las vacantes de los presuntos miembros de la Cámara electos por el Principio de Representación Proporcional, y una vez agotado el procedimiento de prelación por fórmula, estos deberán ser cubiertos por aquellos candidatos propietarios del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habérseles asignado los diputados que le hubieren correspondido.
3. Cuando se declare nula una elección, o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de 30 días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

ARTÍCULO 31

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. El Consejo

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

Estatat, podrá modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias o extraordinarias, cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar, dentro de aquellos, los actos señalados por esta Ley o en la convocatoria respectiva.

2. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el Partido Político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que están deban realizarse. No obstante podrá participar en una elección extraordinaria el Partido Político que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.
3. No podrá participar en una elección extraordinaria como candidato, la persona sancionada en un juicio del que haya derivado la nulidad de la elección ordinaria que se reponga.

CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 32

1. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.
2. Asimismo ninguna persona podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de Tabasco ya estuviera hecho se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
3. Los Partidos Políticos sólo podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral hasta cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos igualmente en sus dos listas regionales.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

4. Ninguna persona que haya sido registrada como candidato independiente podrá ser registrada al mismo o a otro cargo de elección popular por un partido político en el mismo proceso electoral.
5. Los ciudadanos que deseen participar como Candidatos Independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado, se sujetarán a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la presente Ley.

Reformado P.O. 7710 Spto. C 27-Julio-2016

6. Toda fórmula de candidatos, sea de mayoría relativa o de representación proporcional, deberá integrarse por un propietario y será complementada con un suplente del mismo género.

LIBRO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 33.

1. Los Partidos Políticos nacionales y locales se regirán por la Ley General de Partidos Políticos y por esta Ley, de acuerdo con el modelo de distribución de competencias establecido en la Constitución Federal y en la Ley General para las respectivas autoridades en los órdenes nacional y estatal.
2. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Local para participar en las elecciones deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal.
3. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de Partidos Políticos Locales y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.
4. Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de la representación popular, y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

programas, principios o ideas que postulen y mediante el sufragio universal libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Reformado P.O. 7710 Spto. C 27-Julio-2016

5. Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deberán estar integradas con un propietario y un suplente del mismo género.
6. En ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

ARTÍCULO 34.

1. Para los efectos de la presente Ley, se consideran como Partidos Políticos Nacionales aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y Partidos Políticos Locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal.
2. Sólo los Partidos Políticos Nacionales y Locales que cuenten con registro y, en su caso, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior de acuerdo a lo que marca la Ley, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Local y esta Ley.
3. Los Partidos Políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y las que, apegados a la legislación aplicable, establezcan sus estatutos.

ARTÍCULO 35

1. Los Partidos Políticos tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

2. La participación de los Partidos Políticos Nacionales, en las elecciones locales, se sujetará en todo momento a las disposiciones de la Constitución Local, las Leyes Generales, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 36.

1. Para poder participar en las elecciones en la entidad, los Partidos Políticos Locales deberán obtener su registro, por lo menos con un año de anticipación al día de la elección.

ARTÍCULO 37.

1. Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, los Partidos Políticos Locales deberán:

- I. Propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos políticos;
- II. Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el respeto y el reconocimiento a los símbolos patrios, a sus héroes, al Estado y a la conciencia de solidaridad de la libertad, la soberanía y la justicia;
- III. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV. Fomentar diálogos o encuentros sobre asuntos de interés común y deliberaciones sobre objetivos estatales a fin de establecer vínculos permanentes dentro de la opinión ciudadana y los poderes públicos;
- V. Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades, y
- VI. Fomentar una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 38.

1. En el ámbito de sus competencias, el Instituto Estatal vigilará que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con estricto apego a la presente Ley, pudiendo integrar las Comisiones que resulten necesarias para el logro de sus atribuciones.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 39.

1. Para que una organización de ciudadanos pueda constituir un Partido Político Local es necesario cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Formular su declaración de principios;
 - II. Establecer su programa de acción;
 - III. Contar con los estatutos que regulen organización y funcionamiento;
 - IV. Solicitar y obtener su registro ante el Consejo Estatal, debiendo:
 - a) Contar con un mínimo de afiliados en todo el Estado que equivalga, al menos, al dos por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y
 - b) Del total de sus afiliados, tener cuando menos 2000 de ellos registrados en cada uno de por lo menos once municipios, los cuales deberán contar con credencial para votar correspondiente al municipio de su registro

ARTÍCULO 40.

1. La declaración de principios contendrá necesariamente lo siguiente:
 - I. La obligación de observar las Constituciones Federal y Local, así como respetar las leyes y las instituciones que de ellas emanan;
 - II. Bases ideológicas y de carácter político, económico y social que postulen;
 - III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdos que lo sujeten o subordinen a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o Partidos Políticos extranjeros, así como no solicitar y aceptar toda clase de apoyo

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

económico, político y propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, incluyéndose las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a la que esta Ley prohíbe financiar a los Partidos Políticos;

- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
- V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 41.

- 1. El Programa de acción determinará las medidas para
 - I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
 - II. Proponer las políticas públicas para resolver los problemas estatales;
 - III. Formar ideológica y política a sus afiliados, inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política, y
 - IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 42.

- 1. Los estatutos establecerán:
 - I. La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos, nacionales o locales. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
 - II. Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus militantes así como sus derechos y obligaciones;
 - III. La estructura orgánica bajo la cual funcionará el partido político;
 - IV. Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos,

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- V. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;
 - VI. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.
 - VII. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.
 - VIII. Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los Partidos Políticos;
 - IX. Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
 - X. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.
2. En lo que se refiere a su estructura orgánica, los Estatutos establecerán, cuando menos, los órganos que señala el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 43.

1. Para constituir un Partido Político local, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección a Gobernador; a partir de la mencionada notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto Nacional Electoral del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, y realizarán los siguientes actos previos para demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 39 de esta Ley:
 - I. Celebrar por lo menos en once Municipios o en catorce Distritos Electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificará:

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- a) El número de afiliados que concurren y participaron en la Asamblea Municipal o Distrital,
 - b) Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaren formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
 - c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- II. Celebrar una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto Estatal, quien codificará.**
- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las Asambleas Distritales o Municipales, según sea el caso,
 - b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción anterior;
 - c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la Asamblea Estatal por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente, y
 - d) Que los delegados aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.
- III. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción I de este párrafo**
- 2. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto Estatal. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes
 - 3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el artículo 44 de esta Ley, quedará sin efecto la notificación presentada.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO

ARTÍCULO 44.

1. Para obtener su registro como Partido Político Local, la organización interesada en el mes de enero del año anterior al de la elección siguiente presentará para tal efecto su solicitud ante la Secretaría del Consejo Estatal, a la que deberá acompañar la siguiente documentación:
 - I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, aprobados por sus afiliados en los términos del artículo anterior
 - II. Las listas nominales de afiliados por Municipio o por Distrito a que se refieren el inciso b) de la fracción I y la fracción III del numeral 1 del artículo anterior; esta información deberá presentarse en archivos en medio digital e impreso, y
 - III. Las actas de las Asambleas celebradas en los Distritos o Municipios y de la Asamblea Estatal Constitutiva.

ARTÍCULO 45.

1. El Consejo Estatal, al conocer de la solicitud de la organización política que profunda su registro como Partido Político Local, integrará una Comisión de tres Consejeros Electorales para examinar los documentos básicos a que se refiere el artículo anterior; así como para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley.
2. En lo que se refiere a las listas nominales de afiliados, el Consejo Estatal notificará al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que verifique el número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, constatando que se cuente con el número mínimo de afiliaciones requerido, y que las mismas cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.
3. De igual manera, el Consejo Estatal solicitará al Instituto Nacional Electoral que verifique que en las listas presentadas no exista doble afiliación a Partidos Políticos nacionales o locales ya registrados o en formación.
4. En el caso de que en la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de Partidos Políticos, el Consejo Estatal dará vista a los Partidos Políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho converja; de subsistir la doble afiliación, el

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

Instituto Estatal requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no lo haga, subsistirá la afiliación más reciente. En todo caso, el Consejo Estatal informará al Instituto Nacional Electoral de los casos suscitados, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 46

1. El Consejo Estatal, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión y los resultados de las verificaciones que realice el Instituto Nacional Electoral, resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.
2. Cuando proceda, el Consejo Estatal expedirá el certificado correspondiente y lo informará al Instituto Nacional Electoral, para efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Partidos Políticos Locales.
3. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución de que se trate deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.
4. El registro de los Partidos Políticos surtirá efectos constitutivos a partir del 1º de julio del año anterior al de la elección.

ARTÍCULO 47.

1. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en el Estado de Tabasco, siempre y cuando en la elección inmediata anterior para gobernador, diputados o ayuntamientos hubiese obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción IV, de esta Ley.
2. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, el Partido Político de que se trate notificará al Consejo Estatal su intención de obtener su registro como Partido Político local en el mes de enero siguiente al de la elección, presentando los documentos básicos a que se refiere el artículo 45, fracción I, de esta Ley.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

adecuados a su condición de Partido Político local, con los datos relativos a su dirigencia local y su estructura organizativa.

3. El Consejo Estatal verificará el cumplimiento de los requisitos referidos a los documentos básicos y resolverá lo conducente dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 48 de esta Ley, procediendo de conformidad con lo señalado en los párrafos 2 a 4 del citado artículo.

ARTÍCULO 48

1. Al Partido Político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley.
2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio de no hacerlo así se impondrán sanciones sin perjuicio de la responsabilidad penal o cívica aplicable.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

ARTÍCULO 49.

1. Las agrupaciones políticas nacionales y locales son formas de organización ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
2. Las agrupaciones políticas locales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "Partido" o "Partido Político".
3. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de agrupaciones políticas y en cualquier forma de afiliación corporativa a éstas.

ARTÍCULO 50

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. Las agrupaciones políticas locales sólo podrán participar en los procesos electorales estatal, distritales y municipales mediante acuerdos de participación con un Partido Político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación, serán registradas por un Partido Político o coalición y serán votadas con la denominación, emblema, nombre, color o colores de éstos.
2. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.
3. Las agrupaciones políticas locales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el reglamento correspondiente.
4. El acuerdo de participación de una agrupación política con un partido político o coalición será presentado para su registro por el partido político o coalición ante el Presidente del Consejo Estatal del órgano local, treinta días antes del inicio de las campañas electorales.

ARTÍCULO 51.

1. Para obtener el registro como agrupación política local, quien la solicite deberá acreditar ante el Instituto Estatal los siguientes requisitos:
 - I. Contar con un mínimo de ocho mil asociados en la entidad y con un órgano directivo de carácter estatal, además, tener delegaciones en cuando menos diez Municipios;
 - II. Comprobar haber efectuado actividades políticas continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro, sin contabilizar para tal fin las asambleas constitutivas o electivas, y
 - III. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación política o Partido Político.
2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo Estatal.
3. El Consejo Estatal, dentro del plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en que conozca las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

4. Cuando proceda el registro, el Consejo Estatal expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que las motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.
5. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiesen procedido, surtirá efectos a partir del 1º de junio del año anterior al de la elección.
6. Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto Nacional Electoral un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.
7. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes del último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta.

ARTÍCULO 52.

1. Una agrupación política perderá su registro por las siguientes causas:
 - I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
 - II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
 - III. Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos;
 - IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento que para los efectos emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal;
 - V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley,
 - VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y
 - VII. Las demás que establezca esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 53.

1. Son derechos de los Partidos Políticos los siguientes:

I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Local y esta Ley, les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en esta Ley, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones en la materia;

III. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;

IV. Acceder a las prerrogativas y el financiamiento público que les corresponda en los términos de los artículos 9 de la Constitución Local y 41 de la Constitución Federal;

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros Partidos Políticos, a las elecciones locales, en los términos de esta Ley y sus estatutos;

VI. Nombrar a sus representantes ante los órganos del Instituto Estatal, en los términos de la Constitución Local y esta Ley;

VII. Formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección, nacional o estatal, que establezca el estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de esta Ley;

VIII. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales o locales;

IX. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

X. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral, y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

XI. Los demás que les otorguen las leyes.

ARTÍCULO 54

1. No podrán ser representantes de los Partidos Políticos ante los órganos del Instituto Estatal:

- I. Los magistrados, jueces o consejeros del Poder Judicial Federal o del Estado;**
- II. Los magistrados, jueces instructores, secretarios y servidores públicos del Tribunal Electoral de Tabasco;**
- III. Los miembros en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca federal, estatal o municipal;**
- IV. Los agentes del Ministerio Público del fuero común o federal, y**
- V. Los ministros de culto religioso.**

ARTÍCULO 55.

1. Los Partidos Políticos con registro, por conducto de sus representantes, tendrán ante los Consejos del Instituto Estatal, los derechos siguientes:

- I. Presentar propuestas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de esta Ley;**
- II. Interponer los recursos establecidos en las leyes;**
- III. Formar parte de las Comisiones que se determine establecer;**
- IV. Integrar el quórum para que puedan sesionar válidamente los órganos electorales del Instituto, y participar en las sesiones, con voz pero sin voto;**
- V. Proponer que en la elaboración del orden del día se incluyan asuntos relacionados con su partido y que sean en competencia del órgano electoral, y**
- VI. Los demás que señalen en esta Ley.**

ARTÍCULO 56.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos públicos;

III. Mantener el mínimo de afiliados en los municipios o distritos electorales establecidos para su constitución y registro;

IV. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por Partidos Políticos existentes;

V. Cumplir con sus normas de afiliación y militancia y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

VI. Mantener en funcionamiento efectivo sus órganos de dirección estatutarios;

VII. Contar con domicilio oficial para sus órganos directivos;

VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

IX. Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados,

X. Publicar y difundir la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión;

XI. Registrar listas regionales completas de candidatos a esputacos según el Principio de Representación Proporcional en las circunscripciones plurinominales;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

XII. Registrar fórmulas de candidatos a diputados y planillas de regidores por el Principio de Mayoría Relativa en por lo menos catorce Distritos Electorales uninominales y en doce Municipios, respectivamente.

XIII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados por la Ley General, o del Instituto Estatal cuando dichas facultades le sean delegadas, así como elaborar y entregar la documentación e informes que dichos órganos les requieran respecto a origen y uso de sus recursos,

XIV. Comunicar al Instituto Nacional Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio actual, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realicen. En el caso de los documentos básicos correspondientes a los Partidos Políticos Locales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo Estatal declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de los documentos correspondientes;

XV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación a cualquier Partido Político, personas físicas o jurídico-colectivas extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de los cultos de cualquier religión; así como rechazar toda clase de apoyo proveniente de dichas personas o entidades;

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los Partidos Políticos o que calumnie a las personas;

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XVIII. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, exclusivamente para los fines para los cuales les haya sido entregado;

XIX. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado o pintado;

XX. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

XXI. Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección; así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de esta Ley;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

XXII. Cumplir con las obligaciones que esta Ley les establece en materia de transparencia y acceso a su información, y

XXIII. Las demás que establezcan las Leyes Generales y esta Ley.

ARTÍCULO 57.

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior y demás disposiciones aplicables, se sancionará en los términos del Libro Octavo de la presente Ley.
2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo Estatal con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los Partidos Políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 58.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los Partidos Políticos sin perjuicio de lo dispuesto en Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y la legislación estatal en materia de transparencia.
2. Toda persona tiene derecho a acceder a la información en posesión de los Partidos Políticos y agrupaciones políticas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esta Ley y las demás normas que en lo conducente, resulten aplicables.

ARTÍCULO 59.

1. Además de la información mínima de oficio que los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas deben poner a disposición del público de conformidad con la

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, están obligados a difundir en su respectivo portal de transparencia lo siguiente:

- I. Sus documentos básicos;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- V. El directorio de sus órganos estatales, municipales y distritales;
- VI. El tabulador de remuneraciones que perciben todos los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, así como las personas contratadas de manera eventual que presten sus servicios en el Partido Político o agrupación política;
- VII. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas locales o nacionales;
- VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IX. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto Estatal;
- X. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XI. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno; así como los dictámenes que recaigan a dichos informes. Se difundirá también el dictamen y resolución que la autoridad competente haya aprobado respecto de los informes que se refieren en esta fracción;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- XII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- XIII. Los Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos por la autoridad competente, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento
- XIV. Las Sentencias de los órganos jurisdiccionales estatales o nacionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla.
- XV. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel o de control interno, una vez que hayan causado estado;
- XVI. Los nombres de sus representantes ante los órganos electorales;
- XVII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del Partido Político;
- XVIII. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento, y
- XIX. La demás que señalen esta Ley o las leyes aplicables.

ARTÍCULO 60.

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos: la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
2. La información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, será reservada en términos de la legislación aplicable a la protección de datos personales y la Ley General de Partidos Políticos.
3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los Partidos Políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

4. No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

ARTÍCULO 61.

1. Los Partidos Políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y la demás normatividad de la materia.
2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado por el Consejo Estatal, conforme al procedimiento establecido en los capítulos Segundo y Tercero, del Título primero, del Libro Octavo de esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 62

1. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que establecen las Constituciones Federal y Local, las Leyes Generales, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.
2. Son asuntos internos de los Partidos Políticos:
 - I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado un proceso electoral ordinario o interno partidista;
 - II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
 - III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
 - IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados, y
 - VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.
3. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los Partidos Políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes podrán acudir a las instancias jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 63.

- 1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los Partidos Políticos Locales, a que se refiere la fracción XIV del artículo 56 de esta Ley, el Consejo Estatal atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
- 2. Los Partidos Políticos deberán comunicar al Instituto Estatal los reglamentos que emitirán, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias.
- 3. En todo caso, una vez declarada la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos, lo informará de inmediato al Instituto Nacional Electoral, para su registro en el libro respectivo.

TÍTULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 64.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. Son prerrogativas de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y esta Ley:
 - I. Tener acceso a la radio y televisión en los tiempos que administra el Instituto Nacional Electoral, que corresponden al Estado;
 - II. Participar en el financiamiento público correspondiente para sus actividades,
 - III. Gozar del régimen fiscal correspondiente a su naturaleza, y
 - IV. Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN

ARTÍCULO 65.

1. Los Partidos Políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la Ley General.
3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas en materia de radio y televisión para sus campañas electorales en los términos que establece la Ley General.
4. Los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un Partido Político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en la Ley General.
5. Ninguna persona física o jurídico-colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en otros estados o en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este artículo serán sancionadas en los términos dispuestos en la Ley General.

ARTÍCULO 66.

1. Conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Federal, corresponde al Instituto Nacional Electoral la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General.
2. En los procesos electorales locales, el Instituto Nacional garantizará a los Partidos Políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

ARTÍCULO 67.

1. El Instituto Estatal y el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco solicitarán al Instituto Nacional Electoral el tiempo de acceso a la radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines.
2. El Instituto Estatal y el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las normas que establezca la Ley General y las reglas que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
3. Las autoridades electorales señaladas en este artículo propondrán al Instituto Nacional Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne para el cumplimiento de sus fines y le entregarán los materiales con los mensajes para la difusión de sus actividades.

ARTÍCULO 68

1. De conformidad con lo señalado en la Ley General, el Instituto Estatal será el conducto para destinar para las campañas locales de los Partidos Políticos y los

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

Candidatos Independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en el Estado de Tabasco.

2. El Instituto Estatal propondrá al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, la pauta para la difusión de mensajes en el tiempo a que se refiere el párrafo anterior.
3. La Junta Estatal Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo Estatal los proyectos de pauta que deberán presentarse al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
4. Para la distribución entre los Partidos Políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, se aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de la Ley General.

ARTÍCULO 69.

1. Cada Partido Político decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

TÍTULO CUARTO RÉGIMEN FINANCIERO

CAPÍTULO PRIMERO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 70.

1. El régimen de financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades.
 - I. Financiamiento público, y
 - II. Financiamiento privado.
2. El financiamiento público prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento.

ARTÍCULO 71.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. No podrán realizar aportaciones o donaciones a los Partidos Políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, las personas y entidades que se relacionan en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.
2. Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

ARTÍCULO 72.

1. Los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue la Ley, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

Reformada P.O. 7808, de fecha 05-Julio-2017

- a) El Consejo Estatal determinará anualmente, el monto total por distribuir entre los Partidos Políticos, para lo cual multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Tabasco, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) El resultado de las operaciones señaladas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los Partidos Políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establecen el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal; y el inciso a) de la fracción VIII del Apartado A del artículo 9, de la Constitución Local;
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político serán ministradas mensualmente conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- d) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y
- e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de campaña:

- a) En el año de la elección en que se elijan Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Diputados Locales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- b) En el año de la elección en que se elijan Presidentes Municipales y Diputados Locales a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y
- c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los Partidos Políticos; estableciendo el pronateo de gastos genéricos para campañas conforme lo previsto en la Ley General debiendo informarlo a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral diez días antes del inicio de la campaña electoral, misma que lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la siguiente sesión, sin que los porcentajes de pronateo puedan ser modificados.

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:

- a) La educación y la capacitación política, investigación socioeconómica y política así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos, serán apoyadas mediante el financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la citada fracción;
- b) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que los Partidos Políticos destinen el

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior;

- c) Las cantidades que en su caso se determine para cada Partido Político serán comprobadas de acuerdo a la normatividad aplicable, y
 - d) El Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro de los quince días de cada mes, ministrará los recursos financieros a los Partidos Políticos de que se trate.
2. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:
- I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del párrafo 1 del presente artículo, y
 - II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
3. Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

ARTÍCULO 73.

- 1. Para que un Partido Político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las elecciones de gobernador o diputados en el proceso electoral local anterior en el Estado de Tabasco.
- 2. El financiamiento le será otorgado conforme a lo señalado en los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, según sea el caso.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO**

ARTÍCULO 74.

- 1. El financiamiento privado es aquel que no proviene del erario público y tendrá las siguientes modalidades:**
 - I. Financiamiento por la militancia;**
 - II. Financiamiento de simpatizantes;**
 - III. Autofinanciamiento, y**
 - IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.**

ARTÍCULO 75.

- 1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:**
 - I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los Partidos Políticos,**
 - II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y**
 - III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.**
- 2. El Financiamiento privado tendrá los límites que para las aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos se establecen en el párrafo 2 del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.**
- 3. En todo caso, para los procesos electorales locales, los Partidos Políticos nacionales y locales se sujetarán a las reglas que en materia de financiamiento privado disponen las leyes generales y la normatividad reglamentaria que expida el Instituto Nacional Electoral.**

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 76.

1. El autofinanciamiento, así como los ingresos que obtengan por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos que obtengan los Partidos Políticos, se integrará con los conceptos señalados en la Ley General de Partidos Políticos y se sujetará a las regulaciones de control y fiscalización que, en uso de sus facultades exclusivas establezca el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS

ARTÍCULO 77.

1. La fiscalización de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos; la fiscalización de los Partidos Políticos y candidatos durante los procesos Electorales; y de los Informes de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos y candidatos, en los procesos electorales locales, serán realizadas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido por el Título Octavo de la Ley General de Partidos Políticos y los Capítulos III, IV y V del Título Segundo del Libro Cuarto de la Ley General, según corresponda.
2. Las autoridades públicas en el Estado y los municipios, así como los Partidos Políticos, las coaliciones, los candidatos y los ciudadanos, según corresponda, se encuentran obligados al cumplimiento de las normas establecidas en las leyes generales y en esta Ley, en materia de financiamiento, fiscalización, verificación de operaciones financieras y sistema de contabilidad de los Partidos Políticos.
3. El Instituto Estatal coadyuvará y prestarán a las autoridades y órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, el apoyo y auxilio necesarios y proporcionará la información correspondiente, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y el estricto cumplimiento de la Ley, los reglamentos y lineamientos respectivos.

ARTÍCULO 78.

1. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior ni de las facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral para la fiscalización de los Partidos Políticos y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

candidatos, el Instituto Estatal contará con el Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal, que tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

- I. La verificación del origen y destino de los recursos de las organizaciones que se pretendan constituir como agrupaciones políticas locales;
 - II. La verificación del origen y destino de los recursos que obtengan las agrupaciones políticas locales registradas, para sus actividades ordinarias, salvo en el caso de que los recursos que se obtengan y ejerzan en el marco de acuerdos de participación electoral con partidos o candidatos, y
 - III. Intervenir en los procesos de liquidación del patrimonio de los Partidos Políticos que pierdan su registro, conforme a lo dispuesto por esta Ley.
2. En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Técnico de Fiscalización contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección en el Instituto Estatal.
 3. Las reglas, criterios y normas que regulen la actuación del Órgano Técnico de Fiscalización se apegarán a los estándares y principios que establecen las leyes generales para las actividades relativas a la fiscalización de Partidos Políticos y candidatos, así como a las reglas y lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.
 4. En su caso, el Instituto Estatal celebrará convenio con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de superar las limitaciones de los secretos bancarios, fiduciarios y fiscal, para el eficiente desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades que se realizan a través del Órgano Técnico de Fiscalización, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 79

1. El titular del Órgano Técnico de Fiscalización será designado por la mayoría del Consejo Estatal a propuesta del Consejero Presidente y deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para los Directores del Instituto Estatal, además de comprobar experiencia en tareas de fiscalización, de al menos cinco años.
2. El Órgano Técnico de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine su reglamento interior y con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo Estatal.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN FISCAL

ARTÍCULO 80.

1. El Régimen fiscal de los Partidos Políticos nacionales es el establecido en el artículo 66 de la Ley General de Partidos Políticos.
2. Los Partidos Políticos locales no serán sujetos de los impuestos y derechos siguientes:
 - I. Los relacionados con los eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines, previa autorización legal;
 - II. Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes, de la enajenación o arrendamiento de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como por los ingresos provenientes de las donaciones de bienes en numerario o en especie;
 - III. Lo relativo a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para la propaganda, así como por el uso de equipos y de medios audiovisuales en la misma, y
 - IV. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
3. El régimen fiscal al que se refiere este artículo no releva a los Partidos Políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 81.

1. Los supuestos a que se refiere el artículo anterior, no se aplicarán en los siguientes casos:
 - I. En las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y
 - II. De los impuestos y derechos que establezcan el Estado y los Municipios por la prestación de los servicios públicos.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO SEXTO DE LAS FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS

ARTÍCULO 82

- 1.** Los Partidos Políticos locales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas dentro del territorio del Estado, que sean necesarias para el cumplimiento de sus programas de acción, sujetándola a las siguientes reglas:
 - I.** Solo podrán hacer uso de las franquicias postales y telegráficas, los Comités Distritales y Municipales de cada partido local;
 - II.** El Consejo Estatal, después de haber otorgado el registro algún Partido Político Local, determinará en el presupuesto anual de egresos del Instituto Estatal, la partida destinada a cubrir el costo de las franquicias postales y telegráficas de los Partidos Políticos locales. Dicho monto será establecido tomando en cuenta el número de Partidos Políticos locales y los montos que al efecto establezca el Instituto Nacional Electoral para los Partidos Políticos nacionales, y
 - III.** En su caso, el Consejo Estatal dictará las reglas para el uso y disfrute adecuado de las franquicias postales y telegráficas que otorgue y formalizará los convenios o contratos necesarios con las empresas públicas respectivas

ARTÍCULO 83.

- 1.** En el caso de las coaliciones, éstas serán consideradas como un solo Partido Político y por lo mismo, no serán acumulables las prerrogativas a las que se refieren los artículos anteriores.

TÍTULO QUINTO DE LOS FRENTE, COALICIONES, FUSIONES Y OTRAS FORMAS DE ASOCIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 84.

1. Los Partidos Políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, en el ámbito estatal, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
2. Para fines electorales, los Partidos Políticos tienen derecho a formar Coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley.
3. Los Partidos Políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes para las elecciones a gobernador, diputados o regidores por el principio de mayoría relativa.
4. Dos o más Partidos Políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido local o para incorporarse en uno de ellos.
5. Los partidos de nuevo registro, nacional o local, no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.
6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS FRENTES

ARTÍCULO 85

1. Para constituir un frente de Partidos Políticos, nacionales o locales, en el ámbito del Estado de Tabasco, deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:
 - I. Su duración;
 - II. Las causas que lo motiven,
 - III. Los propósitos que persiguen, y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- IV. La forma en que convenga ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley.
2. El convenio que se celebre para integrar un frente, deberá comunicarse al Consejo Estatal, el que dentro de diez días hábiles resolverá sobre su procedencia, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en caso afirmativo, para que surta los efectos legales.
3. Los Partidos Políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 86.

1. Los Partidos Políticos, nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa. Para que tenga plena validez la coalición, los Partidos Políticos deberán observar lo siguiente:
 - I. Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
 - II. Ningún Partido Político podrá postular como candidato propio a quien ya ha sido registrado como candidato por alguna coalición;
 - III. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien haya sido registrado como candidato por algún Partido Político;
 - IV. Los Partidos Políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberá celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;
 - V. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los Partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

sumarán para el candidato de la coalición y contarán para los Partidos Políticos, para todos los efectos establecidos en esta Ley;

- VI. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo Principio;
 - VII. Los Partidos Políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local, y
 - VIII. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más Partidos Políticos; podrán participar en la coalición una o más agrupaciones políticas locales.
2. Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores terminará automáticamente la coalición. En cuyo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido Político que se haya señalado en el convenio de coalición

Artículo 87.

- 1. Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles
- 2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- 3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.
- 4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrase a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.
- 5. Coalición parcial es aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral
- 6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

ARTÍCULO 88.

1. En todo caso, para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán:
 - I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal o nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
 - II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección a Gobernador del Estado;
 - III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, y
 - IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

ARTÍCULO 89.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto Estatal y ante las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 90.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
 - I. Los Partidos Políticos que la forman;
 - II. La elección que la motiva;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
 - IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
 - V. El señalamiento, de ser el caso, del Partido Político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrado por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
 - VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previsto en esta Ley, quien ostentaría la representación de la coalición.
2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los Partidos Políticos Coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado por distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como las formas de reportarlo en los informes correspondientes.
 3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General.
 4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.
 5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 91.

1. El convenio de coalición, según sea el caso, se presentará para su registro, ante el Presidente del Consejo Estatal, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate, después de cuyo plazo no se admitirá convenio alguno.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

En caso de elecciones extraordinarias, por el Principio de Mayoría Relativa, se estará al término que para el período de precampaña señale la convocatoria.

2. El presidente del Consejo General del Instituto Estatal integrará el expediente e informará al Consejo General.
3. El Consejo Estatal, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto Estatal, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 92.

1. Las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y la fracción I del Apartado A del artículo 9 de la Constitución Local.

ARTÍCULO 93.

1. Se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa, sujetándose a las siguientes reglas:
 - I. Los Partidos Políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición;
 - II. En el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre;
 - III. Tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- IV. Las candidaturas a diputados o regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;
- V. La aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros Partidos Políticos respecto del mismo candidato, y
- VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.

ARTICULO 94.

- 1. Para la postulación de candidaturas comunes, los Partidos Políticos se deberán de sujetar a las siguientes reglas
 - I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes;
 - II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidatos deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultados para autorizar la candidatura común;
 - III. Cuando se trate de un candidato común a diputado, en caso de resultar electo los partidos postulantes deberán señalar por escrito, en el convenio respectivo, a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado,
 - IV. Presentar convenio en donde se indiquen las aportaciones de cada uno de los Partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y
 - V. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.
- 2. La propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulan bajo esa forma de asociación.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO QUINTO DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 95.

1. Los Partidos Políticos que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que se establezcan las características del nuevo partido; o cuál de los partidos conserva su personalidad jurídica; así como la vigencia de su registro y cuáles partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la Asamblea Estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.
2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.
3. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para Diputados por el Principio de Representación Proporcional.
4. El convenio de fusión deberá presentarse al presidente del Consejo Estatal, para que, una vez hecha la revisión de los elementos que se señalan en el párrafo 1 de este artículo, lo someta a la consideración del Consejo Estatal.
5. El convenio de fusión deberá presentarse ante el Consejo Estatal, el que resolverá dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y de proceder su vigencia se publicará en el Periódico Oficial del Estado dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.
6. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Consejero Presidente del Consejo Estatal, a más tardar un año antes del día de la elección.

TÍTULO SEXTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA LIQUIDACIÓN DE SU PATRIMONIO

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO

ARTÍCULO 96.

1. Son causas de pérdida del registro de un Partido Político Local, las establecidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 97.

1. Para la pérdida de registro que se refiere el artículo anterior, el Consejo Estatal emitirá la declaratoria correspondiente, la que deberá fundarse y motivarse adecuadamente conforme a las causas que la originen, debiéndose publicar la resolución del caso en el Periódico Oficial del Estado e informarse de inmediato al Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.
2. La pérdida del registro de un Partido Político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 98.

1. Al Partido Político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley.
2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LIQUIDACIÓN DE SU PATRIMONIO

ARTÍCULO 99

1. El Instituto Estatal dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos, bienes y remanentes de los Partidos Políticos que pierdan su registro legal y que hayan sido obtenidos con financiamiento público estatal; para tal efecto se estará a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo Estatal del

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

Instituto Estatal para el caso de partidos locales o, en su caso, el Instituto Nacional Electoral para Partidos Políticos nacionales, y a lo siguiente:

I. Cuando un Partido Político pierda su registro el Órgano Técnico de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos de uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, por cédula o en caso extremo por estrados;

III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del Partido Político, obtenidos con financiamiento público estatal, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del Partido Político, y

IV. Declarada la pérdida del registro de un Partido Político y publicado que sea en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado, según sea el caso, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del Partido Político de que se trata, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales procedentes,

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del Partido Político en liquidación;

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior,

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del Partido Político en liquidación, realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del Partido Político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia

e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo Estatal del Instituto Estatal. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado, y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al Partido Político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución Local y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo Estatal serán impugnables ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

LIBRO CUARTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 100

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

ARTÍCULO 101

1. Las finalidades del Instituto Estatal son:
 - I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco;
 - II. Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos;
 - III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
 - IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
 - V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y
- VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 102

- 1. En su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto Estatal se regirán por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 2. Contará también el Instituto Estatal con una Oficialía Electoral integrada por los servidores públicos del Instituto Estatal que al efecto se disponga, investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral. mismos que tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:
 - I. A petición de los Partidos Políticos o candidatos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
 - II. Dar fe de los actos tendientes a la formación de Partidos Políticos o agrupaciones políticas locales, y
 - III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.

ARTÍCULO 103.

- 1. El patrimonio del Instituto Estatal lo conforman los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus objetivos y las partidas que anualmente se establezcan en el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 104.

- 1. El Instituto Estatal tiene su domicilio en la ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura:
 - I. Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- II. Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal, y
- III. Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES

ARTÍCULO 105.

1. Los Órganos Centrales del Instituto Estatal son:

- I. Consejo Estatal;
- II. Presidencia del Consejo Estatal,
- III. Junta Estatal Ejecutiva;
- IV. Secretaría Ejecutiva, y
- V. Órgano Técnico de Fiscalización.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 106.

1. El Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal

ARTÍCULO 107.

1. El Consejo Estatal se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

2. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un periodo de siete años, conforme a los requisitos de elegibilidad y de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 100 y 101 de la Ley General, respectivamente.
3. Concluido su encargo, los consejeros presidente y electorales del Consejo Estatal no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista en la entidad, durante los dos años posteriores al término de su encargo.
4. El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal, a propuesta del Consejero Presidente. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General. El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.
5. Por cada Consejero Representante de Partido Político podrá acreditarse a un suplente. Los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando previo aviso al Presidente del Consejo Estatal.
6. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se ajustará a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Local.

ARTÍCULO 108.

1. En caso que ocurra la vacante de consejero Presidente o electoral del Consejo Estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley General.

ARTÍCULO 109

1. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en los Títulos Cuarto de la Constitución Federal y Séptimo de la Constitución Local.
2. Podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 103 del mismo ordenamiento.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 110.

1. Durante el tiempo de su nombramiento el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo Estatal y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.
2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Estatal desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.
3. La Contraloría General del Instituto Nacional Electoral será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas que cometan el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de la Ley General.

ARTÍCULO 111

1. El Consejo Estatal sesionará durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, con el objeto de declarar iniciado el proceso electoral correspondiente.
2. El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente.

ARTÍCULO 112.

1. Para que el Consejo Estatal pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de los integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos, manifestándose a favor o en contra cada uno de los Consejeros Electorales, sin poder abstenerse de votar, salvo que se encuentre impedido para hacerlo, por lo que en su caso, deberá excusarse y someter a consideración del pleno la excusa propuesta.
2. Si por algún motivo no se reúnen la mayoría de los integrantes, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

horas siguientes con los Consejeros Electorales y los Consejeros Representantes que asistan, entre los que deberán estar el Consejero Presidente.

3. El Consejero Electoral que el Presidente designe podrá suplirlo en aquellos casos de ausencia momentánea; en el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente de manera definitiva de la sesión el Consejo nombrará a uno de los Consejeros presentes para que la presida.
4. En caso de renuncia o ausencia definitiva del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos, a quien deba de sustituirlo provisionalmente, dando aviso de inmediato al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que haga la designación correspondiente.
5. El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva que al efecto designe el Presidente del Consejo Estatal para esa sesión.

ARTÍCULO 113.

1. El Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Organización Electoral y Educación Cívica, y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por el Consejero Presidente.
2. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal actuará como Secretario Técnico de las mismas.
3. En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo Estatal.
4. Las Sesiones de las Comisiones serán de carácter público.
5. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 114.

1. El Consejo Estatal girará instrucciones para que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Estatal, las resoluciones y acuerdos de carácter general que determine, así como los nombres de los integrantes de los Consejos Electorales Estatal, Distritales y Municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 115.

1. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral;
 - II. Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal y conocer de los informes específicos que el Consejo Estatal estime necesario solicitarles;
 - III. Designar al Secretario Ejecutivo y al titular del Órgano Técnico de Fiscalización, conforme a lo previsto en esta Ley y a las propuestas que presente el Consejero Presidente;
 - IV. Designar, en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo, de entre los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo durante la sesión;
 - V. Designar a los Directores de Organización y Educación Cívica y de Administración del Instituto Estatal conforme a las propuestas que al efecto presente el Presidente;
 - VI. Designar en la primera semana del mes de diciembre del año previo al de la elección a los Consejeros Electorales Distritales; y en la segunda semana de febrero del año de la elección a los Consejeros Electorales Municipales, con base en las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente y publicar la integración de los mismos;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- VII. Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento de los registros a los Partidos Políticos Locales y a las agrupaciones políticas, así como lo relativo sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en el Título Sexto del Libro Tercero de esta Ley, emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Resolver sobre los convenios de fusión, frentes y coalición que realicen los Partidos Políticos; así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los Partidos Políticos;
- IX. Supervisar que las actividades de los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se lleven a efecto fundamentadas en esta Ley y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas;
- X. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los Partidos Políticos nacionales y locales y, en su caso, los Candidatos Independientes, en la entidad; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos, de las agrupaciones políticas y de los candidatos, en estricto apego a la Ley;
- XI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- XII. Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- XIII. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la legislación del Estado de Tabasco;
- XIV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado de Tabasco, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;
- XV. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- XVI. Proceder a la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- XVII. Aprobar los convenios y los documentos técnicos respectivos en materia de Registro Federal de Electores y los productos derivados, que se formulen con el Instituto Nacional Electoral para el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana locales; así como en lo relativo al acceso de los Partidos Políticos, los candidatos y las autoridades electorales locales a los tiempos en radio y televisión conforme a lo indicado en la Constitución Federal, las leyes generales y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XVIII. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los Partidos Políticos o coalición en los términos de esta Ley.
- XIX. Determinar el tope máximo de los gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores;
- XX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;
- XXI. Registrar las listas regionales de candidatos a Diputados; así como las de Regidores, ambas de Representación Proporcional, que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones;
- XXII. Registrar supletoriamente las candidaturas para Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa;
- XXIII. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;
- XXIV. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador, hacer la declaración de validez de la misma y expedir la constancia correspondiente;
- XXV. Efectuar el cómputo total de la elección de Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, emitir la declaración de validez de la elección; y, de acuerdo con la fórmula electoral respectiva, llevar a cabo la asignación de Diputados y Regidores según el Principio de Representación Proporcional y expedir las constancias correspondientes;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- XXVI. Llevar a cabo supletoriamente el cómputo de elección de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, allegándose los medios necesarios para su realización, en su caso; y expedir la constancia correspondiente;
- XXVII. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XXVIII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o jurídico-colectivas que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad;
- XXIX. Conocer los informes trimestrales y anuales que la Junta Estatal Ejecutiva rinda por medio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal;
- XXX. Solicitar a la Junta Estatal Ejecutiva investigue por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos, de los candidatos, o al proceso electoral;
- XXXI. Resolver los recursos de revisión que le competen conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- XXXII. Aprobar anualmente el anteproyecto del presupuesto del Instituto Estatal que le proponga el Presidente del propio Consejo y remitirlo, una vez aprobado, al titular del ejecutivo local para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XXXIII. Expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos y Comisiones del Instituto Estatal, así como sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez al mes;
- XXXIV. Organizar y ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XXXV. Conocer de las infracciones que se cometan en contra de la presente Ley y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda en los términos previstos en esta Ley;
- XXXVI. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que o hubiera delegado el Instituto,

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

conforme a lo previsto por la Ley General y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

- XXXVII. En su caso, formular solicitud expresa al Instituto Nacional Electoral para que asuma la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que se celebre;
 - XXXVIII. Aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, y
 - XXXIX. Las demás que determine la Ley General, y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local.
- 2. Para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios, o celebrar los convenios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral
 - 3. Cuando por disposición legal o Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sean delegadas al Instituto Estatal atribuciones relativas a la capacitación electoral, ubicación de casillas e integración de mesas directivas de casillas, para los procesos locales, el Consejo Estatal dictará los acuerdos necesarios para asignar a los órganos que corresponda, las tareas que les toque cumplir y tomará las previsiones de orden administrativo correspondientes para el adecuado ejercicio de las atribuciones delegadas, de conformidad con los criterios, lineamientos y reglas que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral,
 - 4. En todo caso, los órganos centrales, distritales y municipales, directivos y técnicos, que deban intervenir en el ejercicio de las facultades delegadas, deberán ajustarse invariablemente a dichos acuerdos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 116.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo Estatal las siguientes:
 - I. Garantizar la unidad y cohesión de las funciones de los órganos del Instituto Estatal;
 - II. Llevar a cabo la coordinación de las actividades entre el Instituto Estatal y el Instituto Nacional Electoral, teniendo como contraparte a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral;
 - III. Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para lograr su apoyo y colaboración en todos los ámbitos de su competencia cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal;
 - IV. Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;
 - V. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal.
 - VI. Vigilar que se cumplan los acuerdos aprobados por los órganos centrales del Instituto Estatal;
 - VII. Proponer al Consejo Estatal, los candidatos correspondientes al cargo de Secretario Ejecutivo, al titular del Órgano Técnico de Fiscalización y Directores del Instituto Estatal;
 - VIII. Recibir del Contralor General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto Estatal, así como hacerlos del conocimiento del Consejo Estatal;
 - IX. Poner a consideración de Consejo Estatal el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto Estatal, para los efectos correspondientes;
 - X. Presidir la Junta Estatal Ejecutiva e informar al Consejo Estatal de los trabajos de la misma;
 - XI. Recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatos a la Gobernatura y de las listas de los candidatos a Diputados y Regidores por el

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

Principio de Representación Proporcional y someterlos al Consejo Estatal para su registro;

- XII. Designar de entre los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo;
- XIII. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, circunscripción plurinominal, y general del Estado, una vez concluido el proceso electoral;
- XIV. Someter al Consejo Estatal las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto Estatal;
- XV. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Estatal, y
- XVI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL Y DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 117.

- 1. El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal lo es también del Consejo Estatal; coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal.
- 2. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal y del Consejo Estatal, las siguientes:
 - I. Representar legalmente al Instituto Estatal, así como auxiliar al Consejo Estatal y al Consejero Presidente en los asuntos de sus respectivas competencias;
 - II. Fungir como Secretario del Consejo Estatal, asistir a las sesiones con voz pero sin voto, preparar y dar a conocer el orden del día, pasar lista de asistencia.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la consideración del propio Consejo;

- III. Firmar junto con el Consejero Presidente del Consejo Estatal todos los acuerdos o resoluciones que se emitan;
- IV. Preparar el orden del día de las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva, y firmar los acuerdos y resoluciones que se emitan;
- V. Expedir y certificar los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de Candidatos Independientes;
- VI. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones;
- VII. Dar toda la información sobre el cumplimiento de los acuerdos y resolución del Consejo Estatal y proveer lo necesario para su publicación;
- VIII. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto Estatal y preparar el proyecto correspondiente;
- IX. Recibir y dar trámite correspondiente a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal, informando al Consejo Estatal sobre los mismos en la sesión inmediata;
- X. Informar al Consejo Estatal de las resoluciones que le competan, dictadas por los órganos jurisdiccionales;
- XI. Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral cuando así lo ordene el Consejero Presidente. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo Estatal;
- XII. Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Electorales Distritales y Municipales;
- XIII. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los resultados preliminares de la elección local, de acuerdo a los lineamientos señalados por el Instituto Nacional Electoral, al cual tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo Estatal;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- XIV. Recibir y resguardar, para efectos de información y estadística, copia de todos los expedientes de las elecciones;
- XV. Elaborar anualmente, fundamentado en las leyes aplicables el anteproyecto, de presupuesto del Instituto Estatal, para ponerlo a la consideración del Consejero Presidente del Consejo Estatal, y ejercer una vez aprobadas las partidas presupuestales;
- XVI. Otorgar poderes a nombre del Instituto Estatal para actos de dominio y de administración, para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Estatal o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de autorización previa del Consejo Estatal;
- XVII. Planear y preparar para la aprobación del Consejo Estatal, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias de acuerdo a las convocatorias respectivas;
- XVIII. Proveer a los órganos del Instituto Estatal de elementos primordiales para el cumplimiento de sus funciones;
- XIX. Participar en los convenios que se celebran con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;
- XX. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;
- XXI. Coordinarse con las autoridades del Instituto Nacional Electoral, respecto de las asignaciones en materia de radio y televisión que correspondan a las autoridades electorales locales y a los Partidos Políticos y candidatos, de conformidad con las leyes generales en la materia;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- XXII. Coordinar las actividades de las Direcciones de la Junta Estatal; y las Juntas Electorales Distritales y Municipales del Instituto Estatal y supervisar el desarrollo adecuado de los mismos;
- XXIII. Recibir y revisar los informes de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales y Municipales;
- XXIV. Expedir las certificaciones que le sean solicitadas conforme a derecho,
- XXV. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta Estatal entre procesos electorales;
- XXVI. Llevar el archivo del Consejo Estatal,
- XXVII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la elección de Gobernador, de las circunscripciones plurinominales de la elección de Diputados, y Regidores por el Principio de Representación Proporcional, y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal;
- XXVIII. Suscribir, en su caso, conjuntamente con el Consejero Presidente, el convenio que el Instituto Estatal celebre con el Instituto Nacional Electoral, para que éste asuma la organización del proceso electoral local,
- XXIX. Coadyuvar con el Contralor General en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto Estatal y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal, y
- XXX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo Estatal, su Presidente y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

ARTÍCULO 118.

1. La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal, será presidida por el Consejero Presidente, y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores de Organización Electoral y Educación Cívica; y de Administración

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

2. El Titular del Órgano Técnico de Fiscalización y el Contralor General podrán participar en las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva, a convocatoria del Consejero Presidente.

ARTÍCULO 119.

1. La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:
 - I. Proponer al Consejo Estatal las políticas generales y los programas del Instituto Estatal;
 - II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto Estatal;
 - III. Revisar el cumplimiento de los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el Proceso Local, conforme al convenio y documentos técnicos celebrados con el Instituto Nacional Electoral;
 - IV. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables a los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas y candidatos;
 - V. Supervisar el cumplimiento de los programas y actividades de las Direcciones del Instituto Estatal;
 - VI. Nombrar a los miembros de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, a propuesta de su Presidente, y supervisar el cumplimiento de sus actividades; aprobar, conforme al presupuesto autorizado, la estructura de las vocalías de acuerdo con las necesidades del proceso electoral;
 - VII. Nombrar, en su caso, al funcionario que acudirá a las sesiones de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, con facultades de enlace con el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el convenio respectivo que se suscriba;
 - VIII. Conocer de los informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las fallas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- IX. Formular los estudios y, en su caso, los proyectos de convenio que deban suscribirse entre el Instituto Estatal con el Instituto Nacional Electoral;
- X. Presentar a consideración del Consejo Estatal el proyecto de dictamen de pérdida de registro de algún Partido Político Local o agrupación política local, que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en esta Ley;
- XI. Resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Estatal, en los términos establecidos en la ley de la materia;
- XII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece esta Ley, y
- XIII. Las demás que le encomiende esta Ley, el Consejo Estatal y el Consejero Presidente.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS DIRECCIONES DE LA JUNTA ESTATAL

ARTÍCULO 120.

- 1. Al frente de cada una de las Direcciones de la Junta Estatal Ejecutiva habrá un Director, que será nombrado por el Consejo Estatal a propuesta del Consejero Presidente.
- 2. Los Directores deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 100 de la Ley General, para los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, con excepción del señalado en el inciso k), de dicho numeral.

ARTÍCULO 121.

- 1. La Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica tiene las atribuciones siguientes:
 - I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley e integrar el expediente respectivo para que el Consejo Presidente lo someta a la consideración del Consejo Estatal;
- III. Ministrar a los Partidos Políticos y candidatos independientes, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto en esta Ley;
- IV. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que le correspondan;
- V. Apoyar las gestiones de los Partidos Políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conforidas en materia fiscal;
- VI. Coadyuvar, conforme legalmente proceda, ante el Instituto Nacional Electoral, para que los Partidos Políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, establecidos en la Constitución Local;
- VII. Llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos, y sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto Estatal en los niveles estatal, distritales y municipales, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- VIII. Llevar el registro de los candidatos a cargos de elección popular;
- IX. Actuar como Secretario Técnico de las Comisiones que el Consejo Estatal constituya;
- X. Apoyar la integración, instalación y desempeño de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, así como de sus Consejos;
- XI. Elaborar los formatos de toda la documentación electoral, para proponerlos por conducto del Secretario Ejecutivo, a la aprobación del Consejo Estatal;
- XII. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
- XIII. Recabar de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, copia de las actas de las sesiones y demás documentación relacionada con el proceso electoral,

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- XIV. Recabar los documentos necesarios e integrar expedientes, a fin de que el Consejo Estatal efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;
- XV. Llevar la estadística de las elecciones locales;
- XVI. Elaborar y proponer los programas de educación cívica que deban aplicarse en el estado;
- XVII. Orientar a los ciudadanos para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones político-electorales;
- XVIII. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en esta Ley;
- XIX. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y
- XX. Las demás que confiera esta Ley

ARTÍCULO 122.

1. La Dirección de Administración tiene las atribuciones siguientes.

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal, previo acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva;
- II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto Estatal;
- III. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto Estatal;
- IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto;
- V. Elaborar y actualizar el proyecto de manual de organización y el catálogo de puestos del Instituto Estatal y someterlo, para su aprobación, a la Junta Estatal Ejecutiva;
- VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto Estatal;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- VII.** Presentar al Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto Estatal;
- VIII.** Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y
- IX.** Las demás que contenga esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL

ARTÍCULO 123.

- 1.** En cada una de las cabeceras distritales del Estado el Instituto Estatal, contará con un órgano electoral integrado de la manera siguiente:
 - I.** La Junta Electoral Distrital;
 - II.** La Vocalía Ejecutiva Distrital, y
 - III.** El Consejo Electoral Distrital,

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES

ARTÍCULO 124.

- 1.** Las Juntas Electorales Distritales son órganos operativos temporales que se integrarán para cada proceso electoral con un Vocal Ejecutivo, un Vocal Secretario y un Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica.
- 2.** El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta Distrital
- 3.** El Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta, tramitará y sustanciará los recursos que sean interpuestos
- 4.** Las Juntas Electorales Distritales estarán integradas por profesionistas titulados, con conocimiento para el desarrollo de sus funciones.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 125.

- I. Las Juntas Electorales Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán en su ámbito territorial, las atribuciones siguientes:
 - I. Evaluar el cumplimiento de los programas que ejecuten sus Vocallas;
 - II. Informar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal sobre el desarrollo de sus actividades;
 - III. Designar el personal necesario para el desarrollo y funcionamiento del Órgano Electoral;
 - IV. Recibir, substanciar y resolver los recursos de su competencia;
 - V. Presentar al Consejo Electoral Distrital para su aprobación las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales, el día de la jornada electoral, y
 - VI. Las demás que les confiera esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VOCALÍAS EJECUTIVAS DE LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES

ARTÍCULO 126.

- I. Los Vocales Ejecutivos tendrán las atribuciones siguientes:
 - I. Presidir la Junta Electoral Distrital y el Consejo Electoral Distrital;
 - II. Coordinar las Vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;
 - III. Someter a consideración del Consejo Electoral Distrital los asuntos que le competen,
 - IV. Ordenar al vocal Secretario que expida las certificaciones que soliciten los Partidos Políticos o candidatos;
 - V. Proveer a las Vocalías de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas,

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- VI. Llevar la estadística de las Elecciones Distritales;
- VII. Ejecutar los Programas de Organización y Educación Cívica;
- VIII. Informar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal sobre el desarrollo de sus actividades, y
- IX. Las demás que le señale esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES

ARTÍCULO 127.

1. Los Consejos Electorales Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con un Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, cuatro Consejeros Electorales y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. Los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.
2. El Vocal Secretario de la Junta Distrital será Secretario del Consejo Electoral Distrital.
3. Los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos tendrán voz pero no voto.
4. Los Consejeros Electorales Distritales, serán designados por el Consejo Estatal. Serán designados cuatro Consejeros Suplentes Generales. De producirse una ausencia definitiva o en caso de incurrir un Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de Ley.
5. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos de la ley, cuando no se reúnan algunos de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 128.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 100 de la Ley General, para los Consejeros Electorales del Consejo Estatal.
2. Los Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales, propietarios y suplentes serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para uno más.
3. Para el desempeño de sus funciones tendrá derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.
4. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral determine el Consejo Estatal, la cual en ningún caso será modificada. Estarán sujetos, en lo conducente, al régimen de responsabilidades previsto en el Título Séptimo de la Constitución Local y a lo señalado en el Libro Octavo de esta Ley, sin menoscabo de las responsabilidades de orden civil o penal en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 129

1. Los Consejos Electorales Distritales iniciarán sus sesiones durante la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria.
2. Desde el momento de su instalación y hasta la conclusión del proceso los Consejos Electorales Distritales sesionarán de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, su presidente pondrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario. Las convocatorias deberán hacerse por escrito.
3. Para que los Consejeros Electorales Distritales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar el Presidente. El Vocal Secretario podrá suplir al Presidente en aquellos casos de ausencia temporal o de fuerza mayor; en este supuesto su función será realizada por el Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica.
4. En caso que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros Electorales y los Consejeros Representantes que asistan entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario del mismo.
5. Las resoluciones de los Consejos Electorales Distritales se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 130.

1. Los Consejos Electorales Distritales, en el ámbito de su competencia tienen las siguientes atribuciones:
 - I. Vigilar la observancia de esta Ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
 - II. Vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en el día de la jornada, en los términos del mismo,
 - III. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa;
 - IV. Realizar los cómputos distritales, así como emitir la declaración de la validez y expedir la constancia de la elección de Diputados de mayoría;
 - V. Efectuar los cómputos distritales de la elección de Diputados de Representación Proporcional,
 - VI. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en el Distrito;
 - VII. Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga esta Ley y la ley de la materia;
 - VIII. Revisar y dar cumplimiento a los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, en el ámbito del Distrito que le corresponda, de conformidad al convenio y los documentos técnicos celebrados con el Instituto Nacional Electoral;
 - IX. Nombrar las Comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde, y
 - X. Las demás que le confiera esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 131.

1. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales ejercer las siguientes atribuciones:
 - I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;
 - II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa;
 - III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos;
 - IV. Entregar a los Presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;
 - V. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Electoral Distrital;
 - VI. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;
 - VII. Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativos a la elección de Diputados y Gobernador del Estado, en los términos previstos en esta Ley;
 - VIII. Turnar en forma inmediata el original del acta y el informe del cómputo correspondiente a la elección de Diputados de Representación Proporcional, al Presidente de la cabecera de Circunscripción Plurinominal respectivo;
 - IX. Custodiar la documentación de las elecciones de Diputados y Gobernador del Estado, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;
 - X. Recibir y turnar, en su caso, los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del propio Consejo;
 - XI. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Electoral Distrital y demás autoridades electorales competentes, y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

XII. Las demás que les confiera la Ley.

2. Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos Electorales Distritales, los que tendrán a su cargo la substanciación de los recursos de la competencia del propio Consejo Estatal.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

ARTÍCULO 132.

1. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales designados como cabecera de Circunscripción, además de las atribuciones señaladas en los artículos anteriores, tendrán las siguientes:
 - I. Recibir los originales de las actas e informes de los cómputos distritales correspondientes a la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, formar el expediente correspondiente a la Circunscripción y turnarlo al Presidente del Consejo Estatal, y
 - II. Estar presente en el cómputo de la elección de Diputados de Representación Proporcional en el Consejo Estatal.

TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL

ARTÍCULO 133.

1. En cada uno de los Municipios del Estado, el Instituto Estatal deberá establecer los órganos municipales siguientes:
 - I. La Junta Electoral Municipal;
 - II. La Vocalía Ejecutiva Municipal, y
 - III. El Consejo Electoral Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

DE LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 134.

1. Las Juntas Electorales Municipales son órganos operativos temporales que se integran para las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, con un Vocal Ejecutivo, un Vocal Secretario y un Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta.
2. El Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta.
3. Las Juntas Electorales Municipales estarán integradas por profesionistas titulados, con conocimientos para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 135

1. Las Juntas Electorales Municipales sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán en su ámbito territorial las facultades siguientes:
 - I. Cumplir con los programas que determine la Junta Estatal Ejecutiva;
 - II. Designar al personal necesario para el desarrollo y funcionamiento de los órganos electorales, y
 - III. Las demás que le confiera esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS VOCALÍAS EJECUTIVAS DE LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 136.

1. Los Vocales Ejecutivos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Presidir la Junta Electoral y el Consejo Electoral Municipal;
 - II. Coordinar las Vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- III. Proponer a la aprobación del Consejo Electoral Municipal los asuntos que le competan;
- IV. Expedir las certificaciones que soliciten los Partidos Políticos o candidatos;
- V. Llevar la estadística de las elecciones municipales, y
- VI. Las demás que le señale esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 137.

1. Los Consejos Electorales Municipales funcionarán durante el proceso electoral para las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores. Se integrarán con un Consejero Presidente, quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Municipal, cuatro Consejeros Electorales y los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. Los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica, concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.
2. El Vocal Secretario será el Secretario del Consejo Electoral Municipal.
3. Los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos tendrán voz pero no voto.
4. Los Consejeros Electorales Municipales propietarios serán designados por el Consejo Estatal. Serán designados además, cuatro Consejeros Suplentes Generales. En caso de dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concorra a la siguiente sesión a rendir la protesta de Ley.
5. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos de la Ley, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 138.

1. Los Consejeros Electorales Municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 100 de la Ley General, para los Consejeros Electorales del Consejo Estatal.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

2. Los Consejeros Electorales Municipales, propietarios y suplentes serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para uno más.

ARTÍCULO 139.

1. Los Consejos Electorales Municipales iniciarán sesiones dentro de la tercera semana del mes de febrero del año de la elección ordinaria.
2. Desde el momento de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Electorales Municipales sesionarán de forma ordinaria por lo menos una vez al mes. Su Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario. Las convocatorias deberán hacerse por escrito.
3. Para que los Consejos Electorales Municipales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. El Vocal Secretario podrá suplir al Presidente en aquellos casos de ausencia temporal o de fuerza mayor. En este supuesto su función será realizada por el Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica.
4. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros Electorales y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario del mismo.
5. Las resoluciones de los Consejos Electorales Municipales se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

ARTÍCULO 140.

1. Los Consejos Electorales Municipales, en el ámbito de su competencia tienen las siguientes atribuciones:
 - I. Vigilar la observancia de esta Ley, acuerdos y resoluciones de las autoridades Electorales;
 - II. Registrar las fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores de Mayoría Relativa;
 - III. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidentes Municipales y Regidores de mayoría;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- IV. Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional;
- V. Coadyuvar en el cumplimiento de los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el proceso local, conforme al convenio y los documentos técnicos que celebre el Instituto Estatal con el Instituto Nacional Electoral, y
- VI. Las demás que les confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 141.

- 1. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Electorales Municipales ejercer las siguientes atribuciones:
 - I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
 - II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas para Presidentes Municipales y Regidores de Mayoría Relativa;
 - III. Dar a cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos;
 - IV. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a los candidatos a Presidentes Municipales y Regidores conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Electoral Municipal;
 - V. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;
 - VI. Turnar el original de las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a la elección de Presidentes Municipales y Regidores al Consejo Estatal Electoral;
 - VII. Custodiar la documentación de las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- VIII.** Recibir y turnar, en su caso, los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del propio Consejo Electoral Municipal;
 - IX.** Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Electoral Municipal y demás autoridades electorales competentes, y
 - X.** Las que le señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
2. Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos Electorales Municipales

ARTÍCULO 142.

1. En la sesión de instalación de los Consejos Distritales y Municipales podrán participar los representantes de los Partidos Políticos que previamente, para tal efecto, hayan sido acreditados ante el Consejo Estatal

TÍTULO QUINTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 143.

1. Las mesas directivas de casilla son órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los Distritos Electorales.
2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, salvo en los casos de excepción que establece la Ley General.
4. Corresponde al Instituto Nacional Electoral, con el auxilio que requiera del Instituto Estatal, la capacitación de los ciudadanos como funcionarios de casilla, conforme a los programas que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional; así como la ubicación de las casillas y la integración de las mesas directivas de casilla.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

5. Corresponde a los órganos del Instituto Estatal colaborar con la autoridad electoral nacional, en las tareas correspondientes señaladas en el párrafo anterior, conforme a los lineamientos, criterios y reglas que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, en los términos del acuerdo delegatorio que corresponda.

ARTÍCULO 144.

1. En tanto la fecha de las elecciones ordinarias en el Estado de Tabasco sea coincidente con la de las elecciones federales, se integrará e instalará una mesa directiva de casilla única en los términos ordenados por el artículo 82 de la Ley General.
2. Para efectos de facilitar y garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior que desarrollarán los funcionarios de la mesa directiva de casilla única en cuanto a las elecciones locales que les corresponda recibir, el Consejo Estatal determinará oportunamente, previos los acuerdos necesarios con las instancias correspondientes del Instituto Nacional Electoral, los mecanismos y procedimientos necesarios y designará, en su caso, al personal que deba colaborar en las actividades de carácter auxiliar que corresponda, en el ámbito de las elecciones locales.
3. En todo caso, el personal a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplir sus funciones con estricto apogo a los principios rectores de la función electoral y con absoluto respeto a las atribuciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 145.

1. Los integrantes de los Consejos Estatal, Distritales, Municipales y, en su caso, los funcionarios de mesas directivas de casilla, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanan y cumplir con las normas contenidas en la Ley General y esta Ley; así como desempeñar leal y patrióticamente las actividades que tienen encomendadas.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 146.

1. Los Partidos Políticos deberán acreditar a sus Consejeros Representantes ante los Consejos Electorales Distritales y Electorales Municipales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.
2. Vencido este plazo, los Partidos Políticos que no hayan acreditado a sus Representantes, no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.
3. Cuando se otorgue registro a candidatos independientes, según la elección de que se trate, tendrán derecho a acreditar representantes propietario y suplente ante los consejos que corresponda.

ARTÍCULO 147

1. Cuando el Consejero Representante propietario de un Partido Político o candidato independiente o, en su caso, el suplente, falten injustificadamente por tres veces consecutivas a las sesiones de los Consejos del Instituto Estatal, el Partido Político o candidato independiente dejará de formar parte del mismo en ese proceso electoral. En la primera falta se requerirá al representante para que asista a la sesión y se dará aviso al Partido Político o candidato a fin de que comine a sus representantes a concurrir.
2. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales informarán por escrito al Consejo Estatal de cada ausencia, para que se enteren de estas faltas, o informen a los representantes respectivos acreditados ante dicho órgano, según corresponda.
3. La resolución del Consejo correspondiente se notificará al Partido Político o candidato respectivo.

ARTÍCULO 148.

1. Los órganos del Instituto Estatal expedirán a solicitud de los representantes de los Partidos Políticos o de los candidatos independientes, copia certificada de los documentos y las actas de sesiones que celebren los Consejos.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

2. El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal y los Secretarios de los Consejos correspondientes recabarán el recibo de las copias certificadas que se expida en base a este artículo.

ARTÍCULO 149.

1. Todas las sesiones de los Consejos del Instituto Estatal serán públicas. Los asistentes a ellas deberán guardar el debido orden en el lugar que se celebren.
2. Para garantizar el orden de las sesiones, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:
 - I. Exhortar a guardar el orden;
 - II. Conminar a abandonar el lugar, y
 - III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

ARTÍCULO 150.

1. En las mesas de sesiones de los Consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario del Consejo, y los Representantes de los Partidos Políticos o candidatos independientes, en su caso.

ARTÍCULO 151.

1. Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar, a los funcionarios del Instituto Estatal, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesaria, para el cumplimiento de sus funciones y sus resoluciones.

ARTÍCULO 152.

1. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, enviarán copia certificada del acta respectiva a:

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal para que éste a su vez lo informe al Consejo Estatal.

2. De la misma manera que se indica en el párrafo anterior se procederá respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTÍCULO 153.

1. A solicitud de los representantes de Partidos Políticos o candidatos independientes acreditados ante los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones dentro de los tres días de haberse aprobado aquellas. Los Secretarios de los Consejos serán los responsables en caso de inobservancia.

ARTÍCULO 154

1. El Consejo Estatal determinará los horarios de labores de los órganos del Instituto Estatal teniendo presente que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.
2. Los horarios que apruebe deberán ser comunicados por medio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto para que éstos a su vez notifiquen a los Partidos Políticos y a los candidatos independientes, por conducto de sus representantes acreditados.

ARTÍCULO 155.

1. Los Consejeros Electorales Distritales y Municipales percibirán la dieta de asistencia que apruebe el Consejo Estatal del Instituto Estatal, la que en ningún caso estará sujeta a modificación alguna; el incumplimiento que se dé por este motivo será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las de orden administrativo internas, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal en que se pudiere incurrir.

LIBRO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 156.

1. Conforme a lo establecido por la Ley General, el Instituto Nacional Electoral prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.
2. Los servicios que el Instituto Estatal requiera en materia de Registro Federal de Electores, podrán tener los siguientes objetivos:
 - I. La realización de actividades relacionadas con los procesos para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado;
 - II. La verificación de requisitos para la formación de Partidos Políticos o agrupaciones políticas locales, y
 - III. La organización y realización de consultas populares y otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en las leyes aplicables

ARTÍCULO 157.

1. El acceso a los datos del Registro Federal de Electores y la utilización que haga el Instituto Estatal del padrón electoral y las listas nominales de electores se ajustará a los lineamientos que establezca al efecto el Instituto Nacional Electoral y al convenio y documentos técnicos que se formulen al efecto.

ARTÍCULO 158.

1. Es obligación de los órganos, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal coadyuvar a la permanente actualización del padrón electoral y proporcionar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, conforme a los

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

procedimientos y en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 159.

1. Las actividades derivadas de lo que se señale en el artículo 157 de esta Ley serán validadas y supervisadas por las Comisiones Local y Distritales de vigilancia del Registro Federal de Electores, conforme al convenio y los documentos técnicos que se celebren con el Instituto Nacional Electoral.
2. Concurrirá a las Sesiones de la Comisión local de vigilancia, el funcionario del Instituto Estatal que al efecto designe la Junta Estatal Ejecutiva.

TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 160.

1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Federal y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Estatal, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.
2. La organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por la Ley General y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al Sistema correspondiente a los organismos públicos locales.
3. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto Estatal estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realice en términos de lo que establezca el Estatuto.

ARTÍCULO 161.

1. En el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema relativo al personal de los

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

organismos públicos locales, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto Estatal.

2. El Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

ARTÍCULO 162.

1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Estatal, todo su personal deberá proveer el respeto a la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes que de ellas emanan y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.
2. El Instituto Estatal podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan la Ley General y el Estatuto.
3. El personal perteneciente al Servicio adscrito al Instituto Estatal podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales; para ello el Estatuto definirá el procedimiento correspondiente, debiendo considerar la opinión del Instituto Estatal.
4. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 163.

1. Todo el personal del Instituto Estatal será considerado de confianza y estará sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
2. El personal del Instituto Estatal será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto Estatal y sus servidores, serán resueltas por el Tribunal Electoral de Tabasco, en lo que proceda, conforme a lo previsto en el Estatuto.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

LIBRO SEXTO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 164.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos provistos por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los Partidos Políticos, los candidatos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 165.

1. El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos Principios, se inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.
2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
 - I. Preparación de la elección;
 - II. Jornada electoral, y
 - III. Resultados y declaración de validez de las elecciones

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

3. La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebre para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral.
4. La etapa de la jornada electoral de las elecciones, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas.
5. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.
6. Atendiendo al principio de definitividad que rige los procesos electorales, al concurrir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal o los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión en los medios que estimen pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 166.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los Partidos Políticos y los candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante sus campañas.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que los distribuya. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.
4. Está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
5. El partido político, candidato registrado, militante o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 167.

1. En la distribución o colocación de la propaganda electoral en el proceso electoral local, los partidos, coaliciones, candidatos, simpatizantes, militantes y cualquier persona, deberán respetar los plazos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o cese de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.
2. En el caso de la propaganda colocada en la vía pública, deberá ser retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
3. La omisión en el retiro o cese de distribución de la propaganda serán sancionados conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 168.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios elaborados con material textil
3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

ARTÍCULO 169.

1. Los Partidos Políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Estatal tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido infractor, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

ARTÍCULO 170.

1. El Instituto Estatal realizará las funciones que le competan en materia de encuestas y sondeos de opinión, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional, dirigidas a las personas físicas o jurídico-colectivas que realicen dichas encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales.
2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
3. Las personas físicas o jurídico-colectivas que difundan encuestas o sondeos de opinión relativos, total o parcialmente al proceso local, deberán presentar al Consejo Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en la página de Internet del Instituto Estatal.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CARACTERÍSTICAS Y MANEJO DE LOS DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES

ARTÍCULO 171.

1. Conforme a lo establecido por la Ley General, la documentación y materiales electorales que se aprueben y utilicen en los procesos electorales locales, deberán cumplir invariablemente con las siguientes características:

- I. Los documentos y materiales electorales serán elaborados utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;
 - II. En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral, y
 - III. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo Estatal
2. La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 172.

1. El Consejo Estatal organizará un debate obligatorio entre todos los candidatos a Gobernador del Estado; y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y presidentes municipales. Las señales radiodifundidas que el Instituto Estatal genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

2. En el supuesto del párrafo anterior, el debate de los candidatos a Gobernador deberá ser transmitido por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público en la entidad.
3. Los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:
 - I. Se comunique al Instituto Estatal;
 - II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
 - III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.
4. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra, sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y DE LOS CONTEOS RÁPIDOS

ARTÍCULO 173.

1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Estatal.
2. En las elecciones de su competencia, el Instituto Estatal se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios que en materia de resultados preliminares emita el Instituto Nacional Electoral.
3. El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información electoral en todas sus fases al Consejo Estatal, a los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 174.

1. El Instituto Estatal determinará la viabilidad y conveniencia en la realización de conteos rápidos para las elecciones o procesos de consulta popular que organice.
2. De igual manera, las personas físicas o jurídico-colectivas que realicen estos conteos pondrán a su consideración las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 175.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realicen los Partidos Políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada Partido Político.

ARTÍCULO 176.

1. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo 175, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.
2. La determinación deberá ser comunicada al Consejo Estatal dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, debiendo señalar lo siguiente:
 1. La fecha de inicio del proceso interno;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- II. El método o métodos que serán utilizados;
 - III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
 - IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
 - V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y
 - VI. La fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
 - a) Durante los procesos electorales en que se elija a Gobernador del Estado, las precampañas iniciarán en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cincuenta días; y
 - b) Cuando se elijan Diputados o Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero del año de la elección. No podrán durar más de treinta días.
3. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día.

ARTÍCULO 177.

1. Cada partido deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente:
- I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido;
 - II. Candidaturas por las que compiten;
 - III. Inicio, conclusión de actividades de precampaña y fecha de la elección interna;
 - IV. Tope de gastos de precampaña que haya fijado el órgano directivo del partido, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 194 de la presente Ley;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña, y
- VI. El domicilio señalado por los precandidatos para dar y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 178.

1. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

ARTÍCULO 179

1. Los Partidos Políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.
2. Cuando en el proceso interno de un partido exista un solo precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidato.

ARTÍCULO 180.

1. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Estatal negará el registro legal del infractor, notificando al partido o coalición para que en el plazo que se determine, sustituya al candidato.

ARTÍCULO 181.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un Partido Político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un Partido Político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

ARTÍCULO 182.

1. Los Partidos Políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.
2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada Partido Político emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.
4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente dentro del término establecido en sus documentos básicos.
5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido Político de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

ARTÍCULO 183

1. Es competencia directa de cada Partido Político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

ARTÍCULO 184.

1. De conformidad con lo señalado en las leyes generales, corresponde al Instituto Nacional Electoral la función de fiscalización de los gastos en los procesos internos para la selección de candidatos de los Partidos Políticos.

2. En todo caso, el Instituto Estatal prestará al Instituto Nacional Electoral la colaboración que le sea requerida y realizará las acciones conducentes, en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo de las acciones de fiscalización o, en su caso, para el cumplimiento de las resoluciones que se deriven de eventuales infracciones a la normatividad relativa.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 185

1. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de Candidaturas Independientes en los términos de esta Ley.
2. Las candidaturas a Diputados y Regidores, a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para los efectos de votación.
3. Los Partidos Políticos promoverán, y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.
4. El Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido o coalición de que se trate un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Secretario Ejecutivo, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo Estatal, en un término de 48 horas, que candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

6. Cuando el número de candidaturas a elegir sea impar, cada coalición, partido o planilla de Candidatos Independientes, en su caso, determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad.

ARTÍCULO 186.

1. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberá integrarse salvaguardando la paridad de género.
2. Las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la planilla.
3. Las listas que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrado por candidatos de un género, siga una del otro género.
4. En todos los casos, incluidas los registros de Candidaturas Independientes, cada fórmula de propietarios y suplentes será integrada con candidatos del mismo género.
5. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un Partido Político, coalición o planilla de Candidatos Independientes no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Consejo que corresponda le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se hará una amonestación pública.
6. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Partido Político, coalición o planilla de Candidatos Independientes que no realice la sustitución de candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública y el Consejo que corresponda le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

ARTÍCULO 187.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, los partidos postulantes deberán presentar y, obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de la campaña política.
2. La plataforma electoral deberá presentar para su registro ante el Consejo Estatal, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año electoral. Del registro se expedirá constancia.
3. La misma obligación tendrán los Candidatos Independientes, en su caso, debiendo presentarla dentro de los siguientes diez días a la obtención de su registro.

ARTÍCULO 188.

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:
 - I. En el año en que se renuevan el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, el periodo de registro para todos los cargos comenzará noventa y un días antes de la jornada electoral y durará diez días. Los registros se harán ante los siguientes órganos:
 - a) A Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal.
 - b) A Diputados por el principio de Mayoría Relativa ante los Consejos Electorales Distritales respectivos, y
 - c) A Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Municipales respectivos.
 - II. En el año en que sólo se elijan diputados y regidores, el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días. Los registros se harán ante los siguientes órganos:
 - a) A Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal;
 - b) A Diputados por el principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Distritales respectivos, y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- c) A Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Municipales respectivos.
- 2. El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se cña a lo establecido en esta Ley.
- 3. El Instituto Estatal dará amplia difusión a la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.
- 4. En el caso de que los Partidos Políticos decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a Diputados o Planillas de Regidores por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 189.

- 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:
 - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento;
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - IV. Ocupación;
 - V. Clave de la credencial para votar, y
 - VI. Cargo para el que se les postule
- 2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
- 3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.
5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.
6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 88 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.
7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

ARTÍCULO 190.

1. Recibida la solicitud de registro de candidatos por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.
2. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político o al candidato correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o, en su caso, sustituya la candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale el artículo 188 de esta Ley.
3. Para el caso de que los Partidos Políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 32 de esta Ley, el Secretario del Consejo Estatal, una vez detectadas las mismas, requerirá al Partido Político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto Estatal procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos respectivos será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.
5. Dentro de los tres días siguientes en que vonzan los plazos establecidos en el artículo 188 de esta Ley, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, celebrarán una sesión cuyo único propósito será registrar las candidaturas que procedan.
6. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión que se refiere el párrafo anterior.
7. El Consejo Estatal comunicará de inmediato a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de candidatos por el Principio de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa.
8. Al concluir la sesión de registro, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los Vocales Ejecutivos Distritales y Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

ARTÍCULO 191.

1. El Consejo Estatal, por los conductos debidos, ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos Políticos o coaliciones que los postulan, en su caso.
2. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro y las sustituciones de candidatos.
3. La página de Internet del Instituto Estatal deberá incluir oportunamente la información antes señalada.

ARTÍCULO 192.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. Para sustituir candidatos, los Partidos Políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:
 - I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley,
 - II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;
 - III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y
 - IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 193.

1. Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.
2. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

4. La propaganda electoral así como las actividades de campaña que se refiere este artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

ARTÍCULO 194.

1. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones, las Candidaturas Comunes y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección aprueba el Consejo Estatal.
2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:
 - I. Los gastos de propaganda, comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - II. Los gastos operativos de la campaña, comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - III. Los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido o candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- IV. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
3. No se considerarán dentro de los topos de campaña los gastos que realicen los partidos por concepto de su operación ordinaria y para el sostenimiento de los órganos directivos de sus organizaciones.
 4. El Consejo Estatal en la determinación de los topos de los gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:
 - I. Para la elección del año en que se elija Gobernador del Estado, el Consejo Estatal, previo al inicio de la campaña electoral procederá en los siguientes términos:
 - a) Para Gobernador del Estado el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección para Gobernador.
 - b) Para presidentes municipales y regidores, el tope máximo general de gastos de campaña será el equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y
 - c) Para diputados el tope máximo general de gastos de campaña será el equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.
 2. Para la elección del año en que solamente se elijan Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, el Consejo Estatal, previo al inicio de la campaña electoral procederá en los siguientes términos:
 - I. Para Presidentes Municipales y Regidores el tope máximo general de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y
 - II. Para Diputados el tope máximo general de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

3. El Consejo Estatal determinará el tope para la elección de Gobernador, además de los topes individualizados de gastos de campaña para Diputados y planillas de Regidores, a más tardar el día último de febrero del año de la elección, calculando el tope de gastos de campaña para cada distrito electoral y cada municipio, a partir del porcentaje del listado nominal de electores que represente cada demarcación distrital o municipal respecto del monto del tope máximo general de gastos de campaña, según corresponda.

ARTÍCULO 195.

1. Las reuniones públicas que realicen los Partidos Políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.
2. En los casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos o candidatos el uso de los locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:
 - I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos y Candidatos Independientes que participen en la elección, y
 - II. Los Partidos Políticos o los Candidatos Independientes solicitarán el uso de los locales públicos, con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de ciudadanos que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos de iluminación, sonido y el nombre de la persona autorizada por el Partido Político o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso del local y sus instalaciones.
3. El Presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido se ostenten con tal carácter o a partir del registro correspondiente. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.

ARTÍCULO 196.

1. Los Partidos Políticos o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen o puedan representar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, indicando su itinerario a fin de que esta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 197.

1. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente.
2. La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 198.

1. La propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local.
2. En la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo Estatal está facultado para ordenar una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.
3. Los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales; este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a quo se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 199.

1. La propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública por medio de grabaciones y, en general de cualquier otra manera se sujetará a lo establecido en el artículo anterior y a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención a la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 200.

1. En las oficinas, locales y edificios ocupados por la administración y los poderes públicos no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ninguna naturaleza, ni en el interior ni en el exterior de los mismos, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 195 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

ARTÍCULO 201.

1. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:
 - I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
 - II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;
 - III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
 - IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.
2. Los lugares de uso común propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, serán repartidos por sorteo entre los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos, que celebren en el mes de enero del año de la elección.
3. Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro de su jurisdicción, harán cumplir la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.
4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los Partidos Políticos y candidatos serán presentadas al Vocal Secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo turnará al Secretario del Consejo Estatal para su trámite correspondiente.

ARTÍCULO 202.

1. Las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días.
2. Las campañas electorales para diputados y regidores en el año en que solamente se renuevan el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días.
3. Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre los asuntos electorales, que se ejecuten desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas del día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio. En todo caso de la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.
6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren instaladas en el estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieran, a las penas y sanciones aplicables a los infractores que incurran en algunos de los delitos previstos en el Código Penal para el Estado.
7. Las personas físicas o jurídico-colectivas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, a las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo Estatal, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

ARTÍCULO 203.

1. Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por si o por interpósita persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

ARTÍCULO 204.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en este capítulo, será sancionada en los términos previstos de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 205.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. En tanto la fecha de las elecciones en el Estado de Tabasco resulta ser concurrente con las elecciones federales, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General.
2. En razón de lo señalado en el párrafo anterior, para la recepción de las votaciones en las elecciones federales y locales se integrará e instalará una casilla única de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 206.

1. La integración de las mesas directivas de casilla se realizará en los plazos y conforme al procedimiento que establece el artículo 254 de la Ley General.
2. En todo caso, el Consejo Estatal convendrá con los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral los mecanismos, plazos, reglas y procedimientos para contar en tiempo y forma con la información relativa a la ubicación e integración de las casillas y sus mesas directivas, con el propósito de estar en condiciones de cumplir con sus propias responsabilidades en el marco del proceso electoral local, que dependan de la información antes señalada.

ARTÍCULO 207.

1. En el caso de que el Instituto Estatal cuente con información acerca de la no idoneidad o incumplimiento de alguno de los requisitos que establece el artículo 255 de la Ley General para la ubicación de las casillas, lo pondrá en conocimiento de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que corresponda.

ARTÍCULO 208.

1. El Instituto Estatal coadyuvará con el Instituto Nacional Electoral en la publicación de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas, en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito y en los medios electrónicos de que disponga el propio Instituto.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES**

ARTÍCULO 209.

1. Conforme al artículo 259 de la Ley General, una vez registrados los candidatos, fórmulas y listas, cada Partido Político, coalición o Candidato Independiente, hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar, para la elección local, un representante propietario y un suplente, ante las mesas directivas de casilla.
2. Los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes tendrán derecho a designar, en cada uno de los Distritos Electorales uninominales, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.
3. Los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casillas y generales podrán firmar su nombramiento hasta antes de acreditarse en las casillas; así mismo deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del Partido Político al que pertenozcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".
4. Los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 211 primer párrafo, fracción II, de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.
5. La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por Partido Político.

ARTÍCULO 210.

1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:
 - I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados,

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo Partido Político;
- III. Podrán actuar en representación del Partido Político, y de ser el caso de la Candidatura Independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;
- IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- V. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- VI. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y
- VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño

ARTÍCULO 211.

1. Los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:
 - I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
 - II. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
 - IV. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
 - V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
 - VI. Los demás que establezca esta Ley.
2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 212.

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente del Instituto Nacional Electoral y se sujetará a las reglas siguientes:

- I. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta tres días antes del día de la elección, los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;
- II. Los consejos distritales devolverán a los Partidos Políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y
- III. Los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

ARTÍCULO 213.

1. La devolución a que refiere la fracción II del artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del Partido Político que haga el nombramiento;
- II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos.
- III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al Partido Político o Candidato Independiente solicitante para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, y
- IV. Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 214.

1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los datos siguientes:
 - I. Denominación del Partido Político o nombre completo del Candidato Independiente;
 - II. Nombre completo del representante;
 - III. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
 - IV. Número del Distrito Electoral, Sección y Casilla en la que actúan;
 - V. Clave de la credencial para votar;
 - VI. Firma del representante;
 - VII. Lugar y fecha de expedición, y
 - VIII. Firma del representante o del dirigente del Partido Político que haga el nombramiento.
2. Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

3. En caso de que el presidente del consejo distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o el Candidato Independiente interesado podrá solicitar al presidente del Consejo Estatal correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.
4. Para garantizar a los representantes de partido político y de Candidatos Independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del consejo distrital del Instituto Nacional Electoral entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

ARTÍCULO 215.

1. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.
2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.
3. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

CAPÍTULO SEXTO DE LA IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS Y PRODUCCIÓN DE MATERIALES ELECTORALES

ARTÍCULO 216.

1. Para la emisión del voto el Consejo Estatal, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, y los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizarán para los procesos electorales de Gobernador, de Diputados, y Presidentes Municipales y Regidores.
2. Las boletas para la elección de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, contendrán los datos siguientes:

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

I. Entidad, Distrito, número de Circunscripción Plurinominal y Municipio;

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

III. Emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos que participan con candidatos propios, en coalición, o en forma común, en la elección de que se trate;

IV. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio del cual serán desprendibles, la información que contendrá este talón será la relativa al Estado de Tabasco, Distrito Electoral, Municipio y elección que corresponda, el número de folio será progresivo;

V. Nombre y apellidos completos del candidato o candidatos;

VI. En el caso de la elección de Diputados, por Mayoría Relativa y Representación Proporcional, un solo espacio por cada Partido Político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;

VII. En el caso de elección de Regidores por Mayoría Relativa y Representación Proporcional, un solo espacio por cada Partido Político para comprender la planilla de Regidores y la lista de candidatos;

VIII. En el caso de la elección de Gobernador, se imprimirá un solo espacio para cada Partido Político y candidato.

IX. Las boletas deberán llevar impresas las firmas del Presidente del Consejo Estatal y del Secretario Ejecutivo, y

X. Espacio para candidatos o fórmulas no registradas.

3. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas al reverso las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los Partidos Políticos.

4. Las boletas para la elección de Presidentes Municipales y Regidores, llevarán impresas al reverso las listas de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

5. Los emblemas a color de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más Partidos Políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en el

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de Diputados.

5. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los Partidos Políticos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los Partidos Políticos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

ARTÍCULO 217.

1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuviera impresas, en todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos que tuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.

ARTÍCULO 218.

1. Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Electorales Distritales, quince días antes de la elección.
2. Para su estricto control se tomarán las medidas siguientes:
 - I. Las juntas distritales del Instituto Estatal deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones.
 - II. El personal autorizado del Instituto Estatal entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, a los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales, quienes estarán asistidos de los demás integrantes del propio organismo;
 - III. El Secretario del Consejo respectivo levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ellas los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- IV. Los miembros presentes de los Consejos acompañarán al presidente del Consejo, para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
- V. El mismo día, o a más tardar el siguiente y de manera ininterrumpida, el Presidente, el Secretario y los Consejeros Electorales que forman parte del Consejo, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo Estatal para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución, y
- VI. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los Partidos Políticos que decidan asistir.
 3. Los representantes de los Partidos Políticos bajo su más estricta responsabilidad, y si así lo consideraran conveniente, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de las boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de las boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.
 4. La falta de firma de los representantes en la boletas no impedirá su oportuna distribución

ARTÍCULO 219

1. Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:
 - I. La Lista Nominal de Electores de la Sección, según corresponda, en los términos del artículo 157 de esta Ley;
 - II. La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla;
 - III. La relación de los representantes generales acreditados para cada Partido Político en el Distrito en que se ubique la casilla en cuestión;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- IV. Las boletas para cada elección, en número igual de electores que figuren en la Lista Nominal de Electores con fotografía para cada casilla de la Sección;
 - V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
 - VI. El líquido indeleble;
 - VII. La documentación, formas aprobada, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
 - VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla, y
 - IX. Los cancelos que garanticen que el elector pueda emitir su voto secretamente.
- 2. Los Presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, recibirán la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la Lista Nominal de Electores con fotografía, recibiendo en sustitución de éstas formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando fuera de su Sección, voten en la casilla especial.
 - 3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.
 - 4. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales que decidan asistir.
 - 5. Las actividades a que se refiere este artículo podrán realizarse en forma coordinada, previo acuerdo, con las autoridades distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral, a efecto de optimizar los recursos y agilizar los tiempos de entrega.

ARTÍCULO 220.

- 1. Las urnas en que los electores depositarán las boletas deberán fabricarse de un material transparente, plegable o armable.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresas o adheridas en el mismo color de la boleta que corresponda la denominación de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 221.

1. El Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta se instale para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, asegurar el orden de la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

ARTÍCULO 222.

1. Los Consejos Distritales del Instituto Estatal darán publicidad a la lista de los lugares en que se instalarán las casillas, y un instructivo para los votantes.

TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLA

ARTÍCULO 223.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones locales, según corresponda.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

3. A solicitud de un Partido Político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- I. El de instalación, y
- II. El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar.

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II. El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios.
- IV. Que las urnas se amarraron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes;
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTÍCULO 224.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
 - III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I, del presente artículo;
 - IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
 - V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
 - VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal designado, a las 10:00 horas, los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y
 - VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
2. En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá:
- I. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- II. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los Partidos Políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

ARTÍCULO 225.

1. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

ARTÍCULO 226.

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
- V. El Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA VOTACIÓN**

ARTÍCULO 227.

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital del Instituto Nacional Electoral a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.
3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.
4. Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital decidirá si se reanuda la votación para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 228.

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.
3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.
4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 229

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al Partido Político, Candidato Independiente o candidato común por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentran impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector, y
- III. Devolver al elector su credencial para votar.

5. Los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 230.

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 229 de esta Ley;
- II. Los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;
- III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y
- IV. Los funcionarios del Instituto Estatal que fueren enviados por el Consejo Estatal o la junta distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 210 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 231

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.
2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 232.

1. Los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.
2. El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 233.

1. Ninguna autoridad podrá detener a las integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los Partidos Políticos durante la jornada electoral, salvo el caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 234.

1. En las casillas especiales que reciban la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su Sección, se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:
 - I. El elector además de presentar su credencial para votar, a instancia del Presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el dedo pulgar izquierdo para constatar que no ha votado en otra casilla, y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- II. El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar del elector.
2. Cumplido el requisito de la fracción II, primer párrafo de este artículo se observará lo siguiente:
 - I. Si el elector se encuentra fuera de su Sección, pero dentro de su Municipio y Distrito, podrá votar por Presidente Municipal y Regidores, y por Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y por Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputados, y las boletas para las elecciones de Presidente Municipal y Regidores, y Gobernador del Estado;
 - II. Si el elector se encuentra fuera de su Distrito pero dentro de su Municipio, de su Circunscripción Plurinominal, podrá votar por Regidores de ambos Principios y por Diputados por el Principio de Representación Proporcional y por Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará la boleta única para la elección de Diputados, asentando la leyenda "Representación Proporcional" en la boleta respectiva;
 - III. Si el elector se encuentra fuera de su Municipio y Distrito, pero dentro de su Circunscripción Plurinominal, podrá votar por Diputados de Representación Proporcional y Gobernador del Estado;
 - IV. Si el elector se encuentra fuera de su Municipio, Distrito y Circunscripción Plurinominal, pero dentro del estado, podrá votar en la elección de Gobernador del Estado, y
 - V. Si el elector se encuentra fuera de su municipio pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados de ambos principios y por Gobernador del Estado
3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector y anotados los datos en la lista respectiva, el Presidente de la casilla le entregará la boleta correspondiente según la elección de que se trate y una vez ejercido el voto le impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo.
4. El Secretario asentará a continuación el nombre del ciudadano y las elecciones por las que votó.

ARTÍCULO 236.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la Lista Nominal de Electores con fotografía correspondiente.
3. La casilla podrá cerrarse después de la hora prevista, cuando aún se encuentran electores formados para ejercer el voto. En este caso, se contará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTÍCULO 236.

1. El Presidente declarará clausurada la votación una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo anterior.
2. Por su parte el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, que será firmada por los funcionarios y representantes.
3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:
 - I. Hora de cierre de la votación, y
 - II. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPÍTULO TERCERO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

ARTÍCULO 237.

1. Cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 238.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan lo siguiente:

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- I. El número de electores que votó;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos;
- III. El número de votos nulos, y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos

- I. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un Partido Político, y
 - II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los Partidos Políticos cuyos emblemas hayan sido marcados.
3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición o candidatura común entre los Partidos Políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición o para el candidato común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
 4. Se entienda por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 239.

1. Conforme a lo establecido por la Ley General para el funcionamiento de casilla única en elecciones concurrentes, se llevará a cabo el escrutinio y cómputo de las elecciones federales en el orden señalado en el artículo 289, párrafo 2 de dicha Ley.
2. El escrutinio y cómputo de las elecciones locales se llevará a cabo en el orden siguiente:
 - I. Gobernador del Estado;
 - II. De Diputados;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

III. De Regidores, y

IV. De consulta popular, en su caso.

ARTÍCULO 240.

1. El escrutinio y cómputo de cada elección local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- II. El primer escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.
- III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos, y
 - b) El número de votos que sean nulos.
- VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

2. Tratándose de Partidos Políticos coaligados o en candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o al candidato común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

ARTÍCULO 241.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
 - I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro el que se contenga el emblema de un Partido Político o candidato independiente, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior;
 - II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la indicada en la fracción anterior, y
 - III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTÍCULO 242.

1. Si se encontraran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 243.

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos,
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o candidato;
 - II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
 - III. El número de votos nulos;
 - IV. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
 - V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- VI. La recepción de escritos de protesta presentados por los representantes de los Partidos Políticos, al término del escrutinio y cómputo.
2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal.
3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 244.

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los Partidos Políticos que actuaron en la casilla.
2. Los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

ARTÍCULO 245.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
 - I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 - II. Un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo, y
 - III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de cada elección.
3. La Lista Nominal de electores se remitirá en sobres por separado.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
5. La denominación "expediente de casilla", comprenderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 246.

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal, se entregará una copia legible a los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados preliminares.
2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital y Municipal en su caso.

ARTÍCULO 247.

1. Cumplidas las formalidades a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, que firmarán el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL PAQUETE

ARTÍCULO 248.

1. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes que así lo deseen.

ARTÍCULO 249.

1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral Distrital, y en su caso, también al Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en cabecera municipal, y

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal

2. Los Consejos previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen

3. Los Consejos adoptarán previamente al día de la elección, las providencias necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos para que puedan ser recibidos en forma simultánea. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes que así desearan hacerlo.

4. Los Consejos acordarán que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesaria en los términos de esta Ley, incluyendo el establecimiento de centros de acopio, siempre y cuando se garantice la seguridad de la documentación electoral y del personal auxiliar y los funcionarios de casilla. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes que así desearan hacerlo

5. Se considerará causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Electoral Distrital o Municipal, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

6. El Consejo Electoral Distrital o Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, las causas que se indiquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

ARTÍCULO 250.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios y en su caso de las fuerzas armadas, a solicitud del Presidente del Consejo Estatal deben prestar el auxilio que les requieran los órganos ejecutivos del Instituto Estatal y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que en cualquiera de sus giros expendan bebidas embriagantes.
3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTÍCULO 251.

1. Las autoridades estatales y municipales a petición que le formulen los órganos electorales competentes le proporcionarán lo siguiente:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral,
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III. El apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias que le sean demandadas para fines electorales, y
- IV. La información de los hechos que puedan influir ó altoren el resultado de las elecciones

2. Los Juzgados y las Agencias del Ministerio Público del fuero común tienen la obligación de permanecer abiertos durante el día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 252

1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

2. Para cumplir con lo anterior el Colegio de Notarios publicará cinco días antes de la elección los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

ARTÍCULO 253.

1. Los Consejos Electorales Distritales, con la vigilancia de los Representantes de los Partidos Políticos, designarán a más tardar dos meses previos al día de la jornada electoral a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

2. Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Electorales Distritales en los trabajos de:

I. Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

II. Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;

III. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

IV. Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales, y

V. Los que expresamente les confiera el Consejo Electoral Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 249 de esta Ley, y los que deriven de acuerdos o convenios que celebre el Instituto Estatal

3. Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con su credencial para votar;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;

III. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;

IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarias para realizar las funciones del cargo;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- V. Ser residente en el Distrito Electoral Uninominal en el que debe prestar sus servicios;
- VI. No tener más de 50 años de edad el día de la jornada electoral;
- VII. No militar en ningún partido u organización política, y
- VIII. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 254

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, por parte de los Consejos, se harán de la manera siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
 - II. El Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
 - III. El Presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal ordenará su depósito en orden numérico de casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Distrital o municipal, según el caso de que se trate, y
 - IV. El propio Presidente del Consejo bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que se sellen las puertas de acceso al lugar en que fueran depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos.
2. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casillas, se formulará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO 255.

1. Los Consejos Electorales Distritales o Municipales, en su caso, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo, misma que deberá encontrarse de manera visible en el exterior de la caja del paquete electoral, hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes de los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo respectivo autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los Partidos Políticos y Candidatos Independientes podrán acreditar a sus representantes para que estén presentes durante dicha recepción,

II. Los funcionarios electorales designados, recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta sobre el resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal;

III. El Secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que corresponda en la forma destinada para ello, y de acuerdo al orden numérico de las casillas, y

IV. Los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, acreditados ante el Consejo Estatal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 256.

1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 249, el Presidente deberá fijar en el exterior del local donde esté instalado el Consejo Electoral Distrital o Municipal, los resultados preliminares de las elecciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 257.

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Electoral Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un Distrito Electoral.

ARTÍCULO 258.

1. Los Consejos Electorales Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

I. El de la votación de Gobernador del Estado en su caso; y

II. El de la votación de Diputados.

2. Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

3. Los Consejos Electorales Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que el Presidente y el Secretario del mismo puedan ser sustituidos en sus funciones por el Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica y que los Consejeros Electorales y Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4. Los Consejos Electorales Distritales deberán contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

ARTÍCULO 259.

1. El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Electoral Municipal, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo del total de las casillas en un Municipio.

ARTÍCULO 260.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. Los Consejos Electorales Municipales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de la elección para Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.
2. El cómputo se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.
3. Los Consejos Electorales Municipales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que el Presidente y el Secretario del mismo puedan ser sustituidos por el Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica y que los Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen, de manera que se pueda sesionar permanentemente.
4. Los Consejos Electorales deberán contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos permanentes.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

ARTÍCULO 261.

1. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de la casilla, se cotejará el resultado del acta del escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada por el resultado de la elección de la casilla o no existiera el acta del escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrara en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

de contabilizar la votación nula y válida los representantes de los Candidatos Independientes y Partidos Políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 241, párrafo 1, de esta Ley. Los resultados se anotarán en las formas establecidas para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo de sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o que hayan postulado candidaturas comunes; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación, y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Seguidamente se abrirán los paquetes en que se contenga, los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador del Estado y se procederá en los términos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo;

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Distrital extraerá los escritos de protesta, si los hubiere; la Lista Nominal correspondiente, la relación de

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ciudadanos que votaron y no aparecen en la Lista Nominal, así como las hojas de incidentes, las actas de escrutinio y cómputo y demás documentación que determine el Consejo Estatal en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal;

VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, y se asentará en el acta correspondiente a esta elección, y

IX. Se harán constar en un acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

2. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Gobernador, el Presidente del Consejo Estatal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que fuere inelegible.

ARTÍCULO 262.

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del Candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Distrito.

2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición por escrito a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

3. Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluyan en el caso de Gobernador y Diputados antes del domingo

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto Estatal; ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales e integrados por los representantes de los partidos y los vocales. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los Candidatos Independientes y Partidos Políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

4. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

5. El Consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

6. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

7. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

8. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales y Municipales en su caso.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 263.

1. El cómputo Distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 261. En lo procedente, es aplicable el artículo 262 de esta Ley.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- II. La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, que se asentará en el acta correspondiente;
- III. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados y se procederá en los términos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 261 de esta Ley;
- IV. El cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de Representación Proporcional;
- V. Remitir al Consejo cabecera de Circunscripción Plurinominal el acta original, copias certificadas y demás documentos de la elección de Diputados de Representación Proporcional;
- VI. El Consejo verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos del artículo 15 de la Constitución Local y esta Ley;
- VII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados de los cómputos, los incidentes que ocurrieran durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos; y
- VIII. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo los resultados de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 264.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados de Mayoría Relativa, el Presidente del Consejo Electoral Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

CAPÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES
MUNICIPALES Y REGIDORES

ARTÍCULO 265.

1. El Consejo Electoral Municipal, realizará el cómputo de la votación de Presidentes Municipales y Regidores, el cual estará sujeto al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261; en lo procedente, es aplicable el artículo 262;

II. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas, constituirán los cómputos municipales de la elección de Regidores, mismos que se asentarán en las actas correspondientes;

III. Se verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos que señala el artículo 64 fracción XI de la Constitución Local y esta Ley;

IV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido mayoría de votos;

V. Se remitirá al Secretario Ejecutivo para que informe al Consejo Estatal, el expediente del cómputo que contiene las actas originales y copias certificadas y demás documentos de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, y

VI. Los Presidentes de los Consejos Electorales Municipales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo los resultados de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 266.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Presidentes Municipales y Regidores, el Presidente del Consejo Electoral Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso en que los integrantes fueren inelegibles.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL COMPUTO ESTATAL DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 267.

1. El Consejo Estatal Electoral hará el domingo siguiente a la jornada electoral el cómputo estatal en el siguiente orden:

I. Gobernador del Estado, en su caso, y

II. Diputados por el Principio de Representación Proporcional

2. El cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital levantadas por los Consejos Electorales Distritales del Estado.

3. El cómputo se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital;

II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en el estado para esta elección, y

III. Se harán constar en el acta respectiva los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren. El Consejo Estatal publicará en el exterior de sus oficinas, en los medios de comunicación y en la página de Internet del Instituto Estatal, los resultados obtenidos.

4. Concluido lo anterior, el Presidente del Consejo Estatal expedirá la constancia de mayoría y validez al candidato que hubiese obtenido el triunfo.

ARTÍCULO 268.

1. El cómputo de Circunscripción Plurinominal es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, levantadas por los Consejos Electorales Distritales comprendidos en la Circunscripción.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

2. El cómputo de Circunscripción se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la Circunscripción;

II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la Circunscripción Plurinominal, y

III. Se hará constar en el acta de la sesión los resultados de la votación para las listas regionales de Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional y los incidentes que ocurrieran y el Consejo Estatal publicará en el exterior de sus oficinas los resultados obtenidos por Circunscripción.

ARTÍCULO 269.

1. El Consejo Estatal, atendiendo lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Local, procederá a la asignación de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la propia Constitución Local.

ARTÍCULO 270.

1. El Presidente del Consejo Estatal expedirá a cada Partido Político las constancias de asignación proporcional dando el aviso correspondiente a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 271

1. El Consejo Estatal hará el domingo siguiente a la jornada electoral la asignación de Regidores según el Principio de Representación Proporcional.

ARTÍCULO 272.

1. Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo 25, se utilizará el procedimiento siguiente.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

I. Se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral, y

III. Si quedaron regidurías por repartir, se asignarán por resto mayor.

2. Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los Partidos Políticos que haya obtenido el mayor número de votos
3. Si sólo un partido, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.

ARTÍCULO 273.

1. Las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos se asignarán en favor de los candidatos de cada Partido Político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la lista registrada.

ARTÍCULO 274.

1. Para efectos de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, cada partido registrará su propia lista, independientemente de la planilla registrada por la coalición.

ARTÍCULO 275.

1. En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido político con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido.

ARTÍCULO 276.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. Una vez aplicada la fórmula electoral y concluida la asignación de las regidurías correspondientes, el Consejero Presidente del Consejo Estatal expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación que les correspondieran, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y en esta Ley.

CAPÍTULO NOVENO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES ELECTORALES

ARTÍCULO 277.

1. El Presidente del Consejo Estatal deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo distrital, de la elección de Diputados por ambos Principios con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

II. Integrar el expediente de los cómputos de la elección de Gobernador del Estado con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

III. Integrar el expediente del cómputo de la elección de Regidores por ambos Principios con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo municipal, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 278.

1. El Presidente del Consejo Estatal, una vez integrados los expedientes, procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral copia certificada legible de los expedientes de los cómputos a que se refiere el artículo 277 de esta Ley; así como en su caso, los recursos de inconformidad y junto con éstos los escritos de protesta y el informe respectivo, y

II. Resguardar en el Consejo Estatal las actas originales y copias certificadas, y demás documentos de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 279.

1. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales y municipales. Concluido el proceso electoral, remitirán al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal la totalidad de la documentación y material electoral utilizado y sobrantes, para ser depositados en lugar seguro. El Consejo Estatal determinará el procedimiento para su destrucción.

LIBRO SÉPTIMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 280.

- 1.** Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado de Tabasco, diputados del Congreso del Estado y regidores de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II de los artículos 35 y 118, fracción IV, inciso p), de la Constitución Federal
- 2.** El Consejo Estatal proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro, en el ámbito local, de conformidad con las disposiciones de la Ley General, esta Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y demás leyes aplicables; así como de los acuerdos, reglas, criterios y lineamientos que en la materia expida el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades exclusivas.
- 3.** En su ámbito de competencia, el Consejo Estatal emitirá las reglas de operación respectivas y distribuirá responsabilidades entre las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, tanto en el ámbito central como en el distrital y municipal, a efecto de facilitar a los ciudadanos y candidatos el ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

4. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los Partidos Políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley.

ARTÍCULO 281.

1. Sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda.
2. De existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.
3. Las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las postuladas por Partidos Políticos, con las particularidades y salvedades que esta Ley establece.
4. En lo no previsto de manera expresa en este Libro para las candidaturas independientes, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones establecidas para los Partidos Políticos o sus candidatos, según corresponda.

ARTÍCULO 282.

1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos de ley tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:
 - I. Gobernador del Estado de Tabasco, y
 - II. Diputados y regidores por el principio de mayoría relativa.
2. No procederá en ningún caso el registro de candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 283.

1. Para la elección de diputados por el principio de mayoría al Congreso del Estado, las candidaturas independientes que se registren, en su caso, comprenderán una fórmula de propietario y suplente, ambos del mismo género.
2. Para la elección de ayuntamientos, deberán presentar una planilla integrada por el número de fórmulas para regidores, integradas por propietario y suplente, que corresponda al municipio. El total de la planilla estará formada de manera paritaria con el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, salvo en el caso de que el número de regidores a elegir sea impar, situación en la cual la fórmula que exceda el criterio de paridad será libremente determinada por la planilla de candidatos independientes.

ARTÍCULO 284.

1. En su caso, los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en la elección extraordinaria correspondiente. No podrá participar en dicha elección la persona que haya sido sancionada.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO

ARTÍCULO 285.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la Convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. De la obtención del apoyo ciudadano, y
- IV. Del registro de candidatos independientes.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CONVOCATORIA**

ARTÍCULO 286.

1. En el apartado de la Convocatoria referida en el artículo 28, párrafo 2, de esta Ley, relativo a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, deberán señalarse los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, la fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
2. El Instituto dará amplia difusión a dicha Convocatoria.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

ARTÍCULO 287.

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden local deberán informarlo al Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine.
2. En todo caso, la manifestación de la intención para postular una candidatura independiente a Gobernador, Diputados y Regidores, se realizará a partir del día siguiente al en que se omita la Convocatoria y hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal.
3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Dicha constancia se entregará a todos los aspirantes que hayan cumplido los requisitos de ley, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar apoyos ciudadanos.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
5. El Instituto Estatal establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, el solicitante deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Al efecto se seguirán los lineamientos, reglas y criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral.
6. La persona jurídico-colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

ARTÍCULO 288.

1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- I. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con cincuenta días;
- II. Los aspirantes a Candidatos Independientes para los cargos de Diputado o regidores, contarán con treinta días.

3. El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se cifien a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo Estatal realice deberá ser difundido ampliamente.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 289.

1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, en el ámbito del estado, distrito o municipio, según corresponda, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano en los porcentajes requeridos.

ARTÍCULO 290.

1. Para la candidatura de Gobernador del Estado de Tabasco, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al dos por ciento del padrón electoral del Estado con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos once distritos electorales locales, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al seis por ciento del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno punto cinco por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente.
3. Para planillas de candidatos a regidores, el número de cédulas de respaldo los porcentajes requeridos del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, serán los siguientes por grupo de municipios:
 - I. En municipios de hasta cincuenta mil electores, el ocho por ciento;
 - II. En municipios de cincuenta mil uno hasta cien mil electores, el seis por ciento;
 - III. En municipios de cien mil uno hasta trescientos mil electores, el cuatro por ciento, y
 - IV. En municipios de trescientos mil un electores en adelante, el tres por ciento
4. En todos los grupos de municipios, las listas de respaldos deberán estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuran en el padrón electoral en cada una de ellas.

ARTÍCULO 291.

1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.

2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación y adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

ARTÍCULO 292.

1. La cuenta a la que se refiere el artículo 287, párrafo 5, de esta Ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y, en su caso, para la campaña electoral.
2. La utilización de la cuenta se dará a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales; con posterioridad, se utilizará exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conforme a los lineamientos que al efecto expida.

ARTÍCULO 293.

3. Los actos tendentes de los aspirantes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable. Estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo Estatal para cada elección.
4. El Consejo Estatal determinará el tope de gastos por un monto equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

5. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado perderán el derecho a ser registrados como candidatos independientes o, en su caso, si ya estuviese hecho el registro, le será cancelado.

ARTÍCULO 294.

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano.

2. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes, establecidas en esta Ley, así como los lineamientos y criterios que expida el Instituto Nacional Electoral.

3. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 295.

1. Los informes de ingresos y egresos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano que presenten los aspirantes a cargos de elección local se sujetarán a los modelos, formatos y requisitos que señale el Consejo General del Instituto Nacional, a propuesta de su Unidad de Fiscalización.

ARTÍCULO 296.

1. Al aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.

2. Los aspirantes que, sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente, no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de la Ley aplicable.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES

ARTÍCULO 297.

1. Son derechos de los aspirantes:

- I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que aspira;
- III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;
- IV. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos Estatal, locales y distritales, según corresponda, sin derecho a voz ni voto;
- V. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a Candidato Independiente", y
- VI. Los demás establecidos por esta Ley.

ARTÍCULO 298.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución, en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva;
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley,
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - d) Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídico-colectivas extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas jurídico-colectivas, y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero
- V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
- VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, Partidos Políticos, personas instituciones públicas o privadas,
- VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;
- VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y
- IX. Las demás establecidas por esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 299.

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

presente Ley para Gobernador del Estado, diputados y regidores, por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 300.

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito;

II. La solicitud de registro deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;**
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;**
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;**
- d) Ocupación del solicitante;**
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante;**
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;**
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y**
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.**

III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refirió esta Ley;**
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;**
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;**

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta exclusivamente para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
 - e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano,
 - f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;
 - g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano, No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente, y
 - h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.
2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

ARTÍCULO 301.

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 302.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, el Instituto Estatal solicitará al Instituto Nacional Electoral que, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verifique que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en el padrón electoral que corresponda. Dicha verificación se ajustará a los lineamientos que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, o al convenio que al efecto se celebra entre ambas instituciones.

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III. En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad;
- IV. En el caso de candidatos a Diputado local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;
- V. En el caso de candidatos a regidor, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio por el que se están postulando;
- VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja del padrón electoral;
- VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada

3. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 303.

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del estado o los municipios. En

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática de dicho registro.

2. Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición, ni como candidatos comunes, en el mismo proceso electoral local.

ARTÍCULO 304.

1. Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos establecidos, los Consejos estatal, distritales y municipales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 305.

1. El Secretario del Consejo Estatal y los presidentes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

ARTÍCULO 306.

1. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

ARTÍCULO 307.

1. Tratándose de fórmulas de candidatos independientes a diputados será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.
2. En el caso de las planillas de fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de regidores, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas, se cancelará el registro de la planilla completa. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.

TÍTULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 308.

1. Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto Estatal;
- VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y
- VIII. Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 309.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente Ley;
- II. Respetar y acatar los Acuerdos que emitan los órganos competentes;
- III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- IV. Proporcionar al Instituto Estatal la información y documentación que éste solicite;
- V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de las personas y entidades de las que se prohíbe aceptar aportaciones o donativos a los candidatos de los Partidos Políticos;
- VII. Depositar sus aportaciones únicamente en la cuenta bancaria abierta al efecto, y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta.
- VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- IX. Abstenerse de proferir ofensas, o incurrir en difamación o calumnia;
- X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";
- XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por Partidos Políticos nacionales;
- XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
- XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o jurídico-colectiva;
- XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los Partidos Políticos y sus candidatos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;
- XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

XVI. Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ESTATAL Y LAS MESAS DIRECTIVAS

ARTÍCULO 310.

1. Los Candidatos Independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos estatal, distritales y municipales, aprobados por el Consejo Estatal, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

- I. Los Candidatos Independientes a Gobernador, ante el Consejo Estatal y la totalidad de los consejos distritales;
- II. Los Candidatos Independientes a diputados, ante el Consejo del distrito por el cual se postulen, y
- III. Las planillas de Candidatos Independientes a regidores, ante el Consejo Municipal que les corresponda.

2. La acreditación de representantes ante los órganos central, distritales y municipales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como Candidato Independiente.

3. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

ARTÍCULO 311.

1. El registro de los nombramientos de los representantes de candidatos independientes ante mesas directivas de casilla y generales se realizará en los términos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 312.

1. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento privado, y
- II. Financiamiento público.

ARTÍCULO 313.

1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate.

ARTÍCULO 314.

1. Las personas, organizaciones y entidades públicas o privadas a las que se prohíbe realizar aportaciones a los candidatos de los Partidos Políticos, tampoco podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie, por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 315.

1. Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

ARTÍCULO 316.

1. Para el manejo de los recursos de campaña electoral se deberá utilizar la cuenta bancaria a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

ARTÍCULO 317.

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.

ARTÍCULO 318.

1. Las aportaciones de bienes inmuebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.
2. En ningún caso, los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

ARTÍCULO 319.

1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

ARTÍCULO 320.

1. Del monto que le correspondería a un partido de nuevo registro en el Estado de Tabasco, para actividades de campaña, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- I. Un 33.3% que se asignará a la Candidatura independiente al cargo de Gobernador;
 - II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de diputado, y
 - III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de Candidatos Independientes al cargo de regidores.
2. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.
 3. El monto a distribuir entre el total de candidatos independientes, será igual a la suma que deba recibir un partido político de nuevo registro, para lo cual el Consejo Estatal presupuestará, para tales efectos, la cantidad que sea necesaria, en forma separada del financiamiento que corresponde a los partidos políticos.

ARTÍCULO 321

1. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 322

1. Los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

CAPÍTULO CUARTO DEL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISION

ARTÍCULO 323.

1. El Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, garantizará a los Candidatos Independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales, atenderá las

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones

2. El Instituto Estatal cuidará de aportar al Instituto Nacional Electoral, con la oportunidad, la información relativa a los candidatos independientes en los comicios locales, de modo que puedan ejercer a plenitud sus derechos y prerrogativas en la materia.

ARTÍCULO 324.

1. El conjunto de Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución.

2. Los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

ARTÍCULO 325.

1. Ninguna persona física o jurídico-colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un Candidato Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los Partidos Políticos.
2. Son aplicables a la propaganda que difundan los Candidatos Independientes registrados para procesos electorales locales, las reglas y prohibiciones que en materia de radio y televisión se establecen para candidatos independientes del orden federal

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 326

1. Son aplicables a los Candidatos Independientes las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 327

1. La propaganda electoral de los Candidatos Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos y de otros Candidatos Independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente".

TÍTULO CUARTO DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 328.

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 329.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. Las autoridades competentes en el estado están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal les formule la unidad técnica de fiscalización del Instituto

TÍTULO QUINTO DE LOS ACTOS DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 330.

1. Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo Estatal apruebe para los candidatos de los Partidos Políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

2. Se utilizará un recuadro para cada Candidato Independiente, fórmula o planilla de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los Partidos Políticos o coaliciones que participen. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 331.

1. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de Candidatos Independientes.
2. En la boleta no se incluirá ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS

ARTÍCULO 332.

1. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 333.

1. Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución Local y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

LIBRO OCTAVO DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO

TÍTULO PRIMERO DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 334.

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en esta Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y Leyes Generales en su caso.

ARTÍCULO 335

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los Partidos Políticos;

II. Las agrupaciones políticas locales;

III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectivas;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local, órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 336.

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley General de Partidos Políticos;
- IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información del Órgano Técnico de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios Partidos Políticos y sus militantes;
- VI. Exceder los topes de gastos de campaña;
- VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- VIII. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión para promoción de su imagen o de propaganda de partido o electoral;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

X. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, y

XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 337

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas locales a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones que señala el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Tercero, de esta Ley;

II. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y

III. El incumplimiento en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 338.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley

I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal, y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 339.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídico-colectivas, a la presente Ley:
 - I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y
 - II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 340.

1. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley.
 - I. El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones y disposiciones señaladas por la Ley General y las contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 341.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato, y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 342.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley, el incumplimiento de las obligaciones de los notarios públicos, de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de Partidos Políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección

ARTÍCULO 343.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. Constituyen infracciones a la presente Ley, las conductas de los extranjeros que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Federal y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 344.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir Partidos Políticos:

I. No informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro,

II. Permitir que en la creación del Partido Político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas locales, y

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

ARTÍCULO 345.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I. Intervenir en la creación y registro de un Partido Político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 346.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o Partido Político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un Partido Político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y
- III. El incumplimiento, o lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 347.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

2. Respecto de los Partidos Políticos

- I. Con amonestación pública;

Reformada P.O. 7808, de fecha 05-Julio-2017

- II. Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y

Reformada P.O. 7808, de fecha 05-Julio-2017

- IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3. Respecto de las agrupaciones políticas:

- I. Con amonestación pública;

Reformada P.O. 7808, de fecha 05-Julio-2017

- II. Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

4. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

Reformada P.O. 7808, de fecha 05-Julio-2017

II. Con multa de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y

IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte oloco en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

5. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o jurídico-colectivas:

I. Con amonestación pública;

Reformada P.O. 7808, de fecha 05-Julio-2017

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos: con multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que intrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

Reformada P.O. 7808, de fecha 05-Julio-2017

III. Respecto de las personas jurídico-colectivas por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

6. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir Partidos Políticos

- I. Con amonestación pública;

Reformada P.O. 7808, de fecha 05-Julio-2017

- II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

- III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político local.

7. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos.

- I. Con amonestación pública, y

Reformada P.O. 7808, de fecha 05-Julio-2017

- II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

8. Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública serán sancionados conforme los criterios establecidos en la legislación estatal en la materia.

ARTÍCULO 348.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Estatal las medidas que haya adoptado en el caso, y
 - III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado respecto de las autoridades estatales o municipales, o en su caso a la Auditoría Superior de la Federación, cuando se trate de autoridades federales, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables
2. Cuando el Instituto Estatal conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; quien deberá comunicar al Instituto Estatal, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.
3. Cuando el Instituto Estatal tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto Estatal procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.
4. Cuando el Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Coordinación de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes, quien deberá comunicar al Instituto Estatal, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado.
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
 - I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO 349.

1. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos responsables en el régimen sancionador establecido en este ordenamiento, serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables, y serán asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubros o conceptos distintos de los mencionados.
2. Una vez que las resoluciones que impongan sanciones económicas queden firmes y los recursos hayan sido pagados a la Secretaría de Planeación y Finanzas o ésta haya realizado la deducción correspondiente, en un plazo no mayor a treinta días naturales deberá canalizarlos al Consejo mencionado en el párrafo anterior, para su aplicación a los fines mencionados.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 350.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
 - I. El Consejo Estatal;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

II. Comisión de Denuncias y Quejas, y

III. La Secretaría Ejecutiva

2. Los Consejos y las Juntas Ejecutivas, Municipales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 365 de esta Ley.
3. La Comisión mencionada en la fracción II del párrafo primero se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados para un periodo de tres años por el Consejo Estatal; y los Representantes de los Partidos Políticos que lo soliciten. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo Estatal.

ARTÍCULO 351.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
2. Cuando la resolución entrañe un citatorio o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.
3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejara con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - II. Datos del expediente en el cual se dictó;
 - III. Extracto de la resolución que se notifica;
 - IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
 - V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.
9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.
10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.
11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

ARTÍCULO 352.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
 - I. Documentales públicas;
 - II. Documentales privadas;
 - III. Técnicas;
 - IV. Presuncional legal y humana, y
 - V. Instrumental de actuaciones.
4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.
8. La Secretaría o el Consejo Estatal podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo Estatal apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.
9. Así mismo, el Consejo Estatal podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo Estatal ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del primer párrafo del artículo 360 de la presente Ley.
10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 353.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectoros de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

ARTÍCULO 354.

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

ARTÍCULO 355.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 356.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Estatal; las personas jurídico-colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.
2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación, eléctricos o electrónicos, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Nombre del quejoso o denunciante con firma autógrafa o huella digital;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
 - V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
 - VI. Los Partidos Políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.
3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.
 4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.
 5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto Estatal, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.
 6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

7. El órgano del Instituto Estatal que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.
8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:
 - I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo Estatal;
 - II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
 - III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
 - IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
9. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.
10. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la provención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 357

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
 - I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
 - II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
 - III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.
2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
 - I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
 - II. El denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
 - III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.
 3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.
 4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
 5. La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo Estatal.

ARTÍCULO 358

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuenta debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

ARTÍCULO 359.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
2. Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
3. Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Estatal que lloven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola

véz, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.
5. El Secretario del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la corteza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y jurídico-colectivas la entrega de información y pruebas que sean necesarias.
6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito y por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

ARTÍCULO 360.

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven. La ampliación no podrá exceder de diez días.
3. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

4. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar después de veinticuatro horas de la fecha de notificación de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:
 - I. Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo Estatal para su estudio y votación;
 - II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto a la Secretaría, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación y
 - III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.
5. Una vez que el presidente del Consejo Estatal reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.
6. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo Estatal determinará:
 - I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
 - II. Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
 - III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el sentido del dictamen, o

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.
7. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.
8. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente ordenará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.
9. El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo, si se remite al Secretario dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su aprobación.
10. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo Estatal deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ARTÍCULO 361.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
 - I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local,
 - II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y
 - III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 362.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:
 - I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
2. El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
3. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
 - I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
 - II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
 - IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.
4. En los casos anteriores, la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; la resolución deberá ser confirmada por escrito.
5. Cuando admita la denuncia, la Secretaría emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
6. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

7. Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 359 de esta Ley.
8. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

ARTÍCULO 363.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:
 - I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;
 - II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza;
 - III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
 - IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría, concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 364.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejo Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo Estatal a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.
2. En la sesión respectiva el Consejo Estatal conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 365.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará al siguiente párrafo.
2. La denuncia podrá presentarse ante la secretaría ejecutiva o ante el vocal ejecutivo de la Junta que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada, quien la remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 366.

1. Fuera de los procesos electorales la denuncia será presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 367.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales del estado, el Consejo Estatal presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, según lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 368.

1. El Instituto Estatal contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos integrados al Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General.
2. En consecuencia, todo lo referente en materia de responsabilidades y sanciones para los servidores públicos del Instituto Estatal, será regulado de acuerdo al Estatuto que rige el Servicio señalado en el párrafo anterior.
3. Para el caso de los servidores públicos o empleados en general del Instituto Estatal, que no se encuentren incluidos en el catálogo y/o lineamientos del Servicio Profesional Electoral Nacional, en materia de responsabilidades les serán aplicables los artículos siguientes.

ARTÍCULO 369.

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Estatal, según corresponda:
 - I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - II. Intrascuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
 - III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
 - IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VI. No poner en conocimiento del Consejo Estatal, todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Estatal en el desempeño de sus labores;
- VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento,
- IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo,
- X. Las previstas, en lo conducente, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y
- XI. Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 370.

1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Estatal a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo proscibirán en tres años.

2. A falta de disposición expresa en el presente Capítulo serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el Título primero del presente Libro, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización Superior, ambas del Estado

ARTÍCULO 371.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

1. Las quejas o denuncias que se presenten, de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.
2. Las quejas o denuncias serán improcedentes:
 - I. Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General y que cuenten con resolución definitiva;
 - II. Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer, y
 - III. Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.
3. Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:
 - I. Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y
 - II. Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.
4. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

ARTÍCULO 372.

1. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:
 - I. Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público presunto responsable para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;

- II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público, y en su caso al denunciante, dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II, IV a la VI y VIII a la XI del artículo 369 de esta Ley;
- III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I, III y VII del artículo 369 esta Ley, el Contralor General citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;
- IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;
- V. La Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva,
- VI. Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido, y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- VII. Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría General impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

ARTÍCULO 373.

1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente capítulo y a las cometidas en contravención del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto, e
- VI. Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTÍCULO 374.

1. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en los artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

2. En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones IV a XVIII, XXII y XXIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como en las fracciones I, a la V y VII del artículo 369 de esta Ley.

ARTÍCULO 375

1. Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, el Contralor General dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja, y si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

puédiera dar lugar a responsabilidad, procederá en los términos previstos en este capítulo.

ARTÍCULO 376.

1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezca La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ARTÍCULO 377.

1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Estatal, el cual tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 378.

1. El titular de la Contraloría General tendrá el nivel jerárquico de Director General, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de Instituciones Públicas de Educación Superior en el Estado. Durará siete años en el cargo pudiendo ser reelecto una sola vez, estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo Estatal.

2. La Contraloría General mantendrá la coordinación necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, y con los órganos que marque la ley, con la finalidad de cumplir sus funciones.

3. La Contraloría General contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo Estatal a propuesta de su titular.

4. En su desempeño la Contraloría General se sujetará a los principios de imparcialidad, máxima publicidad, legalidad, objetividad, celeridad, honestidad, exhaustividad y transparencia.

ARTÍCULO 379

1. Para ser Contralor General se deberá reunir los siguientes requisitos:

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- I. Ser tabasqueño por nacimiento; o tener más de dos años de residencia en el estado;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- IV. Tener como mínimo treinta años de edad y no más de sesenta y cinco;
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de dirigente de nivel nacional, estatal y municipal de algún partido o agrupaciones políticas;
- VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los últimos seis años, anteriores a la designación;
- VII. No ser ministro de culto religioso alguno;
- VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- IX. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, y
- X. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

ARTÍCULO 380

1. El Contralor General podrá ser sancionado conforme a lo establecido en esta Ley, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación o información confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Dejar sin causa justificada, de inicar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia cuando esté debidamente

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

comprobada la responsabilidad o identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría General con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y
- V. Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y a las que se refiere esta Ley.

2. A solicitud del Consejo Estatal, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al Contralor General, incluida entre éstas la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado.

3. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

ARTÍCULO 381.

1. La Contraloría General tendrá las siguientes facultades:

- I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto Estatal;
- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal;
- V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto Estatal que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto Estatal se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, los será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría General, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías. la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presentan en contra de los servidores públicos del Instituto Estatal que se encuentren en el supuesto del numeral 3 del artículo 368, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto Estatal;

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto Estatal por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto Estatal para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto Estatal cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XVII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;
- XVIII. Presentar a la aprobación del Consejo Estatal sus programas anuales de trabajo;
- XIX. Presentar al Consejo Estatal los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- XX. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las Sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- XXI. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Estatal, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría General. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la ley de la materia;
- XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y
- XXIII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

2. Los servidores públicos adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 382.

1. Los órganos, las áreas y servidores públicos del Instituto Estatal, estarán obligados a proporcionar la información requerida, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría General, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

ARTÍCULO 383.

1. Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría General, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

2. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

3. La Contraloría General, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple será sancionado.

4. Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendientes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Electoral del Estado de Tabasco, publicada mediante Decreto 089, en el Periódico Oficial Extraordinario No. 52 del 12 de diciembre de 2008.

TERCERO. El nuevo Organismo Público Local que se crea por virtud de lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del presente Decreto, se denomina **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, sustituyendo al organismo del mismo nombre que se preveía en la Ley que se abroga, para todos los efectos legales y administrativos que procedan.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En tanto se expiden los nuevos ordenamientos que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este ordenamiento, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley que se abroga.

QUINTO. El titular de la Contraloría General del nuevo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será designado por la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de diciembre de 2014.

Ningún ciudadano que cumpla los requisitos establecidos en la Ley podrá ser excluido de participar en el procedimiento de designación del nuevo titular de la Contraloría General.

SEXTO. El personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco o del Tribunal Electoral de Tabasco, que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

En lo que se refiere al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que deba ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional, correspondiente al Sistema de Organismos Públicos Locales, se estará a lo que al efecto determine el

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

Instituto Nacional Electoral; en tanto, se seguirán aplicando las normas de orden laboral y administrativo vigentes en el Instituto Estatal.

SÉPTIMO. Una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designe a los Consejeros Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el nuevo Consejo dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sin demérito de lo que conforme a sus facultades corresponda al Instituto Nacional Electoral.

Las disposiciones generales emitidas por el Consejo Estatal, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo Estatal del nuevo organismo público local o el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según corresponda, emitan aquellas que deban sustituirlas.

OCTAVO. Por única ocasión, el proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados al Congreso del Estado y regidores de los Ayuntamientos, que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014, con la sesión que el día lunes seis de dicho mes celebre el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Para tal efecto el Consejo Estatal aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley, considerando necesariamente los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en la entidad, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en la entidad hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

DÉCIMO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará las adecuaciones de orden presupuestal

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

correspondientes, a efecto de garantizar que los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral cuenten con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la normatividad aplicable y sujeto a la suficiencia presupuestaria.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Decreto 020 de fecha 12 de julio de 2016

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 30 de junio del año 2017.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DECRETO 089 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2017. P.O. 7808

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización será el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y publique en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 28, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

TERCERO.- Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las moneiones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, así como en cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que a partir de la entrada en vigor de este Decreto los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por instituciones del Estado de Tabasco dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Decreto 107 P.O. 8011 "M" 15-JUNIO-2019

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; con excepción de la reforma al artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la cual entrará en vigor a partir de la entrada en funciones de los Ayuntamientos electos para el trienio 2021-2024.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Los síndicos de hacienda y demás regidores electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de los Ayuntamientos que resultaron electos del primero de julio del año 2018 para el trienio 2018-2021, concluirán su cargo conforme al periodo establecido, es decir, el 4 de octubre de 2021.

TERCERO.- Para los efectos del proceso electoral 2021-2024, las planillas de regidores se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Última reforma mediante Decreto 089 de fecha 11 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7808 de fecha 05 de Julio de 2017, mediante el cual se reforman los artículos 18, fracción XXII y 49.

Reformas aprobada mediante Decreto 118 de fecha 02 de julio de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7494 Suplemento C de fecha 02 de julio de 2014, por el que se reforman el párrafo décimo primero del artículo 3o, el artículo 4; el artículo 8, la fracción I del artículo 13; las fracciones III, V, XI y XIV del artículo 14; el artículo 16; el artículo 17; las fracciones XIV y XXIV del artículo 18, la fracción XIII del artículo 19; el artículo 21; las fracciones I, II y VI del artículo 22; las fracciones III y V del artículo 28; el primer párrafo del artículo 27; el inciso b) de la fracción I, y el inciso b) de la fracción II del primer párrafo del artículo 30; el artículo 35; el artículo 41 y el artículo 51. Se derogan el párrafo tercero del artículo 3º; el artículo 9; la fracción II del artículo 14; la fracción IV del artículo 19; y Se adiciona un párrafo décimo primero al artículo 3º, recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos

Reformas, derogaciones y adiciones mediante Decreto 163, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 6941 Suplemento C de fecha 14 de marzo de 2009

TÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley regula la organización, competencia, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Electoral de Tabasco.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general.

Artículo 2.- La aplicación de las normas de esta Ley, corresponden al Tribunal Electoral de Tabasco, mismo que tendrá la obligación de velar por su estricta observancia.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Agrupaciones: Las agrupaciones políticas constituidas y registradas conforme a las disposiciones legales aplicables.

Derogado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014
Se deroga.

Consejo Estatal: El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Consejo Distrital: El Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Consejo Municipal: El Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco

Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

Ley Electoral: Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

Ley de Medios de Impugnación: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

Partidos Políticos: Los nacionales y locales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Tribunal: El Tribunal Electoral de Tabasco

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

Artículo 4.- El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad; es un órgano permanente, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; sujetará sus actos y resoluciones a lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley de Medios de Impugnación, La Ley General, la Ley Electoral, esta Ley y demás leyes aplicables.

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

Artículo 5.- El Tribunal, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de igualdad; podrá resolver la no aplicación de normas en materia electoral, que contravengan a la Constitución Local en cuyo caso, las resoluciones que se dicten en ejercicio de esta función se limitarán al caso concreto planteado en el juicio de que se trate.

Artículo 6.- Para el desempeño de sus funciones, el Tribunal contará con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 7.- El Tribunal funcionará siempre en Pleno, sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas, salvo lo previsto en la fracción II del artículo 18, de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SU INTEGRACIÓN

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco

Artículo 8.- El Tribunal se integrará con tres Magistrados Electorales permanentes, que deberán cumplir los requisitos señalados en la Constitución Federal y en la Ley General.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

Los Magistrados Electorales serán electos y durarán en su cargo siete años de conformidad con lo señalado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones y limitaciones que dicha ley señala.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

Los Magistrados Electorales elegirán de entre ellos al que deba fungir como Presidente, quien durará en su encargo dos años. La Presidencia será rotatoria entre los tres magistrados.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

Las vacantes temporales de los Magistrados Electorales que no excedan de tres meses serán cubiertas por el Juez Instructor de mayor antigüedad o por el Secretario General de Acuerdos que designe el Pleno del Tribunal, quien deberá cumplir los requisitos para ser Magistrado establecidos por la Constitución Federal y en la Ley General. En caso de empate en la votación el Presidente tendrá voto de calidad. Las vacantes definitivas serán cubiertas por la Cámara de Senadores, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Adicionado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

El Secretario General de Acuerdos, los Jueces Instructores, los Actuarios y demás personal otorgarán la protesta ante el Pleno del Tribunal.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Adicionado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

La retribución que reciban los Magistrados será la prevista en el Presupuesto General de Egresos del Estado y en ningún caso podrá ser superior a la que perciban los del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Derogado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Artículo 9.- Se deroga.

Artículo 10.- El Tribunal residirá en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco y tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado.

Artículo 11.- El patrimonio del Tribunal se integra por los bienes muebles o inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto General de Egresos del Estado.

El Tribunal Electoral de Tabasco, por conducto de su Presidente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución del Estado, remitiendo su cuenta pública al Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, para el examen y calificación correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DEL PLENO DEL TRIBUNAL

Artículo 12.- Para que el Pleno pueda sesionar se requiere la presencia de todos sus integrantes, sus resoluciones serán por mayoría de votos.

Artículo 13.- Son atribuciones administrativas del Pleno del Tribunal las siguientes:

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

I. Elegir cada dos años, en la primera sesión del periodo respectivo al Presidente del Tribunal, de entre los Magistrados Electorales que integran al Pleno;

II. Conocer y aceptar, en su caso, la renuncia al cargo de Presidente del Tribunal;

III. Designar, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General de Acuerdos;

IV. Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal con base en el proyecto que lo presente el Presidente del Tribunal ordenando su publicación en el Periódico Oficial de Estado;

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

V. Nombrar, a propuesta del Presidente de Pleno, a los Jueces Instructores, Secretarios, Actuarios, al titular del Órgano de Control y Evaluación del Tribunal y al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública;

VI. Solicitar al Presidente del Tribunal, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese de los servidores públicos a que hace mención la fracción inmediata anterior, del Secretario General de Acuerdos, así como de personal adscrito o que dependa directamente de la Presidencia del Tribunal;

VII. Determinar las fechas y los exámenes de selección que deberán aprobar los que aspiren a los cargos de Secretario General de Acuerdos, Jueces Instructores, Secretarios y Actuarios del Tribunal;

VIII. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral;

IX. Celebrar convenios de colaboración con otros Tribunales Electorales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y

X. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 14.- El Pleno, en materia jurisdiccional, es competente para:

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

I. Resolver en forma definitiva, los recursos y juicios a que se refiere la Ley de Medios de Impugnación, sometidos a su jurisdicción y competencia, así como proveer lo necesario para la ejecución de las resoluciones que

pronuncie;

Derogado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

II. Se deroga.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

II. Resolver las impugnaciones que se presenten respecto de la celebración y resultados de los procesos de consulta popular, de elección de delegados y subdelegados y de iniciativa popular, en términos de la ley de la materia;

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

IV. Desechar, sobresear, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos, juicios o los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes;

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

V. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los Magistrados, así como las recusaciones que se presenten en contra de los mismos, conforme a las causas previstas en esta Ley y la Ley General;

VI. Encomendar a los Jueces instructores, Secretarios y Actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;

VII. Determinar la fecha y hora de sus sesiones;

VIII. Establecer los criterios definidos conforme a lo establecido en la Ley de Medios Impugnación;

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

X. Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones, las medidas de apremio y correcciones disciplinarias, previstas en la Ley Electoral, en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. DEROGADA P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

XI. Acordar, a propuesta del Presidente, la continuación de la sesión en privado en los casos a que se refiere el artículo 18, fracción II, de esta Ley,

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

XII. Resolver los Juicios para Dirigir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto y sus servidores públicos, con excepción de aquellos que forman parte del Servicio Profesional Electoral Nacional; así como los que surjan entre el Tribunal y sus servidores públicos, en términos de las disposiciones aplicables.

XIII. DEROGADA P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

XIV. Las demás que le señale la Constitución Federal, la particular del Estado, esta Ley y las demás Leyes

aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 15.- Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Integrar el Pleno para resolver colegiacamente los asuntos de su competencia;

III. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

Reformada P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

IV. Exponer en sesión, personalmente o a través de un Juez Instructor, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

V. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

VI. Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

VII. Solicitar al Pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría;

VIII. Realizar los enghreses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tales efectos;

IX. Proponer el texto y el rubro de los criterios definidos, cuando se den los supuestos para ello;

X. Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal; y

XI. Las demás que señale esta Ley o el Reglamento Interior del Tribunal.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Artículo 16.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los Magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, Municipios o de los particulares, salvo aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, los cargos docentes literarios, de beneficencia y honoríficos en asociaciones científicas, cuando sean compatibles con el ejercicio de la magistratura. La infracción a esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

TÍTULO SEGUNDO DE SU FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

Artículo 17.- El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno en los términos del artículo 13 fracción I, de esta Ley y durará en el cargo dos años.

Artículo 18.- El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;

II. Presidir y conducir las sesiones del Pleno, así como conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el cese o la salida de los presentes y proponer al Pleno la continuación de la sesión en privado;

Reformada P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

III. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General de Acuerdos, Secretario Administrativo, Coordinadores, Jueces Instructores, Secretarios Proyectistas, Actuarios y demás personal que hayan aprobado los exámenes y satisfacer los requisitos exigidos, suscribiendo sus nombramientos, una vez aprobados;

Derogado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformada P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

IV. Se deroga

Reformada P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

V. Proponer al Pleno el Magistrado suplente que cubrirá la ausencia temporal del Magistrado propietario;

VI. Vigilar que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Pleno y de los Jueces Instructores;

VII. Despachar la correspondencia del Tribunal

VIII. Elaborar y enviar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal directamente al titular del Poder Ejecutivo, o por conducto de funcionario que éste designe, a más tardar en el mes de octubre de cada año.

IX. Remitir al Congreso del Estado en la forma y términos establecidos en la Ley, la información financiera materia de cuenta pública, para su examen, fiscalización y calificación anual;

X. Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;

XI. Convocar a sesiones públicas o a reuniones internas, a los Magistrados del Tribunal, a los Jueces Instructores y a los demás miembros del personal jurídico o administrativo;

XII. Tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas;

XIII. Turnar a un Juez instructor el expediente relativo a cualquiera de los medios de impugnación, de su competencia, para su trámite y sustanciación;

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

XIV. Requerir o solicitar, cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto o de las autoridades federales, estatales, distritales o municipales, de los partidos políticos, candidatos independientes, agrupaciones u organizaciones políticas, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la Ley de Medios de Impugnación;

XV. Emitir los acuerdos necesarios y proveer las promociones que presentan las partes, una vez que el expediente ha sido tramitado y sustanciado por el Juez Instructor y después de emitida la sentencia definitiva en el expediente de que se trate;

XVI. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la Ley de Medios de Impugnación y demás disposiciones aplicables;

XVII. Rendir ante el Pleno un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios adoptados en sus resoluciones y ordenar su publicación;

XVIII. Decretar, cuando proceda, a petición del Pleno o de cualquier otra parte legitimada, previo el procedimiento de ley, la suspensión, remoción, cese o cualquier otra sanción administrativa, al Secretario General de Acuerdos, Secretario Administrativo, Jueces Instructores, los Coordinadores y demás personal jurídico o administrativo del Tribunal;

XIX. Acordar con el Secretario Administrativo o con los titulares de las coordinaciones adscritas a la Presidencia del Tribunal, los asuntos de su competencia;

XX. Fijar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal, tomando en cuenta los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;

XXI. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal;

Reformada P.O. 7808, de fecha 05-Julio-2017

XXII. Apercibir, amonestar, e imponer multas de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten el respeto a algún miembro del Tribunal, en las sesiones,

XXIII. Conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal, con excepción de los Magistrados, y aplicar las sanciones a que se refiere la presente Ley;

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformada P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

XXIV. Las demás que señale esta Ley, y demás leyes aplicables

CAPITULO SEGUNDO DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 19.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;

II. Dar cuenta, tomar las volaciones y formular el acta respectiva en las sesiones de Pleno;

Reformada P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

III. Llevar el control del turno de los Magistrados; y Jueces Instructores;

IV. Llevar el registro de las sustituciones de los Magistrados;

V. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes del Tribunal;

Reformada P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

VI. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de los acuerdos del Pleno, Presidente, Comisión Sustanciadora y de los Jueces Instructores;

VII. Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales y en su momento, su concentración y preservación;

VIII. Dictar previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes, vigilando su cumplimiento;

IX. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;

X. Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten;

XI. DEROGADA P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

Reformada P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

XII. Revisar los ergrosos de las resoluciones aprobadas por el Pleno;

Reformado P.O. 7484 Spto. C 2-Julio-2014

XIII. Remitir a los Jueces Instructores los recursos de apelación, el de inconformidad, los que deriven de los procesos de consulta popular, de elección de delegados y subdelegados, de iniciativa popular y el juicio de acuerdo con el turno que les corresponda, llevando el control respectivo; autorizado con su firma las actuaciones de los mismos;

Reformada P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

XIV. Coordinar, de conformidad con los lineamientos que dicte el Pleno a los Jueces Instructores y a los Secretarios Proyectistas;

XV. Expedir las certificaciones y constancias que se requieran; y

XVI. Las demás que le señalen esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 20.- El Secretario General de Acuerdos deberá satisfacer los requisitos:

a. Ser ciudadano tabasqueño o residente en el Estado con antigüedad de tres años, y en pleno ejercicio de sus

derechos políticos y civiles;

II. Tener 30 años de edad, por lo menos, al momento de la designación;

III. Tener título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de cinco años y Cédula Profesional, expedida ésta última con antigüedad mínima de tres años y haber ejercido, por lo menos en igual término, su profesión;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V. No haber peñado o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos tres años;

VI. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos tres años; y

VII. Las demás que el Pleno determine.

El Secretario General de Acuerdos, percibirá la remuneración prevista en el Presupuesto General de Egresos del Estado.

CAPITULO TERCERO DE LOS JUECES INSTRUCTORES

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

Artículo 21.- El Pleno del Tribunal Electoral contará, en años no electorales con tres Jueces Instructores, en los años electorales podrán aumentar a juicio del Pleno, sin que puedan exceder de diez.

Adicionado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

Para integrar la lista a que se refiere la fracción IV del artículo 18 de esta ley, se tomará preferentemente de los Jueces Instructores en funciones, en caso de no contar con el número suficiente, los que faltan serán designados del personal que integre el servicio profesional de carrera, previo examen de selección que presenten ante el Pleno del Tribunal.

Artículo 22.- Son atribuciones y obligaciones de los Jueces Instructores:

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformada P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

I. Admitir los recursos de apelación, el de inconformidad, los que deriven de los procesos de consulta popular, de elección de delegados y subdelegados, de iniciativa popular, y el Juicio, así como los escritos de los coadyuvantes y de los terceros interesados, cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación y demás disposiciones aplicables;

Reformada P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

II. Someter al Pleno el proyecto de sentencia por el que se desechen en plano los recursos y el juicio a que se refiere la fracción anterior, cuando, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, sean notoriamente improcedentes o evidentemente insustanciales;

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformada P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

III. Someter a la consideración del Pleno el proyecto de sentencia de tener por no interpuestos los recursos de apelación, el de inconformidad, los que deriven de los procesos de consulta popular, de elección de delegados y subdelegados, de iniciativa popular, y el juicio, así como por no presentados los escritos de los coadyuvantes y de los terceros interesados, cuando no reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación y demás disposiciones aplicables;

Reformada P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

IV. Declarar de acuerdo que ordene archivar como asunto total y definitivamente concluido, los recursos previstos en la Ley de Medios de Impugnación;

V. Determinar y acordar, cuando proceda, la acumulación de los recursos y del juicio a que se refiere la fracción I de este artículo, así como determinar la procedencia de la conexidad de la causa de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Medios de Impugnación y demás disposiciones aplicables;

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

VI. Formular los requerimientos necesarios para la sustanciación de los expedientes y solicitar al Presidente del Pleno que requiera, si lo juzga conveniente, cualquier informe o documento que obrando en poder de los órganos del Instituto o de las autoridades estatales y municipales de los partidos políticos, candidatos independientes o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que esto no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación;

VII. Girar exhortos a los juzgados estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia o en el ámbito de su competencia, efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas del Juzgado;

Reformada P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

VIII. Desempeñar las demás tareas que le encomienden el Presidente, Magistrados y Secretario General de Acuerdos del Tribunal, en el ámbito de su competencia, para la buena marcha y funcionamiento del mismo; y

IX. Las que le confieren las demás leyes aplicables.

Artículo 23.- Los Jueces Instructores deberán satisfacer los mismos requisitos que se requieren para ser Secretario General de Acuerdos, con excepción de la antigüedad de su título que será de tres años y la cédula de dos años.

La retribución que reciban los Jueces Instructores, será la prevista en el Presupuesto General de Egresos del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DE LAS COORDINACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 24.- El Secretario Administrativo dependerá directamente del Presidente del Tribunal y tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal y percibirá la remuneración fijada en el Presupuesto General de Egresos del Estado. Las atribuciones del Secretario Administrativo, se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 25.- El Tribunal contará con dos Coordinaciones que serán las de Capacitación, Investigación, Documentación y Difusión y la de Comunicación Social, cuyas atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal. Sus titulares dependerán directamente del Presidente, y percibirán la remuneración prevista en el Presupuesto General de Egresos de Estado.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS SECRETARIOS PROYECTISTAS, ACTUARIOS Y DEMÁS
PERSONAL AUXILIAR Y ADMINISTRATIVO**

Artículo 26.- Los Secretarios Proyectistas del Tribunal Electoral deben reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano tabasqueño o residente en el Estado con antigüedad de tres años, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y contar con credencial para votar;

II. Tener 25 años de edad, por lo menos, al momento de la designación;

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

III. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, esta última con antigüedad mínima de dos años y haber ejercido, por lo menos en igual término, su profesión;

IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos tres años;

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

V. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos tres años;

VI. No haber sido condenado por delito con sanción privativa de libertad mayor de un año; y

VII. Las demás que el Pleno determine.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

Artículo 27. Los actuarios deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de la fracción II que deberá contar por lo menos con veintidós años al momento de la designación, y fracción VI, que puede ser sustituida por carta de pasante.

Los demás servidores públicos del Tribunal deberán reunir los requisitos que se indiquen en el Reglamento Interior de Tribunal y los que el Pleno determine.

Artículo 28.- Los Secretarios Proyectistas tendrán las atribuciones que les señala el Reglamento Interior del Tribunal.

Los Actuarios tendrán como atribución, notificar, citar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Pleno, el Presidente, los Jueces Instructores y la Comisión Sustanciadora determine, así como

las que le impongan las leyes aplicables

TÍTULO TERCERO RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 29 - Todos los servidores públicos y empleados del Tribunal se conducirán con imparcialidad, velarán por la aplicación irresticta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en el desempeño de sus funciones, y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal.

Artículo 30. Las relaciones de trabajo del Tribunal y su personal, así como los derechos y obligaciones que les corresponden, se regirán por lo establecido en esta ley y en el Reglamento Interior del Tribunal de acuerdo a las siguientes bases:

I. Obligaciones del personal:

a) Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Tribunal;

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

b) Conducir en todo tiempo con imparcialidad y objetividad respecto de las posiciones de los partidos políticos; sus militantes y sus dirigentes, así como de los candidatos independientes, procurando que las relaciones de comunicación con ellos se lleven a cabo con cordialidad y respeto.

c) Participar en los programas de formación de desarrollo profesional así como acreditar las evaluaciones sobre dicha participación en los términos que establezca el Pleno, y

d) Someterse a las evaluaciones relativas al desempeño y a las valoraciones médicas conforme a los programas establecidos al efecto.

II. Prohibiciones del personal

a) Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Tribunal, salvo en los casos que se tenga autorización expresa para ello.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

b) Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, militantes o candidatos independientes,

c) Sustraer indebidamente información, documentos, bienes y recursos de cualquier naturaleza al cuidado o propiedad del Tribunal.

e) Alterar o falsificar documentación o información del Tribunal de cualquier naturaleza, así como efectuar o

autorizar su destrucción sin los requisitos legales; y

e) Incurrir en faltas de probidad u otras conductas que atenten contra la moral y las buenas costumbres

III. Derechos del personal:

a) Ser promovido en la estructura de categoría del Tribunal cuando se cumplan los requisitos establecidos para el nuevo cargo;

b) Participar en los concursos de selección para la ocupación de vacantes que convoque el Pleno del Tribunal;

c) Recibir conforme a las disposiciones aplicables, el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales cuando por las necesidades del servicio se requiera su traslado a un lugar distinto al de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; y

d) A que en caso de fallecimiento sus familiares, o quienes se hagan cargo de los gastos de inhumación reciban el importe de hasta dos meses de la remuneración total que lo haya correspondido a la fecha del deceso, según la comprobación de las erogaciones que haya realizado.

IV. Separación del personal:

Atendiendo su naturaleza jurídica y sin perjuicio de lo señalado por otras leyes, el personal causará baja del Tribunal sin responsabilidad para este, por las siguientes causas:

a) A consecuencia de las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño de sus funciones;

b) Por el incumplimiento de sus obligaciones

c) Por violación de los principios éticos y de neutralidad e imparcialidad;

d) Por no observar buena conducta durante el servicio

e) Por renuncia o abandono del empleo;

f) Por conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue contratado;

g) Por alterar el orden y la disciplina del lugar donde desempeña el trabajo;

h) Por faltar más de tres días a sus labores sin permiso o sin causa justificada en un lapso de treinta días;

i) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, siempre que se trate del trabajo contratado; y

j) Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica. Antes de iniciar sus labores, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico, oficial o particular.

En lo conducente y que no se opongan a la presente Ley, y al Reglamento interior, se aplicarán supletoriamente y en el orden siguiente:

- a) La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- b) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado;
- c) La Ley Federal de Trabajo;
- d) El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- e) Los Principios Generales de Derecho; y
- f) La Equidad.

Artículo 31.- Serán considerados de confianza, los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, los Jueces Instructores, los Secretarios Proyectistas, los Actuarios, el Secretario Administrativo, el titular de la Contraloría Interna, los Coordinadores y el Secretario Particular del Presidente y aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, fiscalización y vigilancia. Los demás, serán considerados de base.

Los nombramientos que expida el Tribunal serán eventuales o definitivos.

En los procesos electorales el Tribunal Electoral podrá contratar a persona necesario para su correcto funcionamiento, ya sea por tiempo determinado o por obra determinada, en cuyo caso su nombramiento será eventual y tendrá también ese carácter cuando se otorgue para cubrir vacantes temporales.

El personal del Tribunal estará sujeto al régimen establecido en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

El Presidente establecerá los lineamientos para que previamente a la suspensión, remoción o cese de alguno de los trabajadores o servidores públicos del Tribunal, por incumplimiento de sus obligaciones laborales, se les conceda el derecho de audiencia. Una vez decretada la sanción que se le aplique al servidor responsable, éste podrá inconformarse ante el Pleno del Tribunal conforme a las prevenciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VACACIONES, DÍAS INHÁBILES, RENUNCIAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS

Artículo 32.- Los servidores públicos del Tribunal disfrutarán de dos periodos de vacaciones al año, cada uno de quince días naturales, programados de acuerdo con las necesidades del servicio.

Durante los años de proceso electoral, o durante los periodos de procesos electorales extraordinarios, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las vacaciones se diferirán hasta que se concluya la resolución de los recursos de que se trate.

Artículo 33.- Los servidores públicos del Tribunal, gozarán de descanso durante los días domingo, y los inhábiles considerándose como tales el 1 de enero, 5 y 27 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, 1 y

20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y 25 de diciembre, siempre y cuando no se esté en el caso al que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior o se tengan asuntos pendientes de resolver.

Artículo 34.- Los servidores públicos del Tribunal, acorde a las necesidades del servicio, estarán obligados a prestar sus servicios durante los horarios, que señala el Reglamento Interior.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Artículo 35. Las vacantes temporales y definitivas de los Magistrados Electorales del Tribunal serán cubiertas de conformidad con el párrafo décimo del artículo 63 bis de la Constitución local, la Ley General y esta Ley Orgánica; aplicándose además las siguientes reglas:

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

a) Las renunciaciones serán presentadas al Presidente del Tribunal, y éste la remitirá de inmediato a la Cámara de Senadores;

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

b) Las licencias serán otorgadas por el Pleno del Tribunal y en ningún caso podrán exceder de tres meses.

Reformado P.O. 8941 Spto. C 14-Marzo-2009

c) Las vacantes definitivas serán cubiertas por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, con la designación de un nuevo magistrado que saldrá de los magistrados suplentes, cuyo nombramiento durará el tiempo restante de la vacante correspondiente; y

d) Ninguna licencia podrá exceder del término de un año durante la vigencia del nombramiento.

Artículo 36.- Las licencias de los demás servidores públicos del Tribunal serán otorgadas, aplicándose, en lo conducente, lo establecido en esta Ley y lo señalado en el Reglamento Interior del Tribunal; debiéndose tomar en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que durante ese periodo no podrá concederse licencia alguna.

Las licencias a que se refiere este artículo, no podrán exceder de seis meses y no serán prorrogables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y DEL ARCHIVO DEL TRIBUNAL

Artículo 37 - Para la realización de diligencias o actuaciones que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal, el Presidente designará o autorizará al Magistrado o al Juez Instructor que conozca del asunto de que se trate, su traslado, al lugar que sea necesario, así como del personal necesario para llevar a cabo la diligencia correspondiente.

Artículo 38.- Los Magistrados o Jueces Instructores que conozcan de un asunto con competencia del Tribunal, previa autorización del Pleno, acordarán en sus resoluciones, en asuntos urgentes o cuando el caso lo amerite, la práctica de notificaciones, citaciones o requerimientos, fuera de la residencia del Tribunal, mismas que serán llevadas a cabo por el actuario de que se trate.

Artículo 39.- El Tribunal, deberá conservar en su archivo jurisdiccional los expedientes de los asuntos definitivamente concluidos durante dos años contados a partir de que se ordene el archivo.

Artículo 40.- Una vez concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal podrá determinar mediante acuerdo del Pleno, la destrucción o remisión de los expedientes al Archivo General del Estado, para su resguardo, conservando copia de los mismos, utilizando para ello cualquier método de digitalización, reproducción o reducción.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Artículo 41.- Las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal se regirán por lo establecido en esta Ley, y en lo conducente por la Constitución local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Los magistrados electorales además serán responsables en los términos del artículo 117 de la Ley General.

Reformado P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

Reformado P.O. 6941 Spto. C 14-Marzo-2009

Artículo 42.- Los Magistrados Electorales, el Secretario General de Acuerdos, los Jueces Instructores, Secretarios proyeclistas, Actuarios, Secretario Administrativo, Coordinadores, secretarios particulares y los demás servidores públicos que el Pleno determine, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cumplirán sus obligaciones respecto a la declaración de situación patrimonial, presentándola ante la Contraloría Interna del Tribunal, quien a su vez lo hará del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Congreso, en términos de lo señalado en la ley mencionada.

Artículo 43.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Tribunal:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional en la materia, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, u cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, de algún Poder, partido o asociación política;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos;
- III. Tener una notoria ineptitud o negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Impedir, en los procedimientos competencia del Tribunal, que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus labores;

VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento o infringir la reserva a que están obligados por esta Ley;

IX. Abandonar o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

X. Las previstas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

XI. Exceder del tiempo señalado en la Ley, para la resolución de los asuntos de su competencia; y

XII. Las demás que determine esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 44.- El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal, se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada ante el Presidente del Tribunal, por cualquier persona, o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

El Presidente del Tribunal una vez recibida la denuncia o queja de que se trate, la turnará mediante oficio al titular de la Contraloría Interna, para la sustanciación y trámite del procedimiento respectivo, quien lo tramitará ante dos testigos de asistencia, y una vez concluido el trámite correspondiente, será remitido al Presidente del Tribunal para la aplicación de la sanción que corresponda.

Artículo 45.- Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Se le harán saber los hechos que se le imputan, entregándosele copia del escrito de denuncia y sus anexos o de las actuaciones practicadas según el caso, al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmandolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiera, se resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, e imponiendo, en su caso al infractor, las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

III. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprendan elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del probable responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de diligencias para mejor proveer y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso; y

IV. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe, el Presidente del Tribunal podrá determinar la suspensión temporal de los probables responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación del procedimiento de que se trate, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

En lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente, en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 46.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo y en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión

V. Destitución del puesto; y

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 47.- Las faltas serán valoradas y, en su caso, aplicadas las sanciones correspondientes por el Presidente del Tribunal, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El contralor interno será el encargado de vigilar el estricto cumplimiento de las mismas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 48.- Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el Presidente del Tribunal, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato.

Reformada P.O. 7808, de fecha 05-Julio-2017

Artículo 49.- Si se estimare que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso, a su representante o abogado, o a ambos, una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de interponerse la queja.

Artículo 50.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno del Tribunal, mediante el recurso de revocación que se sujetará a lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Las demás sanciones serán recurribles mediante el mismo recurso que se tramitará y resolverá ante el propio Presidente del Tribunal, aplicándose en lo conducente el procedimiento establecido para dicho recurso.

Las resoluciones por las que se resuelva el recurso de revocación serán definitivas e inapelables.

Cuando con motivo de la tramitación de un procedimiento de naturaleza administrativa se desprenda la probable existencia de un delito, el Presidente, hará la denuncia correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Reformado en su totalidad P.O. 7494 Spto. C 2-Julio-2014

Artículo 51.- Los Magistrados y Jueces del Tribunal deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. Los magistrados electorales además deberán excusarse por las causas previstas en el artículo 113 de la Ley General.

Por estas mismas causas Magistrados y Jueces podrán ser recusados.

El Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa o la recusación, y de ser procedente tratándose de un magistrado designará únicamente para conocer del asunto a un Juez Instructor o al Secretario General de Acuerdos conforme al párrafo cuarto del artículo 8 de la presente Ley. En el caso de los jueces instructores se designará a otro.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 52.- El Tribunal contará con un órgano de control interno, denominado Contraloría Interna, que tendrá a su cargo las facultades de control, evaluación, y coadyuvancia en la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del mismo. El titular de ese órgano será designado por el Pleno del Tribunal.

Artículo 53.- Para ser titular de la Contraloría Interna del Tribunal, se requerirá:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y preferentemente tabasqueño;

II. Tener Título Profesional de Licenciado en Contaduría Pública, en Administración, o en Derecho u otro equivalente a juicio del Pleno;

III. Tener práctica profesional en el ejercicio de las tareas propias o afines del control interno, no menor de dos años;

IV. Ser de reconocida solvencia moral; y

V. No haber sido sentenciado por delito que amerite sanción privativa de libertad.

Artículo 54.- El Titular de la Contraloría Interna del Tribunal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Proponer al Pleno el programa anual de actividades de la Contraloría Interna y una vez aprobado, ejecutar el mismo, supervisando su debido cumplimiento;

II. Inspeccionar el ejercicio del gasto y administración del patrimonio del Tribunal;

III. Revisar que el ejercicio del gasto se haya realizado conforme a las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmento, en forma oportuna y en su caso, determinar las desviaciones y las causas que las dieron origen, comunicándoselo al Pleno, para los efectos legales correspondientes;

IV. Proponer al Pleno la emisión de normas, políticas y lineamientos que deben observarse en las adquisiciones, enajenaciones y baja de bienes muebles; arrendamientos, contratación de servicios y, en su caso, obras públicas del Tribunal;

V. Vigilar que las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos, contratación de bienes y servicios o de obra pública, se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en la Constitución local y demás leyes secundarias y normas reglamentarias en la materia;

VI. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno establecidas por el Pleno;

VII. Diseñar las políticas, planes de trabajo, sistemas y acciones, para el logro de su objetivo institucional de fiscalización y evaluación;

VIII. Practicar auditorías financieras a la dependencia o unidades administrativas del Tribunal, informando al Pleno el resultado de las mismas.

IX. Formar un expediente de la diligencia o auditoría que se practique, el cual deberá incluir los papeles de trabajo y documentación correspondiente;

X. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que deriven de las auditorías y visitas practicadas;

XI. Establecer con base en la ley de la materia, para su aprobación por el Pleno, las normas en materia de registro contable, control presupuestal; vigilar y supervisar su cumplimiento;

XII. Evaluar las funciones de las dependencias o unidades administrativas del Tribunal, formulando las recomendaciones que estime conducentes al logro de las metas institucionales y de una mayor eficiencia

administrativa;

XIII. Proponer al Pleno los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales y sus modificaciones que deban presentar los servidores públicos del Tribunal;

XIV. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales y sus modificaciones que presenten los servidores públicos del Tribunal, comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Pleno las irregularidades que en su caso se detecten;

XV. Organizar y realizar los actos de entrega-recepción que se lleven a efecto con motivo de la creación, baja o cese de los servidores públicos del Tribunal, desde Magistrados hasta Actuarios; así como de los Secretarios y los Coordinadores;

XVI. Homologar sus sistemas de verificación contable presupuestal con los existentes en el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado;

XVII. Auxiliar al Presidente del Tribunal, para vigilar que la administración del presupuesto, sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, ejecutando las acciones operativas que se instruyan y las procedentes para tal efecto, informando de su resultado a aquéllos para los efectos legales a que hubiere lugar;

XVIII. Colaborar con el Presidente del Tribunal y con la Secretaría Administrativa, en la elaboración de los informes de autoevaluación y de la remisión de las cuentas públicas, al Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado;

XIX. Desahogar las recomendaciones u observaciones que formule el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

XX. Tramitar, investigar y sustanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal, y una vez concluidos, remitirlos al Presidente del Tribunal para la aplicación de las sanciones administrativas;

XXI. Vigilar el cumplimiento de las sanciones impuestas por el Pleno o el Presidente del Tribunal;

XXII. Integrar y mantener actualizado un registro de los servidores públicos del Tribunal que hayan sido sancionados;

XXIII. Mantener en sus diligencias y procedimientos la más absoluta reserva y abstenerse de comunicar fuera de los casos permitidos por la ley, a los interesados o a terceros, el resultado de sus indagaciones; y

XXIV. Las demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 55.- El titular del órgano de control interno del Tribunal, dependerá directamente del Pleno y gozará de autonomía funcional en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 56.- Cuando se presenten quejas o denuncias en contra del titular de la Contraloría Interna, el procedimiento de responsabilidad administrativa, será tramitado por el Presidente del Tribunal en los términos señalados en esta Ley y supletoriamente por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual manera, en caso de impedimento legal o ausencia del titular de la Contraloría Interna, el Presidente de

Tribunal, será competente en lo que corresponda para investigar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos y recursos correspondientes.

TÍTULO SEXTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 57.- El Servicio Profesional de Carrera, es un sistema institucional para el ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos del Tribunal y de quienes aspiren a pertenecer a este.

Artículo 58.- El Servicio comprende el proceso de reclutamiento, selección, incorporación, designación, capacitación, actualización, formación, evaluación y promoción, el cual tendrá como principios rectores: la excelencia, el profesionalismo, la objetividad, la imparcialidad, la equidad, la independencia y la antigüedad.

Artículo 59.- El Servicio se organizará y desarrollará a través de la Coordinación de Capacitación, Investigación, Documentación y Difusión, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, del Reglamento, así como de los acuerdos y demás disposiciones que emitan el Pleno y el Presidente en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 60.- El Servicio estará integrado por los cargos o funciones establecidos por la estructura orgánica del Tribunal, aprobada por el Pleno.

Artículo 61.- El Tribunal, promoverá el Servicio a través de la celebración de convenios con Instituciones Académicas, Universidades, Organismos Electorales Federales, Estatales o Municipales, éstos tendrán por objeto la realización de estudios de posgrado, congresos, simposios, diplomados, seminarios, cursos de capacitación y de práctica judicial y fomentará todas aquellas acciones que puedan contribuir a la formación de servidores públicos honestos y capaces.

Artículo 62.- El aspirante que se incorpore a cualquiera de los cargos o funciones de la estructura orgánica del Tribunal, entregará a la Secretaría Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su nombramiento, copia certificada de los documentos que acrediten los requisitos exigidos por esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal, así como los contenidos en el Estatuto, con objeto de integrar el expediente personal.

Artículo 63.- Para efectos del Servicio, la antigüedad del servidor público del Tribunal, se computará a partir de la fecha de su incorporación al mismo.

Artículo 64.- La antigüedad de los servidores públicos del Tribunal, que hayan sido contratados en plazas de adscripción temporal, se contará en cuenta para el otorgamiento de la permanencia, siempre que la designación se haga en una plaza vacante adscrita de manera definitiva a Tribunal.

No se considerará plaza vacante aquella en la cual exista una persona con derechos sobre la misma, en razón de licencia o comisión que se encuentre vigente, ni tampoco las que se encuentren autorizadas por el Tribunal por tiempo determinado, para la atención de cargas extraordinarias de trabajo.

Artículo 65.- Las categorías de los servidores públicos del Tribunal, son independientes de los cargos o funciones de la estructura orgánica del Tribunal, aprobadas por el Pleno.

Artículo 66.- Los servidores públicos de Tribunal, serán dados de baja del Servicio, cuando incurran en faltas graves a las disposiciones establecidas en esta Ley, el Reglamento Interior de Tribunal y el Estatuto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco con sus respectivos Títulos y Capítulos; así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado, procederá a la designación de los tres Magistrados que integrarán el nuevo Tribunal Electoral de Tabasco, a más tardar a los diez días de haber entrado en vigor la presente Ley, o en su defecto, aprovechando la experiencia de los magistrados actuales y la vigencia de su nombramiento, podrá determinar, sin necesidad de un nuevo acto legislativo, la permanencia de tres de ellos, en el orden en que fueron designados en el decreto 04 de fecha 29 de marzo del año próximo pasado.

ARTÍCULO CUARTO.- El Tribunal Electoral de Tabasco deberá iniciar sus funciones con su nueva integración a más tardar el día primero de enero del año 2003.

ARTÍCULO QUINTO.- El Pleno del Tribunal Electoral procederá a designar al Titular del Órgano de Control y Evaluación, a más tardar a los treinta seselas naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, deberá aprobar su nuevo Reglamento Interior a más tardar a los treinta seis días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los archivos, bienes y recursos del actual Tribunal Electoral de Tabasco, serán transferidos a los Magistrados que integran la nueva conformación que se prevé en la Constitución de la Entidad. Para la efecto el Presidente del nuevo órgano jurisdiccional, deberá recibir los mencionados archivos, bienes y recursos debidamente inventariados.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por esta única ocasión el Ejecutivo Estatal efectuará las provisiones presupuestales necesarias que le serán asignadas para el ejercicio de sus funciones correspondientes al año 2003, al Tribunal Electoral de Tabasco, teniendo en cuenta que se trata de años electorales y las disposiciones conferidas en el presente decreto.

Decreto 163, aprobado por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado, el 12 de marzo de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 6941 Suplemento C de fecha 14 de marzo de 2009.

TRANSITORIOS

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, deberá aprobar su nuevo Reglamento interior a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.
Decreto 18 de fecha 02 de julio de 2014.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Electoral en Estado de Tabasco, publicada mediante Decreto 098, en el Periódico Oficial Extraordinario No. 52 del 12 de diciembre de 2008

TERCERO. El nuevo Organismo Público Local que se crea por virtud de lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del presente Decreto, se denomina **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, sustituyendo al organismo del mismo nombre que se preveía en la Ley que se abroga, para todos los efectos legales y administrativos que procedan.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En tanto se expiden los nuevos ordenamientos que regulan aspectos sustantivos y adjetivos de este ordenamiento, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley que se abroga

QUINTO. El Titular de la Contraloría General del nuevo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será designado por la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de diciembre de 2014.

Ningún ciudadano que cumpla los requisitos establecidos en la Ley podrá ser excluido de participar en el procedimiento de designación del nuevo titular de la Contraloría General

SEXTO. El personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco o del Tribunal Electoral de Tabasco, que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

En lo que se refiere al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que deba ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional, correspondiente al Sistema de Organismos Públicos Locales, se estará a lo que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral; en tanto, se seguirán aplicando las normas de orden laboral y administrativo vigentes en el Instituto Estatal.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco

SÉPTIMO. Una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designe a los Consejeros Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el nuevo Consejo dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo que conforme a sus facultades corresponda al Instituto Nacional Electoral.

Las disposiciones generales emitidas por el Consejo Estatal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo Estatal del nuevo organismo público oca o el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según corresponda, emitan aquellas que deban sustituirlas.

OCTAVO. Por única ocasión, el proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados al Congreso del Estado y regidores de los Ayuntamientos, que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014, con la sesión que el día lunes seis de dicho mes celebre el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Para tal efecto el Consejo Estatal aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley, considerando necesariamente los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en la entidad, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en la entidad hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser determinados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

DÉCIMO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará las adecuaciones de orden presupuestal correspondientes, a efecto de garantizar que los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral cuenten con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la normatividad aplicable y sujeto a la suficiencia presupuestaria.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DECRETO 089 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2017. P.O. 7808

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización será el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y publique en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO - Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, así como en cualquier disposición jurídica que emane de los anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que a partir de la entrada en vigor de este Decreto los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por instituciones del Estado de Tabasco dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipularlos.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

